



ABRIR VOLUMEN I

**LOS ORÍGENES DE LA
DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE MADRID**

(1813-1843)



* 5 3 0 9 8 4 0 3 7 2 *
UNIVERSIDAD COMPLUTENSE

**TESIS DOCTORAL DE
LORETO MALUENDA ABADÍA**

**DIRECTOR
ANTONIO FERNÁNDEZ GARCÍA**
Catedrático de Historia Contemporánea

**DEPARTAMENTO DE HISTORIA CONTEMPORÁNEA
FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA
UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID**

Volumen II

Año 1.997

INDICE

1	Presidentes de la Diputación Provincial de Madrid (1813-1843)	1
2	Índice de la legislación empleada	16
3	Proclamas, circulares y bandos	24
4	Reglamentos, Instrucciones, Decretos, Reales Órdenes, Actas y Sesiones relativas a la Diputación Provincial de Madrid	44

PRESIDENTES DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MADRID

Joaquín García Domenech

Fue el primer Presidente de la Diputación Provincial de Madrid durante el período comprendido desde el 2 de septiembre de 1.813 hasta el 15 de junio de 1.814.

Su labor es poco conocida por no conservarse las Actas de este primer período. Menos de un año duró su mandato, y debió de ser de gran actividad porque ponía, por primera vez, una Institución que tan grandes beneficios traería a Madrid y su Provincia, en funcionamiento.

Sí se conoce que durante el Trienio Constitucional llegó a ser Diputado a Cortes, y también que en 1.820 reclamaba sus haberes a la Diputación Provincial de Madrid.

Miguel Gayoso de Mendoza

Señor de Casa Rubianes, Grande de España, ocupó la Presidencia desde el 10 de abril de 1.820, es decir, nada más implantarse otra vez el Constitucionalismo, hasta el 2 de diciembre de 1.820, fue su segundo Presidente.

Cuando Fernando VII juró la Constitución el 9 de marzo de 1.820, constituido el Ayuntamiento de Madrid, es nombrado Jefe Político don Miguel Gayoso, acto seguido empezó a organizar la Diputación Provincial de Madrid, pudiendo celebrar la primera sesión el 10 de abril, desarrolló una gran actividad, siendo el organizador de la Milicia Nacional, ocupando el cargo de Capitán del primer batallón de la Milicia el 15 de mayo de 1.820, su gran preocupación fue la seguridad ciudadana, hombre enemigo de “asonadas” y muy preocupado por afianzar la legalidad constitucional.

Marqués de Cerralbo

Desde el 2 de diciembre de 1.820 hasta el 17 de mayo de 1.821 ocupó la Presidencia el Marqués de Cerralbo.

En los ambientes militares era muy conocido; se había destacado en 1.793 en la guerra de la Convención. Cuando el Consejo de Castilla el 6 de febrero pedía voluntarios para luchar contra Napoleón, el se presentó.

En los meses que estuvo al cargo de la Diputación, una de sus ocupaciones primordiales fue la Milicia Nacional a la que dedicó parte de su atención.

Presidente interino D. Pedro Sáinz de Baranda

Ocupó el cargo de Presidente Interino de la Diputación de Madrid en un corto período de tiempo, del 17 de mayo de 1.821 hasta el 16 de junio del mismo año.

Figura muy popular y muy querida por los madrileños, muy vinculada al Ayuntamiento del que fue Alcalde en una época difícil. Siempre demostró autoridad y cariño por todos los temas municipales, dejando un gran recuerdo a su paso por todos los cargos que ocupó.

Teniente General Don Francisco Copons y Navia

Fue el Primer Presidente de la Diputación Provincial de Madrid militar, ocupó el cargo desde el 16 de junio hasta el 11 de septiembre de 1.821.

En su corto período, la Milicia Nacional tuvo todo su apoyo y un gran impulso.

Brigadier Don José Martínez San Martín

Fue el sexto Presidente, desde el 11 de septiembre de 1.821 hasta el 7 de julio de 1.822.

Desde el primer momento de instalarse el Constitucionalismo en 1.820, se alistó en la Milicia Nacional para organizarla o ayudar a organizarla, como oficial general, el 13 de abril, tuvo un papel preponderante frenando todas las actividades de los exaltados. Su actividad dentro de la Junta de la Milicia fue eficaz, entre otras cosas se encargó de la confección del uniforme, así como de no permitir que entraran en ella los que no pudiesen costárselo, en las Actas del Ayuntamiento de Madrid figura una nota con fecha el 8 de mayo, en la que daba cuenta de cómo tenía que ser el uniforme.

Tuvo destacada intervención cuando estaba al cargo de la Presidencia de la Diputación en la llamada “Batalla de Platerías” el día 18 de septiembre de 1.821.

Cuando el año de 1.823 anula Fernando VII la Constitución y empieza la persecución a los liberales, Martínez San Martín fue apresado el 25 de agosto, junto con el Marqués de las Amarillas.

Presidente Interino Don Pablo Morillo, Conde de Cartagena

Don Pablo Morillo, Conde de Cartagena y Marqués de la Puerta, fue Presidente de la Diputación en su calidad de interino desde el 7 de julio de 1.822 hasta el 9 de agosto del mismo año.

Desde muy joven pertenecía al ejército, pues a los 13 años ingresó en el cuerpo de Infantería, se distinguió en la Batalla de Trafalgar, en la guerra de la Independencia, formó parte del ejército del General Castaños, tuvo una brillante actuación en la batalla de Bailén.

Al iniciarse el movimiento constitucional tomó parte por los liberales que, en 1.820, le nombraron Capitán General de Madrid, después de los sucesos del 7 de julio de 1.822 y al dimitir Don José Martínez San Martín fue nombrado Presidente Interino.

Cuando en 1.823 Fernando VII anula la Constitución es desterrado de Madrid. Se marchó a Francia y allí murió.

Brigadier Don Juan Palanca

Sustituyó al Conde de Cartagena el 9 de agosto de 1.822 en la Presidencia de la Diputación. Ocupó el puesto hasta el 21 de marzo de 1.823.

En 1.820 era Diputado a Cortes, junto con Quiroga, Flores Estrada y otros destacados hombres de la política.

Hombre muy fiel al Constitucionalismo, en la jornada del 7 de julio de 1.822 tuvo una destacada actuación, que al mes siguiente le llevaba a ocupar la Presidencia de la Diputación.

Teniente General Don José O'Donnell, Conde de La-Bisbal

Ocupó la Presidencia en momentos muy difíciles desde el 21 de marzo de 1.823 hasta el 3 de mayo de ese año.

De familia de rancio abolengo irlandés, a los 15 años se distinguió en la guerra del Rosellón en 1.793 y luego, más tarde, en la Guerra de la Independencia, en Gerona por su actuación, recibió el título de Conde de La-Bisbal.

Políticamente estuvo indeciso entre el Absolutismo de Fernando VII y el Constitucionalismo de 1.812. Su conducta política ha sido calificada por muchos historiadores de ambigua.

Don Juan Lasaña

Fue Presidente desde el 3 de mayo hasta el 27 de octubre de 1.823.

Muy corto período de tiempo que no dio lugar a grandes actividades, eran tiempos de guerra, su actuación casi se concentró en salvar la Diputación, salió de Madrid y trasladó la Institución hasta Badajoz en su intento de salvarla de los franceses, cosa que no consiguió porque el 27 de octubre de 1.823 quedaba anulada la Diputación Provincial de Madrid.

Salustiano Olózaga

Durante la Presidencia del Gobierno de Juan Álvarez de Mendizábal ocupó el cargo de Jefe Político y Presidente de la Diputación Provincial de Madrid desde el 10 de enero de 1.836 hasta el 15 de mayo de ese año. La Milicia Nacional experimentó un gran impulso durante su mandato.

En todos los puestos políticos a los que tuvo acceso se dejó notar la influencia de este gran liberal.

Muy joven fue Presidente de la Diputación, tenía entonces 31 años; había nacido en Oyón (Logroño) en 1.805. Acreditó a lo largo de su vida sus extraordinarias dotes políticas. Murió en París en 1.873.

Joaquín Vizcaíno, Marqués viudo de Ponteijos

Había nacido en la Coruña en 1.790, desde muy joven se alistó en la Milicia Nacional. Cuando muere Fernando VII, viene del exilio y es elegido Corregidor de Madrid el 22 de septiembre de 1.834, cargo que ocupó hasta el 22 de septiembre de 1.836.

No es la primera vez que un Alcalde de la Corte ocupa la Presidencia de la Diputación, el Marqués de Ponteijos sustituyó a Don Salustiano Olózaga hasta el 24 de mayo de 1.836 simultaneando los cargos. Esto confirma la teoría de las buenas relaciones entre la Diputación y la Alcaldía de Madrid.

Mariano Valero Arteta

Después del corto período del Marqués de Ponteijos ocupa la Presidencia Valero Arteta, de las mismas ideas políticas que Isturiz, ocupará, como él, el mismo período de mandato hasta el 15 de agosto de 1.836.

Fernando Rubén de Celis

La inestabilidad política se deja sentir en la Presidencia de la Diputación, a Valero Arteta le sustituye Rubén de Celis. También será corto su mandato, el 13 de septiembre lo dejará, con la reorganización del Gabinete Calatrava también habrá reorganización en la Diputación.

Pío Pita Pizarro

Político y economista, su actividad en la Diputación será cultural, desarrollando su labor cerca de la Sociedad Económica Matritense de Amigos del País.

Será Presidente de la Diputación Madrileña desde el 13 de septiembre de 1.836 hasta el 30 de marzo de 1.837 que fue llamado a ocupar el Ministerio de Hacienda durante el Gobierno de Eusebio Bardají.

Evaristo Saravia

Será Presidente de la Diputación, también durante un corto tiempo, con la primera reorganización del Gabinete de Bardají, será nombrado Jefe Político el 30 de marzo de 1.836 y sólo estará unos meses pues el 8 de junio dejó su cargo.

Antonio Pinel, Conde de Asalto, Marqués de Ceballos

Ocupa la Presidencia desde el 8 de junio de 1.837 hasta el 24 de agosto de ese año.

Sobresale durante su mandato la Jura de la Constitución el 18 de junio de 1.837.

Rafael Pérez

La inestabilidad política del señor Bardaji Azara tendrá influencia en nuestra Institución, cuatro Presidentes tendrá la Diputación de Madrid durante su Gobierno, y uno de ellos será Rafael Pérez, desde el 24 de agosto de 1.837 hasta el 17 de octubre que será llamado a ocupar el Ministerio de Gobernación.

Antonio Pérez del Castillo

Corto será el período de mandato del señor Fernández del Castillo: un mes y seis días, desde el 17 de octubre hasta el 23 de noviembre de 1.837.

Será nombrado Asesor General de la Renta de Correos.

Miguel Cabrera y Nevares

El señor Cabrera y Nevares había sido Presidente de varias Diputaciones cuando fue llamado a ocupar la de Madrid en sustitución del señor Fernández del Castillo.

El 1 de diciembre se dirigía a todos los madrileños animándoles a trabajar con él por el bien de la Provincia, sin embargo, el día 31 presentaba su dimisión a causa de su delicada salud.

Francisco Romo y Gamboa

Ocupa el cargo desde el 31 de diciembre de 1.837 hasta el 16 de abril de 1.838. Su actividad se centró en dar a conocer la nueva ley Electoral, su cargo será interino hasta el 8 de febrero.

Tuvo que preparar la defensa de Madrid por la guerra carlista. El vestuario y el armamento de la Milicia Nacional será uno de los objetivos durante su mandato.

Diego Entrena

El señor Entrana será dos veces Presidente de la Diputación. La primera desde el 16 de abril de 1.837 hasta el 11 de septiembre de ese mismo año, que por Real Decreto es nombrado para sustituirle el Marqués Viudo de Ponteijos.

Volverá a hacerse cargo de la Diputación el 25 de febrero de 1.840 hasta el 16 de julio, siendo Presidente del Gobierno Evaristo Pérez de Castro, durante la segunda reorganización de su Gobierno.

Joaquín Vizcaíno, Marqués Viudo de Ponteijos

Vuelve a ocupar la Presidencia de la Diputación, también durante un corto mandato pues lo ocupará el 11 de septiembre y el 18 de octubre de 1.838 lo vuelve a dejar, siendo sustituido por el brigadier José María Puig.

José María Puig

Una de las Presidencias más largas y como tal fructífera, durante su gobierno, se organiza la Escuela Normal que había sido creada por Real Orden del 11 de septiembre de 1.838.

Su mandato abarca desde el 18 de octubre de 1.838 hasta el 25 de febrero de 1.840, el Gobierno de Evaristo Pérez de Castro también será uno de los más largos que tenga España durante la minoría de Isabel II.

La Beneficencia y la Milicia Nacional estarán dentro de las atenciones prioritarias.

José Clemente y Buerens

Presidente de la Diputación Provincial de Madrid desde el 16 de julio de 1.840 hasta el 2 de septiembre de ese año.

Durante su mandato es sancionada la Ley de Ayuntamientos que será la causa principal de su salida de España y la renuncia al trono de la Reina Gobernadora; hasta la llegada del General Espartero ocupará su cargo de Jefe Político.

Juan Lasaña

Presidente de la Diputación Provincial de Madrid desde el 2 de septiembre hasta el 7 de diciembre de 1.840 había ocupado el mismo cargo en 1.823.

Constitucionalista y hombre liberal lo demostró haciéndose cargo de esta Institución en un período muy comprometido históricamente.

José Grases

Ocupará la Presidencia desde el 7 de diciembre de 1.840 hasta el 5 de septiembre de 1.841.

El impulso que experimentará la Milicia Nacional sólo será comparable al ejercido durante el Trienio Constitucional.

Alfonso Escalante

El mandato más largo ejercido por un Presidente de la Diputación fue el que ocupó el señor Escalante: desde el 5 de septiembre de 1.841 hasta el 21 de junio de 1.843.

Su labor fue tan fructífera como largo su mandato, Beneficencia y sobre todo la situación de las cárceles destacan su labor.

Francisco Cabello

Sustituye al señor Escalante en el tiempo que va desde el 21 de junio de 1.843 al 27 de junio, es decir, seis días.

Hombre de gran experiencia dentro de la Administración Local, había ocupado el cargo de Presidente de varias diputaciones como Teruel, Castellón y Valencia, Magistrado de la Audiencia de Madrid, militaba en el partido progresista, había sido también Corregidor en Tarazona y Daroca. Murió en 1.850.

Luis Sagasti

Su cargo lo ocupó poco tiempo, desde el 27 de junio de 1.843 hasta el 25 de julio de ese mismo año. Le nombró Álvaro Gómez Becerra cuando ocupó la Presidencia del Gobierno, por eso su mandato acaba cuando acaba el de Gómez Becerra el 23 de julio de 1.843.

Javier Quinto

Presidente de la Diputación de Madrid al dejar Sagasti el cargo, lo ocupará desde el 23 de julio hasta el 18 de agosto de 1.843.

Juan Antonio Garnica

También fue corto su mandato, como el de los anteriores, desde el 18 de agosto hasta el 24 de septiembre de 1.843, es decir, un mes y seis días.

Manuel Mazarredo

Fue el último Presidente de la Diputación durante el Gobierno del General Espartero.

Nació en Bilbao en 1.807 y murió en Madrid en 1.857. Se destacó en la lucha contra los carlistas, fue nombrado Jefe de Estado Mayor. Intervino en la acción de Torrejón de Ardoz en abril de 1.843, dedicó su atención a la organización de la Guardia Civil; fue Capitán General de Castilla.

ÍNDICE DE LA LEGISLACIÓN EMPLEADA

- Decreto de 23.5.1812 de formación de los ayuntamientos constitucionales.
- Decreto de 23.5.1812 sobre establecimiento de las Diputaciones provinciales en la Península y Ultramar.
- Decreto de 23.6.1813. Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias.
- Decreto de 23.5.1812. Convocatoria para las Cortes ordinarias de 1.10.1813. Acompañada de Instrucción conforme a la cual deberán celebrarse en l Península e islas adyacentes las elecciones de diputados de Cortes para las ordinarias del año próximo de 1813.
- Orden de 15.9.1812. Se mandan formar las juntas preparatorias para elegir diputados a las Cortes y las diputaciones provinciales: y se suprimen las comisiones de partido luego que estén formados los ayuntamientos constitucionales.
- Orden de 13.10.1812 en que se declara que el pueblo donde residan las autoridades de cada provincia sea considerado como su capital.
- Orden de 17.7.1813. Como deben cumplir los jefes militares las disposiciones de las Diputaciones provinciales.
- Decreto de 3.7.1813. Supresión de la Contaduría General de Propios.
- Decreto de 3.7.1813. Supresión del impuesto sobre los pósitos.
- Decreto de 11.8.1813. Varias reglas para gobierno de las Diputaciones provinciales y ayuntamientos de los pueblos.

- Instrucción de 14.9.1813 para las Diputaciones provinciales que acompaña al Decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 13 de septiembre de 1813, dirigida a uniformar y facilitar la ejecución del mismo decreto, y establecimiento de una contribución directa sobre la riqueza territorial, industrial y comercial, en lugar de las Rentas provinciales y estancadas que quedan extinguidas.
- Orden de 29.11.1813. Para que concluidas las noventa sesiones de las Diputaciones provinciales se reúnan sus individuos en el segundo año sin pérdida de momento para los fines que expresa (intervención en el adelanto del tercio de la contribución).
- Decreto de 14.4.1814. Luto por el dos de mayo.
- Decreto de 14.4.1814. Sobre repartimiento de la contribución directa.
- Decreto de 15.4.1814. Reglamento para la Milicia Nacional.
- Orden de 15.4.1814. Responsabilidad a las Diputaciones provinciales e intendentes que demoren el pago de las dietas de los señores diputados.
- Orden de 4.5.1814. Se declara que la mayoría del número de diputados de provincia baste par instalarse la Diputación provincial.
- Orden de 29.9.1820. Para que el gobierno excite a las diputaciones provinciales, a fin que proporcionen trabajo a los jornaleros, etc.
- Decreto de 4.10.1820. Se autoriza a las diputaciones provinciales, y en su caso a los jefes políticos para resolver las dudas y quejas relativas a la formación y servicio de la milicia nacional.
- Orden de 8.11.1820, Manda que las solicitudes de los ayuntamientos para obras de pública utilidad vengan dirigidas e informadas por las diputaciones provinciales.

- Orden de 31.3.1821 por la que se declara que “la expedición de títulos de Revisores de letra antigua corresponde a las diputaciones provinciales, de la misma manera que el examen y aprobación de maestros de primeras letras”.
- Orden de 12.6.1821. Medidas para que las diputaciones provinciales puedan desempeñar las funciones relativas al reemplazo, caso de haber cubierto el número de sesiones o porque les falte poco.
- Orden de 25.6.1821. Declarando que las diputaciones provinciales pueden consentir que los ayuntamientos graven a sus pueblos con ciertos impuestos, cuando su objeto sea urgente.
- Orden de 29.6.1821. Aclaraciones sobre el modo y orden con que han de proceder las Diputaciones provinciales para la renovación de sus individuos en las circunstancias que se expresan.
- Orden de 29.6.1821 por la que se autoriza a las diputaciones provinciales para que de los bienes de propios, pósitos, etc. destinen las cantidades precisas para llevar a efecto la distribución de baldíos.
- Orden de 29.6.1821 por la cual queda autorizado el Gobierno para aprobar los arbitrios que las diputaciones provinciales le propongan con el fin de dotar las escuelas de primeras letras.
- Decreto de 29.6.1821. Reglamento general de instrucción pública.
- Decreto de 4.1.1822. Se suprimen todas las Contadurías de propios y arbitrios de las provincias, y los empleos de que se componen.
- Decreto de 27.1.1822. División provisional del territorio español.

- Orden de 31.5.1822. Se prohíbe a los pueblos abonar ningún gasto por los caudales públicos a los comisionados que envíen a la Corte, sin que preceda autorización de las diputaciones provinciales.
- Orden de 31.5.1822. El primer vocal de las diputaciones provinciales que las presida, a falta de jefe político e intendente, se comunicará con el gobierno y los ayuntamientos por medio de la persona que ejerza las funciones de jefe político.
- Decreto de 27.6.1822. Facultades y obligaciones de los intendentes, diputaciones provinciales y ayuntamientos en el repartimiento de contribuciones, reclamaciones de agravios, administración y recaudación de todas las rentas de la Hacienda pública.
- Decreto de 29.6.1822. Tiempo y forma en que los ayuntamientos han de presentar a las diputaciones provinciales sus presupuestos de gastos, medios para cubrirlos y las cuentas anuales de su inversión.
- Decreto de 3.2.1823. Ley para el gobierno económico-político de las provincias.
- Real decreto de 21.9.1835 sobre el modo de constituir y formar las diputaciones provinciales.
- Real decreto de 28.5.1836 con varias reglas para las elecciones de diputados a las Cortes.
- Plan general de instrucción pública de 4.8.1836.
- Real decreto de 18.11.1836 declarando extinguidas las Contadurías de Propios y Arbitrios, y todas sus dependencias.
- Real decreto de 29.11.1836 restableciendo los de 10.7.1812 sobre formación de ayuntamientos y el de 11.8.1813 para gobierno de las diputaciones provinciales y ayuntamientos.

- Ley que contiene el Reglamento de Beneficencia de 6.2.1822.
- Ley de 14.1.1837 sobre formación de las diputaciones provinciales.
- Real orden de 28.4.1837 sobre empleados y gastos de las diputaciones provinciales.
- Real orden de 3.5.1837 sobre suministro de alimento a los presos pobres.
- Decreto de las Cortes de 26.5.1837 declarando que en los productos de memorias, obras pías, etc. de que puedan echar mano las diputaciones provinciales no están comprendidos los efectos de la deuda pública.
- Ley de 15.9.1837 estableciendo la contribución extraordinaria de guerra.
- Decreto de las Cortes de 31.8.1837 sobre organización de las diputaciones provinciales.
- Decreto de las Cortes de 16.10.1837 declarando que los diputados provinciales que sean reelegidos sin ningún intervalo pueden renunciar sus cargos.
- Decreto de las Cortes de 20.10.1837 resolviendo que para el nombramiento o destitución de los secretarios de las diputaciones provinciales se necesita la mitad más uno del número de votos.
- Real orden de 21.6.1838 mandando que los jefes políticos y diputaciones provinciales consulten directamente al Ministerio de Hacienda las dudas que les ocurran con motivo de realizar el arbitrio concedido al Gobierno del producto de las alhajas de las iglesias.
- Real orden de 1.8.1838 mandando que las diputaciones provinciales entreguen a las oficinas de arbitrios de amortización de los frutos y rentas que hayan sido secuestrados por causa de infidencia.

- Real orden de 1.10.1838 adoptando medios para proporcionar fondos con que atender la instrucción primaria.
- Real orden de 22.10.1838 sobre el modo con que han de hacerse las propuestas para vocales de la comisión de provincia de instrucción primaria.
- Real orden de 12.11.1838 sobre propuestas de vocales de la comisión de instrucción primaria.
- Real orden de 23.12.1838 dirigida a conocer el uso que se ha hecho de los arbitrios puestos a disposición de las diputaciones provinciales con el objeto de levantar tropas.
- Real orden de 12.1.1839 mandando que en el término de un mes rindan cuentas las diputaciones provinciales y juntas de armamento y defensa.
- Real orden de 18.1.1839 sobre obras en caminos y carreteras de las provincias.
- Real orden de 8.5.1839 acerca de los límites de las atribuciones administrativas y judiciales.
- Real orden de 9.7.1839 mandando S.M. que los intendentes se encarguen de los gobiernos políticos en el caso de que los jefes de esta clase tengan que dejar el mando por enfermedad o por salir de la provincia.
- Real orden de 24.10.1839 mandando proceder al nombramiento de individuos de las diputaciones provinciales.
- Real orden de 22.11.1839 revocando la que manda renovar las diputaciones provinciales.
- Real orden de 7.1.1840 dictando reglas para completar la cobranza de una distribución extraordinaria de guerra.

- Ley de 30.7.1840 que impone una contribución con el título de extraordinaria de guerra.
- Instrucción de 6.11.1840 para llevar a efecto la ley relativa a la contribución extraordinaria de guerra de 180 millones de reales.
- Decreto de la Regencia de 13.10.1840 mandando proceder al nombramiento de individuos de las diputaciones provinciales.
- Orden de la Regencia de 2.11.1840 declarando las atribuciones que deben ejercer las diputaciones provinciales internas, nombradas con arreglo al decreto de 13.10 anterior.
- Orden de la Regencia de 16.11.1840 acerca de los empleados separados o suspensos por las juntas.
- Orden de la Regencia de 16.11.1840 en que se resuelven varias consultas acerca de la reelección de diputados provinciales.
- Decreto de 25.11.1840 cesando las juntas de las capitales de provincia que continuaron como auxiliares de gobierno.
- Orden de la Regencia de 13.12.1840 relativa al establecimiento de escuelas normales de instrucción primaria en las provincias.
- Ley de 15.8.1841 sobre arbitrios provinciales o municipales.
- Orden de la Regencia de 14.7.1842 sobre que el conocimiento de fallo de los expedientes de sustitución de los quintos corresponde a las diputaciones provinciales.
- Decreto de 1.8.1843 dando el carácter de auxiliares a las juntas superiores de las provincias.

- Orden de 5.8.1843 mandando que las autoridades militares no se mezclen en cuestiones políticas, y que se limiten a proteger el ejercicio de las atribuciones de las autoridades públicas.
- Orden de 5.8.1843 dando instrucciones acerca del decreto que restablece las rentas provinciales, sus equivalentes y los derechos de puertas.
- Decreto de 26.8.1843 mandando proceder a la renovación de las diputaciones provinciales.

PROCLAMAS: CIRCULARES Y BANDOS

- Proclama de 3.9.1813 avisando de la instalación de la primera Diputación Provincial de Madrid, en la que se presenta su primer Jefe Político, Joaquín García Domenech “como padre escogido por vosotros mismos”.
- Circular de 18.5.1834 mandando cómo los Gobernadores Civiles deben de ser sustituidos por los Secretarios en caso de ausencias.
- Proclama de 30.11.1835 formada por don Salustiano Olózaga anunciando su toma de posesión como Gobernador Civil.
- Bando de 28.1.1836 dirigido a los ciudadanos de Madrid anunciando la nueva instalación de la Diputación en la que confiaba en la Guardia Nacional para dar pronto término a la guerra carlista.
- Circular de 24.7.1836 dirigida a los habitantes para pedirles su apoyo y necesidad de mostrarse unidos en contra de los “facciosos”.
- Bando de 8.8.1836 que dirige el Marqués de Moncayo como Capitán General de Castilla la Nueva para que sean entregadas las armas de la desaparecida Guardia Nacional.
- Circular de 10.6.1837 firmada por el Conde de Asalto, presentándose como Jefe Político interino de la Provincia de Madrid.
- Proclama de 26.8.1837 dirigida a los habitantes de Madrid anunciando la toma de posesión el nuevo Gobernador político don Rafael Pérez.
- Circular de 11.9.1837 firmada por don Antonio Quiroga, Capitán General de Castilla la Nueva declarando el estado de guerra.

- Circular de 19.9.1837 prohibiendo la entrega de caballos al enemigo.
- Circular de 26.9.1837 levantando la prohibición para que no se publicasen en los periódicos los movimientos militares.
- Proclama de 20.10.1837 dando a conocer al nuevo Jefe político Don Antonio Fernández del Castillo.
- Circular de 5.6.1839 firmada por Don José María Puig convocando elecciones para nombrar a los nuevos diputados, “esperaba que los ayuntamientos constitucionales colaborasen”.
- Bando de 1.9.1840 que el Ayuntamiento de Madrid dirige a sus habitantes anunciando el Pronunciamiento de esa fecha.
- Circular de 25.11.1842 firmado por el Presidente de la Diputación rechazando el levantamiento de Barcelona.
- Circular de 2.8.1843 con el Acta de la sesión conjunta que celebraron la Diputación y el Ayuntamiento de Madrid en la que proponían las medidas oportunas para salvaguardar el orden Constitucional.
- Bando de 12.7.1843 dando instrucciones de cómo mantener el orden público en la capital.

LA DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID

A TODOS LOS PUEBLOS Y HABITANTES DE LA PROVINCIA.

Ciudadanos de la Provincia de Madrid: la Diputacion provincial, que habeis elegido en uso de vuestros mas augustos derechos, se ha instalado en esta capital el dia 2 de este mes, habiendo precedido el juramento prescrito en la Constitucion política de la Monarquía. Sus individuos estan animados de los sentimientos propios de la sagrada confianza que habeis depositado en ellos en el acto de su nombramiento; y siguiendo sus impulsos, han acordado dar hoy principio á sus sesiones, que durarán por ahora el tiempo que consideren preciso, y las continuarán despues en las épocas mas oportunas, conforme en todo al artículo 334 de la Constitución. Como el grande objeto de las funciones de este cuerpo constitucional es la prosperidad de la Provincia, os asegura que para lograrla no omitirá medio alguno, por penoso que sea; y quando sus conocimientos y meditaciones no alcancen á proporcionar todos los que son precisos, confía en que vosotros mismos cooperareis con vuestras luces, uniéndoos íntimamente á él, y respetando sus decretos y disposiciones, como encaminadas solo al fin de vuestra felicidad; porque siendo la union la gran fuerza de las naciones, esta misma entre nosotros nos proporcionará quanto apetece, no obstante la desastrosa devastacion que acaba de padecer la Provincia. Si, amados Ciudadanos: ninguna otra cosa ocupará las atenciones de la Diputacion provincial que la defensa y conservacion de vuestros derechos, segun estan marcados en la Constitucion: se dedicará sin cesar á proporcionar el remedio á los graves males que por tanto tiempo habeis padecido á impulsos del despotismo y tirania; no olvidará ninguno de vuestros intereses particulares y comunes, siguiendo las máximas del augusto Congreso; y en fin, como padre escogido por vosotros mismos, velará incesantemente para que nadie se atreva á interrumpir el orden que ha de establecer vuestra felicidad, y para que ni la detestable intriga, ni la vil adulacion, ni el órdido interes tengan jamas parte en la obra que va á empezarse. Pero debeis considerar al mismo tiempo quan escabrosa y dificil es la carrera que emprende la Diputacion; como tambien que el estado tan horroroso como desgraciado en que ha dexado el enemigo á la Provincia, hace mas dificultosa su marcha, aunque estos obstáculos serán menores contribuyendo cada uno de vosotros al bien general, como es de esperar de vuestro acendrado patriotismo, de vuestro amor á la libertad civil, y de vuestra sumision al Gobierno. Confiemos pues todos en la rectitud de nuestras intenciones, en la integridad de nuestros deseos y en la divina Providencia, y de esta suerte llegaremos á tocar felizmente el fin tan deseado. Madrid 3 de Setiembre de 1813. = Joaquin Garcia Domenech, Presidente. = Francisco Antonio de Góngora, Intendente. = Hemeterio Aljete. = Antonio Martél. = Francisco Crespo de Tejada. = Josef Lopez Alonso. = Francisco Fernandez Gasco. = Joaquin Manrique y Manrique.

Francisco Crespo de Tejada,
Secretario interino.

Madrid 26 de Setiembre de 1813. = Joaquin Garcia Domenech, Presidente. = Francisco Antonio de Góngora, Intendente. = Hemeterio Aljete. = Antonio Martél. = Francisco Crespo de Tejada. = Josef Lopez Alonso. = Francisco Fernandez Gasco. = Joaquin Manrique y Manrique.

MINISTERIO
DEL INTERIOR.

comenta do 18 de Mayo 1854

2^a - 161 102

2 - 386 - 4

A. V. M.
Ayunt

CIRCULAR.

He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente instruido en este Ministerio en virtud de dos exposiciones de los Gobernadores civiles de las provincias de Soria y Avila, solicitando el primero se declare que el artículo 67 de la Real Instrucción de 30 de Noviembre del año último, que trata de las sustituciones de los Gobernadores civiles por los Secretarios, se entienda extensivo á las ausencias que ocurran á aquellos fuera de la provincia; además de los casos que expresa ó de los en que por fallecimiento ú otra causa resulten vacantes sus empleos; y el segundo, que habiendo de salir de la provincia para prestar su juramento en manos del Capitan general, se autorice al Secretario para que en su ausencia le sustituya; y enterada S. M. se ha servido declarar que conforme al espíritu del artículo 67 de la Real Instrucción mencionada, los Gobernadores civiles deben ser sustituidos en vacantes y ausencias de toda clase por los Secretarios respectivos, siempre que S. M. no se haya servido ó sirva designar la persona que haya de suplirlos en uno ú otro caso. De Real orden lo comunico á V. V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Aranjuez 18 de Mayo de 1854.

Madrid 27 de Mayo
1854. MINISTERIO
DEL INTERIOR
Comandante General
Laminante
CIRCULAR.

Madrid 27 de Mayo
1854.
Ato
Comandante General
Laminante

Ato

Señor Conde de Madrid

José Maria Moscoso
de Allamira

de Madrid

A LOS HABITANTES DE SU PROVINCIA.

Ciudadanos.

Al encargarme del Gobierno Civil de esta Provincia con que S. M. se ha dignado de honrarme, no puedo menos de dirigir mi voz al culto y liberal pueblo de Madrid y á los demas de la Provincia; no ciertamente para ofrecer lo que mi insuficiencia no me permitiría cumplir, sino por el contrario para anunciar el único motivo que ha podido decidirme á aceptar un destino tan superior á mis fuerzas como á mis merecimientos. Nacido en este siglo tan favorable á la libertad, unido desde mis primeros años con sus mas decididos defensores, educado en esta capital en medio de su brillante juventud, que es la delicia y la mejor esperanza de la miraria como una nueva prueba de parte del Gobierno de esta tendencia al progreso en la carrera de la libertad y de la civilizacion moderna, de que ha dado recientemente otras mas importantes. Considerándolo de este modo me he lisonjeado de que contribuirán á facilitar el desempeño de mi árduo encargo cuantos se interesen en el triunfo de un sistema verdaderamente representativo y en la conservacion del orden, sin el cual todo es tiranía. Cuento pues con la cooperacion de los buenos ciudadanos, y si adquiero su confianza y conservo la del Gobierno de S. M., haré ver hasta dónde puede llegar, privado de otros recursos, el celo por el bien público, el amor á la libertad y la gratitud hácia un gran Pueblo en quien tan vivas simpatías excitaron algun dia mis desgracias políticas.

Madrid 30 de Noviembre de 1835.

firmado Sebastian de Cáraxa

Ciudadanos.

Al instalarse la **DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID** cree de su deber dirigir su voz á los pueblos que la han honrado con su confianza. Corresponderia mal á ella si los lisongease con la esperanza de prontas y grandes mejoras en los diversos ramos de la administracion que están á su cargo; que no se puede en poco tiempo reformar todos los abusos que han ido naciendo y perpetuándose por espacio de muchos siglos. Y si la empresa de las Diputaciones es árdua en todas las provincias, en esta que encierra en su seno la Capital de España, y cuyos intereses no son por consiguiente ni tan sencillos ni tan conformes entre sí como en las demas, es inmensa y difícil en extremo. Por otra parte, las convulsiones políticas aumentan las dificultades y alejan la época en que los pueblos empiecen á disfrutar los bienes positivos que necesitan, que siempre se les han ofrecido y siempre han esperado en vano.

A pesar de todo esto, cree la **DIPUTACION** poder abrir el camino de la prosperidad de esta provincia, que otras mas felices que la sucedan en años mas tranquilos podrán llevar á su término. Cuenta para ello con la seguridad de que desaparecerán en breve, merced á la marcha enérgica que ha adoptado felizmente el Gobierno de S. M., los obstáculos políticos y morales que se oponen á la felicidad de la Nacion; cuenta con la cooperacion de tantos distinguidos patriotas, de tantos hombres ilustrados como honran á esta provincia; y á falta de otros recursos cuenta con su celo incansable por el bien público y con los vehementes deseos que la animan de dejar un grato recuerdo en la memoria de sus conciudadanos.

Por ahora las primeras tareas de la **DIPUTACION** se consagrarán á terminar la obra que ha dejado tan adelantada la celosa Comision de armamento y defensa de esta provincia para que se presenten pronto á combatir por la libertad los soldados que han de concluir la lucha que aun sostienen con escándalo de la Europa sus bárbaros enemigos, y procurará al mismo tiempo aumentar y mejorar en cuanto sea posible la benemérita Guardia Nacional, que es el mejor apoyo del orden y de la libertad, para cuyo sosten y defensa no omitirá ningun sacrificio esta **DIPUTACION**.
Madrid 28 de enero de 1836.=Salustiano de Olózaga, presidente.=Manuel Cortés, vice-presidente.=José Antonio Rayon.=Antonio Pando.=Silvestre Martin Diaz.=Manuel Maria de Goiri.=Ramon Trujillo.=Francisco del Acebal y Arratia.=Marques del Socorro.=José de Ibarra.=Miguel de Burgos.=Juan Escudero.=Juan Maria Bicc, secretario interino.

12

Cuando los buenos españoles necesitan mostrarse unidos para poner término á la guerra civil, entonces se esfuerzan los malos en promover por todos medios la discordia. No contentos con mantener los ánimos en continua alarma propalando noticias falsas ó absurdamente abultadas, llega su atrevimiento hasta el punto de amenazar con un trastorno del orden público, y conspirar para conseguirlo.

Vanos serán sus esfuerzos: ellos se estrellarán en el patriotismo y la sensatez del pueblo madrileño. Las facciones han ensayado en diferentes puntos de la monarquía un golpe de desesperacion: en el esterminio encontrarán su desengaño, y el de sus partidarios que abriga esta capital. Perseguidas en todas direcciones, existen porque huyen, porque no tienen aliento para esperar á los valientes que les van al alcance; y si tal vez asoman por diversas provincias, lo hacen mas bien acosadas por el miedo, que con ánimo de atacar á los leales que se reunan para hacerles frente.

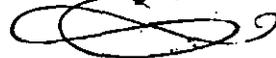
Las facciones desaparecerán; las Cortes se reunirán antes de un mes para atender con el Trono á las públicas necesidades; y los ilusos que alimentan esperanzas en contrario sentido, sufrirán la mortificacion de presenciar el triunfo de los verdaderos hijos de la pátria, y la reconciliacion de todos los que merecen llamarse liberales.

Entre tanto es obligacion mia vigilar por la conservacion del orden público. Y á efecto de tranquilizar á los pacíficos habitantes de la capital de la monarquía, me creo en el caso de anunciarles que estan tomadas todas las medidas, de acuerdo con la autoridad superior militar, para reprimir toda tentativa de desorden. Contribuyan por su parte los ciudadanos celosos y patriotas á ilustrar la opinion pública; y entonces la tranquilidad se mantendrá esclusivamente por influencia suya, y sin necesidad de otro auxilio.

Madrid 24 de Julio de 1836.

El Gobernador Civil,

Mariano Valero y Arce.



BANDO.



*Capitan General de Castilla la Nueva, Marqués de
Moncayo, Comandante general de la Guardia Real
Infanteria, etc. etc. etc.*

En la orden instructiva que en este día se ha publicado en el Diario de esta Capital he señalado hasta el de mañana martes 9 del corriente para que se verifique la entrega de las armas de los individuos que pertenecieron á la Guardia Nacional; pero como la malevolencia puede suscitar pretextos y obstáculos para impedir se lleve á cabo dicha disposicion, ORDENO y MANDO lo siguiente:

ART. 1.º Pasado el término que se ha prefijado, se verificarán visitas domiciliarias para exigir individualmente á cada Guardia Nacional el recibo correspondiente de haber entregado sus armas; y al que no lo haya verificado se le recogerán en el acto.

ART. 2.º Los que se hallen en este caso serán presos y destinados á servir en los cuerpos de Ultramar.

Madrid 8 de agosto de 1836.

El Marqués de Moncayo

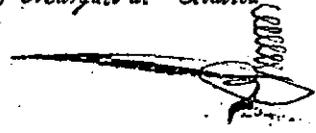
Habitantes de la provincia de Madrid.



Habiéndome confiado interinamente S. M. la REINA GOBERNADORA en nombre de su augusta HIJA DOÑA ISABEL II el Gobierno político de esta provincia; al dirigiros con este motivo mi voz por primera vez me haria un agravio y os lo haria tambien á vosotros, si por un momento pusiera en duda vuestra lealtad y amor al orden, de que teneis dadas pruebas nada equívocas: igualmente sé por experiencia que no os habeis separado jamás, y creo no os separareis en adelante de acatar al actual sistema siendo vuestra divisa como lo es mia la CONSTITUCION política de la Monarquía Española que afianza los derechos de la Nacion, la legitimidad del Trono de ISABEL II, y el maternal gobierno de su augusta MADRE. No dudeis, pues, un momento que el que observe lo preceptuado en ese Código sagrado, y en las leyes que de él emanen es un honrado, respetable y libre Ciudadano Español.

Madrid 10 de junio de 1837.

El Conde del Avilés, Marqués de Ceballos



Habitantes de la provincia de Madrid.

He tomado á mi cargo el Gobierno político de esta Provincia por disposicion de S. M. contando con vuestras virtudes, mucho mas que con mis propias fuerzas para soportar el peso de sus graves obligaciones. La voz de la afligida Patria encuentra numerosas simpatías entre vosotros, y obedeciendo sus preceptos sagrados, las pasiones calman, el resentimiento enmudece, y la concordia difundiendo su influencia bienhechora dará un ejemplo al mundo de su májico poder. Inútiles serán los criminales esfuerzos de los que mal avenidos con la union de los buenos miran con fiera sonrisa un dia de extravio, y todavia mas impotentes esos hombres malvados que siguen el negro pendon del fanatismo. Vuestra cordura pone á la intriga alevosa una barrera insuperable, y las hordas estúpidas, con sus caudillos sanguinarios serán pulverizadas por la accion irresistible de un Gobierno enérgico, fundado en los principios liberales, y de un pueblo fuerte que vigorosamente le sostiene.

Ese príncipe rebelde que se desprendió de las montañas como funesto meteoro vió humillada su loca osadía ante las débiles tápias de una pequeña aldea, y no podrá evitar su derrota, su vergüenza y esterminio. La fatal discordia impediria conseguir esos felices triunfos. Con su pernicioso influencia se experimentarían males deplorables, y la armonía que debe ecistir entre los elementos sociales se veria interrumpida provocando choques funestos. Las leyes cediendo al impulso de pasiones ecosperadas pierden su fuerza, manda el capricho y la libertad fenece. Las personas y las cosas se ven en tales casos amenazadas á cada instante, y el comercio, la industria y todas las fuentes de la riqueza desaparecen. Entonces amargos recuerdos, devoradores remordimientos y un llanto de vergüenza y de irreparable desdicha serán los frutos amargos de la impremeditacion; pero ciertamente no sois vosotros de quienes debe temerse tan lamentables extravios. Vuestras virtudes acreditadas en tiempos de amenazadores peligros rechazarán la pérdida sujestion y los esfuerzos de la mano alevosa dirigidos por enemigas artes.

La madre Patria cubierta de profundas heridas, llama á sus buenos hijos, y señalándoles la CONSTITUCION de 1837, la II ISABEL y la augusta REINA GOBERNADORA les presenta las sagradas enseñas, en cuya defensa han de ganar la corona debida al mérito. Esa es la honrosa recompensa que ha de premiar el civismo de los que consagrados á la defensa de la libertad idolatrada llenan las filas de la Milicia Nacional y del virtuoso ejército. La afligida España os contempla, ciudadanos generosos, y una posteridad agradecida admirando vuestro heroismo cantará los triunfos. Vuestros hijos, vuestras esposas, las autoridades protectoras, las leyes, en fin, reposan á la sombra de vuestras armas. Traidor y detestable sería el desdichado que llevase una mano sacrilega contra tan distinguida confianza. Vosotros llenos del fuego que la inocencia y la justicia inspiran cumplireis indudablemente esos sagrados compromisos. Ciudadanos pacíficos, hombres que anhelaís ver tranquila y feliz vuestra Patria desgraciada, unios todos para conseguirlo, deponiendo en sus aras funestos rencores y amargas querellas. Así lo espera vuestro Gefe político, y si al dejar el puesto que le confia la Real bondad, merece un recuerdo de aprecio habrá conseguido su mayor recompensa.

Madrid 26 de Agosto de 1837.

El Gefe Político,

Rafael Perez

El Secretario,

Francisco Saravia

D. ANTONIO QUIROGA,

Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, y Capitan general de Castilla la Nueva &c. &c.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha de hoy me dice de Real orden lo siguiente:

Excmo. Sr.=S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:—Hallándose invadido por un cuerpo de rebeldes, procedentes de Aragon, el distrito de esta Capitanía general de Castilla la Nueva, y deseosa Yo de que se atienda á su defensa y á la conservacion del orden público con toda la eficacia y energia que reclama el bien del Estado en las circunstancias actuales, como Reina Gobernadora del Reino, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece en toda su fuerza y vigor mi Real decreto de 6 de Agosto último, por el cual se declaró en estado de guerra el distrito de la Capitanía general de Castilla la Nueva, debiendo en consecuencia entrar la Autoridad militar en el ejercicio de las facultades que por dicho decreto se le conferian en los términos y con las limitaciones presijadas en el mismo. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—Y de Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, siendo la voluntad de S. M. que al dar V. E. la debida publicacion al Real decreto arriba inserto, haga poner á continuacion todos los artículos del de 6 de Agosto á que se refiere, para que nadie pueda alegar ignorancia sobre la extension de las facultades que se confieren á V. E.

En observancia de lo mandado en la anterior Real orden, se insertan á continuacion los artículos del Real decreto de 6 de Agosto último que se cita, y son los siguientes:

Artículo 1.º ~~Declaro en estado de guerra el distrito de la Capitanía general de Castilla la Nueva, en el cual por consiguiente, salvas las facultades de las Cortes y del Gobierno supremo, quedan todos desde ahora sujetos á la autoridad militar, pero sin que por esto deban las demas autoridades cesar en el ejercicio legal de sus funciones respectivas, si bien tendrán obligacion de obedecer y cumplir cuanto por dicha autoridad militar se les prevenga ó encargue como conducente para la defensa pública.~~

Art. 2.º Sin embargo de la precedente declaracion, continuarán administrando la justicia con la debida independenciam los Jueces y Tribunales establecidos, y ningun español será sustraído de su propio fuero y de sus Jueces naturales sino por razon de alguno de los delitos siguientes, los cuales quedan sujetos, durante el estado de guerra, á la jurisdiccion del Consejo de Guerra ordinario.

Primero. Aquellos en que la jurisdiccion militar conoce, con arreglo á ordenanza, de reos independientes de la primera.

Segundo. Espionage, inteligencia, complicidad ó cooperacion con los cnemigos; auxilio de cualquier especie prestado á ellos; conjuracion, maquinacion ú otro acto cualquiera en favor de los mismos.

Tercero. Publicacion ó propagacion de noticias ó especies capaces de desalentar á las tropas ó al público; de provocar entre las primeras la insubordinacion ó la indisciplina; de introducir la desunion en los defensores de la patria y del trono; ó de frustrar, impedir, entorpecer ó debilitar las disposiciones que se adopten para la defensa comun.

Cuarto. Tentativa, conjuracion ó maquinacion para hacer ilusorios ó disminuir los medios de esta defensa, ó para turbar la tranquilidad pública, ó para introducir la confusion ó el desorden en las operaciones ó actos del servicio militar.

Art. 3.º Los delitos expresados en los tres últimos párrafos del artículo precedente, que han de quedar sujetos por ahora á la jurisdiccion del Consejo de Guerra, son solo los que se cometieren despues de la publicacion del presente Real decreto en adelante.

Lo que se hace saber al público á los efectos consiguientes. Madrid 11 de Setiembre de 1837.

Antonio Quiroga.

DON ANTONIO QUIROGA, *Mariscal*
de Campo de los Ejércitos Nacionales y Capitán general
de Castilla la Nueva, etc. etc. etc.

Para evitar el que los enemigos puedan hacerse con caballos y que una consideracion mal entendida los exponga á caer en sus manos, como por reprehensible descuido ó criminal malicia ha sucedido: ORDENO

1.º Toda persona que entreguè su caballo ó armas al enemigo, será fusilado. Esta disposicion empezará á tener efecto desde el 10 de Octubre próximo venidero, para dar lugar á que se publique y circule en el distrito de mi mando.

2.º Las que hasta el presente hayan entregado caballos de montar á la faccion, pagarán por cada uno dos mil rs. vellon.

3.º Una Comision de la Milicia Nacional entenderá esclusivamente en la ejecucion de estas disposiciones, asi como en la de la pena que impone el articulo 1.º las partidas comisionadas á recorrer la Provincia para que se lleve á debido efecto.

Madrid 19 de Setiembre de 1837.

Antonio Quiroga



CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.

LA destruccion del rebelde Zariátegui ha colmado las esperanzas de los amantes del TRONO CONSTITUCIONAL, y hace ya innecesaria la prohibicion que dicté para que no se publicasen en los periódicos los movimientos militares. Como Capitan general de esta Provincia cumplí al ordenarla con mis deberes, y los resultados de las operaciones han manifestado su utilidad. Al levantar aquella prohibicion, como lo queda, me resta como patriota aconsejar á los Editores, que si bien consideró muy útil que se de publicidad á los movimientos que hagan las facciones, no asi con respecto á los de nuestras tropas, pues que esto pudiera servir muy mucho á aquellos, para arreglar los suyos, y esquivar los encuentros, cansando nuestros soldados. Sujétense como es justo á la discusion de la prensa, los hechos militares, sin exceptuar los míos en el crítico período de mi mando, pero no se anticipen por un celo tal vez indiscreto, noticias que pudieran sernos perjudiciales, por prevalerse de ellas como lo han hecho hasta aqui nuestros enemigos.

El estado de guerra en que se halla declarada esta Provincia fue decretado por el Gobierno de S. M., y este, atendido el en que aquella se encuentra vagando por las inmediaciones de la Capital las facciones de Jara y otros, y en el que han quedado los pueblos de resultas de la aproximacion del Pretendiente, es á quien toca resolver, si cesaron absolutamente las causas que obligaron á dictar aquella medida.

Madrid 26 de Setiembre de 1837.

Antonio Quiroga



AVS 3-361-26



CIRCULAR.

Debiendo procederse á nueva eleccion general para nombrar Diputados, y proponer la tercera parte de Senadores á virtud de lo resuelto por S. M. en Real decreto de 1.º de este mes; y deseando esta Diputacion Provincial cumplir exactamente con los deberes que la incumben en el particular dentro de los plazos asignados en la Real orden-circular de 2 del mismo, ha tenido á bien acordar, en sesion de ayer, que se hagan á todos los Ayuntamientos de la Provincia las siguientes prevenciones.

- 1.ª.... Que tan pronto como reciban esta orden, y teniendo presente la lista de electores de su respectivo pueblo, comprendida en la general que se les remitió adjunta al Boletin oficial núm. 794 (y que deben conservar en su archivo), se dediquen sin alzar mano á formar otra nueva, omitiendo en ella los que hayan muerto ó perdido por cualquiera causa legal el derecho para ser electores; y adicionando los que le hayan adquirido de nuevo con posterioridad.
- 2.ª.... Esta lista general se dividirá en cuatro secciones, comprendiendo en la primera, con expresion de sus nombres, apellidos y domicilios, á todos los varones contribuyentes que, siendo mayores de 25 años, hubieren pagado en el año pasado de 1838 y tengan repartida en la actualidad, por contribuciones directas, la cantidad de doscientos reales inclusive arriba, bien sea por sí ó como individuo de una sociedad colectiva de industria ó comercio, siempre que justifique que en proporcion á su capital ó industria le corresponde pagar aquella cnota.
En la segunda se comprenderá por el mismo orden á todos los que expresa el caso 2.º del art. 7.º de la ley electoral de 20 de julio de 1837.
En la 3.ª á los designados en el caso 3.º
Y en la 4.ª á todos los que especifica el caso 4.º de la misma ley.
- 3.ª.... De los que paguen ó tengan asignada una cantidad menor á los doscientos reales señalados en la prevencion anterior, no se hará mérito alguno en la lista primera.
- 4.ª.... Las contribuciones que han de servir de regla para la formacion de la misma, serán las de rentas provinciales en los pueblos encabecados; las de paja y utensilios ordinaria y extraordinaria; y las de frutos civiles, cuarteles y subsidio de comercio; reuniendo en una

suma las cuotas respectivas de cada contribuyente, sin hacer mérito de la contribucion extraordinaria de guerra, ni tampoco de los salarios de los jueces y dependientes del foro, ni de las cóngruas de los curas párrocos, conforme á lo dispuesto en el decreto de las Córtes de 24 de agosto de 1837.

- 5.^a.... Cuando algun contribuyente de los inscritos en la lista no residiere en el pueblo, se expresará asi al márgen de su nombre, manifestando el de su vecindad, y cuidando de no confundir á los adminsitadores y apoderados con los verdaderos dueños á cuyo nombre paguen la contribucion.
- 6.^a.... Se tendrán presentes las disposiciones del art. 11 de la citada ley electoral para no comprender en la lista á aquellos sugetos que tengan alguno de los defectos que se marcan en sus respectivos párrafos.
- 7.^a.... Tambien se tendrá presente la acumulacion de la renta procedente de bienes propios, y lo que se pague de arrendamiento por los que se cultiven de propiedad agena, haciendo el cómputo conforme se ordena en el segundo miembro del caso 4.^o del referido art. 7.^o de la ley electoral, para inscribir en otra quinta lista ó seccion supletoria, que se formará al efecto, á los que de este modo acrediten su capacidad; sin olvidar el art. 8.^o que trata de los medios de justificar la renta ó contribucion con respecto á los maridos y á los padres de familia.
- 8.^a.... Si algun ayuntamiento necesitase para la formacion de la lista general pedir datos y noticias á las oficinas, corporaciones ó establecimientos, quedan autorizados para ello, dirigiéndose á los gefes, presidentes, ó personas que puedan suministrarlas; y que es de esperar lo verifiquen con la mayor premura y exactitud en obsequio de la causa pública.
- 9.^a.... Formadas de este modo las listas, y autorizadas por el alcalde y el secretario del ayuntamiento, se remitirán por conducto seguro al alcalde presidente de la capital del Partido judicial, si el pueblo estuviere mas cerca de aquel que de Madrid, á donde podrán venir en derechura en el caso de estar mas inmediato; y de todas maneras se hará con tal urgencia que en el dia 16 del corriente mes, á mas tardar, se hallen todas reunidas en la Diputacion Provincial, y el ayuntamiento que no lo ejecute en dicho término sufrirá irremisiblemente la multa de mil rs., con inclusion del secretario, que responderá ademas con su empleo.
- 10.^a.. El alcalde de la cabeza de cada partido hará la remesa de las listas que haya recibido de los pueblos en el citado dia 16, y tambien por conducto seguro, quedando á cargo de los morosos el traerlas por si mismos, y á su costa, pasado aquel término.
- 11.^a.. Ultimamente, y para saber con seguridad quienes son los culpables en el retraso de que hablan las prevenciones anteriores, ha acordado S. E. que los alcaldes de las cabezas de partido den en el acto al conductor de esta circular recibo expresivo del número de pliegos, y del dia y hora de su entrega; cuidando de recoger otros iguales de los alcaldes de los pueblos, á los cuales deben dirigir aquellos por pequeñas veredas, y en términos que lleguen á sus manos con la mayor posible brevedad.

La Diputación espera que los ayuntamientos constitucionales desplegarán en este importante asunto toda la actividad, celo y energía que se requiere para llevarle á cabo de una manera satisfactoria. Lo que comunico á VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 5 de junio de 1839.

El Presidente

José María Puig.

Por acuerdo de la Diputación

Juan Francisco Morales,

Secretario.

Sres. Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de

EL Ayuntamiento Constitucional de Madrid, deseando que el Pronunciamiento de 1.º de Setiembre de 1840, proclamado con entusiasmo por toda la Nación, en que está consignado el bien y prosperidad general con el sostenimiento de la Constitucion de la Monarquía, el Trono de Isabel II y la Regencia del Reino, nombrada por las Córtes con aplauso general, sea respetado y robustecido, cree de su deber y patriotismo invitar á todos los Ayuntamientos del Reino, para que cooperen con su celoso entusiasmo á tan sagrado objeto, redoblando sus acertadas medidas, excitando el celo de los verdaderos patriotas y benemérita Milicia de todas armas, para evitar con sus acertadas providencias las maquinaciones sediciosas promovidas por miserables hijos espúreos de esta Patria desgraciada, que acaba de ver con asombro la horrorosa escena cometida en esta Capital, á la sombra de las tinieblas de la noche del dia 7 del corriente. En ella fue atacado el Real Palacio por la traicion mas inaudita, de que no hay ejemplo en la historia, por una porcion de soldados desenfrenados mandados por jefes sin honor, que cometieron escesos remarcables é indignos de pechos españoles; horrible alevosia, á que solo pudo conducirlos la generosidad hasta aqui de los verdaderos liberales. Bien pronto sucumbieron á las bayonetas de los libres, y la mayor parte llenos de vergüenza ocultan su horrorosa conducta, unos con la fuga, y otros bajo la egida de la ley. Este Ayuntamiento no duda recibirán el condigno castigo á que se hayan hecho acreedores, y recaerá con brevedad el fallo que reclama la vindicta pública: en tal estado esta corporacion, cuyos desvelos por la felicidad de la Nación son bien notorios, espera que los Ayuntamientos del Reino procurarán por los medios que su celo y patriotismo les sugiera, que no se extravié la verdadera opinion, redoblando su exquisito entusiasmo al Pueblo y á la Milicia de todas armas, para que desvirtuen y anonaden los maquiavélicos planes de esos malos españoles, débiles sectarios del despotismo, que tratan de aherrojarnos nuevamente con las cadenas que pulverizaron los libres: desaparezcan, pues, de entre nosotros los que atenten á nuestras libertades pátrias, y vean las Naciones todas que el Pueblo que ha conquistado su libertad con un heroismo sin ejemplo, sabe conservarla contra todas las maquinaciones, asi propias como extrañas. No duda este Ayuntamiento un momento de que Corporaciones tan patriotas y populares secundarán su constancia, la de su benemérita Milicia Nacional, Jefes y Tropas fieles á sus juramentos, que evitaron la mas horrorosa anarquía en la noche del 7 del corriente, dignas por tan heróico servicio de la gratitud de la Patria, y cuya divisa ha sido y será, como la de este Ayuntamiento, la Constitucion, Isabel II y la Regencia nombrada por las Córtes.

Madrid 14 de Octubre de 1841. = *Alcaldes.* = Manuel Ruiz de Ogarrio. = José Alvarez Crespo. = Antonio Conde Gonzalez. = Juan Manuel Ortiz. = Tomás Linacero. = Juan Manuel Gonzalez Acevedo. = *Regidores.* = Antonio Gonzalez Navarrete. = Pedro Jimenez de Haro. = Matias Escalada. = Cándido Marcos Molina. = Diego del Rio. = José Paris. = Juan Cuervo. = Ramon Ainz. = Francisco del Herrero. = Pedro Gainza. = Mateo Pando. = Gabriel Talavera. = Vicente Cano. = Manuel Fernandez Cadiñanos. = Juan de Ranero. = Valentin Montoya. = Miguel Gallardo. = Francisco Garcia Dominguez. = Antonio Sainz de Rozas. = Julian Ortiz de Lanzagorta. = José de Gorgolas. = *Procuradores Síndicos.* = Juan José de Aróstegui. = Gabriel Ferrer. = Francisco Castañares. = Juan Sanchez Marin. = Mariano Rollan. = Por acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento Constitucional = Cipriano Maria Clemencin, *Secretario.*

HABITANTES

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En Barcelona se ha lanzado un grito de rebelion contra el Gobierno legítimamente establecido por la Constitucion del Estado ; y han ocurrido lamentables escenas de horror y de sangre.

Alli se ha enarbolado una bandera , en cuyo lema se cifra la divisa de un nuevo Partido que , en el delirio de su imaginacion estraviada , quiere llevar su rebeldia hasta el extremo de regenerar la Nacion á su manera , acabando antes por la fuerza con todos los Poderes constituidos.

En tan criticas circunstancias , deber es de vuestra Diputacion Provincial dirigiros su voz paternal , á fin de que vivais prevenidos , y os mantengais siempre leales y siempre fieles á vuestros juramentos ; rechazando con indignacion y con desprecio las pérfidas sugeriones de los revoltosos , que nada tienen que perder , y que medran en los desórdenes.

Ahora , mas que nunca , conviene robustecer la accion del Gobierno de la Reina Constitucional , secundando sus disposiciones para sofocar en su origen ese germen de discordia , de guerra civil y de anarquía , que amenaza envolver á la Nacion en todos los desastres y en todas las calamidades que acaban de pasar , y que por mucho tiempo lamentarán los Españoles.

La Diputacion confia en el celo y patriotismo de los Ayuntamientos : confia en la lealtad , valor y decision de la benemérita Milicia Nacional ; y confia en fin en la sensatez , en la cordura y virtudes cívicas de los habitantes de esta Provincia ; y con estas garantías de orden se complace en aseguraros que el funesto ejemplar de Barcelona , tan sensible como puede ser bajo diferente punto de vista , ni encontrará eco entre nosotros , ni producirá consecuencias fuera de aquel recinto.

Constitucion de 1837 ; Independencia Nacional ; Trono de Isabel II y Regencia del Duque de la Victoria. Este es nuestro juramento , y antes morir que ser infieles. Madrid 25 de Noviembre de 1842. -- El Presidente , *Alfonso Escalante*. -- El Intendente , *José María Varona*. -- Diputados Provinciales : *Pedro Beroqui*. -- *Valentin de Céspedes*. -- *Antonio Tomé y Ondarreta*. -- *Matías Angulo*. -- *Ecequiel Martin y Alonso*. -- *Francisco Velasco*. -- *Mariano Garrido*. -- *Juan Manuel Montalban*. -- *José María de Torres y Muñoz*. -- *Pedro Antonio de la Arena*. -- *Juan Gomez*. -- *Antonio Santos*. -- *Pedro Sanchez Ocaña*. -- *Juan Francisco Morate* , Secretario.

Es copia:

Morate.

Acta de la Sesión celebrada en dos de Julio de mil ochocientos cuarenta y tres por los individuos de las Corporaciones que suscriben.

Reunida la Excm. Diputación Provincial en el Salón de sus sesiones con el Excmo. Ayuntamiento Constitucional de esta Capital, y los Señores Comandantes de todas armas de la Milicia Nacional de la misma, bajo la presidencia del Excmo. Señor Cefe Político, empezó la Sesión manifestando dicho Señor Presidente haber acordado la Diputación Provincial esta reunión para discutir sobre la conveniencia de nombrarse ó no una Comisión que tuviera por objeto el proponer al Gobierno de S. M. cuantas medidas se creyesen oportunas y conducentes al fin de salvar la causa de la libertad, y afianzar la seguridad de la Provincia.

Intérprete de los sentimientos y deseos de la Diputación, espuso los motivos que la habían impulsado á tomar dicho acuerdo; y encomiando la necesidad que había de reunirse todos los verdaderos españoles para combatir la nueva faz de la situación actual y dar fuerza y prestigio al legítimo Gobierno, concluyó manifestando que esperaba del patriotismo y luces de los concurrentes que la resolución que se adoptase sería la más conveniente, así como que reinaría en la discusión la más amplia franqueza y confianza.

Tomaron parte en la discusión varios individuos, y formulada por la Diputación Provincial la proposición de que acababa de ser órgano legítimo el Sr. Cefe Político en los términos siguientes: "Pedimos se nombre una Comisión compuesta de individuos de la Excm. Diputación Provincial, del Excmo. Ayuntamiento Constitucional, y de Comandantes de Milicia Nacional que proponga al Gobierno cuantas medidas crea convenientes dentro del círculo de la ley para salvar la causa de la libertad, como igualmente las que crea conducentes para la mayor seguridad de la Provincia," fue aprobada.

Presentóse en seguida sobre la mesa otra proposición del Sr. Felú, reducida á que acordase la Junta el nombramiento de una Comisión, para que poniéndose de acuerdo con las personas que tenga por conveniente, y conferenciando con las mismas, se adopte el medio de conseguir la reconciliación de nuestra antigua amistad política. Y pesando la Junta las razones que por una y otra parte se espusieron, se acordó modificar la idea del Sr. Felú en los términos que á continuación redactó el Sr. Olea, y son los siguientes: "Pido que por todos los individuos de esta Junta se empleen los medios que la educación y la política aconsejan para participar á todos los que han diferenciado de nosotros en las actuales circunstancias, la sincera y noble predisposición que encontrarán, sea colectiva ó individualmente, para formar un solo partido que defienda la libertad é instituciones." Puesta así á votación, mereció la unanimidad de los sufragios.

No es posible trasladar al papel con fidelidad la satisfacción que se apoderó del ánimo de todos los concurrentes, ni describir la emoción que reflejaba en sus semblantes al vislumbre de una reconciliación fraternal que ligase de nuevo con indisolubles vínculos la suerte de los hombres que en Setiembre de 840 levantaron aunados el pendón glorioso de la libertad é independencia, pendón salpicado con su propia sangre en Octubre del 41, y arrastrado hoy en el fango por los malos hijos de la España, á quienes se puede aplicar la sentencia del profundo Tácito *omnia pro dominatione*.

Y por último, habiéndose acordado que se extendiese acta formal y espresa de cuanto había ocurrido en esta reunión, y que se publicasen los acuerdos, se levantó la Sesión, terminando así uno de los actos más memorables de la época actual; é instalada sin interrupción en el mismo salón la Comisión auxiliar del Gobierno, procedió al nombramiento de Presidente y Secretario de la misma, que recayó en los Sres. Don Pedro Beroqui y Don José Fernando Escauriaza, respectivamente.

Madrid 2 de Julio de 1843. = El Presidente, Luis Sagasti. = Pedro Beroqui. = Francisco Huerta. = Antonio Tomé de Ondarreta. = Pedro Antonio de la Arena. = Blas de Jáuregui. = Juan Manuel Muela. = José Felú. = Baltasar Mata. = El Marques de la Corona. = Esteban Gomez de Velasco. = Manuel Fernandez de los Rios. = Agustin Fernandez de Vior. = J. Ramon de Quijano. = Baltasar Hermoso del Caño. = Francisco de Paula Martinez. = Mariano Garrido. = Ezequiel Martín y Alonso. = Angel Nuñez. = Ignacio de Olea. = Mariano Sejornant. = José Garcia Martinez. = José de Piñeyro. = José Seco Baldor. = José Otero. = Francisco Holgueras Garcia. = Manuel Serantes. = José Lancha. = El Conde de Castañeda. = Manuel Diaz Guijarro. = Gerónimo del Campo. = Ramon Lopez Tejada. = Gonzalo de Cárdenas. = Fernando Hidalgo Saavedra. = Manuel Sarasa. = Prudencio Postigo. = José Martinez Luna. = Juan José de Fuentes. = Isidro Suarez. = José Sirvent y Bonifacio. = Hipólito Fernandez Vitores. = Ramon Ruiz. = José Fernando de Escauriaza. = Gregorio Maria de Ibarrola. = Benito Marraci. = Donato Arellano. = Juan del Hoyo. = José María Caballero. = Gabriel Ferrer. = José de Yruegas. = Valentin Céspedes. = Guillermo Sampedro. = Pedro Sobrado. = Juan Gomez. = Vicente Gonzalez de Gonzalez. = Simon Santos Lerin, Vocal Secretario.

DON IGNACIO DE OLEA,

Benemérito de la Patria, condecorado con varias cruces de distincion, primer Comandante del segundo Batallon de la Milicia Nacional y Alcalde 1.º Constitucional de esta M. H. Villa.

Atendidas las circunstancias en que se encuentra esta M. H. Villa, el Ayuntamiento Constitucional reunido en sesion permanente, entre otras disposiciones acordadas para asegurar el órden, sosiego y tranquilidad pública, ha decretado se publiquen para su inmediata observancia las que siguen:

1.º Al toque de oraciones todos los vecinos iluminarán los balcones y ventanas de sus respectivas habitaciones. Al que faltare á esta disposicion, que será observada desde esta noche y en todas las sucesivas hasta que otra cosa se ordene, se le exigirá una multa desde cuarenta á quinientos reales vellon segun la posibilidad respectiva de los infractores, sin perjuicio de agravar esta pena si concurriesen motivos para creer que se ha obrado maliciosamente.

2.º Toda persona que tenga armas de fuego ó blancas, las entregará dentro del término de doce horas en la Comision de Milicia Nacional y Quintas, cuya oficina se halla situada en el piso bajo de las Casas Consistoriales. Al hacerse la entrega se facilitarán á los portadores los correspondientes recibos, á fin de que en su virtud puedan devolverse oportunamente ó abonarse el importe de las que se inutilicen. La infraccion de este articulo será castigada con la misma pena marcada en el anterior. Quedan exceptuados de esta disposicion los Milicianos Nacionales y los que pueden usarlas por su instituto.

3.º Todas las Tahonas, Tiendas, Lonjas y Almacenes de comestibles se hallarán constantemente abiertas para el consumo público desde el amanecer hasta las once de la noche mientras que otra cosa se prevenga. Los que desobedezcan esta disposicion serán castigados con la referida pena.

4.º Siendo el bigote ó gorra de cuartel un distintivo que el uso ha caracterizado como propio de los militares y Milicianos Nacionales, será arrestada inmediatamente toda persona que le use sin llevar uniforme y sin acreditar en el acto que corresponde á alguno de los cuerpos del Ejército ó Milicia Nacional existentes en esta Corte. En el arresto será obligada á quitárselo sin perjuicio de dejarla, luego que esto se verifique, en plena libertad, ó de reducirla á prision si hubiese fundados motivos para procesarla.

5.º Tambien será arrestada en el acto y entregada á los Tribunales correspondientes para su inmediato y ejemplar castigo toda persona que ya de hecho, ya con palabras alarmantes ó subversivas intente perturbar el reposo público ó cometer cualquier otro delito.

6.º Quedan encargados de la ejecucion de las disposiciones de este bando todos los Sres. Concejales, Alcaldes de Barrio y demas dependientes del Excelentísimo Ayuntamiento.

Madrid 12 de Julio de 1843.

El Alcalde 1.º Constitucional
Ignacio de Olea.

**REGLAMENTOS; INSTRUCCIONES; DECRETOS; REALES ORDENES;
ACTAS Y SESIONES RELATIVAS A LA DIPUTACION PROVINCIAL DE
MADRID.**

- Prospecto anunciando la publicación del primer periódico de la Diputación Provincial de Madrid (marzo 1814).
- Reglamento primero que tuvo la Milicia Nacional con carácter provisional fechado el 18.4.1814.
- Reglamento, también provisional, de la Milicia Nacional con fecha 24.4.1820.
- Instrucción para el Gobierno Económico-Político de las Provincias firmado en Cádiz el 23 de junio de 1813, dado en Madrid el 24 de julio de ese mismo año.
- Instrucción de 13.9.1813 dirigida a las Diputaciones Provinciales estableciendo una contribución directa sobre riqueza territorial, industrial y comercial, en lugar de las Rentas y Estancadas que quedaban extinguidas.
- Decreto de 13.9.1813 dictando nuevas contribuciones para mantener los ejércitos, la Milicia Nacional y otros gastos del servicio público.
- Oficio de 30.9.1813 firmado por el Primer Presidente de la Diputación de Madrid, obligando al Ayuntamiento la entrega de 1.000 reales para el cuidado de los Hospitales de la Villa.
- Real Orden de 14.6.1814 suprimiendo las Diputaciones Provinciales.
- Instrucción de 30.1.1820 dando a conocer la correspondencia que los ayuntamientos de los pueblos debían de tener con los Jefes Políticos, la firma el Marqués de Cerralbo.

- Oficio de 1.3.1821 de la Sociedad Económica Matritense solicitando permiso para establecer una escuela filantrópica.
- Acta de la Sociedad Económica Matritense de 10.3.1821 dando a conocer el permiso que la Diputación Provincial de Madrid le concede arbitrios para subsanar los gastos de esa Sociedad.
- Acta de la Sociedad Económica Matritense de 17.3.1821 en la que hace referencia a los exámenes que la escuela va a celebrar, por si la Diputación quiere estar presente.
- Acta de la Sociedad Económica Matritense de 24.3.1821 en la que se hace una petición a la Diputación para dar más extensión al Colegio Nacional de Sordomudos para ampliar la enseñanza también a las niñas.
- Oficio de 14.7.1821 que la Sociedad Económica Matritense dirige a la Diputación para solicitar permiso para la creación de una Academia de idioma moderno.
- Decreto Real de 27.1.1822 con la división provincial del territorio español.
- Instrucción de 3.2.1823 para el gobierno Económico-Político de las Provincias.
- Acta de disolución de la Diputación Provincial de Madrid dada en la Ciudad de Badajoz el 27.10.1823 con las bases de la rendición a la llegada de los “Cien mil Hijos de San Luis”.
- Oficio de 14.9.1834 por el que la Diputación anunciaba al Ayuntamiento de la Capital el nombramiento del nuevo Gobernador de la Provincia.
- Oficio de 20.9.1835 notificando al Ayuntamiento de la Villa el nombramiento del nuevo Presidente de la Diputación.
- Circular de 21.9.1835 con el Real Decreto estableciendo provisionalmente las Diputaciones Provinciales.

- Oficio de 13.1.1836 dirigido a los Ayuntamientos para la preparación de las elecciones a Diputados Provinciales.
- Oficio de 7.8.1836 notificando como debían de ser entregadas las armas de los individuos de la Guardia Nacional de Madrid, una vez disuelta.
- Circular del Ayuntamiento de 8.8.1836 dando órdenes a los alcaldes y tenientes alcaldes de donde debían de entregar las armas recogidas.
- Acta de 21.8.1836 con la instalación de la Diputación Provincial de Madrid.
- Acta de 30.8.1836 de la primera sesión celebrada en esta nueva legislatura.
- Inventario general de efectos y alhajas de los pueblos, Iglesias y Congregaciones que custodiaba la Diputación madrileña en cumplimiento del Real Decreto de 6.10.1836.
- Oficio de 21.1.1837 dando cuenta al Ayuntamiento de la nueva instalación de la Diputación de Madrid.
- Oficio de 25.1.1837 dando cuenta de la presentación de la Diputación Provincial de Madrid.
- Oficio de 24.1.1837 dirigido al Capitán General de la Provincia de Madrid para organizar el protocolo de la presentación de la nueva Diputación.
- Decreto de 13.9.1837 con el nombramiento de los Secretarios de la Diputación Provincial de Madrid.
- Oficio de 24.1.1838 que dirige la Diputación al Ayuntamiento señalando la demarcación de los juzgados para celebrar elecciones a Diputados Provinciales.
- Documentación de cómo fueron distribuidos los distritos para la elección de los nuevos diputados provinciales ateniéndose a la nueva ley electoral de 20.7.1837,

las elecciones empezaron el 5 de marzo de ese año. Están los resultados de los seis distritos.

- Sesión de 31.3.1838 acordando se ordene a los ayuntamientos de la provincia que efectúen el nombramiento de sus concejales.
- Circular de 28.10.1838 pidiendo a los Ayuntamientos que reintegren las cantidades adeudadas.
- Sesión de 3.9.1839 y Acuerdo del 9 de ese mismo mes, en estas sesiones se ha cambiado el nombre de Sesión por el de Acuerdo sin explicación previa.
- Sesiones del 5.10.1841 y 21.12.1841 en la que nos hacemos una idea de las inquietudes políticas vividas por la Diputación Provincial de Madrid.
- Sesión Extraordinaria de 9.4.1842 en la que se trata de la edificación del solar que fue Convento de San Felipe el Real.
- Sesión de 9.12.1842 en la que se daba cuenta de cómo el Sr. Cordero iba a construir su casa en el solar del antiguo Convento de San Felipe el Real.
- Sesión de 9.5.1843 en la que la Diputación Provincial acordaba la conclusión del monumento dedicado al General "El Empecinado".
- Acuerdo de 11.7.1843 en la que se daba a conocer un oficio del Jefe Político declarando a la Provincia de Madrid en estado de guerra.
- Carta de 14.7.1843 que el General Evaristo San Miguel dirige al General Javier Aspiroz, en la que daba cuenta de la situación de la nación.
- Acta de instalación de la nueva Diputación Provincial de Madrid del 1.8.1843.



PROSPECTO.

La Diputación provincial de Madrid, constituida en la noble y apreciable obligación de promover la prosperidad de esta provincia, difundiendo la ilustración, y acelerando los progresos de la agricultura, la industria y el comercio, ha considerado que debia hacer públicos sus desvelos y conatos dirigidos al logro de tan digno objeto, y que convenia adoptar el medio mas propio para propagar los conocimientos relativos á estos interesantes ramos de su atribucion, como tambien para circular con celeridad entre todos los ciudadanos las providencias, disposiciones y noticias, que les sirven de regla en sus relaciones recíprocas, en sus contrataciones y comercio, y en el arreglo prévio de sus intereses, reuniendo á un centro los datos y las especies conducentes á realizar miras tan útiles.

A este fin ha determinado que se publique dos veces por ahora cada semana un papel con el titulo de *Periódico de la Diputación Provincial de Madrid*, el qual comprehenderá los artículos siguientes:

- 1.º... Un resumen de las Sesiones de las Cortes.
- 2.º... Las Sesiones de la Diputación. Contendrá el extracto de los planes y proyectos presentados á la misma, que merezcan la atención del público: el extracto ó copia de las representaciones, generalmente interesantes, de la capital y pueblos de la provincia, y de personas particulares, como tambien de los informes que las comisiones dieren sobre ellas, y la copia de las resoluciones de la Diputación.
- 3.º... Los decretos, reglamentos y órdenes generales relativos á todos los asuntos de que la Diputación conozca.
- 4.º... Las relaciones ó listas de los repartimientos de contribuciones y de empréstitos, con el modo de su exacción.
- 5.º... Los estados mensuales de la recaudación é inversión de las rentas públicas, y los anuales relativos á los propios y arbitrios de la Capital y pueblos de la provincia.
- 6.º... Las ocurrencias de sanidad, y el extracto ó copia de las providencias generales de la Junta de este ramo.
- 7.º... Tribunales ó noticia de las causas que se hayan de ver y determinar en los dias señalados en el supremo de justicia, y en la audiencia constitucional.
- 8.º... Comercio ó avisos mercantiles. Comprenderán los precios corrientes de los géneros en las principales plazas de comercio: el curso de cambios en las mismas: la entrada y salida de géneros por mayor en Madrid: su abundancia ó escasez: los efectos públicos negociables, y demás noticias de esta clase, que puedan adquirirse.
- 9.º... Las noticias de acaecimientos políticos que sean seguras é importantes.
- 10.º... Variedades ó Discursos y reflexiones sobre la educación, sobre la agricultura, la industria, el comercio y otros ramos de economía política, y sobre las ciencias exáctas.
- 11.º... Los artículos comunicados que sean análogos al objeto de este Periódico, y estén extendidos con la imparcialidad y decoro que ha de reinar en este escrito.

Los vivos deseos, que animan á la Diputacion provincial por el bien y la felicidad comun, solo han podido conocerse hasta ahora por notoriedad; pero en adelante, los ilustres madrileños de esta capital y su provincia, y los españoles todos podrán juzgar, en vista de las operaciones patentizadas de esta corporacion benéfica, la rectitud de su intencion, su espíritu de fomento general, su amor á la causa pública y el fruto de sus tareas.

El Redactor por su parte ofrece su aplicacion, su esmero y su buena fé, y hace para conocimiento del público las siguientes indicaciones.

1.^a *El artículo de variedades no podrá tener lugar en este periódico quando otras materias imprescindibles ocupen toda su extension, aunque se acompañará algunas veces con suplementos.*

2.^a *Los amantes del bien público, que gustaren de comunicar sus luces en los términos que indica el artículo 11, se servirán remitir su papel con cubierta al Redactor del Periódico de la Diputacion Provincial de Madrid, en la librería de Sojo, calle de las Carretas, franco de porte si viniere por el correo; en inteligencia de que qualquier escrito comunicado necesita traer fecha y la firma de su autor, cuyo nombre se reservará si advirtiere su deseo de que no se publique, y en su lugar se pondrán las iniciales ó nombre imaginario que estampe al pie.*

3.^a *Este Periódico se publicará desde principios de abril próximo los lunes y los juéves de cada semana, siendo su extension de un pliego de papel comun.*

4.^a *Se venderá á seis quartos cada número en la librería de Sojo, calle de las Carretas, la de Minutria, calle de Toledo, y la de Villa, plazuela de santo Domingo. En la primera se admiten subscripciones para dentro y fuera de Madrid á seis reales de vellon cada mes por el tiempo que se quiera; y se dará gratis un exemplar de este prospecto á los señores subscriptores. A los de las provincias se les remitirá puntualmente el Periódico, siendo de su cuenta el porte, y á los de Madrid se les llevará á su casa temprano ántes de empezarse el despacho eventual. = Tambien se admiten subscripciones en Cádiz en casa de Picardo, calle de la Carne.*

NOTA. *Este Periódico solo podrá imprimirse y reimprimirse por el Redactor con el consentimiento de la comision, que para inspeccion de dicho papel se ha servido nombrar de su seno la Diputacion Provincial de Madrid.*

Mno. Señor.

Desea esta Dirección Provincial de promover por todos
 los medios imaginables la educación, fomentar la agricultura, las
 artes, y el comercio, y llenar con utilidad sus demás atribucio-
 nes, ha determinado publicar el Periódico que se anuncia en el al-
 fance presente. Y considerando que el conocimiento de las noticias
 y noticias, que ha de abarcar, podrá ser muy útil á los Estableci-
 mientos y á los pueblos mismos, ha acordado remitir á V. M. como
 lo haq. veinte cueros, exemplares de dicho periódico, y encarga
 á V. M. que, si lo juzga oportuno, pueda suscribirse de cuenta de
 su propia y real caja, aun en caso de que se le pida el precio
 de su impresión, como gasa se admitirá en data de sus cuentas.
 Dize quando á V. M. muchas años. Madrid 20 de Mayo
 de 1814.

V. M.
 Com.
 Ayuntamiento
 y haq.
 de su
 de el cor.
 de sus
 de Porteno

Mno. Señor

Joaq.ª García de Guzmán
Concejal

De acuerdo en S. E.

Fernando de Monzó

M. C. O. S. E.

REGLAMENTO DE MILICIA NACIONAL *

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo que sigue:

Las Cortes han decretado el siguiente reglamento provisional para la Milicia nacional local de la Península é islas adyacentes:

CAPÍTULO PRIMERO

Formación, pié y fuerza de la Milicia nacional local

Art. 1. Todo ciudadano español en el ejercicio de sus derechos, casado, viudo ó soltero, desde la edad de treinta años hasta la de cincuenta cumplidos, está obligado al servicio de la Milicia nacional local.

Art. 2. Estarán exentos de este servicio los Sacerdotes, los ordenados in sacris, y los de tonsura y menores que gocen del fuero con arreglo á lo dispuesto por el santo Concilio de Trento é instrucciones del Señor D. Felipe II; los Diputados en Cortes y de provincia, los Consejeros de Estado, los Secretarios de Estado y del Despacho, y los Oficiales de sus Secretarías; los Magistrados de Tribunales de Justicia, Jueces y Alcaldes constitucionales; Gefes políticos, y los de las oficinas principales de la Hacienda pública; los Médicos y Cirujanos titulares; los Albéytas en los pueblos en donde no hubiese más que uno; los maestros de primeras letras, y los Catedráticos de los establecimientos literarios que se aprobasen por las Cortes en el nuevo plan de instrucción pública que va á ofrecerse á su deliberación: últimamente la matrícula de Marina.

Art. 3. Este servicio durará ocho años, y concluidos podrán solicitar y obtener su licencia los Sargentos, Cabos, Tambores y Soldados, sin que se les pueda obligar á servir después.

Art. 4. No estarán exentos de este servicio los que hayan servido en los

* AVS, 2-171-124.

cuerpos del ejército permanente; pero los Oficiales del Ejército y Armada que se hallen retirados, sólo estarán obligados á servir en sus clases ó en las superiores si para ellas fuesen nombrados.

Art. 5. El número de soldados de cada pueblo se fixará con proporción á su población y circunstancias.

Art. 6. Los pueblos que lleguen á mil almas en la extensión de su jurisdicción formarán una esquadra, compuesta de veinte hombres, de los cuales uno será Sargento, otro Cabo primero, y otro segundo, aumentándose hasta el número de treinta en los que lleguen y pasen de mil quinientas almas.

Art. 7. En los que hubiese dos mil almas se formará un tercio de compañía, compuesto de quarenta hombres de armas, incluso dos Sargentos segundos, dos Cabos primeros, dos Cabos segundos y un Tambor; teniendo por Comandante su Subteniente; y quando el pueblo cuente ó pase de tres mil almas, se aumentará el tercio hasta sesenta hombres.

Art. 8. Si llegase á quatro mil almas, tendrá dos tercios de compañía con el número de ochenta hombres, incluidos quatro Sargentos, quatro Cabos primeros, quatro idem segundos y un Tambor, mandados por un Teniente y un Subteniente; y si la población ascendiese á cinco mil almas, se aumentará la fuerza de estos dos tercios hasta cien hombres.

Art. 9. En llegando á seis mil almas formará una compañía, compuesta de Capitán, Teniente y Subteniente, con la fuerza de ciento veinte hombres, incluso un Sargento primero, cinco idem segundos, seis Cabos primeros, seis segundos, dos Tambores y un Pito.

Esta compañía en un pueblo de siete mil almas aumentará su fuerza á ciento quarenta plazas.

Art. 10. A una población de ocho mil almas corresponde forma una compañía de ciento veinte hombres, y además un tercio de otra, con los Oficiales y plazas señaladas; y así progresivamente según el aumento de la población. Pero en estos casos los Oficiales de los tercios estarán en todo subordinados al Capitán de la Compañía, ó al que mande los dos ó más que se reunan.

Art. 11. De dos compañías inclusive en adelante tendrán los cuerpos un Ayudante mayor con la graduación de Teniente, y será Comandante de ellas el Capitán más antiguo, mandando igualmente si hay algún tercio ó tercios sueltos según el vecindario de la población.

Art. 12. Si el número de almas según la antedicha progresión llegare á completar cinco compañías de ciento veinte plazas con sus respectivos Oficiales, se formará un batallón, cuyo Comandante será un Teniente Coronel, y la plaza mayor constará de éste, un Sargento mayor, dos ayudantes mayores Tenientes, un Abanderado Subteniente, Capellán, Cirujano y Tambor mayor; pudiendo ser las compañías de ciento veinte ó ciento quarenta plazas según la población.

Art. 13. Si excediese la población para poder formar otra compañía de ciento veinte hombres, serán todas de este número y seis las que compongan el batallón.

Art. 14. Siete, ocho y nueve compañías, si para ello alcanzase la población, formarán también un batallón.

Art. 15. Si alcanzase el número de almas de la población á formar diez compañías, entonces será un regimiento con dos batallones, mandados por un Coronel, con Teniente Coronel, Sargento mayor, quatro Ayudantes Tenien-

tes, dos Abanderados Subtenientes, dos Capellanes, dos Cirujanos y Tambor mayor.

Art. 16. Las compañías de cada batallón serán iguales sin preferencia ni distinción, y señaladas con el orden numérico.

Art. 17. Cada batallón tendrá una bandera, que será de tafetán morado como los antiguos pendones de Castilla; su escudo sólo los leones y castillos, sin tener en medio las flores de lis ni cruz de Borgoña, y en las cuatro esquinas las armas del pueblo.

Art. 18. Ningún pueblo, por extenso que sea, formará por ahora más que dos batallones, sin perjuicio de aumentarlos después si fuere necesario; al presente serán bastante para plantearla y atender á cubrir sus obligaciones, que serán:

CAPÍTULO II

Obligaciones de esta Milicia

Art. 19. Dar un principal de guardia, donde lo permita la fuerza y sea necesario, á las casas capitulares ó parage más proporcionado, y las demás necesarias para la tranquilidad pública.

Art. 20. Dar también patrullas para la seguridad pública, y concurrir á las funciones de regocijo ú otras que se tenga por conveniente para el mismo fin.

Art. 21. Perseguir y aprehender en el pueblo y su término los desertores y malhechores.

Art. 22. Escoltar en defecto de otra tropa las conducciones de presos y caudales nacionales desde su pueblo hasta el inmediato donde haya milicia local que lo continúe.

Art. 23. Si el pueblo que hubiere de relevarle tuviese corto número de Soldados locales, pedirá le auxilie con los que necesite el pueblo ó pueblos comarcanos que estén fuera de la carrera del tránsito.

Art. 24. Últimamente será de su obligación defender los hogares y términos de sus pueblos de los enemigos exteriores ó interiores de la seguridad y tranquilidad.

Art. 25. Por punto general la Milicia nacional local no dará guardia de honor á persona alguna por distinguida ó graduada que sea, y sólo ordenadas á los Gefes de la plaza y de su cuerpo.

CAPÍTULO III

Alistamiento

Art. 26. Para formar estos cuerpos en el número y forma que corresponda en los términos que adelante se dirá, se admitirán los que voluntariamente se presenten al servicio, hallándose en las edades y circunstancias prevenidas en el artículo 1.º, y siendo vecinos del pueblo, sin que por esto dexen de estar obligados, así Soldados como Oficiales, al reemplazo del ejército; y para el completo se procederá al sorteo por los respectivos Ayuntamientos,

incluyendo en el alistamiento que debe formar esta masa general las veinte edades señaladas.

Art. 27. Se formará una lista general de estas edades, excluyendo de ella tan solamente á los comprendidos en el artículo 2.º y los Oficiales retirados de mar y tierra con reales despachos. Mas no privará este servicio á ningún individuo la libertad de mudar su domicilio al pueblo que le acomode, quedando siempre obligado en él al servicio en la clase que se hallaba.

Art. 28. En esta lista se pondrán por su orden las clases siguientes: solteros, y viudos sin hijos, casados sin hijos, y viudos ó casados con hijos.

Art. 29. Se formará igual número de cédulas á los comprendidos en la lista general con los números desde el primero hasta el que alcance.

Art. 30. Se convocará por bando á todos los de estas edades, y reunidos en el día y sitio que se señalare, se excluirán únicamente aquellos que tengan causa física visible que les imposibilite á juicio de los facultativos en virtud del reconocimiento que deben excutar en aquel acto.

CAPÍTULO IV

Propuestas

Art. 44. La provisión de los empleos de Oficiales de compañía, Sargentos y Cabos se hará por elección de los individuos de ellas á pluralidad absoluta de votos de los concurrentes ante los respectivos Ayuntamientos, quienes despacharán los correspondientes títulos dentro del tercer día.

Del mismo modo y forma se hará ante los Ayuntamientos la provisión de empleos para la plana mayor á pluralidad absoluta de votos por los Oficiales ya nombrados del cuerpo.

Para que estos cuerpos puedan conseguir instrucción más pronta y la debida organización se elegirán precisamente para los antedichos empleos de Plana mayor los Oficiales retirados del Ejército y Armada que haya en los pueblos.

Por punto general en los pueblos donde haya Gobernador ó Comandante militar con nombramiento real, será este primer Gefe nato de estos cuerpos.

CAPÍTULO V

Instrucción

Art. 45. Siendo forzoso que estos cuerpos se instruyan en el mayor grado posible (atendida su clase) en el manejo del arma y precisas formaciones para que hagan el servicio de un modo uniforme, recibirán la primera instrucción los Oficiales y Sargentos, bien sea de los Oficiales retirados que se hayan colocado en ellos, bien de los que hubiese en los pueblos, y á falta de éstos de los del ejército, que á este fin nombrarán los Gefes militares á solicitud de los Ayuntamientos.

Art. 46. Instruidos de este modo los Oficiales y Sargentos, comunicarán la enseñanza á los cuerpos, para lo que elegirán los respectivos Comandantes

las tardes de los días festivos que sean necesarias, siendo de su responsabilidad este ramo, y establecer y sostener la más constante disciplina y subordinación en materia del servicio.

CAPÍTULO VI

Revistas y abonos de haberes

Art. 47. Estos cuerpos pasarán revista mensualmente ante los Ayuntamientos en el primero ó segundo domingo, con expresión de los individuos que hayan devengado haberes según hubiesen sido empleados.

Art. 48. Por la guardia de principal, las de plaza, prevención y patrullas no se les acreditará haber; pero tampoco se les disimulará dexe algún individuo baxo ningún pretexto de hacer este servicio en su escala para no perjudicar ó recargar á los demás.

Art. 49. Por ningún pretexto y baxo ninguna forma se permitirán rebaxados, ni a éste título ni por ningún otro se exigirá por el cuerpo á sus individuos contribución, gratificación, préstamo ni algún otro desembolso, aun so color de vestuario, música, función de patrona, ni otro algún motivo, por especioso que sea.

Art. 50. Quando salieren de partida ó se emplearen en otro servicio extraordinario se abonará al Soldado cinco reales, seis al Cabo ó Tambor, y ocho al Sargento, pero sin pan.

Art. 53. Estos haberes los abonarán los Ayuntamientos de los fondos públicos, respecto á que sus servicios se dirigen sólo al bien y seguridad de los mismos pueblos.

CAPÍTULO VII

Juramento

Art. 54. Formados estos cuerpos del modo dicho harán el competente juramento al frente de banderas los batallones que las tengan en la tarde de un domingo, y sin ellas los que no las tuviesen.

Serán interrogados por sus respectivos Comandantes, acompañados del Cura Párroco que, donde faltase Capellán por no existir batallón completo, desempeñará las funciones de tan sagrado ministerio, baxo la fórmula siguiente:

«¿Jurais á Dios emplear las armas que la patria pone en vuestras manos en defensa de la religión católica, apostólica, romana; la conservación del orden interior de este pueblo y su término: guardar y hacer guardar, si alguna vez os compitiere, la Constitución política de la Monarquía: ser fieles al Rey: custodiar y defender su persona sagrada é inviolable: sujetaros y hacer que vuestros súbditos se sujeten á la Constitución y leyes militares: obedecer exactamente sin excusa ni dilación á vuestros Gefes; seguir constantemente

las banderas nacionales, defendiéndolas hasta morir, no abandonando jamás el puesto que se os confie, ni al Gefe que os estuviere mandando en cualquiera ocasión del servicio, y guardar la debida consideración á los demás españoles? Sí juro». El Capellán contestará: «Yo, en virtud de mi ministerio, pediré á Dios que, si así lo hicieréis, os ayude; y si no, os lo demande». El Comandante añadirá: «Y seréis además responsables con arreglo á ordenanzas».

CAPÍTULO VIII

Del fuero

Art. 55. Estos cuerpos disfrutarán del fuero militar en los actos de servicio, y serán juzgados en los términos que previene la ordenanza ó en adelante previniere en los crímenes militares y delitos cometidos estando de facción; pero fuera de ellos y en todos los demás casos y delitos comunes lo serán por las autoridades civiles.

CAPÍTULO IX

Uniforme

Art. 56. Siendo la uniformidad una de las cosas que más caracteriza y hermosea la clase militar, deberá ser en todos los cuerpos de la Península é islas adyacentes igual el uniforme que los distinga; y con el fin de que sea menos gravoso á la Nación, y más cómodo su uso por más sencillo, se compondrá de casaquilla corta y pantalón azul turquí, con botón blanco y botín negro; y en los Oficiales y Sargentos casaca larga con solapa abrochada. La divisa de la casaca y casaquilla será collarín vuelto carmesí, y vuelta del mismo color abierta por cima con tapilla azul y abrochada con 3 botones. La solapa abrochada en casaquillas y casacas será del mismo paño azul, é igualmente los forros: su sombrero de copa alta o morrión, en que podrá usarse una chapa ó escudo con el nombre del pueblo provincia, é igualmente en el botón.

CAPÍTULO X

Armamento

Art. 57. No siendo posible en el día proveer de armamento completamente á estos cuerpos, procurarán los Ayuntamientos con las armas que puedan proporcionar en los pueblos lros surtiendo para que hagan el servicio más urgente, mientras llega la Nación á suministrarles el necesario.

Art. 58. Si entretanto los Ayuntamientos excogitasen medios ó arbitrios adoptables á lograr proveerlos del todo de armamento, fornituras y vestuarios, los propondrán á las Cortes para su exámen y aprobación por los trámites que la Constitución prescribe.

CAPÍTULO XI

Milicias locales de Caballería

Art. 59. Aunque por lo general los cuerpos de Milicia local nacional serán de infantería, en aquellos pueblos cuyos términos sean demasiado extensos, ó sus heredades estén á mucha distancia de la población, podrán formarse también partidas de caballería compuesta de los vecinos que tengan caballos ó yeguas; y en el concepto de que por este servicio no quedan exentos de la requisición para el ejército. Estas partidas se compondrán de voluntarios ó de los que hayan sido incluidos en el alistamiento general de la Milicia local.

Las partidas ó cuerpos se formarán baxo el orden indicado, considerando diez hombres, uno de ellos Cabo primero y otro segundo, como una esquadra. Veinte hombres, de los cuales uno será Sargento, otro Cabo primero, otro segundo compondrán un tercio mandado por su Subteniente. Cuarenta y un hombres, con la misma proporción de Sargentos, dos Cabos primeros, dos segundos y un Trompeta formarán dos esquadras con un Teniente y un Subteniente; y sesenta y dos hombres con un Sargento primero, tres ídem segundos, tres Cabos primeros, tres ídem segundos y dos Trompetas formarán una compañía con un Capitán, Teniente y Subteniente.

Según la población, riqueza y circunstancias de cada pueblo puede convenirle una compañía aumentada con diez hombres más, una compañía y un tercio ó dos de otra, dos compañías &c. De tres compañías hasta cinco podrá formarse un escuadrón, dotándose éste ó la reunión de algunas compañías del número de Oficiales de plana mayor que queda dicho para las compañías y batallón de infantería.

El pueblo que teniendo proporción prefiera que sea de caballería el cuerpo local de su Milicia nacional, podrá levantarlo, y en el que tengan cabida ambas armas se podrá plantear.

Art. 60. Cesará desde el establecimiento de este plan provisional toda fuerza armada que se haya organizado baxo la denominación de Milicias, Partidas o Compañías, á excepción de la de las plazas de armas, que como está mandado, debe quedar extinguida al establecimiento del plan permanente de Milicia nacional. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Madrid á 15 de Abril de 1814. = Francisco Obispo de Urgel, Presidente. = Juan Josef Sánchez de la Torre, Diputado Secretario. = Tadeo Gárate, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reyno.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicia, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto en todas sus partes. = Tendréislo entendido y dispondreis se imprima, publique y circule. = Ausente el Sr. Presidente. = Pedro do Agar. = Gabriel Ciscar. = Palacio á 18 de Abril de 1814. = A D. Juan Alvarez Guerra.

REGLAMENTO PROVISIONAL DE ABRIL DE 1820 *

Formación, pié y fuerza de la Milicia Nacional Local

Art. 1.º Por ahora sólo se establecerá la Milicia Nacional local en las capitales de provincia y de partido, y en los demás pueblos cuyos ayuntamientos la pidan.

Art. 2.º Todo español desde la edad de 18 hasta la de 50 años cumplidos, que no haya perdido ó tenga suspensos los derechos de ciudadano por las causas que espresan los artículos 24 y 25 de la Constitución, podrá entrar al servicio de la Milicia Nacional local, siempre que se obligue á uniformarse á su costa, y á cumplir las obligaciones que se le imponen en este Reglamento.

Art. 3.º En el pueblo donde sólo haya de 20 á 30 milicianos, se formará una escuadra con un sargento 2.º, un cabo 1.º y otro 2.º

Art. 4.º Si hubiese de 30 á 60 milicianos, compondrán un tercio de compañía con un subteniente; dos sargentos 2.º, dos cabos 1.º, dos 2.º y un tambor.

Art. 5.º De 60 á 100 hombres formarán del mismo modo dos tercios de compañía con un teniente, un subteniente, cuatro sargentos, cuatro cabos 1.º, cuatro 2.º, y un tambor.

Art. 6.º De 100 á 140 hombres será la fuerza de una compañía, compuesta de capitán, teniente, subteniente, un sargento 1.º, cinco 2.º, seis cabos 1.º, seis 2.º, dos tambores y un pito.

Art. 7.º Donde hubiere fuerza competente, se formará una ó más compañías, con uno ó dos tercios de otra, siendo comandante el capitán más antiguo.

Art. 8.º De dos compañías inclusive en adelante tendrán los cuerpos un ayudante mayor con la graduación de teniente, y será comandante de ellas el capitán más antiguo, mandando igualmente si hay algún tercio o tercios sueltos.

Art. 9.º Si el número de Milicianos llegase á completar cinco compañías de 120 plazas con sus respectivos oficiales, se formará un batallón, cuyo comandante será un teniente coronel, y la plana mayor constará de éste, un sargento mayor, dos ayudantes mayores tenientes, un abanderado subteniente,

* En RUIZ MORALES, *Historia de la Milicia Nacional*, Madrid, 1855, pp. 151-55.

capellán, cirujano y tambor mayor, pudiendo ser las compañías de 120 a 140 plazas.

Art. 10. Si escudiese el número de Milicianos para poder formar otra compañía de 120 hombres, serán todas de este número, y seis las que compongan el batallón.

Art. 11. Siete, ocho y nueve compañías, si para ello alcanzase el número de Milicianos, formarán también un batallón.

Art. 12. Si alcanzase el número de Milicianos á formar diez compañías, entonces será un regimiento con dos batallones, mandados por un coronel, con teniente coronel, sargento mayor, cuatro ayudantes tenientes, dos abanderados subtenientes, dos capellanes, dos cirujanos, y tambor mayor.

Art. 13. Las compañías de cada batallón serán iguales sin preferencia ni distinción, y señaladas con el orden numérico.

Art. 14. Cada batallón tendrá una bandera, que será de tafetán morado como los antiguos pendones de Castilla; su escudo con sólo los leones y castillos, sin tener en medio las flores de lis, ni cruz de Borgoña, y en las cuatro esquinas las armas del pueblo.

CAPÍTULO II

Obligaciones de esta Milicia

Art. 15. Dar un principal de guardia donde lo permita la fuerza, y sea necesario, a las casa capitulares, ó parage más proporcionado, y las demás necesarias para la tranquilidad pública.

Art. 16. Dar también patrullas para la seguridad pública y concurrir a las funciones de regocijo ú otras que se tengan por convenientes para el mismo fin.

Art. 17. Perseguir y aprehender en el pueblo y término los desertores y malechores.

Art. 18. Ultimamente, será de su obligación defender los lugares y términos de sus pueblos de los enemigos exteriores ó interiores de la seguridad y tranquilidad.

Art. 19. Por punto general la Milicia Nacional local no dará guardia de honor á persona alguna, por distinguida ó graduada que sea, y sólo ordenanzas á los gefes de la plaza ó cuerpo.

CAPÍTULO III

Propuestas

Art. 20. La provisión de los empleos de los oficiales de la compañía, sargentos y cabos, se hará por elección de los individuos de ella á pluralidad absoluta de votos de los concurrentes ante los respectivos ayuntamientos, quienes despacharán los correspondientes títulos dentro del tercer día.

Del mismo modo y forma se dará ante los ayuntamientos la provisión de empleos para la plana mayor á pluralidad absoluta de votos por los oficiales ya nombrados del cuerpo.

Para que estos cuerpos puedan conseguir instrucción más pronta y la debida organización, se elegirán precisamente para los antedichos empleos de plana mayor los oficiales retirados del ejército y armada que haya en los pueblos.

Por punto general en los pueblos donde haya gobernador ó comandante militar con nombramiento real, será éste primer gefe nato de estos cuerpos.

CAPÍTULO IV

Instrucción

Art. 21. Siendo forzoso que estos cuerpos se instruyan en el mayor grado posible (atendida su clase) en el manejo de las armas y precisas formaciones, para que hagan el servicio de un modo uniforme, recibirán la primera instrucción los oficiales y sargentos, bien sea de los oficiales retirados que se hayan colocado en ellos, bien de los que hubiese en los pueblos, y á falta de éstos, de los del ejército que á este fin nombrarán los gefes militares á solicitud del ayuntamiento.

Art. 22. Instruidos de este modo los oficiales y sargentos, comunicarán la enseñanza á los cuerpos, para lo que elegirán los respectivos comandantes las tardes de los días festivos que sean necesarias, siendo de su responsabilidad este ramo, y establecer la más constante disciplina y subordinación en materias de servicio.

CAPÍTULO V

Juramento

Art. 23. Formados estos cuerpos del modo dicho, harán el competente juramento al frente de banderas los batallones que las tengan en la tarde de un domingo, y sin ellas los que no las tuviesen.

Serán interrogados por sus respectivos comandantes, acompañados del cura párroco, que, donde faltase capellán por no existir batallón completo, desempeñará las funciones de tan sagrado ministerio bajo la fórmula siguiente:

«¿Jurais á Dios emplear las armas que la patria pone en vuestras manos en defensa de la religión católica, apostólica, romana: la conservación del orden interior de este pueblo y tu término: guardar y hacer guardar, si alguna vez os compitiese, la Constitución política de la Monarquía: ser fieles al rey: custodiar y defender su persona, sagrada é inviolable: sujetaros y hacer que vuestros súbditos se sujeten á la Constitución y leyes militares: obedecer exactamente sin excusas ni dilación á vuestros gefes: seguir constantemente las banderas nacionales, defendiéndolas hasta morir, no abandonando jamás el puesto que se os confie ni al gefe que os estuviere mandando en cualquier ocasión del servicio, y guardar la debida consideración á los demás españoles? Sí juro.» El capellán contestará: «Yo en virtud de mi ministerio pediré á Dios que si así lo hiciéreis, os ayude, y si no, os lo demande.» El Comandante añadirá: «Y seréis además responsables con arreglo á ordenanza.»

CAPÍTULO VI

Del fuero

Art. 24. Estos cuerpos disfrutarán del fuero militar en los actos de servicio, y serán juzgados en los términos que previene la ordenanza, ó en adelante previniere, en los crímenes militares y delitos cometidos estando de facción; pero fuera de ellos, y en todos los demás casos y delitos comunes, lo serán por las autoridades civiles.

CAPÍTULO VII

Uniforme

Art. 25. El gefe político, en unión con el comandante militar, y de acuerdo con la junta, donde la hubiere, y con la diputación provincial, determinará el uniforme de la Milicia Nacional local de su provincia, cuidando sobre todo que sea airoso, cómodo, barato y de género del país.

CAPÍTULO VIII

Armamento

Art. 26. No siendo posible en el día proveer de armamento y fornituras completamente á estos cuerpos de los almacenes nacionales, se autoriza á los ayuntamientos respectivos para que, con aprobación de las diputaciones provinciales, las adquieran y satisfagan su importe de los fondos públicos de los pueblos, ó valiéndose de los medios y arbitrios que tengan por conveniente.

CAPÍTULO IX

Milicias locales de caballería

Art. 27. Aunque por lo general los cuerpos de Milicia Nacional serán de infantería, en aquellos pueblos cuyos términos sean demasiado estensos ó sus heredades estén á mucha distancia de la población, podrán formarse también partidas de caballería compuestas de los vecinos que tengan caballos o yeguas. Estas partidas se compondrán de los individuos que se presten voluntariamente este servicio.

Las partidas o cuerpos se formarán bajo el orden indicado, considerando diez hombres, uno de ellos cabo 1.º y otro 2.º, como una escuadra. Veinte hombres de los cuales uno será sargento, otro cabo 1.º y otro 2.º, compondrán un tercio mandado por su subteniente. Cuarenta y un hombres, con la misma proporción de dos sargentos, dos cabos 1.º, dos 2.º, y un trompeta, formarán

dos escuadras con un teniente y un subteniente; y sesenta y dos hombres, con un sargento 1.º, tres ídem 2.º, tres cabos 1.º, tres ídem 2.º, y dos trompetas, compondrán una compañía con un capitán, teniente y subteniente.

Según la población, riqueza y circunstancias de cada pueblo, puede convenir á una compañía aumentar con diez hombres más una compañía y un tercio ó dos de otras dos compañías, etc. De tres compañías hasta cinco podrá formarse un escuadrón, dotándose éste ó la reunión de algunas compañías del número de oficiales de plana mayor que queda dicho para las compañías y batallón de infantería.

El pueblo que teniendo porporción prefiera que sea de caballería el cuerpo local de su Milicia Nacional podrá levantarlo, y en el que tengan cabida ambas armas se podrá plantear.

Art. 28. Las planas mayores de los batallones y regimientos de la Milicia Nacional local se uniformarán con los de los cuerpos de infantería en la forma que ahora existen.

Lo tendreis entendido y comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. Está subricado. Palacio 24 de abril de 1820.—A don Antonio Force.

MOICOUITBBI

MOICOUITBBI

SAICNIVORT BAI HC

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me ha dirigido la órden siguiente:

„La Regencia del Reyno, con fecha de 26 de Junio último, se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Cortes han decretado lo que sigue:

„Las Cortes generales y extraordinarias decretan la siguiente

INSTRUCCION

PARA EL GOBIERNO ECONOMICO-POLITICO DE LAS PROVINCIAS.

CAPITULO I.

De las obligaciones de los Ayuntamientos.

ART. 1.º Estando á cargo de los Ayuntamientos de los pueblos la policia de salubridad y comodidad, deberán cuidar de la limpieza de las calles, mercados, plazas públicas, y de la de los hospitales, cárceles, y casas de caridad ó de beneficencia; velar sobre la calidad de los alimentos de toda clase; cuidar de que en cada pueblo

la Constitución y el Decreto de 23 de Mayo de 1812, dando parte al Gefe político de haberlo así executado; debiendo nombrarse por cada Junta parroquial dos escrutadores para que concurren á todos los actos de la elección con el Presidente y Secretario, y cuidando muy particularmente el Ayuntamiento de que se llame á todos los vecinos con anticipación suficiente al día de la elección por aquel medio que estuviere en uso, para que concurren á ella. Para la elección de los individuos del Ayuntamiento los electores nombrarán de entre ellos mismos dos que hagan de escrutadores.

ART. 23.º El último Domingo de Noviembre de 1813 en Ultramar, y el último Domingo de Setiembre de 1814 en la Península, islas y posesiones adyacentes, y así sucesivamente cada dos años, en que deben celebrarse las Juntas electorales de parroquia; he que habla el cap. 3.º, tit. 3 de la Constitución, el que presida el Ayuntamiento de cada pueblo deberá, baxo la mas estrecha responsabilidad, avisar á los vecinos por los medios que esten en uso, de que en el próximo Domingo se han de celebrar con arreglo á la Constitución; la Junta ó Juntas electorales de parroquia para nombrar á los electores que correspondan al pueblo; y que han de concurrir en el día señalado por la misma Constitución á las elecciones de partido. A este efecto el que presida el Ayuntamiento le convocará en el día en que ha de darse este anticipado aviso á los vecinos; para que en el mismo Ayuntamiento se designen las personas que con arreglo á lo que previene el art. 46 de la Constitución deban presidir las Juntas electorales de parroquia. Celebradas que sean estas Juntas, dará el que presida el Ayuntamiento parte al Gefe político de la Provincia de haberse executado, sup. emros y obcm, oqmss ls no zombivibi

ART. 24.º Cada Ayuntamiento cuidará de que los bagages, alojamientos y demas suministros para la tropa se repartan con igualdad y equitativamente entre los vecinos, conforme á la ordenanza y reglamentos; y asimismo de que se observe la mas exácta cuenta y razon para los correspondientes abonos. En todos estos puntos observará el Ayuntamiento con escrupulosidad las órdenes que reciba del Gefe político superior ó del subalterno; i me

ART. 25.º Por último pertenece á los Ayuntamientos cuidar de todos los demas objetos que les estan encomendados por leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales en todo lo que no se oponga á la presente Instrucción.

CAPITULO II.

De las obligaciones y cargos de las Diputaciones

provinciales.

ART. 1.º Siendo del cargo de las Diputaciones provinciales cuidar del establecimiento de Ayuntamientos en los pueblos donde no le haya, en los términos que previene el artículo 33.º de la Constitución, deberán tomar razon exácta del vecindario de cada pueblo donde haya de establecerse Ayuntamiento, para que si llegare por si ó con su comarca á las mil almas, se establezca desde luego; y si no llegare á ese número, pero por otras razones de bien público conviniere establecerlo, se forme el expediente instructivo que las haga constar: este expediente y el que la Diputación formé tambien instructivamente, y previos los convenientes informes de los pueblos comarcanos sobre señalamiento de término á qualquier pueblo donde haya de establecerse de nue-

vó Ayuntamiento, serán remitidos por el Gefe político, con el parecer de la misma Diputación, al Gobierno.

ART. 2.º. Luego que se comuniqué á cada Provincia el repartimiento hecho por las Cortes de las contribuciones que deba pagar cada una, cuidará el Intendente, con su Contaduría, de hacer el justo repartimiento del cupo que corresponda á cada pueblo; le pasará á la Diputación provincial, para que esta le intervenga y apruebe, si le halla equitativo; y el Intendente le circulará á los pueblos, y cuidará de su ejecución, haciéndola llevar á efecto; si hubiere demora, por los medios legales que estén establecidos. Lo mismo se observará para el repartimiento de contribuciones extraordinarias, á menos que haya un método especial establecido por la ley, en cuyo caso tendrá la Diputación aquella intervencion que determinen las Cortes.

ART. 3.º. Toda queja ó reclamación que hagan los pueblos sobre agravios en el repartimiento del cupo de contribuciones que les haya cabido, se dirigirá por medio del Gefe político á la misma Diputación provincial, quien, sin perjuicio de que se lleve á efecto el repartimiento hecho, examinará maduramente la reclamación, y confirmará ó reformará el repartimiento para la debida indemnización en el repartimiento inmediato, todo sin ulterior recurso. Del mismo modo las quejas de los particulares sobre agravios en el repartimiento que á cada uno haya hecho el Ayuntamiento de su pueblo, si aquel no las hubiese satisfecho, serán dirigidas á la Diputación provincial por medio del Gefe político, para que con la debida instrucción las resuelva sin ulterior recurso. Lo mismo se observará con las reclamaciones y dudas que ocurran sobre abastos, mientras subsistan, siempre que estas conserven el ca-

rácter de gubernativas. Igualmente resolverá por ahora, y mientras las Cortes otra cosa no determinaren, en virtud del artículo 357 de la Constitución, todas las dudas y quejas que se suscitaren en los pueblos por el pueblo mismo ó por particulares sobre el reclutamiento ó reemplazo para el ejército, por el mismo método de que habla este artículo para las contribuciones; sin perjuicio de que la autoridad militar ejerza la intervencion conveniente acerca de la aptitud y robustez de los individuos.

ART. 4.º. Tendrá la Diputación provincial un Secretario nombrado por ella, conforme previene la Constitución. La dotación del Secretario será propuesta por la Diputación, y con el Informe del Gobierno aprobada por las Cortes. El Secretario podrá ser removido por la Diputación con anuencia del Gobierno.

ART. 5.º. Siendo del cargo de la Diputación provincial velar sobre la buena inversion de los fondos de propios y arbitrios de los pueblos, y examinar sus cuentas según previene la Constitución, deberán estas pasar á la Contaduría de Propios y Arbitrios de la Provincia para que las examine y glose. Esta Contaduría dará despues cuenta á la Diputación para que ponga su V.º B.º; si las hallase documentadas y conformes á las leyes y reglamentos; y con estos requisitos se pasarán á la aprobación del Gefe político superior. Este hará formar por la misma Contaduría un finiquito general comprehensivo de las cuentas de todos los pueblos de la Provincia, y le remitirá cada año al Gobierno para su conocimiento y efectos que puedan convenir. En este finiquito general deberán constar la aprobación del Gefe político superior y el V.º B.º de la Diputación provincial, con expresion de los caudales sobrantes que exis-

tan en caja, y en la forma que previene la instruccion que rige. Por lo relativo á Ultramar, las Diputaciones provinciales pondrán el V.º B.º en las cuentas despues de examinadas y glosadas, del modo que se halla establecido por ordenanzas; pasándose igualmente á la aprobacion del Gefe político superior.

ART. 6.º Quando un Ayuntamiento hubiere recurrido á la Diputacion provincial, en el modo y para los fines de que trata el artículo 1.º del capítulo I de esta Instruccion, podrá la Diputacion, en los términos que le parezca, conceder al Ayuntamiento la facultad de disponer de la cantidad que solicite del fondo de propios y arbitrios, con tal que no exceda el duplo de la que le esté señalada para gastos extraordinarios gratificables; pero si excediere, se solicitará por medio del Gefe político la aprobacion del Gobierno, acompañando á la solicitud el informe de la Diputacion. En Ultramar, por razón de la distancia, quando ocurra este último caso, no se necesitará la licencia del Gobierno, y bastará en su lugar el expreso consentimiento del Gefe político superior.

ART. 7.º Las cuentas de pósitos, mientras estos subsistan, serán examinadas y glosadas por las Contadurías de Propios y Arbitrios, y en ellas recogerá el V.º B.º de la Diputacion, y despues se pasarán á la aprobacion del Gefe político, que remitirá anualmente al Gobierno un líquido general en la forma, para los efectos que quedan expresados en el artículo 5.º de este capítulo.

ART. 8.º Quando ocurriere que los arbitrios establecidos para la construccion de obras nuevas ó reparacion de las antiguas de utilidad común de la Provincia no alcancen á cubrir los gastos, la Diputacion provin-

cial, para proveerse de fondos, procederá por el método y en los términos que previene la Constitucion.

ART. 9.º Estará á cargo de la Diputacion provincial velar sobre la conservacion de las obras públicas y establecimientos de beneficencia de comun utilidad de la Provincia, y promover, haciéndolo presente al Gobierno, la construccion de nuevas obras, la formacion de qualquiera establecimiento benefico de general utilidad, y muy señaladamente la navegacion interior de la misma Provincia donde hubiere proporcion. Si el establecimiento público fuese de fundacion particular, y regido por reglas ya establecidas, se limitará la vigilancia de la Diputacion provincial á lo que se previene en el párrafo 8.º del art. 335 de la Constitucion. Toca tambien á la Diputacion velar en la observancia de lo que se previene á los Ayuntamientos en los artículos 6.º, 7.º y 8.º del capítulo I de esta Instruccion. En las obras nacionales que por su extension ó importancia, y por interesarse al Reyno en general estan inmediatamente á cargo del Gobierno, y por tanto emprendidas á costa del erario nacional, tendrán las Diputaciones provinciales respectivamente aquella intervencion especial que les diere el Gobierno, y ademas aquella vigilancia general, en virtud de la qual deben avisar al Gobierno de los abusos que observaren, sin entrometerse en ningun caso en la direccion de las obras, ni embarazar de modo alguno á sus directores.

ART. 10.º El fondo de que usará la Diputacion provincial para la reparacion de obras públicas de la Provincia ó construccion de las nuevas y demas gastos de ella, será el sobrante de propios y arbitrios de la misma despues de satisfechas las necesidades de los pueblos. Las cuentas de la inversion, asi de estos fondos, como de los

arbitrios nuevos que las Cortes concedan, serán examinadas por la Diputación provincial, como la Constitución previene: remitidas después al Gobierno para que las haga reconocer y glosar por la Contaduría mayor de Cuentas; y finalmente presentadas á las Cortes para su aprobación. En las Provincias de Ultramar, después de examinadas las cuentas por la Diputación provincial, y puesto por ella el V.º B.º, se observará para su examen y glosa el método que al presente rige, remitiéndolas por último á las Cortes para su aprobación.

ART. 11. La Diputación provincial auxiliará al Gefe político quando ocurriere en algun pueblo de la Provincia qualquier enfermedad contagiosa ó epidémica. En la capital de cada Provincia habrá una Junta de Sanidad, compuesta del Gefe político, del Intendente, del Reverendo Obispo ó su Vicario general, y en ausencia de ambos de uno de los Párrocos del pueblo, prefiriendo el mas antiguo, de un individuo de la Diputación, y del número de facultativos y vecinos que esta estime conveniente. Esta Junta de Sanidad en el desempeño de sus funciones observará los reglamentos existentes, en quanto no estén derogados por la Constitución y resoluciones posteriores.

ART. 12. Velará la Diputación sobre el cumplimiento de lo que está prevenido á los Ayuntamientos acerca del establecimiento de escuelas de primeras letras é instruccion de la juventud, conforme á los planes aprobados por el Gobierno. La Diputación provincial, por ahora y hasta que se apruebe la Direccion general de estudios, hará examinar, si pudiere ser, en su presencia por las personas que tenga por conveniente, los que aspiren á ser maestros públicos de leer, escribir y contar, procurando que reúnan los que hayan de ser aprobados

la competente instruccion á la moralidad mas acreditada. La misma Diputación aprobará estos maestros; y el título donde ha de constar este requisito será firmado por el Gefe político, por un individuo de la Diputación, y refrendado por el Secretario de esta: se despachará gratis, y servirá para ejercer esta enseñanza en qualquier pueblo de la Provincia.

ART. 13. Cada Diputación provincial cuidará de formar el censo y la estadística de su Provincia con la mayor exactitud, valiéndose para ello de todas las noticias que los Ayuntamientos deben remitir periódicamente al Gefe político, y de todos los demas datos que por medio del mismo deberán pedirse, segun se necesite, á todas y cualesquiera personas, corporaciones ó pueblos. Estos censos y planos de estadística serán puntualmente remitidos al Gobierno, y ademas cada Diputación conservará en su archivo todas estas noticias.

ART. 14. Para fomentar la agricultura, la industria, las artes y el comercio la Diputación provincial presentará al Gobierno los planes y proyectos que le parezcan mas oportunos.

ART. 15. Para desempeñar la Diputación provincial el encargo que le está hecho en los párrafos 6.º y 9.º del artículo 335 de la Constitución, deberá recurrir á las Cortes ó al Gobierno por la reparación de los abusos de que tenga noticia, presentándoles datos suficientes y bien calificados, sin que con pretexto de estos encargos pueda entrometerse en las funciones de los empleados públicos.

ART. 16. Ademas de lo que se previene en el párrafo 10 del artículo 335 de la Constitución, cuidarán las Diputaciones de Ultramar de que los habitantes dispersos en los valles y montes, en los parages

en que esto ocurra, se reduzcan á vivir en poblado, en conformidad de lo dispuesto por las leyes; proponiendo al Gobierno las medidas que estime mas oportunas, á fin de facilitarles tierras y medios de cultivarlas: con arreglo á lo dispuesto por las Cortes en el Decreto de 4. de Enero de este año.

ART. 17. Debiendo la Diputación provincial consultar con el Gobierno; y esperar su autorizacion para todas las providencias en que la ley exige este requisito, y en general para todos los casos y medidas de mayor importancia, se dirigirán todos sus recursos y comunicaciones por el conducto del Gefe político su Presidente.

ART. 18. Las Diputaciones provinciales tendrán el tratamiento de Excelencia.

CAPITULO III.

De los Gefes políticos.

ART. 1.º Estando el gobierno político de cada Provincia; según el artículo 324 de la Constitución, á cargo del Gefe superior político nombrado por el Rey en cada una de ellas, reside en él la superior autoridad dentro de la Provincia para cuidar de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, de la execucion de las leyes y órdenes del Gobierno, y en general de todo lo que pertenece al orden público y prosperidad de la Provincia; y así como será responsable de los abusos de su autoridad, deberá ser tambien puntualmente respetado y obedecido de todos. No solo podrá executar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de

policía y bandos de buen gobierno, sino que tendrá facultad para imponer y exigir multas á los que le desobedezcan ó le falten al respeto, y á los que turben el orden ó el sosiego público.

ART. 2.º Hasta que se verifique la conveniente division de las Provincias del Reyno, de que habla el artículo 111 de la Constitución, habrá un Gefe político en todas aquellas en que haya Diputación provincial.

ART. 3.º Podrá haber un Gefe político subalterno al de la Provincia en los principales puertos de mar, que no sean cabezas de Provincia, é igualmente en las capitales de partido de Provincias muy dilatadas ó muy pobladas, donde el Gobierno juzgue ser conveniente establecerlos para la mejor direccion de los negocios públicos, despues de haber oido á la Diputación provincial respectiva y al Consejo de Estado, y dando parte á las Cortes para su aprobacion.

ART. 4.º Cada Gefe político superior tendrá un Secretario nombrado por el Rey ó la Regencia del Reyno, y donde parezca conveniente el subalterno ó subalternos de la Secretaría, que sean absolutamente indispensables, sobre cuyo número y sueldos expondrá el Gobierno á las Cortes lo que le parezca para su aprobacion; entendiéndose que el del Secretario no baxará de 150 reales, ni pasará de 40.

ART. 5.º El cargo de Gefe político estará por regla general separado de la Comandancia de las armas en cada Provincia; pero en las plazas que se hallaren amenazadas del enemigo, ó en qualquiera caso en que la conservacion ó restablecimiento del orden público y de la tranquilidad y seguridad general asi lo requieran, podrá el Gobierno, á quien está encargada por la Constitución la seguridad interior y exterior del Estado, reunir teni-

poralmente el mando político al militar, dando cuenta á las Cortes de los motivos que para ello haya tenido.

ART. 6.º El Gefe político tendrá su residencia ordinaria en la capital de la Provincia, debiendo hallarse precisamente en ella en los días señalados por la Constitución para el nombramiento de los Electores de partido de la capital, de los Diputados de Cortes y Diputación provincial; y también en las épocas y días en que esté reunida la Diputación provincial, á cuyas sesiones deberá asistir como individuo Presidente.

ART. 7.º El sueldo de los Gefes políticos en la Península no baxará de 300 reales anuales, ni pasará de 1000, arreglándose en cada Provincia lo que dentro de esta base deba pertenecer á cada uno, atendida la extensión del mando y las circunstancias particulares del país; pero mientras existan las presentes de ponuria pública, ninguno podrá disfrutar mas de 400 reales. Quando llegare el caso del correspondiente señalamiento de sueldo, lo propondrá el Gobierno á las Cortes, para que con su aprobacion quede definitivamente establecido. El Gefe político de la Corte tendrá de sueldo 2200 reales. El sueldo de los Gefes políticos subalternos se señalará quando se apruebe por las Cortes el establecimiento de cada uno donde convenga, previo el parecer del Gobierno, que le regulará por el principio que queda establecido para los Gefes políticos superiores, recayendo la aprobacion de las mismas. Para el señalamiento de sueldos de estos empleados, de los Secretarios y subalternos en Ultramar, el Gobierno presentará á las Cortes para su aprobacion la quota que crea mas conveniente establecer atendida todas las circunstancias.

ART. 8.º Los Gefes políticos de las Provincias tendrán el tratamiento de Señoría; á menos que les corres-

ponda otro mayor por alguna otra razón. El Gefe político de la Corte, que exerza este destino en propiedad, tendrá mientras le obtenga el tratamiento de *Excelencia*.

ART. 9.º Los Gefes políticos de las Provincias y los subalternos podrán continuar en el mando por un tiempo indeterminado, ser removidos ó trasladados á voluntad y juicio del Gobierno, teniendo siempre á la vista la utilidad pública y el mejor servicio del Estado.

ART. 10.º En caso de vacante, y mientras se provea, ó en caso de imposibilidad temporal del Gefe político de la Provincia, hará sus veces el Intendente, si no se hallare designada de antemano por el Gobierno la persona que deba desempeñar el cargo. Quando ocurran iguales casos con los Gefes políticos subalternos, hará las veces el Alcalde primer nombrado de la capital ó pueblo donde haya Gefe político subalterno.

ART. 11.º Para ser nombrado Gefe político se requiere haber nacido en el territorio español, ser mayor de veinte y cinco años, gozar de buen concepto en el público, haber acreditado desinterés, moralidad, adhesion á la Constitución y á la independencia y libertad política de la Nación, sin que sirva de impedimento el que sea natural de la Provincia ó partido en que haya de exercer sus funciones.

ART. 12.º Cuidará el Gefe político de que se proceda desde luego al nombramiento de los Ayuntamientos, con arreglo á la Constitución y á la ley de 23 de Mayo de 1812, como tambien de que las elecciones para estos se verifiquen periódicamente como está mandado.

ART. 13.º El Gefe político presidirá sin voto el Ayuntamiento de la capital de la Provincia, y del mismo modo el subalterno el Ayuntamiento de la capital ó pueblo en donde tenga su residencia; pero uno y otro tendrán voto para decidir en caso de empate. Quando el

Gefe político superior ó el subalterno se hallaren por qualquiera razon en algun pueblo de su Provincia ó partido, podrán presidir el Ayuntamiento, siempre que lo crean conveniente.

ART. 14. Como Presidente de la Diputacion provincial cuidará el Gefe político de la Provincia de que se guarde el mayor órden en el modo de tratarse los negocios: que esta desempeñe sus obligaciones y encargos; y que se reuna en las épocas que ya estan indicadas, ó en que lo exijan los negocios, ó bien la necesidad de tratar de alguno particular que ocurra en la Provincia, ó se encargue por el Gobierno, siempre que sea de la naturaleza de aquellos en que el consejo y la intervencion de la Diputacion sean requeridos por las leyes ó reglamentos, ó por la conveniencia pública á juicio del mismo Gefe.

ART. 15. A fin de asegurar convenientemente la responsabilidad por las providencias que se tomen en la Provincia; y de dar á la execucion de las medidas gubernativas toda la uniformidad y energía que son tan necesarias, se observará en los negocios que se traten por la Diputacion, que quando versen en la intervencion y aprobacion de cuentas y el repartimiento de contribuciones se entienda acordado por la Diputacion aquello en que consistiere la mayor parte de los vocales; y en estos casos la responsabilidad recaerá sobre la Diputacion; pero quando sean de aquellos en que estuviere encargado á las Diputaciones por la Constitucion ó las leyes solo el cuidar y velar ó promover ó fomentar las cosas pertenecientes al bien público, la autoridad para las resoluciones, y la responsabilidad será toda del Gefe político, siendo en los casos señalados y graves el consejo de la Diputacion, y valiéndose de sus luces, sin perjuicio de

las prontas providencias gubernativas que pueda exigir la urgencia de las ocurrencias.

ART. 16. El Gefe político será el único conducto de comunicacion entre los Ayuntamientos y la Diputacion provincial, como asimismo entre esta y el Gobierno, al que remitirá para la determinacion competente los proyectos, propuestas, informes y planes que aquella formare sobre los objetos encargados á su vigilancia, quedando responsable de qualquiera omision ó dilacion que hiciere con el fin de que no lleguen al Gobierno.

ART. 17. Solo el Gefe político circulará por toda la Provincia todas las leyes y decretos que se expidieren por el Gobierno, haciendo se publiquen en la capital de la Provincia, y se entere de ellas la Diputacion provincial; y cuidando de remitir las leyes y decretos á los Gefes políticos subalternos, si los hubiere, para que los hagan circular en su territorio, ó á los Alcaldes primeros de las cabezas de partido para el mismo efecto. Siendo de la responsabilidad del Gefe político la circulacion de las leyes y decretos, exigirá recibos de aquellas autoridades á quienes los comunicare.

ART. 18. Con arreglo á lo prevenido en el decreto de 14 de Abril próximo pasado, el Gefe superior político de cada Provincia ejercerá en ella la facultad que en los casos y términos que expresa la pragmática de 10 de Abril de 1803 exercian los Presidentes de las Chancillerías y Audiencias y el Regente de la de Asturias, concediendo ó negando á los hijos de familia la licencia para casarse.

ART. 19. El Rey y la Regencia en su caso podrán delegar á los Gefes políticos de Ultramar el ejercicio de las facultades del Real Patronato, segun y como hasta ahora se ha practicado con los Gobernadores de aquellas

Provincias en toda su extension, conforme á las leyes y disposiciones posteriores.

ART. 20.º Los Gefes políticos, como primeros agentes del Gobierno en las Provincias, podrán ejercer en ellas la facultad que concede al Rey el párrafo 11 del art. 172 de la Constitucion en solo el caso que allí se previene. Tambien podrán arrestar á los que se hallen delinquiendo en fraganti; pero en estos casos los Gefes políticos entregarán los reos á disposicion del Juez competente en el preciso término de veinte y quatro horas.

ART. 21.º Deberá el Gefe político remitir al Gobierno cada año un estado de los nacidos, casados y muertos en toda la Provincia, para que el Gobierno pueda tener á la vista en caso necesario los resultados generales sobre esta materia en todo el Reyno.

ART. 22.º Quando ocurriere en alguna parte epidemia ó enfermedades contagiosas ó endémicas, el Gefe político tomará por sí, ó de acuerdo con la Junta de sanidad, y aun de la Diputacion provincial, si se hallare reunida, todas las medidas convenientes para atajar el mal y para procurar los oportunos auxilios. Dará frecuentemente aviso al Gobierno de lo que ocurra en este punto, de las precauciones que se tomen, y de los socorros que se necesiten; y asimismo le instruirá de lo que los facultativos de la Junta provincial de sanidad opinaren sobre la naturaleza del mal, y su método curativo, de los efectos que se observen, y de la mortandad diaria que se note.

ART. 23.º Corresponde al Gefe político el conocimiento de los recursos ó dudas que ocurran sobre elecciones de los oficios de Ayuntamiento, y las decidirá gubernativamente y por via instructiva sin pleyto ni contienda judicial. El que intentare decir de nulidad de las

elecciones, ó de tachas en el nombramiento de alguno, deberá hacerlo en el preciso término de ocho días despues de publicada la eleccion; y pasado aquel, no se admitirá la queja; pero en ningun caso se suspenderá dar la posesion á los nombrados en el dia señalado por la ley á pretexto de los recursos y quejas que se intenten.

ART. 24.º Para que pueda tener efecto, si alguna vez ocurriere con urgencia ó en gran distancia, la facultad que la Constitucion da al Rey en el art. 336 de suspender á los individuos de las Diputaciones provinciales quando abusaren de sus facultades, los Gefes políticos se limitarán en esta parte á executar puntualmente las órdenes que preventivamente les haya comunicado el Gobierno.

ART. 25.º Toca al Gefe político aprobar las cuentas de propios y arbitrios y de los pósitos, que remitan los Ayuntamientos, despues de puesto el V.º B.º por la Diputacion provincial; y en caso de tener algun inconveniente en su aprobacion, consultará con el Gobierno para la resolucion conveniente.

ART. 26.º Propondrá el Gefe político al Gobierno todos los medios que crea convenientes para el fomento de la agricultura, la industria y el comercio, y todo quanto sea útil y beneficioso á la Provincia.

ART. 27.º Siendo el Gefe político responsable del buen orden interior de la Provincia, requerirá del Comandante militar de ella el auxilio de la fuerza armada que necesite para conservar ó restablecer la tranquilidad de las poblaciones y la seguridad de los caminos.

ART. 28.º Tocará al Gefe político visar y expedir, conforme á las leyes, los pasaportes en las Provincias fronterizas á los viajeros que vengan ó vayan á pais extranjero; y así los Gefes políticos como los Alcaldes, cada uno de por sí, podrán concederlos, y lo harán gra-

tis á los que viagen por las Provincias interiores quando lo pidan los interesados, ó quando el Gobierno lo haya dispuesto para conservar el órden y seguridad pública; pero en la milicia se observará lo prevenido en la ordenanza y decretos que á ella pertenezcan.

ART. 29. Para formar el proceso que le está encargado por el art. 261 de la Constitución podrá asesorarse el Gefe político de un letrado de conocida instrucción y probidad; y concluido, le remitirá al Supremo Tribunal de Justicia; cesando desde este punto en toda diligencia ulterior.

ART. 30. Pertenece al Gefe político la superior inspección sobre los ramos de bagages, alojamientos y subsistencias que deban darse á las tropas: arreglándose á lo que prevenga la ordenanza general del ejército, ó los reglamentos, ó bien las órdenes que recibiere del Gobierno en execucion de las leyes, y entendiéndose con los Ayuntamientos y Alcaldes de los pueblos en quantos casos ocurran para facilitar el servicio.

ART. 31. Cuidará el Gefe político de que el plan estadístico de la Provincia, que él debe remitir al Gobierno en el mes de Enero de cada año, y cuya formación está encargada á la Diputación provincial, comprehenda todos los objetos que el mismo Gobierno le indique, sin perjuicio de añadir todas las noticias y datos que crea convenientes.

ART. 32. En los años en que deban celebrarse con arreglo á la Constitución las Juntas electorales de Párrquia para la eleccion de Diputados de Cortes, deberá el Gefe político de la Provincia, baxo su responsabilidad, circular á lo menos un mes antes del día en que han de celebrarse las citadas Juntas electorales un recuerdo á toda la Provincia de la obligacion constitucional de pro-

ceder á estas elecciones en el dia y forma prescritos por la Constitución. Este recuerdo no será sin embargo necesario para que en todos los pueblos se proceda á estas elecciones del modo que está mandado en la Constitución, y en el art. 23 del cap. I.º de esta Instrucción.

ART. 33. El Gefe político subalterno será el conductor por donde el superior de la Provincia comunicará las leyes, decretos y órdenes que hubieren de publicarse en su territorio, cuidando de su observancia, y de mantener el órden y tranquilidad de los pueblos, para lo qual podrá valerse del apremio, del arresto y multas, del modo que queda expresado para los Gefes superiores; y pedirá el auxilio de la fuerza; si fuere necesario, consultando las dudas que se le ofrezcan al Gefe de la Provincia, y haciendo cumplir las órdenes que este comunicare. En materia de cuentas se limitará á remitir las de los pueblos de su territorio á la Contaduría de Propios y Arbitrios de la Provincia; y no podrá emprender ninguna obra pública sin noticia y consentimiento del Gefe político superior. Será el conductor por donde se entiendan los Ayuntamientos de su territorio con el Gefe político y la Diputación provincial.

ART. 34. Toda providencia gubernativa, sobre quejas, dudas ó reclamaciones de pueblos ó particulares, se expedirá gratis en la Provincia.

ART. 35. El Gefe político presidirá todas las funciones públicas; y quando concurra la Diputación provincial, esta tendrá lugar preferente al Ayuntamiento. Cuidará el Gefe político de que se celebren con el conveniente decoro y en los dias señalados las funciones públicas que hubieren decretado las Cortes, y que lo mismo se execute por los Ayuntamientos en los pueblos. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, y dispon-

dra lo necesario á su mas puntual cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Florencio Castillo, Presidente. = Josef Domingo Rus, Diputado Secretario. = Manuel Goyanes, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 23 de Junio de 1813. = A la Regencia del Reyno."

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. = Tendra este entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. = L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente. = Pedro de Agar. = Gabriel Ciscar. = En Cádiz á 26 de Junio de 1813. = A D. Juan Alvarez Guerra, Sr. Gobernador y Sr. Jefe de Orden de S. A. de traslado á V. Sr. para su inteligencia y cumplimiento, y que para los mismos efectos lo comuniqué y circule á los Ayuntamientos del distrito de su mando político. Dios guarde á V. Sr. muchos años. Cádiz: 22 de Julio de 1813. = Juan Alvarez Guerra. = Sr. Gefe político de la Pruvincia de Madrid."

Y la comunico á V. Sr. para su inteligencia y puntual cumplimiento en lo que le corresponde.

Dios guarde á V. Sr. muchos años. Madrid: 27 de Julio de 1813.

Yo Joaquín García Domínguez

INSTRUCCION

Para las Diputaciones provinciales que acompaña al Decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 13 de Setiembre de 1813, dirigida á uniformar y facilitar la execucion del mismo Decreto, y establecimiento de una contribucion directa sobre la riqueza territorial, industrial y comercial, en lugar de las Rentas Provinciales y Estancadas que quedan extinguidas.

ARTICULO 1.º

Las Diputaciones provinciales tendrán muy presente que esta contribucion debe recaer sobre los productos conocidos ó estimados de los tres ramos de riqueza, designados como base en el citado Decreto, y que para fixar á cada pueblo su respectivo cupo no basta conocer su riqueza, sino es que se necesita compararla con la de los demas de la provincia, á fin de que resulte la igualdad que se busca.

2.º

Al intento las Diputaciones, por lo perteneciente á la riqueza territorial, podrán tener presente, á falta de datos mas exáctos, los productos de los diezmos de cada pueblo en un quinquenio contado desde 1803 hasta 1808, qualesquiera que hayan sido sus perceptores, incluyendo tambien por estimacion los ramos de agricultura que por privilegio ó por costumbre se hallen exentos de diezmar.

3.º

En quanto á la riqueza industrial procurarán las Diputaciones adquirir noticia de qualesquiera contribuciones anteriores que se hayan cargado ó pagado sobre este ramo, y se informarán tambien del estado presente de las fábricas, artefactos, grangerías, y demas que produzcan una ganancia conocida ó estimada, para que ninguno sea gravado sobre lo que no posea.

4.º

Por lo perteneciente al comercio indagarán con mucha diligencia el que hace cada pueblo, sea por mayor, sea por menor, dentro de la misma provincia ó fuera de ella, á fin de cargar sobre sus productos estimados la quota que á cada uno corresponda.

5.º

Para hacer el repartimiento se sumarán los productos de dichos tres ramos, y sobre todos reunidos se cargará el tanto por ciento que se necesite hasta llenar el cupo asignado por las Córtes á cada provincia.

6.º

Hecha esta operacion, cuidarán las Diputaciones de remitir á los Ayuntamientos de los pueblos nota autorizada de lo que á cada uno corresponda pagar, segun los productos que se le hayan regulado, para que los Ayuntamientos la distribuyan entre los vecinos con igual proporcion á su riqueza. Tambien remitirán á los Ayuntamientos estados impresos del repartimiento general que se haya hecho en la provincia.

7.º

Las Diputaciones y los Ayuntamientos cuidarán de expresar en sus

respectivas distribuciones, y con la separacion conveniente lo que carguen á cada pueblo y á cada vecino por razon de productos territoriales, industriales y mercantiles, á fin de que unos y otros puedan conocer y reclamar fácilmente qualesquiera perjuicios que se les infieran.

8.º

Hecho el repartimiento en los pueblos con arreglo al Decreto y por el método indicado en esta Instruccion, distribuirán los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos la suma que corresponda pagar á cada contribuyente, en tres partes iguales; y antes de cumplirse cada quatro meses, distribuirán con la anticipacion posible á todos y á cada uno de ellos papeleta de su respectivo cupo en cada tercio, concedida en la forma que expresa el Modelo siguiente:

„Provincia de partido de ciudad, villa ó lugar de

„Contribucion directa impuesta por Decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 13 de Setiembre de 1813.

„Toca satisfacer por el primer tercio de esta contribucion á Don N en el presente año

„Por el tanto por ciento de la renta que cobra ó se considera á tales propiedades ②

„Por id. sobre los productos de su labor ó industria de tal clase ②

„Por id. sobre el producto del comercio que ejerce de tal clase ②

„Asciende la cantidad con que debe contribuir por este primer tercio del presente año á ② la qual entregará á D. N..... encargado por este Ayuntamiento de su recaudacion, baxo el correspondiente recibo, que se pondrá á continuacion.— Aquí la fecha. — Firma del primer Alcalde. — Firma de otro individuo del Ayuntamiento.

„Aquí el recibo del recaudador.”

9.º

Ningun ciudadano estará obligado á contribuir en otra forma que la prescrita en estas disposiciones, y los Ayuntamientos que impusieren contribuciones en otra diferente, responderán con sus bienes del duplo de las cantidades que exijan, aplicado á los mismos á quienes las hubieren exigido.

10.

Si las Diputaciones provinciales reformaren la distribucion que los Ayuntamientos hubieren hecho por inteligencia culpable, ó por malicia en perjuicio de algun contribuyente, impondrán á los que hubieren sido causa de ello la multa que regulen proporcionada al exceso, aplicándola en beneficio del agraviado. Pero en el caso de que examinado el negocio resulte á juicio de la misma Diputacion que la queja ha sido infundada y maliciosa, sufrirá la persona que la dió una multa, aplicable á los fondos de contribucion de la provincia para el año siguiente, igual á la que se hubiera impuesto en su favor, si hubiese acreditado la injusticia de que reclamó.

11.

Las mismas Diputaciones harán la distribucion del cupo á todos y á cada uno de los pueblos, aun quando alguno de ellos esté ocupado por

los enemigos, en los mismos términos que si todos se hallasen libres; pero se recibirá en pago la cantidad distribuida á los pueblos ocupados, como si efectivamente la hubiesen satisfecho, sin recargar de manera alguna á los que se hallasen libres, con el todo ni con parte alguna de lo repartido á los ocupados.

12.

Si despues del año de 1799 se hubiesen dividido algunas provincias ó partidos de otras á quienes estaban unidas antes de aquella fecha, las Diputaciones provinciales respectivas, con presencia del plan de distribución que ahora hacen las Córtes, se pondrán de acuerdo, por medio de sus respectivos Diputados ó Comisionados, para distribuir la quota total entre los pueblos segregados, y los que queden unidos á la provincia antigua, conforme á su riqueza territorial, industrial y mercantil; entendiéndose sin perjuicio del repartimiento y exacción del primer tercio de la quota que se les asigne entre los partidos y pueblos de que en la actualidad se componga cada una de dichas provincias, practicándose la operacion que indica el artículo, y la enmienda y compensacion de las diferencias que resulten de unas á otras, por la referida mutacion de partidos, para el segundo tercio, en cuyo intervalo puede verificarse la citada operacion.

13.

Cuidarán los Ayuntamientos, baxo su responsabilidad, de verificar las cobranzas con la mayor puntualidad, y de remitir sin demora sus productos á la tesorería respectiva, apremiando á los morosos por todo rigor de derecho; en la inteligencia de que para el pago de esta contribucion no se considerará, en el caso de ser necesaria la venta de bienes, la calidad de vinculados en la parte precisa á cubrir el pago.

14.

Los Ayuntamientos señalarán el tanto que deberá abonarse por recaudacion de la contribucion directa, prévia la aprobacion de la Diputacion provincial, no pudiendo exceder en qualquiera caso del uno y medio por ciento; que se repartirá ademas de la quota que corresponda á los respectivos pueblos.

15.

Las contribuciones que en la actualidad subsisten en las provincias, y que por el citado Decreto deben quedar derogadas, continuarán hasta tanto que se cobre el tercio primero de la directa que ahora se establece, á cuyo efecto se autoriza al Gobierno para que señale y publique el dia de su cesacion. Cádiz 13 de Setiembre de 1813. — José Miguel Gordoa y Barrios, Presidente. — Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario. — Miguel Riesco y Puente, Diputado Secretario. — *Es copia.*

Comio A.

Con fecha 1.º de este mes me ha comunicado el Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, la instruccion para el establecimiento y organizacion de la correspondencia de oficio que he de seguir con la misma Secretaría, y de la que al efecto han de tener conmigo los Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia, y el tenor de ella es como sigue.

"Deseando el Rey que la correspondencia con esta Secretaría se establezca bajo una forma metódica y fija, se ha servido mandar que se observe la siguiente instruccion provisional.

**CORRESPONDENCIA DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS PUEBLOS
CON LOS GEFES POLÍTICOS.**

1.º

Los Ayuntamientos estan obligados á dar cuenta á los Gefes políticos de todas las ocurrencias que estos necesitan saber inmediatamente que suceden, como son epidemias, enfermedades contagiosas, avenidas extraordinarias, naufragios, incendios de consideracion, aparicion de ladrones, reunion de tropas en las fronteras del reino, aparicion de escuadras en las costas, enfermedades de los ganados, pedriscos, estragos de rayos, ó cualesquiera otros sucesos extraordinarios; de los robos, asesinatos y otros excesos que perturben ó amenacen la tranquilidad de los pueblos, como asimismo de las accio-

que va con

11

nes señaladas de virtud, patriotismo, humanidad, beneficencia, valor &c.

2.º

En los últimos días de los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre remitirán los Ayuntamientos á los Gefes políticos un pliego dividido en cinco capítulos diferentes, escritos en papeles separados, los cuales corresponderán á las cinco Secciones en que está dividida esta Secretaría de la Gobernacion, que son: Gobierno político y económico: Instrucción pública: Fomento de agricultura, industria, artes y comercio, Beneficencia y salud pública: Correos, caminos y canales.

3.º

El capítulo de Gobierno político económico contendrá cuatro artículos.

1.º *Tranquilidad y seguridad pública.* Se dará una razon en él de todas las ocurrencias que la hayan alterado en los tres meses, y de las medidas que se hayan tomado.

2.º *Obras públicas de comodidad y adorno.* Se dará razon del estado de todas las que existan en el interior de los pueblos y en sus inmediaciones, como paseos, fuentes &c., é igualmente de las que se esten ejecutando de nuevo.

3.º *Teatros y diversiones públicas.* Se dará razon del estado de las que haya en los pueblos á quienes corresponde este artículo.

4.º *Cumplimiento de las órdenes Reales.* Se dará cuenta de lo practicado en los tres meses para lle-

71
var á efecto las que se hayan recibido, y que correspondan al Gobierno político y económico.

4.º El capítulo de Instrucción pública contendrá tres artículos.

1.º *Educacion de la niñez.* Estado general de las escuelas de primeras letras, de dibujo &c., con expresion del número de alumnos de ambos sexos que tienen las de cada pueblo, y de sus adelantos ó decadencia.

2.º *Establecimientos de instruccion y de ciencias.* Se dará una razon del estado de los Colegios, Universidades, Academias, Bibliotecas, Jardines Botánicos y Gabinetes de Historia Natural, con expresion del número de individuos que asisten á cada clase de los de enseñanza, y de los actos, exámenes ó ejercicios que ha habido en ellos.

3.º *Cumplimiento de las órdenes Reales.* Se dará cuenta de todo lo que se haya practicado en los tres meses para ejecutar las relativas á instruccion pública.

5.º El capítulo de Fomento de agricultura, industria, artes y comercio contendrá nueve artículos.

1.º *Agricultura.* Se dirá cuál es el estado de las diferentes cosechas, y qué esperanzas dan para el año; si se aumenta ó disminuye el número de labradores; si se introducen nuevos métodos de cultivo, y si suben ó bajan los arriendos de las tierras, viñas &c.

2.º *Cria de ganados.* Se expresará si crece ó mengua en número el de todas especies &c.

*

3.º *Minas.* Se dirá las que se benefician, y por quienes.

4.º *Montes y plantíos.* Se dará una noticia del estado en que se hallan los montes del comun; si se observan las disposiciones que se han dado para su custodia y mejora, y si se hacen plantíos públicos y particulares.

5.º *Industria, artes y manufacturas.* Se dará una idea del estado de las principales manufacturas y artes que se ejercen en el pueblo, y de sus adelantos ó decadencia: incluyendo en las provincias marítimas la pesca y la construcción de buques mercantes.

6.º *Comercio.* Los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido y los de los puertos marítimos de consideración darán una noticia del estado en que se encuentre el comercio en ellos, y del que ha tenido en las principales ferias y mercados, haciendo particular expresión del de granos y ganados.

7.º *Tabla de nacidos, muertos y matrimonios.* Se dará una razón de los que haya habido en el distrito de cada Ayuntamiento en los tres meses, según el modelo número 1.º

8.º *Subsistencias.* Los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido darán una relación de los precios corrientes de las principales producciones del país y artículos de consumo durante los tres meses, según el modelo número 2.º, arreglándolo á los que pertenezcan á cada pueblo.

9.º *Cumplimiento de las órdenes Reales.* Se dará razón de lo que se haya ejecutado en los tres meses para llevar á efecto todas las relativas al capítulo de Fomento.

6.º

El capítulo de Beneficencia y salud pública contendrá cinco artículos.

1.º *Establecimientos de beneficencia.* Se dará una noticia de los hospitales, hospicios, casas de expósitos de huérfanos, de dementes &c., del número de individuos que se mantienen en ellos, de las particularidades dignas de saberse que hayan ocurrido durante los tres meses, y de las mejoras que se hayan hecho en dichos establecimientos.

2.º *Casas de correccion y cárceles.* Se dará una razon de su estado, del número de individuos que contienen, medios de su subsistencia, y mejoras que se hayan ejecutado.

3.º *Cementerios.* Razon de los que hay contruidos, y medios de que se construyan con la mayor prontitud en todos los pueblos.

4.º *Salud pública.* Se dará una razon general de la que se ha gozado en los tres meses, y de las enfermedades mas comunes que han reinado.

5.º *Cumplimiento de las Reales órdenes.* Se dará una razon de lo practicado en los tres meses para ejecutar las expedidas sobre todos los puntos dichos en el capítulo de Beneficencia, y en particular las de sanidad en tiempo de epidemia.

7.º

El capítulo de Correos, caminos y canales contendrá tres artículos.

1.º *Caminos.* Se dará razon del estado en que se hallan las carreteras generales y transversales, los puentes y barcas de pasage, los reparos que necesitan, las obras de esta clase que se hayan ejecuta-

dó ó deban ejecutarse de nuevo, y los medios y recursos con que pueda contarse para ellas.

2.º *Canales y demas obras públicas.* Se dará noticia del estado en que se hallan las ya construidas, y de las que podrán construirse de nuevo; correspondiendo á este artículo todas las de los puertos de mar y demas obras públicas que no sean de las que habla el artículo anterior, y las interiores de los pueblos y sus inmediaciones que pertenecen al capítulo de Gobierno político, segun esta Instruccion.

3.º *Cumplimiento de las Reales órdenes.* Se dará una razon de lo que se ha practicado en los tres meses para llevar á efecto las que se hayan recibido respecto á los puntos de este capítulo.

8.º

Los Ayuntamientos comisionarán á los individuos de su seno que tengan por conveniente para la formacion de estos pliegos, divididos en los cinco capítulos expresados; y tambien podrán comisionar á cualquiera otra persona para dicho objeto, pagándole el estipendio correspondiente de los fondos de Propios, á fin. de que ni por las ocupaciones de los individuos de los Ayuntamientos, ni por cualquiera otro motivo dejen de remitirse á los Gefes Políticos los expresados cuatro pliegos en los últimos dias de los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre de cada año.

El C

9.º

En cada uno de los artículos que contienen los cinco capítulos podrán los Ayuntamientos hacer las observaciones que tengan por oportunas

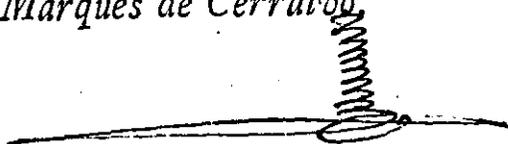
para mejorar todos los ramos, tanto los que estan bajo su inspeccion inmediata, como cualesquiera otros."

La que traslado á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento, advirtiéndole que desde que reciba esta deberá cesar en la remision de la correspondencia mandada por la Instruccion de 17 de Julio del año próximo pasado, dándome cuenta inmediatamente, como previene el artículo primero, de todas las ocurrencias que sucedan. En lugar del pliego mensual que se ha remitido hasta ahora se me dirigirá por trimestres, y dividido en cinco capítulos diferentes, escritos en papeles separados, correspondientes á las cinco secciones en que está dividida la Secretaría de la Gobernacion, arreglándose en todo á los citados cinco capítulos, que son el 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la preinserta instruccion, advirtiéndole á V. que me pida todas las instrucciones que juzgue convenientes para conseguir el desempeño de lo que se le encarga, y que estas noticias solamente se le piden con el objeto de fomentar todos los ramos de prosperidad publica, las que se me remitirán con toda exactitud y veracidad, respecto á ser para un asunto de tanta importancia; y del recibo me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1821.

El Gefe Político superior de la provincia de Madrid:

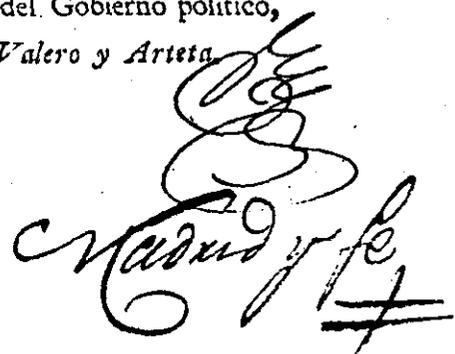
Marqués de Cerralvo



De acuerdo de S. E.

El Secretario del Gobierno político,

Mariano Valero y Arista



20 Ayuntamiento constitucional de

Madrid.

que no...

mar causa por tener una pena señalada terminantemente en el código penal. Las harán exigir con el auxilio de los alcaldes si fuese necesario.

Art. 81. Los ayuntamientos remitirán en fin de cada año á la diputacion provincial una relacion suficiente-mente espresiva de las obras públicas que se hayan ejecutado ó continuado durante el año en sus respectivos pueblos, y del estado en que se hallen, así las pendientes como las concluidas. La diputacion provincial hará publicar por medio de los periódicos lo que le parezca notable en estas relaciones, y mas á propósito para que se recompense con el aprecio público el buen desempeño de los ayuntamientos que lo merezcan, y se escite el zelo de los demas.

Art. 82. Siendo las diputaciones provinciales la autoridad inmediata superior á los ayuntamientos, ocurrirán estos á ellas en todos los negocios de sus atribuciones que sea necesario.

CAPÍTULO II

De las diputaciones provinciales.

Art. 83. Siendo del cargo de las diputaciones provinciales cuidar del establecimiento de los ayuntamientos en los pueblos donde no los haya, según previene el artículo 335 de la Constitución, deberán tomar razon exacta del vecindario de cada pueblo donde haya de establecerse ayuntamiento, para que si llegase por sí ó con su comarca á mil almas, se establezca desde luego; y si no llegare á este número, pero por otras razones de bien público convinieren establecerlo, se forme el expediente instructivo que las haga constar.

Art. 84. Este expediente y el que la diputacion forme, tambien instructivamente, y previos los informes de los pueblos comarcanos sobre señalamiento de término á cualquier pueblo donde se haya de establecer ayuntamiento de nuevo, se pasarán con el parecer de la diputacion al gefe político, que los remitirá prontamente al gobierno.

Art. 85. Tambien instruirán expedientes las diputaciones provinciales, y los remitirán del mismo modo, acerca de aquellos pueblos en que convenga suprimir el ayuntamiento y agregarlos á otros inmediatos; ó por la cortedad del vecindario ó porque lo soliciten ellos mismos.

Art. 86. La cortedad del vecindario se entenderá cuando los vecinos no exceden del número de cincuenta; pero sólo para que se instruya el expediente, dependiendo de las circunstancias particulares que concurran la resolución sobre si ha de subsistir el ayuntamiento, aunque el pueblo no tenga los cincuenta vecinos.

Art. 87. Por lo mismo se hará constar en el expediente la posibilidad ó imposibilidad del pueblo para sostener su ayuntamiento, los inconvenientes ó ventajas que resultarán de su agregacion, la distancia del pueblo á que se haya de agregar, y la facilidad ó dificultad de la comunicacion entre ellos. Tambien se acreditará cuáles sean los derechos, aprovechamientos ú otros goces que deban conservar los moradores en el pueblo agregado.

Art. 88. Luego que reciba la diputacion provincial el repartimiento de las contribuciones, aprobado por las Cortes, lo avisará al intendente para que con las oficinas de su ramo haga el repartimiento de lo que corresponda á cada pueblo; y hecho lo intervendrá y aprobará la diputacion, si lo halla justo y equitativo.

Art. 89. Aprobado el repartimiento lo pasará la diputacion al intendente para que lo circule á los ayuntamientos de la provincia y cuide de su ejecucion, con arreglo á las leyes é instrucciones.

Art. 90. Toda queja ó reclamacion que hagan los ayuntamientos sobre agravios en el repartimiento del cupo de contribuciones que haya cabido á sus pueblos, se dirigirá á la diputacion provincial, la que sin perjuicio de que se lleve á efecto el repartimiento hecho, examinará maduramente la reclamacion, y lo confirmará ó reformará para la debida indemnizacion en el inmediato, todo sin ulterior recurso.

Art. 91. Las quejas de los particulares sobre agravios que haya hecho á cada uno el ayuntamiento, si el mismo ayuntamiento no las hubiese satisfecho, se dirigirán

á la diputacion provincial para que con la debida instruccion las resuelva en igual forma y sin recurso ulterior.

Art. 92. Lo mismo se observará con las reclamaciones y dudas que ocurran sobre los ramos de abastos, propios, pósitos y demas negocios que pertenecen privativamente á las atribuciones de los ayuntamientos, mientras los expedientes y los procedimientos conserven el carácter de gubernativos.

Art. 93. Igualmente resolverán las diputaciones provinciales todas las dudas y quejas que se suscitaren en los pueblos por los pueblos mismos ó por particulares sobre el reclutamiento para el ejército permanente, para la marina y para la milicia nacional activa, segun las leyes é instrucciones que rijan, procediendo en estos asuntos por el mismo método establecido en los artículos precedentes, sin perjuicio de que la autoridad militar ejerza la debida intervencion acerca de la aptitud y robustez de los individuos.

Art. 94. En cuanto á la formacion y servicio de la milicia nacional local, se arreglará la diputacion provincial á lo prevenido en su ordenanza, y á las demas resoluciones y órdenes que rijan en la materia, cuidando muy particularmente de que estos cuerpos se organicen, y de que se les proporcione la instruccion y el armamento convenientes.

Art. 95. Cuando un ayuntamiento recurriere á la diputacion provincial en el modo y para los fines de que trata el artículo 35 de esta instruccion, podrá la diputacion, dando cuenta al gobierno, concederle la facultad de disponer de la cantidad que solicite del fondo de propios y arbitrios.

Art. 96. Cuando acudan los ayuntamientos á las diputaciones provinciales solicitando permiso para usar de arbitrios nuevos, ó por no haberlos para hacer repartimientos vecinales, con objeto de cubrir las cargas municipales ordinarias, ó de ejecutar obras ú otros gastos de comun utilidad, podrán concederlos las diputaciones conforme al artículo 329 de la Constitucion, siempdo urgente la obra ú objeto á que se destine el importe de los arbitrios ó repartimientos, y podrán prestar su consen-

miento para que se use de ellos interinamente mientras recae la resolucion de las Cortes.

Art. 97. Se entenderá urgente la obra ú objeto de que se trate, siempre que sea relativo á las cargas municipales ordinarias de los pueblos, á obras cuya pronta ejecucion sea notoriamente útil, á la reparacion ó continuacion de otra que deba ser mas costosa si se retarda, y á otros fines que no den espera, ó en que pueda haber perjuicio en caso de dilacion.

Art. 98. Para obtener la aprobacion de las Cortes se observará que si la facultad concedida por la diputacion provincial no excediere de tantos diez reales vellon cuantos sean los vecinos del pueblo, dicha diputacion dará cuenta al congreso por medio de un extracto sucinto que remitirá en los primeros dias del mes de marzo, comprendiendo en él todos los casos que hayan ocurrido, pero si la facultad excediese de la proporcion indicada, acompañará el expediente original, remitiendo así este como el extracto referido por medio del gobierno, que lo pasará á las Cortes con su informe.

Art. 99. Luego que las diputaciones provinciales reciban los presupuestos anuales de los ayuntamientos, los examinarán y los mandarán llevar á efecto si los hallaren arreglados, ó los modificaran segun lo estimen conveniente.

Art. 100. Los partes que dieren los ayuntamientos acerca de haber acordado usar de los fondos de propios y arbitrios hasta la cantidad que les está permitida fuera de la comprendida en el presupuesto ordinario, servirán para que si la diputacion provincial hallare alguna cosa digna de atencion tome el conocimiento necesario y resuelva lo que convenga.

Art. 101. Las diputaciones provinciales podrán conceder, con justa causa y oyendo al ayuntamiento respectivo, espera y moratoria por corto tiempo, que no pasará de un año, para el pago de deudas á favor de los propios y arbitrios, pósitos y otros fondos comunes de los pueblos, alianzándose dicho pago.

Art. 102. Tambien podrán disponer las diputaciones provinciales que las deudas incobrables por insolvencia

de los deudores; ó por ignorarse quienes sean estos, y por no haber otras personas que las hayan fianzado, ó que sean legítimamente responsables de su seguridad, se separan de las cuentas corrientes, dejando de puestas entrada y salida, sin perjuicio de practicar todas las diligencias oportunas para que se verifique el pago si variasen las circunstancias indicadas. Lo dispuesto en este artículo se entiende con las deudas pendientes hasta el día, porque en lo sucesivo no deberá haber tales atrasos que no puedan cobrarse.

Art. 105. No podrán concederse perdón de dichas deudas, y en caso de que se solicite por los deudores con motivos fundados y recomendables, instruirán sobre ello expediente, oyendo al ayuntamiento respectivo, y lo remitirán al gobierno para que lo pase á las Cortes, sin que por ello se suspenda el ejercicio de la acción contra dichos deudores.

Art. 107. Las diputaciones provinciales podrán conceder permiso para la venta, permuta, dación á censo ó otra enajenación de las fincas de los propios ó de los pueblos, ó de establecimientos municipales ó provinciales de beneficencia, instruyendo sobre ello el debido expediente con audiencia de los ayuntamientos y juntas respectivas, y haciendo constar la utilidad ó conveniencia de que se verifique la enajenación.

Art. 108. En cuanto á la reducción á propiedad particular de los terrenos de propios y baldíos, se arreglará á las diputaciones provinciales á lo que esté resuelto por las Cortes.

Art. 106. Remitidas á la diputación provincial conforme al artículo 323 de la Constitución, las cuentas justificadas de los caudales públicos, se confrontará con ellas el resumen sucinto ó extracto que debe acompañarlas, según lo prevenido en el artículo 43 de esta Instrucción; y puesta la nota correspondiente por la secretaria de hallarse conforme dicho extracto, se remitirá al ayuntamiento respectivo para que se leje en el sitio público acostumbrado, en el que permanecerá á lo ménos por tres días, debiendo ser festivo alguno de ellos, y devolviéndolo á la diputación con certificación de haber es-

tado fijado. En la secretaria de dicha diputación se pondrán de manifiesto las cuentas, si se presentase algún vecino que quiera reconocerlas.

Art. 107. Despues de pasado el tiempo conveniente para que puedan venir las quejas ó reclamaciones de los pueblos, examinará y glosará las cuentas la diputación provincial, haciendo que se cumplieren los errores y defectos que advierta, y con su visto bueno lo pasará al gefe político de la provincia para que recaiga la aprobación superior.

Art. 108. Verificada esta, volverán las cuentas á la diputación, que formará un finiquito general, comprensivo de todas las de los pueblos de la provincia, y lo remitirá al gefe político, para que este, hecha la anotación conveniente en un registro, que se llevará en su secretaria, lo dirija al gobierno para su conocimiento y para los demas efectos que puedan convenir.

Art. 109. En el finiquito general deberán constar la aprobación superior, y el visto bueno de la diputación provincial, con espresion de los caudales sobrantes que queden en areas en cada pueblo.

Art. 110. Las diputaciones provinciales tomarán las providencias convenientes para que los ayuntamientos de los pueblos cumplan la obligación de remitir las cuentas con la debida separación de fondos, y con los requisitos y formalidades que corresponden.

Art. 111. En los establecimientos de beneficencia tendrán las diputaciones provinciales la intervencion que les concede el artículo 335 de la Constitución, y desempeñarán los demas encargos que les encomiendan las leyes y el gobierno.

Art. 112. En las visitas generales de cárceles á que asisten sin voto dos individuos de las diputaciones provinciales, según la ley de 9 de octubre de 1812, tomarán aquellos los conocimientos convenientes, así en cuanto al estado de dichas cárceles, trato que se da á los presos, y demas concerniente á la policia de salubridad y comodidad, como en cuanto puedan ser oportunos para que las diputaciones, á las que darán cuenta, desempeñen el encargo que se espresa en el párrafo 9 del artículo 335 de la Constitución.

Art. 115. Tocan á las diputaciones provinciales velar sobre la conservacion de las obras públicas de la provincia, y promover, haciéndolo presente al gobierno, la construcción de otras nuevas, y muy señaladamente las de caminos y canales de navegacion y de riego.

Art. 116. Para la conservacion de las obras públicas de la provincia ya construidas, y para la construcción de otras nuevas, usará la diputacion provincial del cinco por ciento, destinado á este fin sobre los productos de propios.

Art. 117. Cuando los fondos referidos no sean suficientes, propondrán las diputaciones los arbitrios que estinen mas convenientes y equitativos, para que las Cortes concedan la facultad de usar de ellos. Estas propuestas se harán acompañando el expediente que se haya instruido, y en que deberá constar individualmente el importe de los gastos que hay que hacer, el de los fondos con que se puede contar para ellos, y el cálculo del producto que pueden tener los arbitrios que le propongan para llenar lo que falte.

Art. 118. Las propuestas se pasarán al jefe político, para que con su informe las remita al gobierno sin que haya en ello entorpecimientos ni dilaciones, bajo la responsabilidad del mismo jefe. El gobierno las pasará á las Cortes, también con su informe y sin dilacion; quedando autorizado para aprobar interinamente en casos de urgencia, los arbitrios propuestos cuando no esten reunidas las Cortes.

Art. 119. Lo prevenido en los dos artículos precedentes se entenderá también en las propuestas que hagan las diputaciones provinciales, sobre arbitrios para atender á sus gastos y á los demas de la provincia.

Art. 120. En las obras nacionales, que por su estension ó importancia, y por interesar al reino en general, esten inmediatamente á cargo del gobierno, y se hayan emprendido á costa del erario nacional, tendrán las diputaciones respectivamente aquella intervencion especial que les diere el gobierno, y además una vigilancia general, en virtud de la cual deben dar parte al mismo gobierno de los abusos que observaren sin entrometerse en

la direccion de las obras ni embarazar de modo alguno á sus directores.

Art. 121. Cada diputacion provincial tendrá un depositario de caudales nombrado por ella misma, bajo su responsabilidad, y con las fianzas convenientes. Las diputaciones señalarán á este depositario el premio ó la dotacion de que deba gozar.

Art. 122. El oficial mayor de cada diputacion intervendrá en el concepto de contador, las entradas y salidas de los caudales de la depositaria, tomando al efecto razon en un libro de las cartas de pago que diere la misma depositaria, y de los libramientos que se espidan contra ella.

Art. 123. Estos libramientos han de ser acordados por las diputaciones, ó en una disposicion general, cuando sean para pagos de sueldos ú otros gastos ordinarios; ó en una disposicion particular, cuando el objeto del gasto no sea de aquella clase. Se citará en los libramientos la fecha del acta de la diputacion en que se hubieren acordado. Los firmarán el jefe político como presidente, un diputado provincial y el secretario.

Art. 124. Cuando la diputacion no estuviere reunida, además de las firmas del presidente y secretario, pondrá también la suya algun diputado, si residiese en la capital; y no residiendo serán suficientes las de los referidos presidente y secretario, siendo el libramiento para gastos ordinarios, ó acordados ya por la diputacion.

Art. 125. Si se ofrecieren algunos que no sean de esta clase y que deban hacerse con urgencia, lo cual solo podrá recaer sobre cantidades de corta consideracion, se firmarán los libramientos en los términos que previene el artículo anterior, cuando no esté reunida la diputacion.

Art. 126. El depositario rendirá cuentas cada año, entendiéndose este desde el primer dia de marzo hasta el último de febrero. Estas cuentas las presentará dentro de los diez primeros dias del mes de marzo, y examinadas por la diputacion provincial, se remitirán al gobierno para que las haga reconocer y glosar por la contaduría mayor de cuentas, y las pase á las Cortes para su aprobacion.

Art. 127. Al mismo tiempo que se remitan las cuentas al gobierno dispondrá la diputacion que se forme é

imprima un extracto sucinto de ellas, y remitirá un ejemplar á cada ayuntamiento de la provincia.

Art. 126. En lo tocante al ramo de salud pública desempeñarán las diputaciones provinciales la parte que les corresponda, segun las leyes y reglamentos que rijan.

Art. 127. Lo mismo sucederá en cuanto al ramo de instruccion pública, debiendo velar muy particularmente sobre el cumplimiento de lo que queda prevenido á los ayuntamientos, acerca del establecimiento de escuelas de primeras letras, y del buen desempeño de los maestros.

Art. 128. Las diputaciones provinciales observarán lo prevenido en los reglamentos que rijan acerca del exámen de maestros y demas calidades que deben adornarlos.

Art. 129. Continuarán las diputaciones en el encargo de hacer examinar á los agrimensores, arreglándose á lo dispuesto por el gobierno en real órden de 31 de julio de 1821, en virtud de la autorizacion que le concedieron las Cortes en 29 de junio del mismo año.

Art. 130. Las diputaciones provinciales cuidarán de formar cada año el censo de poblacion de su provincia, con la mayor exactitud posible. Para ello exigirán de los ayuntamientos todas las noticias convenientes en el mes de enero; y redactadas en un plan general, lo pasarán por duplicado al gefe político en todo el mes de febrero siguiente, quien hará sacar una copia que reservará en su secretaría para los efectos que puedan ser útiles, y remitirá los dos ejemplares al gobierno, que pasará uno de ellos á las Cortes.

Art. 131. Tambien cuidarán las diputaciones provinciales de formar la estadística de su provincia, con arreglo á las bases y modelos que les pase el gobierno. Para ello pedirán las noticias que estimen oportunas, tanto á los ayuntamientos como á otras corporaciones, autoridades, y aun personas particulares, valiéndose tambien del auxilio y cooperacion de sujetos inteligentes en cuanto lo crean necesario.

Art. 132. Segun los informes, noticias y demas documentos que se reunan con este fin, se formarán los estados y cuadernos correspondientes, que se remitirán duplicados al gobierno para que reteniendo un ejemplar,

pase otro á las Cortes. Otro quedará en el archivo de la diputacion con los informes y documentos originales.

Art. 133. Las diputaciones se ocuparán con el mayor esmero en fomentar por todos los medios posibles la agricultura, la industria, las artes y el comercio. Los planes y proyectos que formen sobre estos objetos, se remitirán al gobierno.

Art. 134. Corresponde á las diputaciones provinciales el conocimiento de los recursos y dudas que ocurran sobre elecciones de los oficios de ayuntamiento, y las decidirán gubernativamente por via instructiva, sin ulterior recurso.

Art. 135. El que intentare decir de nulidad de las elecciones, ó de tachas de algunos de los electos, deberá hacerlo en el preciso término de ocho dias, y pasado no se admitirá la queja. Los ocho dias se contarán desde la publicacion de la eleccion, entendiéndose que si la reclamacion fuere sobre vicios ó defectos de la junta parroquial, corre el término para ello desde la publicacion del nombramiento de electores; y si la reclamacion recae sobre la junta de estos, desde la publicacion del nombramiento de capitulares.

Art. 136. Para la instruccion de estos recursos y espedientes se adoptará el medio mas sencillo y ménos dilatatorio, señalando un término breve para las justificaciones que deban hacerse por testigos ó por documentos, con recíproca citacion de los interesados, y con la prevencion de que pasado dicho término se remitan las diligencias en el ser y estado en que se hallen.

Art. 137. Tambien corresponde á las diputaciones provinciales, sin ulterior recurso, el conocimiento de los que se hagan sobre escusps y exoneracion de los oficios municipales.

Art. 138. Cuando estos recursos se funden en causas existentes al tiempo de la eleccion, se deberán proponer dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de esta; cuyo término pasado, no se admitirán; pero si se fundan en imposibilidad física ó moral que haya sobrevenido á la eleccion, podrán admitirse, con tal que se intenten en el término que prudencialmente se estime

bastante para que se haya conocido y calificado el impedimento.

Art. 139. Así los negocios sobre nulidad y tachas, como los que se promuevan sobre excusas y exenciones, son urgentes por su naturaleza: de consiguiente, cuando no esten reunidas las diputaciones, se resolverán como se previene en el artículo 157 de esta Instrucción, con respecto á los otros de la misma clase de urgentes.

Art. 140. Para desempeñar la diputación provincial los encargos que se espresan en los párrafos 6.º y 9.º del artículo 335 de la Constitución, deberá recurrir á las Cortes ó al gobierno, presentándoles datos suficientes y bien calificados, que á este fin podrá pedir á quien corresponda, sin que esto sirva de pretexto para entrometarse en las funciones de los empleados públicos.

Art. 141. Las diputaciones provinciales consultarán con el gobierno, y esperarán su autorización para todas las providencias en que las leyes exijan este requisito.

Art. 142. Las diputaciones provinciales se reunirán el día 1.º de marzo, en que há de empezar á correr el año legislativo para las noventa sesiones que señala la Constitución. Estas se distribuirán en las épocas que mas convenga, teniendo la debida consideración á los negocios que haya y que puedan ocurrir, para que tengan todos el debido despacho; á cuyo fin se procurará que las últimas sesiones se celebren el mes de febrero, ó á lo ménos en el de enero, y que no sean demasiado largos los intervalos de unas á otras reuniones.

Art. 143. Las mismas diputaciones determinarán cuando hayan de cerrar sus sesiones, acordando al mismo tiempo el día en que se han de abrir de nuevo, sin perjuicio de que en el intermedio pueda el gefe político convocarlas, si tuviese órdenes superiores para ello, ó ocurrieren asuntos de gravedad y urgencia; también deberán convocarlas; si lo pidiesen de palabra ó por escrito dos ó mas diputados provinciales, cuando el gefe político no lo hubiere acordado.

Art. 144. En las épocas en que estuvieren abiertas las sesiones de la diputación provincial deberán hallarse en la capital todos sus individuos, y ninguno podrá excusarse de ello, sino teniendo impedimento justo, que

hará presente á la diputación con la justificación debida. En su vista podrá la diputación dispensarle la asistencia por tiempo determinado, ó mientras dure el impedimento si hubiese en la capital número competente de diputados para formar diputación; pues si no se hubiese reunido este número, dara cuenta al gobierno para la resolución que corresponda, como lo hará tambien siempre que deje de concurrir algun vocal sin esponder excusa legitima.

Art. 145. Las diputaciones provinciales estan autorizadas para llamar al diputado suplente, siempre que se verifique la muerte de alguno de los propietarios, ó su imposibilidad á juicio de las mismas diputaciones. El suplente llamado en tales casos se hace diputado propietario.

Art. 146. En casos de incomunicacion de la capital de la provincia con el resto de ella, sea por enemigos, por enfermedades, ó por cualquiera otro motivo, procurará la diputación situarse anticipadamente fuera del punto incomunicado, ó reunirse á la mayor brevedad posible en el que se señale libre de la incomunicacion.

Art. 147. Para formar diputación y resolver y acordar en cualquier asunto, se requiere el número de cinco individuos, de los cuales á lo ménos cuatro deben ser diputados provinciales, á no ser en el caso prevenido en el artículo 336 de la Constitución.

Art. 148. No habrá acuerdo en la diputación sin la reunión de la pluralidad absoluta de los votos de los individuos concurrentes en una misma opinion. Cuando no haya esta reunion y cuando resulte empate, se volverá á examinar el asunto y á deliberar sobre él primera y segunda vez en otras sesiones. Si todavia no resultase acuerdo, se hará concurrir á la diputación á los individuos que no hayan asistido; y si aun fuese necesario porque no se dirima así el empate, se llamará al individuo de la diputación anterior que se halle en la capital ó en otro punto cercano; y que pueda concurrir mas cómodamente.

Art. 149. Las elecciones de personas se harán tambien por pluralidad absoluta de votos, y cuando no se

reuna esta en el primer escrutinio, se pasará al segundo entre los dos sujetos que hayan tenido mas sufragios. Si en este escrutinio resultase empate, se repetirá por votacion secreta, y si todavia apareciese el empate decidirá la suerte. Cuando en el primer escrutinio haya dos ó mas personas con igual número de votos, decidirá tambien la suerte cuál de ellas ha de entrar en el segundo escrutinio.

Art. 150. Las comisiones acordadas por las diputaciones provinciales, ya sean de individuos de su seno, ya de fuera de él, se nombrarán por las mismas diputaciones. Cuando algun individuo de la diputacion quisiese salvar su voto, porque haya sido contrario al de la mayoría, podrá estenderlo por escrito y entregarlo en la secretaria, ejecutándolo de modo que pueda hacerse mención de ello en la primera acta siguiente.

Art. 152. Las sesiones empezarán por la lectura y aprobacion del acta de la anterior, pasando despues á dar cuenta de las órdenes del gobierno y de los oficios del gefe político, para resolver en su vista lo que correspondá. En seguida se discutirá y resolverá sobre los otros negocios que esten puestos al despacho, y sobre las proposiciones que hagan de palabra ó por escrito, tanto el presidente como cualquiera de los vocales. La direccion sobre el orden y el método decoroso de tratar los negocios es de cargo del presidente, que se conducirá en ello con la prudencia que correspondá, así como los vocales le obedecerán con la consideracion debida á la cabeza de la corporacion.

Art. 153. La duracion de las sesiones no podrá ser menor de cuatro horas; sino en el caso de que absolutamente falten negocios en que ocuparse.

Art. 154. Para que puedan despacharse en los noventa dias de sesiones dos asuntos que correspondan á las diputaciones; se observará que solo se dará cuenta en ellas de los que se consideren en estado de que recaiga providencia final, ó bien en lo principal ó bien en algun incidente. Por lo mismo no se ocuparán las diputaciones en las providencias de pura instruccion de los expedientes.

Art. 155. Para dictar estas providencias habrá dos dias á lo ménos de despacho en cada semana. El despacho lo harán uno ó mas diputados provinciales, cuando esté reunida la diputacion segun lo disponga esta, autorizándolo el secretario. Las órdenes y oficios que se pasen en su virtud se entenderán como acordados por la diputacion.

Art. 156. Cuando esta no se halle reunida, se hará el despacho por el diputado que sea vecino de la capital, ó que se halle en ella accidentalmente turnando, si fuesen mas de uno. Si no hubiese ningun diputado en la capital, ó estuviesen enfermos los que residan en ella, pasará á hacer el despacho el que se halle á mas corta distancia; pero en este caso podrá haber un solo dia de despacho en la semana.

Art. 157. Las providencias finales que sean necesarias en negocios urgentes, cuando no esten reunidas las diputaciones, se acordarán por los individuos de estas que se hallen en la capital; y si la urgencia lo permitiese y se pudiese hacer sin grave incomodidad ó perjuicio, se llamará á uno ó dos de los diputados provinciales que se hallen á ménos distancia. Estas providencias se entenderán con la calidad de interinas, hasta que las apruebe la diputacion, á la que para ello se dará cuenta luego que se reuna.

Art. 158. Las diputaciones acordarán el modo de abrir la correspondencia que se les dirija, y el de poner al despacho los oficios y expedientes que se reciban, así cuando dichas diputaciones esten reunidas, como cuando hayan cerrado sus sesiones.

Art. 159. Habrá un libro de actas en que se escribieran las que celebre cada diputacion; y en ellas se expresará sucintamente todo lo que se haya tratado y despachado en cada sesion, sin perjuicio de estender ademas los correspondientes decretos en los expedientes particulares. Las actas se autorizarán con la media firma de los individuos que hayan concurrido á ellas, y con la firma entera del secretario. Los decretos se rubricarán por un diputado, poniendo el secretario su media firma.

Art. 160. La diputacion se entenderá derechamente con los ayuntamientos, y con otras autoridades, corporaciones y particulares, segun lo exijan los negocios; y las órdenes y oficios que se pongan para ello se firmarán por el jefe político, como presidente, y por el secretario.

Art. 161. Cuando las diputaciones representen á las Cortes en los casos en que pueden hacerlo, firmarán todos los vocales que se hallen en la capital, y el secretario. Lo mismo sucederá en las exposiciones que hablen derechamente con el Rey; pero en las que se dirijan á los secretarios del despacho bastarán las firmas del presidente, un diputado y el secretario.

Art. 162. Cuando la diputacion tenga que comunicar órdenes ó disposiciones generales, las dirigirá impresas ó manuscritas á los alcaldes primeros de las cabezas de partido judiciales, y estos alcaldes cuidarán de circularlas á los ayuntamientos del distrito de su partido, por el método que esté establecido para la comunicacion de las otras órdenes y circulares que se despachen por el gobierno político, sin perjuicio de que si en algun caso juzgase oportuno la diputacion circular directamente sus órdenes á los pueblos de cada partido pueda hacerlo así.

Art. 163. En consecuencia de lo que queda prevenido en esta Instruccion, los ayuntamientos y los particulares podrán entenderse directamente con las diputaciones provinciales en los negocios que pertenezcan á las atribuciones de estas; pero deberán franquear los pliegos que remitan por el correo, sin cuyo requisito no se les dará curso en las secretarías de las diputaciones.

Art. 164. Las exposiciones, expedientes y demas que remitan las diputaciones provinciales á las Cortes ó al gobierno, se pasarán para ello al jefe político; pero aunque esto deba ser lo ordinario, podrán las diputaciones acudir derechamente á las Cortes, cuando sea en queja del gobierno ó del jefe político, y al gobierno, cuando sea en queja del mismo jefe político. También podrán entenderse derechamente con las Cortes ó con el gobierno, cuando lo estimen conveniente, por motivos graves ó circuns-

tancias particulares, que en tal caso deberán indicar en sus exposiciones.

Art. 165. Cada diputacion tendrá un secretario elegido por ella, y que gozará del mismo sueldo que el secretario del gobierno político de la provincia, pagado de los fondos públicos de esta. El secretario no será al mismo tiempo diputado provincial, y los que haya en la actualidad desempeñando ámbos encargos, elegirán uno u otro en el término de ocho dias, si eran secretarios cuando se les nombró diputados provinciales, y cesarán en el cargo de secretarios si eran diputados provinciales cuando se les nombró para él.

Art. 166. Las diputaciones prescribirán las reglas mas sencillas y metódicas que se hayan de observar en sus respectivas secretarías para el mejor y mas pronto despacho de los negocios, comprendiendo tambien la parte correspondiente á las depositarias.

Art. 167. Será obligacion del secretario cuidar de que estas reglas se observen exactamente, y de que los empleados asistan con puntualidad á la secretaria á las horas que haya señalado la diputacion, que no podrán ser menos de seis en los dias no feriados, y de cuatro en los festivos.

Art. 168. También será de cargo del secretario hacer estender las actas y los decretos, y que se comuniquen las órdenes y oficios para su ejecucion.

Art. 169. En la secretaria de cada diputacion habrá un oficial mayor con la misma dotacion que el de igual clase del gobierno político de la provincia, pagada de los fondos públicos de esta.

Art. 170. El oficial mayor tambien será nombrado por la diputacion, y sustituirá al secretario en ausencias y enfermedades. Llevará como se ha dicho, la intervencion de las entradas y salidas de los caudales en la depositaria, y contribuirá al despacho de los otros negocios de ella, bajo la inspeccion del secretario.

Art. 171. Habrá ademas en cada secretaria un oficial segundo, dotado igualmente de los fondos de la provincia, y cuyo sueldo será una cuarta parte ménos que el del oficial mayor.

Art. 172. Será obligación especial del oficial segundo cuidar del archivo, teniendo colocados en él los papeles con el mejor orden, y llevando los índices convenientes. Además de esta obligación especial desempeñará las otras que se le encarguen, y que no sean incompatibles con aquella.

Art. 173. Los sueldos que se señalan en los artículos 165, 169 y 171 para el secretario y oficiales de las diputaciones provinciales, se entenderán los máximos, sin perjuicio de que las diputaciones provinciales los puedan señalar menores según las circunstancias, y haciendo compatible la economía con el buen servicio público.

Art. 174. Si por justa causa ó por razones de conveniencia pública considerase la diputación provincial que debe ser removido su secretario ó alguno de los dos oficiales, podrá hacerlo, y los removidos en estos términos no se considerarán con derecho á parte alguna del sueldo ni al concepto de empleados bajo ningún título.

Art. 175. Cada diputación provincial podrá tener, además de los empleados referidos, los oficiales, escribientes y porteros que considere necesarios, fijos ó temporeros; pero sin que se consideren como verdaderos empleados. La misma diputación señalará el sueldo anual ó premio diario que hayan de ganar estos dependientes.

Art. 176. Su pago, como los gastos de estrados, secretaría, impresiones y demas que ocurran en las diputaciones provinciales, se abonarán en la cuenta de los fondos públicos de la provincia justificándose su inversión, y procurando que se observe la mayor economía, y que se limiten á lo puramente preciso.

Art. 177. Los oficiales excedentes del número que queda fijado, y los escribientes y porteros que sirven actualmente en las diputaciones provinciales, serán atendidos por estas según sus circunstancias y méritos, y en cuanto puedan ser necesarios sus servicios. Con respecto á los procedentes de las estinguidas contadurías de propios se observará el decreto de las Cortes de 4 de enero de 1822.

Art. 178. Las diputaciones provinciales podrán conminar con multas que no pasen de mil reales, y decla-

rar incursos en ellas á los ayuntamientos y á los particulares, en los negocios que sean de sus atribuciones, ó bien por vía de apremio, ó bien por corrección, en caso de desobediencia, falta de cumplimiento, ó de advertirse otros defectos maliciosos que no sean culpas y delitos, sobre los cuales se deba formar causa por tener una pena señalada terminantemente en el código penal.

Art. 179. Impuesta la multa, se pasará aviso al jefe político para que disponga su exacción, debiendo ser aplicada siempre á penas de cámara.

Art. 180. Las diputaciones son responsables por sus actas, acuerdos y decretos, y esta responsabilidad se hará efectiva contra los individuos que hayan concurrido á la sesión ó al despacho que la produzca, esceptuando los que hayan salvado formalmente su voto.

Art. 181. Los jefes políticos presidirán con voto las diputaciones provinciales. En su defecto presidirá el intendente, y en defecto de ámbos el diputado provincial primer nombrado.

Art. 182. Las diputaciones provinciales tendrán como hasta ahora el tratamiento de *excelencia*.

CAPÍTULO III.

De los alcaldes.

Art. 183. El gobierno político de los pueblos está á cargo del alcalde ó alcaldes de ellos, bajo la inspección del jefe político superior de la provincia.

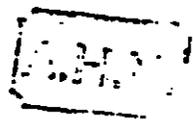
Art. 184. Toca á los alcaldes tomar y ejecutar las disposiciones convenientes para la conservación de la tranquilidad y del orden público, y para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes en todo el término del pueblo respectivo.

Art. 185. Cuando estas disposiciones fuesen medidas generales de buen gobierno y de seguridad, las adoptará el alcalde por sí, siendo único en el pueblo, ó con acuerdo de su compañero ó compañeros, si hubiese mas de un alcalde. En caso de no conformarse los alcaldes entre sí, prevalecerá la opinión que reuna mas votos, y si hu-

2139

13 Septiembre 1813

1813



La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto siguiente:

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vierén y entendieren, SABED: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

„Entre los graves cuidados que incesantemente han agitado el ánimo de las Córtes generales y extraordinarias desde su instalacion, ha sido acaso el principal el estado lastimoso de la administracion de la Hacienda pública. Ocupadas casi todas las provincias de la Península por las armas enemigas, el Gobierno intruso y los mariscales y comandantes franceses cuidaron solamente de sacar de los pueblos, por medios directos y violentos, todo quanto se imaginaban que estos podian contribuir, sin consideracion ninguna á su futura existencia, y menos á su prosperidad. Los apremios fueron siempre proporcionados á la iniquidad de tales contribuciones, y se executaron, no en los bienes de los contribuyentes, sino en sus personas, y en las de aquellos que consideraban pudientes, aunque no fuesen deudores, estableciendo una especie de mancomunidad entre todo el vecindario. Como las antiguas contribuciones, á pesar de los vicios radicales de su sistema, todavía contenian cierto orden y equidad en los medios de recaudacion, fueron descuidadas por los enemigos, é insensiblemente se reduxo su producto á sumas muy pequeñas, comparadas con el antiguo; de manera que al tiempo de irse desocupando las provincias, sin embargo de las providencias acordadas por el Gobierno para restablecer las rentas públicas á su antiguo valor y orden, todavía se hallan en un estado tal, que no se puede librar sobre ellas sino una parte muy corta de lo que se necesita para mantener los exércitos, la marina nacional, y los otros gastos indispensables del servicio público. La necesidad y justicia de que todos los españoles contribuyan á este objeto segun sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno, como está decretado en la Constitucion política de la Monarquía, hace incompatible el régimen antiguo con el sistema constitucional; y la urgencia de decretar contribuciones ciertas y seguras para gastos de la misma clase, obliga á no contar solamente sobre productos puramente eventuales, quales han sido siempre los de las Rentas Provinciales y Estancadas, las quales presentan en el dia, por el estado de la opinion y por las nuevas leyes del sistema criminal, obstáculos insuperables á su restablecimiento. Convencidas las Córtes generales y extraordinarias de esta verdad, y deseando eficazmente arreglar un plan ó sistema de contribuciones públicas, que concilie y reuna la economia de su administracion con la libertad de los ciudadanos, y el fomento de la agricultura, industria

Piepuerta.

Mi Señor mio: Hayerse
 me entrego un oficio de V. A.
 de 30 de Set. p. p. dirigido a
 don Juan de Enbarrén,
 reducido a que este entregara
 en el termino de tres dias
 contados desde su recibo al
 Tesorero de los Hospitales
 de esta Villa mil reales
 vov. en calidad de pnes-
 tanto indispensable para
 atender a las urgentes
 necesidades de estos, a re-
 integrar de sus fincas y
 de los proximos fondos que
 el gobierno proporcionare
 quedando al cuidado de la

He enterado a la Diputacion
 provincial de todos los oficios y
 diligencias que he practicado
 sin fruto alguno para socorrer
 a los Hospitales de esta Villa,
 como tambien de que he ex-
 puesto a S. A. esta grave nece-
 sidad, y de que todavia no hay
 resolucion alguna posterior. En
 su vista la Diputacion provin-
 cial, tan dolorosamente pene-
 trada del lamentable estado de
 los Hospitales, y de la urgente
 e imperiosa necesidad de socor-
 rerlos, como bien persuadida de
 la ilustrada caridad de V. ha

Diputación provincial
en mas exacto cumplimiento.

Hece algunos meses
que el Excmo D. Juan B. de Trivaxen falleció y
en casa se halla en fermen-
mentaria deloque estoy
nominado depositario fu-
dicial; por esta razon
si tengo facultades por-
ta hacen Dho. señalamo,
ni hay fondos disponi-
bles en la fermen. para
ello en medio de ser tan
corta cantidad. Si pudiese
con mucho gusto contri-
buiría y contribuirian
los interesados en ello a
un fin tan caritativo y
tan puro, asi como se

acordado que en virtud de este
oficio mio, en calidad de Presi-
dente de aquel cuerpo constitu-
cional, se sirva V. entregar
en el término de tres días, con-
tados desde el recibo de esta, al
Tesorero de los mismos Hospi-
tales la cantidad de 2500 C
rs. vn.
en calidad de préstamo indis-
pensable, obligando á su pago
las fincas del mismo Hospital
y los primeros fondos que el
Gobierno proporcione, y queda
al cuidado de la Diputacion su
mas exacto cumplimiento.

No duda la Diputacion que
V. se prestará desde luego á
este servicio tan corto, pero im-
portantísimo á la causa públi-
ca, á la humanidad afligida, y

hizo en 9 de Ho. mes de al bien particular de este pue-
ble. Entregando 2.000 D. de
de limosna para los mis - Dios guarde á V. muchos
mos Hospit. á nombre años. Madrid 30 de Setiembre
de la misma fermen. á la de 1813.
demanda de limosnas que
se hizo por las diputaciones
de Barrio consecuencia Presidente de la Diputacion provincial
de una proclama de V.S.

Dios que. á V.S. un-
chos años. Madrid 6 de
octubre de 1813.

Joaquin Garcia Domenech,
Presidente de la Diputacion provincial

Juan Francisco Morate
Secretario.

Sr. D. Juan Bautista de Trivaxen

2209

[Handwritten signature]

Habiendo estimado conveniente para el mejor gobierno de mis Reynos restablecer el Consejo Real, á quien por las leyes estaba encargado el conocimiento de varios negocios, y promover otros que por las innovaciones hechas durante mi ausencia en el sistema gubernativo de mis pueblos se pusieron al cuidado de las Diputaciones provinciales, y teniendo meditado el régimen que deberá observarse en adelante en los demas asuntos que las estaban encomendados, he venido en suprimir las Diputaciones provinciales, como no necesarias, mandando que los papeles de sus Secretarías se pasen á las respectivas Contadurías de Provincia, las cuales tendrán á disposicion de los Gefes de otros cuerpos los que les pertenecieren.=Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento.=Rubricado de la Real mano.=En Palacio á 15 de Junio de 1814.=A D. Pedro de Macanaz.

2070 p. 51 4 52 y 53

29 Marzo 1820

2983

Com. Jor

[Handwritten signature]

El artículo 335 de la Constitución política de la Monarquía señala entre las atribuciones de las Diputaciones Provinciales el repartimiento de la contribucion que quepa á la provincia, y la formacion del catastro ó estado de la riqueza necesario para repartirla con igualdad y justicia; el mismo encargo del repartimiento da la Constitución al Ayuntamiento constitucional en su respectivo pueblo; en cuya atencion, y en la de que en la actualidad estos trabajos se desempeñan por Juntas principales, de Partido y de Pueblo; con acuerdo de la Junta Provisional, se ha servido el REX mandar que conforme se vayan instalando las Diputaciones Provinciales cesen en sus funciones las Juntas principales de Repartimiento y Estadística de la contribucion general para que aquellas entren á ejercer el lleno de las suyas; que las Juntas de Partido y de Pueblo cesen igualmente desde el punto que esté instalado el Ayuntamiento constitucional en el pueblo respectivo, como está ya mandado por S. M.; y que verificado uno y otro, las Juntas de Provincia y Partido entreguen los papeles y trabajos que tengan hechos á las Diputaciones Provinciales, y las de Pueblo á los Ayuntamientos; esperando S. M. del zelo, ilustracion y eficacia de estas Autoridades que se dedicarán muy particularmente á todo lo que diga relacion con la contribucion general del Reino, pues que sin su cobranza es imposible se atienda á la subsistencia del Ciudadano defensor de la Patria, y á las demas obligaciones de la Nacion, necesarias para la conservacion del orden público.

De orden del REX lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 29 de Marzo de 1820.

Antonio Gonzalez Salmon.

[Handwritten signature]

sr. Colector gral. de Espolios.

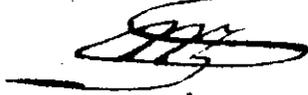
Madrid, 1.º de Mayo de 1821

Junta de 18 de Mayo
1821.

Por la comisión
citada p. el vicario
24 del conde a Jun-
ta gen. en que
se discutirá el
plan de escuela
normal, y sigase
el motivo en las
enquelas



Pro. como antes



Las comisiones reunidas, remiten con el acta de 20, a Julio Otero, el informe recabado en la sabiduría del Sr. D. José María Izuz, relativo a que la Sociedad se deba protectora de una escuela filantrópica que ha establecido en la calle de la Ruda, y que al mismo tiempo cobijase del Gobierno el convento de las religiosas Basilio para establecerla en el.

El informe de las comisiones reunidas no aprueba la obra que

Acta de la Sociedad Económica Matritense: Junta celebrada el Sábado 10 de Mayo de 1821 en las Casas Comunitarias.

Señores.

- D. Tiburcio Hernandez, (Vice Director).
- Hernandez de Vargas, (Censor).
- Martí, (Comador).
- D. Fr. lo Yeguerdo, (Secretario).
- Fernandez, (D. Luis).
- Tamayo.
- Alvarez.
- Sanchez, (D. Mateo).
- Carazo.
- Urbando.
- Carín.

- Lopez Bravo.
- Allen.
- Duchon.
- Valter, (D. Ramon).
- Martí de Alvarado.
- Martí de Lara M.
- Pizarro.
- La Torre.
- Yeguerdo, (D. Jose).
- Gonzalez, (Srío).

(21).

Se lee el acta de la sesion anterior, y queda ratificada, habiendo presidido la Junta el Señor Vice Director, por que no asistió el Excmo Sr. Director.

Admision de socio del Sr. D. Jose Ruiz de Arana.

Estando corrientes los informes publicos de los Señores D. José Ruiz de Arana, oficial de la Secretaria de Estado, y del Despacho de la Gobernacion de Ultramar, se procedió a votar, y quedó admitido con arreglo a estatuto.

Verificacion de las sabiduras de los Sres. D. Arnaldo Matignon, y D. Luis Pellice de Castro y Gonzalez.

Por estas corrientes los informes secretos de los Sres. D. Arnaldo Matignon, y D. Luis Pellice de Castro y Gonzalez, se procedió a publicar y sabidaron por suerte conforme a estatuto los Sres. Carín Hernandez de Vargas, y el infrascripto Secretario.

Releida a la obra de educacion de las sucesores.

El Señor Censor presentó la obra traducida

vida y manuscrita, que trata sobre las
educacion de las mugeres, hecha por las
Señora Marquesa de Copeja, yada en su
particular se habia comisionado al antedi-
cho Señor Senor. La Sociedad enterada acor-
do: entreguese la obra a la Señora Mar-
quesa de Copeja bajo su recibo, si de las di-
ferencias que practicara el Secretario segun
Uleora entendido, se infiera sea esto un de-
scon de aquella Señora.

Al fin se
determina
la Corporacion

" El Excmo Señor Jefe Superior Político
traslada a la Sociedad la Of. orden sigui-
ente. = Excmo Señor = El Excmo Señor Secre-
tario de Estado y del Despacho de la Gober-
nacion de la Capitanía con fecha 27 de Fe-
brero me dice lo siguiente = Excmo Señor = He-
dado cuenta al Ofi del expediente promovido
por la Sociedad Económica Matritense
en solicitud de dotacion, y en vista del Oficio
de V. S. fecha 21 del actual que compron-
de nuevas quopas por parte del mismo esta-
blecimiento, S. M. se ha servido acceder, á
que la Diputacion Provincial señale arbi-
trio para los gastos que necesite la Sociedad
conforme al Decreto de 8 de Junio de 1813.
De Of. orden lo comunico á V. S. para su
inteligencia, y que dirija su cumpli-
miento y demas efectos convenientes = Lo
traslado para su inteligencia, habiendolo
hecho igualmente con esta fecha á la
Diputacion Provincial para su cumplimiento.
La Sociedad enterada acuerdo: que se gu-
arde cumplida, y espante comisionando al
intento al Excmo Señor Duque de Osuna
al Sr D Ramon de Chaves y al infrascripto
Secretario, para que lo eleven á efecto.

Pursiguió el despacho, y cuando con
acuerdo al Estatuto se iba á dar cuenta

Se
dada
que

Nota
del y
la ca
de las
cajas
la ca
se con
pida

de las actas de las Clases, pidió el Señor
Censor que se le permitiera leer el dictamen
que ha extendido sobre una moción del
Señor Poncio referente a la Junta gran
de Caridad, y como en ello concurrió
la Corporación, leyó dho Señor Censor
el citado papel, sobre que se discutíó, y
oido de palabra el Señor D. Mateo Jeli-
ye Sanchez, quien como representante
del Cuerpo en aquella Junta, remon-
tró, indicó, reprodujo, y resolvió distin-
tas dudas que se ofrecieron en orden al
estado de la misma, después de haber de-
clarado el punto insuficientemente senti-
do se fijaron las tres proposiciones que co-
proponían se suspenden, ó no las facultades
de los representantes de la Sociedad a las
Junta. - 2.ª se piden instrucciones al
Ayuntamiento? - 3.ª se invita al Ayun-
tamiento? Precedida votación respecto de
la primera, se declaró por 14 votos, contra
3, que se suspendieran las facultades a los
Señores representantes, y quedaron sin vo-
tar las dos siguientes, como remeltas por
la anterior. Con este motivo ofrecí llevar
la minuta del oficio que ha de pasarse
a la Junta y a los Señores Comisionados
para representar al Cuerpo. Así se acordó,
como igualmente se digno comuni-
car este acuerdo al Excmo Ayuntamiento.

Sobre me-
dallas tra-
quetas etc.
reclamacion
del pago de
la imprecion
de las certifi-
caciones
de la Catedra
de Comissio-
narias.

El Señor Tesorero presentó una noticia
de las medallas, bragues y.ª como antes se
le habia encargado y se acordó: visto al expe-
diente de programar, y con ellos dese cuenta.
Di cuenta de una exposicion en que D.
Antonio Fernandez Morcineros reclama el pago
de la impresion de las certificaciones para
la Catedra de economia politica, y enterada

la Sociedad acordó: que pase a la Junta de Hacienda con urgencia, para que disponga el pago.

El Sr. Curioso presenta al cuerpo varios objetos de historia natural.

El Señor Pavón con oficio que lee, presenta al Cuerpo varios objetos de historia natural para que se coloquen en la sala de dibujo de adorno, y discutido. La Sociedad enterada acordó: admitirlos y gracias.

El mismo Sr. Curioso informa favorablemente la solicitud de Cajones que se han unido en la escuela de dibujo.

El mismo Señor Pavón como Inspector de la escuela de dibujo de adorno donó un libro informada favorablemente la solicitud que hace D. Joaquín Cifuentes sobre la admision en ella, y se acordó como parece al Señor Inspector.

Minuta de certificación que se despachase al Señor Lopez Orco que se aprobó.

Lee la minuta de certificación que se despachase al Señor Lopez Orco que se aprobó.

Cuenta de gastos del Sr. Sain ve Aguinaloma.

El Señor Sain de la Junta de Hacienda remite de acuerdo de aquella y p.^a la decision una cuenta de gastos que ha presentado el Señor Secretario de la clase de Agricultura; y se acordó: abonar un ratificación.

Sobre sueldo de Sain.

D. Domingo Solís, dirige a la Sociedad una instancia sobre sueldo que se le deben como oficial de Secretariado de que enterada la Junta, y conformado a lo que ordena el estatuto quanto de gastos de aquella y dependientes, acordó: pague por conducto regular, e informada.

Con lo cual se levanta la reunion de que Certifico. =

Cualdo Gonzalez Sain.

[Signature]

As de Sr.

1776 obra da C. de las rept.

Acta de la Sociedad Económica Matritense
Junta celebrada el sábado 17 de Marzo
de 1821, en las Casas Consistoriales.

Señores.

- | | |
|------------------------------------|-----------------|
| Caño San Diego de Solís, Director. | Cañón. |
| Hernández de Vargas, Comis. | Clavero. |
| Martí Comisario. | Redondo. |
| D. Juan Miquelado, Secretario. | Cararo. |
| Fernández, (D. Luis). | Sopena Orco. |
| Fernández. | Carro. |
| D. Juan Barbera. | Mig. P. J. J. |
| Orco. | Orco de Rivera. |
| Martínez Nobles. | González J. J. |

(13)

Abrió la sesión el Señor D. Luis Fernan-
dez como presidente se claró mas antiguo
por que no estaba presente el Sr. D.
Director, que luego tomó su asiento.

Se ratificó el acta de la sesión ante-
rior.

Admisión
de Socio del
Sr. Carro.

Estando convenientes los informes publi-
cos del Señor D. Carlos Melje de Car-
ros y Gonzalez, Caballero del orden na-
cional y militar se Sr. Fernando se proce-
dió a votar y quedó admitido.

sobre la
obra titulada
de la educación
de las mugeres
ref.

Di cuenta de haber evacuado la Co-
mision que se me dió para preguntar á
la Señora Truquera de Urcía sobre cua-
les eran sus intenciones respecto de la obra
titulada educación de las mugeres, y ma-
nifesté que dicha Señora quiere se impri-
ma, e invicada el producto de ella en obge-
to de beneficencia. Interada la Sociedad con

do: Califique el mérito de la presentada obra por el Sr. Larrañaga.

Minuta de ofo que debe pasar a la Suprema Junta genal de la Ciudad y de la Diputación provincial de la ciudad en aque llos

La minuta del oficio que debe pasarse a la Suprema Junta general de la Ciudad, trasladarse al Sr. Ayuntamiento, y a los Señores Sanchez D. Mateo, y Viza representando representantes de la Sociedad en dicha Corporación, y se aprobó después de una ligera discusión en que se sugirieron algunas palabras.

El Sr. Jefe de la Diputación Provincial con fha 12 del corriente dice a la Sociedad por mi conducto lo que copio

El Sr. Jefe de la Diputación provincial de la ciudad en que llos

El Sr. Jefe Político con fecha 12 del presente mes dice a la Diputación Provincial lo que copio. El Sr. Jefe Político de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 21 de Febrero me dice lo siguiente: Sr. Jefe. He dado cuenta al Sr. del expediente promovido por la Sociedad Económica Matritense, en solicitud de dotación, y en vista del oficio de V. E. fecha 21 del actual, que comprende nuevas quejas por parte del mismo establecimiento, S. M. se ha servido acceder a que la Diputación Provincial señale arbitrios para los gastos que necesite la Sociedad, conforme al Decreto de 8 de Junio de 1813.

Y en su vista, ha acordado esta Corporación que para cumplir con la que se le previene en la presentada. Al orden se hace indispensable que esta Sociedad manifieste el presupuesto de sus gastos ordinarios y extraordinarios, con expresión de los arbitrios que hubiere tomado hasta

La
re
com
Joa
10
re
la
de
ra

El Sr.
viz
conce
socio
mora
Sr. J.
de
ra

enotada

debe pa-
depo
ntam,
ro, y
la
se
ion
malabru.

Ort-
ise a
e co.

en fe-
Di-
" El
- del
Perin-
dic
mon-

por
en 10-
oficio
com-
b mi-
evrido

icia y
e necc-
rebo de

corpo-
u de
n. orden
ad má-
to ordi-
cion
hastas

ahora, y los que á su juicio le parez
que podrán adoptarse en lo sucesivo?
Dado lo que comunico a V.S. de acue
de la Diputacion, para que se sirva
hacerlo presente á la Sociedad pa
su inteligencia y cumplimiento? En
da la Sociedad tanto del anterior
como de las diligencias practicadas,
el infrascrito, y ordenes dadas pa
ello por el Excmo. Sr. Director en
me á estatuto, acordó: pare á la Jm.
de Hacienda, y se aprueba lo actu
por el Secretario.

La Junta
de Damas,
convoca á la
Sociedad á
los exámenes
seminar de
la escuela
de enseñan-
za mutua.

La Excmo. Señora Condesa de Walla
Secretaria de la Junta de Damas con
por medio de oficio á la Sociedad
los exámenes que habian de celebrars
los dias 16, y 17, del corriente de la
cuela de enseñanza mutua, y habi
manifestado al cuerpo que como e
urgente habia el Excmo. Sr. Direc
nombrado á los Señores Vice Direc
Yeguieros, D. Jose, Famañiz, Marque
de Casa Madrid, y el infrascrito
cretario, que asistieron todo lo que ha
presente en cumplimiento de lo que pres
el estatuto, se acordó: declarar la ap
bacion de cuanto se habia hecho.

El Sr. Direc-
viz sobre las
concepcion de
socio de
merito al
Sr. Director
de enseñan-
za mutua.

El Señor D. Mariano Famañiz e
propel que leyó dió noticia de los adce
tamiento del citado establecimiento y
puso por el mismo que se conceda e
título de Socio al Director de igual,
pensandole el pago de la incorporaci
Enterada la Sociedad en todo por conven
acceder á esta indicacion del Señor Fam
in á que se haga indicacion en los pag
públicos de esta Corte sobre los exámenes

explicador; por que siendo tal negocio peculiar de la Junta de Damas, no es atribucion de la Sociedad tratarlo.

Indicacion secreta del profesor D. Bartolomeo Wirth sobre suya la capones de musica.

Se cuenta de una indicacion escrita por el Profesor D. Bartolomeo Wirth a mi presencia en la que dice no sea suya la capones en que a su nombre se pide la exencion de diez, que pagaran debieran por la entrada en Espana unos capones de musica traído del extranjero. Y se acordó: Vista: mandarse toda diligencia en este capitulo y guardarse en el secreto del archivo, sin que vuelva a tratarse de él sin noticia y acuerdo de la Sociedad, mucho menos comunicarse a persona alguna sin la misma formalidad.

Acta de la clase de artes a presbada el 17 de mayo de la cual se concedio el titulo de S. Juan de Mencia al artesano D. Juan Gomez.

Sei el acta de la Clase de Artes de 17 del corriente y se acordó, en virtud de la cual se concedió al artesano D. Juan Gomez precedida votacion, el titulo de S. Juan de Mencia, por haber inventado el método de sacar a la fuerza pistolas de arzon, escopetas etc. etc.

Nota del Sr. Director sobre la emeñanza de dibujo a las señoras del Colegio de la plaza.

El Señor D. José Páram, Socio Protector de la escuela de adornos y dibujo en oficio fecha 16 del corriente dice: que habiendo invitado al Señor Duchent, para que se encargara de la emeñanza del dibujo a las niñas del Colegio de las Bar, le comento que lo hara si le asignan una dotacion anual, aunque sea muy corta; sin que de otro modo se ofrezca, ni se sea posible hacerlo. La Sociedad quedo enterada.

Relativo a la memoria del Sr. Zamora.

La Comision nombrada para examinar la memoria leida en la Sociedad por el Señor Zamora la devuelve con el acta de 14 del mes actual diciendo: que se exami-

ende al Gobierno. Enterada la Sociedad acuerdo para al Señor Censor.

El Sr. Mahin
nos hace ob-
servaciones
sobre el trata-
do que presenta.

D. Remaldo Mahinson en pa-
pel que lei hace algunas observaciones
sobre la impresion y publicacion
del tratado que presenta al Cuerpo
relativo al modo de cultivar la pa-
tata y el maiz, de que instruida la
Junta acuerdo: A la Clase de Agricult-
tura donde estan en antecedentes.

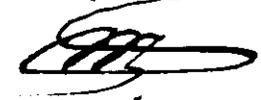
El Sr. Rov
remite a C
cuando un
plata de la
monia son
mas abaca
do y por el
medidas
aseguro de
materia.

D. Salvador Pin y Penat, Profesor
de Matematicas, vecino de Barcelona re-
mite para la Biblioteca de la Sociedad
una Coleccion de la memoria que ha pu-
blicado sobre los mas adecuados pesos y
medidas, y arreglo de monedas que pue-
den adoptarse las Cortes para uniformarlas
en España. Enterada la misma acuerdo: ad-
mitido, y gracias.

El Sr. Maq
relaciona
si non. budo
p. q. q. q. q.
establecim-
to de estu-
dios, y q. q.
ma se el
estado de
este al Sr.
D. Juan. q.
quiere.

El Censo Señor Director en uno de las
facultades que le concede el estatuto nom-
bró para Inspector del establecimiento
de Grabado y Estampado de Minia a
Señor Marques de Casa Madrid en la-
gas del Señor Moretti, y para suya
que este tema en la Comision encarga-
da de informar sobre el estado de las
citada imprenta, al Señor D. Francisco
Ugquieres.

En tal estado se levanto la sesion
de qua Certifico. =

Carlos Gonzalez
Socio.


1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

Acta de la Sociedad Económica Matritense
 Junta ordinaria, celebrada el día 24 de
 Marzo de 1821, en las Casas Consistoriales.

Señores.

Camis Señor Duque de Robledo,
 Director.
 Hernandaz de Vargas (Cenoso).
 Mastri, (Contador).
 Hernandez, (D. Luis).
 Hernandez, (D. F. Garcia).
 Tamayo, (D. Mariano).
 La Planera, (D. Mariano).
 Marques de Altamira. (15)

Carraro.
 Lopez Vazco.
 Valdes.
 Maria Clara de
 Pineda.
 La Torre.
 Gonzalez (Rio).

Se leyó el acta anterior, y quedó ratificada.

Pl. ora sobre
 dos mas actas
 de Sordomudos,
 ampliando
 la enseñanza
 a las niñas
 Sordomudas.

El Camis Señor Marques de Carralbo, Jefe
 Superior Civil de la Provincia de Madrid,
 con fecha 24 del corriente, dirige a la Socie-
 dad el siguiente oficio: - Camis Señor = El
 Camis Señor Secretario del Despacho de las
 Gobernacion de la Peninsula me ha comuni-
 cado con fecha 17 del corriente la Pl. ora
 que sigue: Camis Señor = En 30 de Diciembre
 último la Sociedad Económica Matritense
 dirigió al Rei una exposicion pidiendo
 auxilio para sea mas estension al Cole-
 gio Nacional de Sordomudos, ampliando
 la enseñanza a las niñas Sordomudas,
 y estableciendo talleres en que ademas de
 proporcionar ocupacion a los alumnos, se les
 instruya en diferentes oficios con que pue-
 dan asegurar su subsistencia para lo suce-
 sivo. S. M. ha visto con satisfaccion el celo
 digno de elogio que anima a la Sociedad en
 favor de esta clase de seres desgraciados,

131.
y a fin de dictar la resolución mas con-
veniente, se ha servido disponer que dicha
Sociedad proceda a la formación de un
presupuesto de los gastos necesarios para
la creación del departamento de Sordomudos
y el establecimiento de los talleres, in-
dicando el edificio que concyete a pro-
posito para este fin de los que puede
disponer el Gobierno, y que hasta ahora
no se han aplicado a otro objeto pu-
blico. De Real orden le comunico a U.S.
para que lo ponga en noticia de la expre-
sa Sociedad y demás efectos correspondientes.
La traslado a U.S. para que se sirva ha-
cerla presente en la Sociedad Económica
Matritense para el fin que en la misma
se expresa. =

La Sociedad enterada acordó guardarse
cumplase estricto, y que sin habilitación
a la Junta del Colegio Nacional de Sordo-
mudos.

El Sr. Director
del Colegio
de Sordomu-
dos regaló
al cuerpo de
escribanos
del diccionario
promovido
por el Director
de la crucean-
za.

El Señor D. Vicente Vilanova, Director del
Colegio Nacional de Sordomudos, regaló a
este cuerpo 30 ejemplares del diccionario promue-
vado por el Director de dicho Colegio a
nombre del Señor D. Tiburcio Hernandez a
aquella. La Sociedad en su Junta acordó,
que se repartiesen entre los individuos
de la Corporación, y que uno se guarde en
la Biblioteca.

Sobre re-
gol.

El Señor D. Francisco Hernandez de Vargas, le-
yó el informe que ha extendido sobre el
proyecto de aumentar los riego en España,
y señaladamente en la Provincia de Ma-
drid, y conformándose la Sociedad con el
dictamen de la clase de Agricultura, que

con acta de 30 de Enero último lo remite: acordó devolverse al Gobierno puesto que de A. l. orden vino, y manifiestamente las razones por que antes no se le paró.

El Sr. Cararo sobre q. se le releva del cargo de Sec. de la Clase de Ag.

Di cuenta de un oficio del Señor D. José Maria Cararo en que solicita se le releva del cargo de Secretario de la Clase de Agricultura. La Sociedad enterada, al mismo tiempo, que satisfecha del singular mérito conchado por el Señor Cararo en desempeño del destino que renuncia; acordó por unanimidad de votos no admitir la separación, disponiendo que así se conteste.

Sobre la solicitud de Don Juan Portocarrero.

Di cuenta de una instancia en que Don Juan Portocarrero, maestro de Orfebrería, vecino de la Ciudad de Valencia haciendo presentación de una carta pide reponga la Sociedad el acuerdo que parece hubo de formarse sobre la misma en febrero de 1821, substituyéndolo en su lugar otro que mas le favorezca. La Sociedad enterada y visto los antecedentes, acordó: estere a lo resuelto.

Sobre medallas.

Finalmente a instancia del Señor Cararo se acordó instruir expediente sobre el número de medallas, que para el cuerpo se añadasen, su distribución y conservación.

En tal estado se levantó la sesión de que certifico =

Carlos González
Sec. de

Li.
4
pr
190

Sr.
car
p.
Sr.
car

Acta de la Sociedad Económica Matritense. Junta celebrada el Sábado 31. de Marzo de 1821. en las Casas Comunitarias.

Señores.

- | | |
|---------------------------------------|----------------------|
| D. Tiburcio Hernandez, vice Director. | Lopez Orma. |
| Hernandez de Tardes, Censor. | Valdez, (D. Ramon). |
| Mateo, Contador. | Marq. de Luna mt. |
| Maguierdo, (D. Juan), Ferrero. | Marques de Albr. |
| Fernandez, (D. Luis). | Ortiz. |
| Fernandez. | La Torre. |
| Pardo. | Maguierdo, (D. Tri). |
| Barano. | Ortiz de Agiero. |
| Elizondo. | Castro y Gonzalez. |
| Pedruera. | Gomez, (D. Juan). |
| Perez Morales (22). | Gonzalez, (Sr). |

No habiendo concurrido el Censo Señor Director por precedió la Junta el Señor vice Director D. Tiburcio Hernandez.

Sei el Acta de la sesion anterior y quedo ratificada.

Los Señores D. Carlos Felipe de Castro y Gonzalez y D. Juan Gomez se presentaron por primera vez al cuerpo, dieron gracias juraron y se inscribieron el 1.º a las tres clases, el 2.º a la de Artes.

D. de Castro Gomez se presentaron por 1.ª vez.

Sobre la admision de Socio sel Sr. Octavio...

Di cuenta del informe extendido por el Señor Censor en el expediente promovido por el Señor D. Tomas Betancourt para que se admita de individuo en el cuerpo, y enterada

Madrid 14 de Julio 1821.

Junta de Ath. Via.

Admitida, para a
la Comision Humida
de Trabajos —



Ato. como ademas



El Sec. de la Sociedad
hace moción p.^a 9.

se establece una
Academia de idia

may moderna, em-
pezando por el p.^a

el frances e ingles,
cuyo elemento

se den p.^a el meto-
do de enseñanza

mutua —

car de tercera clase por ahora. Madrid 24 de Enero de 1822. = *Joaquin Rey*, Presidente. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario. = *Lucas Alaman*, Diputado Secretario.

DECRETO LVIII.

DE 26 DE ENERO DE 1822.

Se proroga hasta 1.º de Julio de este año el plazo que por decreto de 9 de Noviembre de 1820 se señaló á los Grandes y Títulos de Castilla para el pago de lanzas y medias anatas con créditos que ganen interes.

Las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado lo siguiente: Se proroga hasta 1.º de Julio del presente año el plazo señalado por decreto de 9 de Noviembre de 1820 á los Grandes y Títulos de Castilla para el pago en créditos con interes de los atrasos de lanzas y medias anatas vencidas hasta fin de Diciembre de 1819. Madrid 26 de Enero de 1822. = *Joaquin Rey*, Presidente. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario. = *Lucas Alaman*, Diputado Secretario.

DECRETO LIX.

DE 27 DE ENERO DE 1822.

Division provisional del territorio español.

Las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO. Con el fin de disponer el cumplimiento del artículo 11 de la Constitución, en que se manda hacer una division mas conveniente del territorio español por una ley constitucional; y en vista del proyecto de division remitido por el Gobierno por lo

respectivo á la Península é islas adyacentes, las Cortes decretan, con calidad de provisional, la division de su territorio en las provincias que á continuacion se expresan.

ART. 2.º Alicante, su capital Alicante. Almería, su capital Almería. Avila, su capital Avila. Badajoz, su capital Badajoz. Baleares (islas), su capital Palma. Barcelona, su capital Barcelona. Bilbao, su capital Bilbao. Burgos, su capital Burgos. Cáceres, su capital Cáceres. Cádiz, su capital Cádiz. Calatayud, su capital Calatayud. Canarias (islas), su capital Sta. Cruz de Tenerife. Castellon, su capital Castellon de la Plana. Ciudad-Real, su capital Ciudad-Real. Chinchilla, su capital Chinchilla. Córdoba, su capital Córdoba. Coruña, su capital Coruña. Cuenca, su capital Cuenca. Gerona, su capital Gerona. Granada, su capital Granada. Guadalupe, su capital Guadalupe. Huelva, su capital Huelva. Huesca, su capital Huesca. Jaen, su capital Jaen. Játiva, su capital Játiva. Leon, su capital Leon. Lérida, su capital Lérida. Logroño, su capital Logroño. Lugo, su capital Lugo. Madrid, su capital Madrid. Málaga, su capital Málaga. Murcia, su capital Murcia. Orense, su capital Orense. Oviedo, su capital Oviedo. Palencia, su capital Palencia. Pamplona, su capital Pamplona. Salamanca, su capital Salamanca. S. Sebastian, su capital S. Sebastian. Santander, su capital Santander. Segovia, su capital Segovia. Sevilla, su capital Sevilla. Soria, su capital Soria. Tarragona, su capital Tarragona. Teruel, su capital Teruel. Toledo, su capital Toledo. Valencia, su capital Valencia. Valladolid, su capital Valladolid. Vigo, su capital Vigo. Villafranca, su capital Villafranca. Vitoria, su capital Vitoria. Zamora, su capital Zamora. Zaragoza, su capital Zaragoza.

ART. 3.º Los límites de las provincias expresadas serán los que se señalan en el número primero del apéndice que acompaña, sin que por la separacion de los pueblos en una provincia y agregacion á otra se alteren en nada los derechos de mancomunidad de pastos, usos

del arce, plata y alcorno líquido que queda reducido à la cantidad de noventa y dos quinientos ochenta y tres r. y veintidós mrs. resultados de diez mil mandados libran para el síndico activo de Ciudad, y quedeme alguna se consiere en poder del mismo Diputado para que mande ejecutar por la autoridad correspondiente.

Acto continuo se hizo presente la cuenta presentada por el pagador de la Dintura D. Tomas Torresano imputante en cargo la cantidad de setenta mil ciento treinta y tres r. y dos mrs. de setenta y un mil quinientos y cinco r. con un maravedí, y habiéndose leído el men de la Comisión encargada de reconocerla, y habiéndola hallado conforme, tuvo à su aprobación la Diputación y acordar que se le espida el correspondiente inquirito quanto que halla satisfecho el alcorno de los noventa y tres r. y un mrs. que resultan à su favor lo que se levantó la Sesión.

Hesmerike



Como sea habitual
F. M. al. P. de la C.

Incar. P. de la C.



Acta de disolucion de la Diputacion Prov. en la Ciudad de Badajoz, à 27 de Octubre de 1823.

Reunidos los Srs. D. Juan Lanana, Jefe Político, D. Miguel Caldera de la C. D. Pedro Abellá, D. Bernardo Parnas Hermosilla, Diputados; y D. Francisco de los Rios, Contador de contribuciones directas, y como tal. Intend. de la misma Prov. con el infrascripto Sr. se me entregó y le à lo Junca el convenio celebrado con fecha de entre el Mariscal de Campo D. Gregorio Laguna, Cap. Gen. nombrado por el. C. de Provincia de Extremadura, y el teniente Coronel Jefe de Estado Mayor del Ex. situado en la misma, D. Antonio Maria del Valle con amplios poderes del Mariscal Campo D. Fran. Placencia, Gen. en Jefe del mismo Ex. que dice así:

„Convenio hecho entre el Mariscal de campo D. Gregorio Laguna Cap. Gen. obrado por J. C. de la Prov. de Extremadura y el teniente Coronel Jefe del Ex. Mayor del Ex. constitucional situado en la misma; D. Antonio Maria del Valle, con amplios poderes del Mariscal de campo D. Fran. Placencia Gen. en Jefe del mismo Ex.

Art. 1.º El Sr. Comand. Gen. Jefe y tropas del Ex. Constitucional reconocen autoridad del Rey, y le prestan su obediencia, así mismo que à su Cap. Gen. el Ex. Sr. Gregorio Laguna nombrado por el. C. para esta Prov.

Art. 2.º El Sr. Gen. Laguna, en nombre de J. C. D. Fernando 7.º (p. Dios que) garantiza la seguridad individual de todos los militares del Ex. y de sus familias por sus comisiones políticas hasta el día, sin que por ellas se den ser materia de

reunidos.

Art. 3.º Igualm^{te} lo quedan todos las Corporaciones, autoridades e individuos particulares del Reyno que en la actualidad se hallen en esta Prov^a sin perjuicio de la responsabilidad que por el abuso de su administracion considerada constitucional se les puede exigir el Gobierno de S. M.

Art. 4.º La Columna del Arzobispado de Compo D. Juan de las Casas de Compañia, queda comprendida en el art. 1.º: Lo quedan asi mismo las Comp^{as} constitucionales de las Diput^{es} Prov^{as} existentes en la Prov^a como tambien los Militares Nacionales voluntarios de Extremadura y fuera de ella que se hallen en la misma.

Art. 5.º Queda comprendida asi mismo la Legion extranjera, a cuyo individuo se les dara su licencia, y a los Jefes y oficiales sus parapentes p.^a punto de la concurrencia.

Art. 6.º Los tropa se acomodaran e pasaran a los destinos q.^e tenga por conveniente el Sr. Cap^{te} Gen^l nombrado para S. M.

Art. 7.º El Comand^{te} Gen^l D. Fran. C. Pizarro, su Ayudante y Ciudad Mayor se les franqueara parapente y escolta p.^a el punto donde se convenga hasta q.^e S. M. determine el destino que deban tomar; entendiendo en el punto que el su dentro de la Provincia.

Art. 8.º El Cap^{te} Gen^l entrara a tomar posesion de la Plaza de Merced 29.ª proximo, acompañado del Jefe del Estado Mayor del Ex^{to} Francés: se le hara entrega formal por invocacion: Un oficial de Artil^l y por la perteneciente a armas y municiones; otro de Ingenieros p.^a fortificacion, Parque y demas enseres de su rama, y un Comisario de guerra p.^a las provisiones de boca o auxilios con estado de cuantales. El Jefe del Estado Mayor saldra a colaborar la C.^l p.^a acompañado al Ex^{to} Sr. Comand^{te} Gen^l llevandole un estado de la fuerza del Ex^{to} con distincion de armas y puntos que ocupan.

Art. 9.º Los individuos de la R.^l Guardia y oficiales militares q.^e hayan tenido comisiones p.^a exigir contribuciones de todos clases, quedan encargados recibir sus cuentas; y los primeros continuaran por ahora en sus encargos.

Art. 10.º Los Archivos tanto de la Capitania gen^l como de la Secretaria Militar y Diputac^{es} Prov^{as} seran custodiados hasta sus entregas que se haran por invitacion a las personas que dijere el Sr. Cap^{te} Gen^l. Cuanto Gen^l se acordó el 26 de Octubre de 1822 = Frey Luis Laguna = El Jefe del Estado Mayor = Juan de Alarcia del Valle =

Y en vista de la Junta de con convenio celebrado a nombre de S. M. y ya que se ha obedido y siempre ha estado pronta a cumplir en todas sus partes, y ya en consecuencia de lo tratado, debe cesar en sus funciones constitucionales la Diputacion Provincial; ha acordado disolverse como a Juntas de este

momento y que se entienda esta cosa que con miso firman los tres Sefes y Varios de
Picha Corporation.

Don Juan

Don Juan de

Miguel Calderon
de la Barca

Bernard Torres
Francisco

Don Juan

Don Juan

Año

En el seno Ayuntamiento celebrado
 ayer 13 del corriente se vio un Oficio,
 fho del uno, en que el Sr. Sr. Conde
 de Valdehormoso, como Gobernador Ci-
 vil de esta Prov.^a, comunicaba el R.^o
 Decreto que en diez le comunicaba el
 Excmo Sr. Severo del despacho del
 Interior, por el que habia tenido á
 bien S. M. nombrar al Sr. D. Juan
 de la Puente, alcaide de Villanueva
 para el empleo de Gobernador Civil
 de esta misma Prov.^a, en lugar del
 Sr. D. Valdehormoso. En su
 virtud acordó S. M. quedar encerrado
 y que la Comision de Intendencia
 pase á darla al propio Sr. D. Juan
 de la Puente, en nombre de S. M.

Lo comunico á S. M. para su in-
 teligencia, en observancia del mismo
 acuerdo.

Dada en S. M. en 14 de Mayo
 de 1834.

José de los Rios y D.º Nicolás de Oñana
 miv.

Comarca

1-450-14

A.V. 3



El Excmo teniente secretario del Despacho de lo Militar me dice con fecha de ayer lo siguiente.

El Sr. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto que sigue = En atencion a los meritos, servicios y circunstancias del Coronel D. Fernando Rubin de Celis, he tenido a bien conferirle en nombre de mi augusta hija D.ª Isabel Segunda al Jefe Civil de ella

1821

Comentado

Orde, encargandole inte-
rinamente la superin-
tendencia que los Politi-
cia para que proponga
en ellas las reformas
y arreglos que la conve-
niencia publica exige.
= Tendreis entendido
y supondreis lo necesa-
rio a su cumplimiento.
= Esta rubricado de la
Real Mano = De Or-
den de S. M. lo comunico
a V. S. para su inte-
ligencia, satisfaccion
y cumplimiento.

Lo que traslado
a V. S. para su con-
cimiento y andorelo

tambien des quedara
con esta fecha y pose-
sionado de ambos
destinos.

Dios que a V. S.
M. a P. Madrid 20
de Setiembre de 1835.

Fernando Rubin
n.º 6184

Acta de la Junta Sup. de Sanidad de esta
Provincia.

1835

Ministerio

de lo

INTERIOR

2.ª SECCION

Circular.

A.H.N.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto siguiente:

En virtud de lo acordado en Córtes el 16 de Marzo y 25 de Mayo del presente año, y anhelando mi constante deseo en beneficio de la nacion completar con el establecimiento provisional de las Diputaciones provinciales la organizacion municipal empezada ya por mi Real decreto de 23 de Julio último, oido sobre esto el Consejo Real, el de Gobierno y de Ministros, he venido en decretar y decreto, á nombre de la REINA mi augusta Hija Doña ISABEL II, lo siguiente:

TITULO I.

Del modo de constituir y formar las Diputaciones provinciales y las Juntas de partido.

ARTÍCULO 1.º

Habrà en cada Provincia una Diputacion compuesta por ahora del Gobernador civil, ó de quien sus veces haga con Real autorizacion, el cual será su Presidente nato; del Intendente ó Gefe principal de Real Hacienda; de un Vocal por cada uno de los partidos judiciales en que esté dividida la provincia, ó en que haya Juez de primera instancia, y de un Secretario sin voto nombrado por la misma Diputacion.

Las capitales que tengan mas de un Juez de primera instancia se considerará que para el efecto forman otros tantos partidos cuantos sean los expresados Jueces.

ART. 2.º

En cada pueblo cuyo vecindario sea ó pase de doscientos vecinos, los individuos que por eleccion popular, conforme á mi citado Real decreto de 23 de Julio, compongan el Ayuntamiento, y otros tantos vecinos hábiles para entrar en él, y que sean los mayores contribuyentes, reunidos todos bajo la presidencia del Alcalde, y con asistencia del Secretario del Ayuntamiento, elegirán á pluralidad absoluta de votos, de entre sí mismos, ó de los demas vecinos del pueblo que tengan la aptitud necesaria para ser concejales, dos personas, de las cuales una haya de ser Vocal de la Junta de partido, y ambas concurren á la cabeza de este para nombrar los Diputados provinciales el dia que fuere señalado por el Gobernador civil de la provincia.

ART. 3.º

Respecto á los pueblos de menos vecindario que tengan Ayuntamiento, se reunirán para la eleccion los que esten inmediatos y basten para componer un total de mas de doscientos vecinos, segun la designacion y distribucion que haga el Gobernador civil: y las dos personas que

cada uno de estos pueblos nombre con arreglo al artículo precedente, se reunirán en aquel de ellos que sea mas céntrico, ó que á juicio del mismo Gobernador ofrezca mas comodidad, para elegir tambien á pluralidad de votos bajo la presidencia del Alcalde, y con asistencia del Secretario de Ayuntamiento del pueblo respectivo, las dos que en representacion de todos hayan de concurrir á la cabeza de partido.

Los pueblos comprendidos en este artículo, que se hallen aislados entre otros de doscientos ó mas vecinos, se agregarán á aquel que entre los mas inmediatos designe el Gobernador civil; concurriendo las dos personas que cada uno de aquellos nombre con arreglo al precedente artículo, á la eleccion que conforme á él haga el otro pueblo de mayor vecindario.

ART. 4.º

En las capitales que por su gran poblacion tengan mas de un Juez de primera instancia, los individuos de su Ayuntamiento y el número igual de mayores contribuyentes hábiles para ser concejales, nombrarán conforme al artículo 2.º dos personas por cada uno de los Jueces; y todas ellas concurrirán á la eleccion de los Diputados provinciales de los partidos que forme la capital.

ART. 5.º

Para ser Diputado de provincia se requieren las calidades siguientes:

1.ª La de ser español, ó haber adquirido naturaleza en estos Reinos, conforme á lo que disponen ó dispusieren las leyes.

2.ª Tener 25 años cumplidos, saber leer y escribir.

3.ª Haber residido cuatro años en la provincia, y dos en su respectivo partido con actual vecindad, casa abierta en la primera, y con una subsistencia independiente.

4.ª Poseer una renta anual de 60 rs. de vn., procedentes los 30 á lo menos de propiedad territorial ó industrial radicada en el pais, ó subsistir independiente y decentemente con el oficio de Abogado, de Médico ó Médico-cirujano aprobado, con enseñanza ó profesion pública de alguna ciencia.

ART. 6.º

No pueden ser elegidos para las Diputaciones provinciales los que no pueden serlo para los Ayuntamientos, conforme al artículo 17 de dicho mi Real decreto de 23 de Julio último; aunque no les servirá de impedimento el tener con concejales el parentesco que en él se expresa.

Las personas exceptuadas por el artículo 19 del mismo decreto respecto á los oficios de república, lo quedan tambien respecto al cargo de Diputado provincial, sin perjuicio de lo que el artículo 1.º del presente prescribe en cuanto á los Intendentes y Gefes principales de Real Hacienda.

ART. 7.º

Si en algun partido no hubiere veinte vecinos á lo menos que tengan las calidades prescritas en el artículo 5.º, se completará este número de elegibles con los que tengan la renta que mas se aproxime á la señalada por su párrafo cuarto.

ART. 8.º

El desempeño del cargo de Diputado provincial es incompatible con el de individuo de Ayuntamiento; y así cuando algun concejal sea elegido Diputado, se le reemplazará en el Ayuntamiento con el que se nombre, conforme á las listas de las últimas elecciones, en el modo y forma que previene el Real decreto citado de 23 de Julio.

ART. 9.º

La Junta que con las personas nombradas segun el art. 2.º se forme en la cabeza de partido para elegir el Diputado ó los Diputados provinciales, será presidida por el Alcatde de esta bajo las reglas siguientes:

1.º Los electores, á pluralidad de votos, nombrarán de entre sí mismos un Secretario escrutador, que con el Presidente reciba y regule los votos.

2.º La eleccion de los Diputados se hará por votacion secreta y á mayoría absoluta de votos.

3.º Terminada la eleccion, se hará de igual modo la de otros tantos suplentes como Diputados provinciales se hayan elegido por la Junta, necesitando los suplentes reunir las mismas calidades que se requieren para los Diputados.

4.º Concluido el acto de las elecciones, se extenderá por el Secretario el acta de ellas, la cual firmada por todos los electores, se dirigirá dentro de tercero dia al Gobernador civil para su conocimiento y para el de la Diputacion provincial; y á cada uno de los Diputados y suplentes elegidos se expedirá un certificado firmado por el Presidente y por el Secretario de la Junta.

ART. 10.

El cargo de Diputado provincial durará tres años, y las Diputaciones se renovarán por mitad cada año y medio, decidiendo la suerte en la primera vez los Diputados que han de cesar.

ART. 11.

Los que fueren elegidos Diputados provinciales ó suplentes, no podrán excusarse de aceptar y desempeñar su cargo, á no ser por absoluta imposibilidad física irremediable.

Podrán ser reelegidos; pero en este caso, si no hubiere mediado hueco de una eleccion ordinaria, son libres de aceptar ó no el cargo.

ART. 12.

Los suplentes reemplazarán á los Diputados que murieren ó enfermarren, ó que se imposibilitaren de cualquier otra manera.

ART. 13.

Los Diputados provinciales, ó los suplentes en su caso, serán convocados en virtud de orden firmada por el Gobernador civil ó por quien haga sus veces; y con igual orden se reunirá la Diputacion en la capital de provincia, ó donde el Gobernador civil señale con prévia aprobacion del Gobierno.

ART. 14.

Los Diputados y suplentes para entrar á ejercer su cargo deberán jurar en la Diputacion, y ante su Presidente, *ser fieles á la REINA, y desempeñar su cargo de Diputados con arreglo á las leyes y á lo dispuesto en el presente decreto, mirando en todo por el bien del Estado en general, y por el de la provincia en particular.*

ART. 15.

Las sesiones de las Diputaciones provinciales son *ordinarias* y *extraordinarias*.

1.º Ordinarias son las anuales distribuidas en las épocas mas conve-

nientes, á juicio del Gobernador civil, de acuerdo con la Diputacion, y nunca pasarán de cien dias en cada año.

2º Extraordinarias son las que el Gobernador civil, autorizado para ello de Real orden, convoque por alguna grave causa que asi lo requiera y que se exprese en la convocatoria.

ART. 16.

Las Diputaciones, en su primera sesion ordinaria, sacarán á la suerte una comision de tres individuos de su seno, que examinando las actas de elecciones, los certificados que ha de presentar cada uno de los Diputados electos, y los requisitos que estos deben tener con arreglo á los artículos 5º y 6º, informen con su dictámen á la Diputacion, para que ella resuelva sobre admitir ó desechar á los elegidos.

El exámen de los documentos y calidades respecto á los individuos de la comision se hará por la Diputacion misma.

ART. 17.

Los Diputados provinciales, y los suplentes en su caso, no podrán sin justa causa dejar de asistir á las sesiones de la Diputacion; y si convocados para ellas por tercera vez faltaren voluntariamente, se les impondrá por la misma una multa de cinco á cincuenta duros. Si aun asi no obedecieren, se dará cuenta al Juez competente para que les forme causa criminal con arreglo á derecho.

ART. 18.

Para abrir las sesiones ordinarias ó extraordinarias de las Diputaciones provinciales, deberán concurrir la mitad mas uno de los individuos que compongan estas.

Empero el Gobernador civil con los individuos presentes podrán deliberar y acordar en negocios cuya resolucion no pueda detenerse sin grave perjuicio de la causa pública, dando cuenta al Gobierno de lo que determinaren.

ART. 19.

El Presidente y el Intendente ó Gefe principal de Real Hacienda tienen voto en todas las deliberaciones y acuerdos de la Diputacion.

Estos acuerdos, para considerarse tales y ser válidos, se deben tomar á pluralidad absoluta de los votos presentes: y si hubiere empate en la votacion, se discutirá y votará segunda vez el asunto en otra sesion, llamando á ella á los que no hayan asistido á la anterior. Si en la segunda votacion no resultare tampoco mayoría, el Gobernador civil, como Presidente, dirimirá la discordia.

ART. 20.

Será obligacion del Secretario extender en un libro de actas la de cada sesion, firmándola con el Presidente, y uno y otro firmarán tambien y autorizarán solos toda resolucion ó informe que la Diputacion acuerde sobre alguno de los negocios de su respectiva competencia, expresando el uno su calidad de *tal Presidente*, y empleando el otro con expresion de la suya la fórmula de por acuerdo de la Diputacion provincial.

ART. 21.

Si alguna Diputacion provincial faltare á sus deberes, no solo podrá el Gobierno suspenderla ó disolverla, sino que tambien el Gobernador civil de la provincia está autorizado para imponerle por sí la suspen-

sion, dando inmediatamente cuenta á S. M. con expresion de los fundamentos de la providencia.

— ART. 22.

En cuanto á las Juntas de partido, destinadas al solo objeto que se expresa en el artículo 28, las compondrán una de las dos personas que en el partido respectivo deben ser nombradas por cada pueblo de doscientos ó mas vecinos, ó por cada agregacion de pueblos de menor vecindario, con arreglo á los artículos 2.º y 3.º

Las capitales que por su gran vecindario constituyan por sí solas dos ó mas partidos no formarán Junta, la cual les es innecesaria, si á sus Juzgados de primera instancia no estuvieren agregados otros pueblos de doscientos ó mas vecinos; pero si lo estuvieren algunos, formará la capital con ellos una sola Junta, concurriendo por aquella todas las personas que se nombren con arreglo al artículo 4.º

ART. 23.

Estas Juntas de partido, cuando lo ordene el Gobernador civil, se reunirán en la cabeza de aquel, debiendo presidirlas sin voto el Alcalde de la misma.

TITULO II.

De las facultades y atribuciones de las Diputaciones provinciales y de las Juntas de partido.

ARTICULO 24.

Las facultades y atribuciones de las Diputaciones provinciales y de las Juntas de partido son sola y respectivamente las que se expresan á continuacion, sin que puedan estas corporaciones mezclarse por sí en ningun otro negocio ageno de su instituto.

ART. 25.

Toca á las Diputaciones provinciales acordar y determinar definitivamente:

1.º Sobre el repartimiento que se haya de hacer á los partidos de las contribuciones de cuota fija, que segun las votadas por las Córtes, señale el Gobierno á la provincia. Y cada Diputacion deberá proceder á este repartimiento en el perentorio plazo de quince dias contados desde la fecha del aviso oficial por escrito que el Gobernador civil debe darle de la cuota de las citadas contribuciones señalada á la provincia, acompañando las instrucciones, documentos y razones que deban tenerse presentes.

2.º Sobre las derramas y repartimientos que en cada provincia se hayan de hacer anualmente á los partidos para cubrir las asignaciones y gastos de los presupuestos provinciales aprobados.

3.º Sobre las reclamaciones que se hicieren contra los repartos hechos ó acerca de las derramas y contribuciones mencionadas en los dos párrafos precedentes. Estas reclamaciones se dirigirán por conducto del Gobernador civil á la Diputacion, la cual evitando toda dilacion innecesaria, y sin perjuicio de que se lleven á efecto los repartimientos determinados antes, resolverá si ha ó no lugar á indemnizacion en el reparto siguiente; y de lo que determine la Diputacion en estos casos, no se admitirá ningun recurso ulterior.

4.º Sobre el repartimiento que se haya de hacer á los partidos del número de hombres que toque á la provincia para los reemplazos del Ejército; y sobre las reclamaciones que se originen relativas á error ó falta de equidad en tal repartimiento, sin que por ello se detenga la celebracion de los sorteos, ni haya tampoco lugar á ulterior recurso alguno

contra lo que la Diputacion determinase acerca de estas reclamaciones.

5.º Sobre el sueldo de su Secretario, nombramiento, número y dotacion de los demas subalternos y dependientes necesarios para los trabajos de su Secretaría, y cantidad que se requiera para los precisos gastos de la Diputacion; debiéndose comprender el importe de todo esto con el que otras causas ocasionen en el presupuesto provincial.

6.º Sobre la formacion del reglamento interior de sus oficinas, ó sobre el orden que mas convenga prescribirle para el mejor despacho de los negocios.

ART. 26.

Toca tambien á las Diputaciones provinciales:

1.º Examinar y visar, asi las cuentas de Propios, Arbitrios y Pósitos de los pueblos de la provincia despues de glosadas por la Contaduría, como los presupuestos anuales de gastos de los Ayuntamientos, proponiendo acerca de unas y otros cuanto estime, para que asi sean presentadas á la aprobacion ó resolucion de quien corresponda.

2.º Calificar la urgencia de los gastos extraordinarios que en casos imprevistos se hayan hecho ó deban hacerse por inundaciones, terremotos, pestes ú otras calamidades, acordando lo que corresponda, y teniendo presente para este fin la Real órden de 25 de Enero del corriente año.

3.º Reunir y suministrar los datos de censo y de estadística que el Gobierno pida, y contestar á los interrogatorios que este ordene para conocer el estado de la agricultura, artes y comercio, calificando las declaraciones que á este fin se hagan ante la Diputacion.

4.º Tomar y remitir al Ministerio de lo Interior la memoria anual sobre el estado de los ramos y negocios en que entiendan las Diputaciones, y sobre las necesidades de la Provincia.

5.º Promover muy eficazmente, en conformidad con las disposiciones superiores, la formacion, aumento, equipo y sosten de la Milicia urbana y de los cuerpos francos que fuese necesario ó conveniente levantar en la provincia, buscando y adoptando ó proponiendo los mejores arbitrios para pagarlos y facilitar la movilizacion de dicha Milicia cuando se requiera, y auxiliando, en fin, por cuantos medios esten á su alcance, la accion de la autoridad gubernativa para asegurar la defensa del Trono y del pais.

6.º Representar y pedir respetuosamente al Gobierno por medio del Gobernador civil y por el Ministerio de lo Interior cuanto á cada Diputacion le dicten su celo y patriotismo y sus conocimientos locales inmediatos acerca de los males y necesidades de su respectiva provincia, y de lo que para su alivio ó fomento considere mas conveniente la Diputacion.

ART. 27.

Las Diputaciones provinciales, ademas, no solo deberán evacuar cuantos informes se les pidiesen por el Gobierno, ó de órden suya, ó por el Gobernador civil, sino que tambien tendrán una intervencion necesaria en la instruccion de expedientes, é informarán dando su dictámen, respecto á los negocios que siguen.

1.º Los de formacion, nulidad ó suspension de Ayuntamientos, conforme al Real decreto de 23 de Julio último.

2.º En los de incorporacion ó posesion de bienes concejiles.

3.º En los de demarcacion de límites de términos ó señalamientos de estos.

4.º En los de division territorial y judicial y sobre designacion de capitales de partido.

5.º En los que toquen á fondos y haberes con que las poblaciones han de sostener sus cargas y mancomunidad, conciliando los intereses de los individuos que la forman.

6.º En los relativos á la administracion de Propios, Arbitrios y Pó-

sitos de los pueblos, teniendo presente las leyes, decretos y reglamentos, y en lo que convenga para reunir hechos é ilustrarlos y aclararlos de manera que se conozcan bien la diferente naturaleza y condicion de los bienes raices de Propios y concejiles.

7.º En expedientes de arriendos, enagenaciones, censos ú otros tocantes á los bienes raices citados en el párrafo precedente.

8.º En los de cortas y rompimientos de bosques, y acerca de los medios de fomentar las almácigas, y plantíos concejiles.

9.º En los arbitrios que se pidan y hayan de señalar para obras de utilidad en la provincia, y aun fuera de esta si hubiesen de redundar tambien en su beneficio, y aquella ha de concurrir á este con otros.

10. En los de obras y arbitrios que se propongan y pidan por los pueblos para objetos de policía urbana y rural.

11. Sobre propuestas para apertura de caminos vecinales, y si para ello se hubiesen de romper terrenos concejiles ó de propiedad particular, en que se ha de hacer constar la causal de utilidad pública.

12. Acerca del estado de caminos y obras que hayan de costear los fondos provinciales, y medios de repararlas y conservarlas.

13. En expedientes sobre desecar terrenos pantanosos.

14. En los tocantes al fomento de agricultura y artes en la provincia.

15. En los de baldíos, y para determinar su extension y calidad, como acerca de sus aprovechamientos, arriendos, enagenaciones y rompimientos.

16. En los de establecimientos provinciales de instruccion pública, de caridad y beneficencia, como acerca de su administracion, mejoras y donaciones ó legados que se les hagan.

17. En los presupuestos provinciales que actualmente propongan los Gobernadores al Gobierno para su aprobacion.

ART. 28 Y ULTIMO.

Las Juntas de partido no serán ni se reunirán sino para el único objeto de proceder al repartimiento de lo que á cada pueblo corresponda de aquella suma, ó de aquel número de hombres que la Diputacion provincial hubiese asignado al partido, con arreglo á los párrafos 1.º, 2.º y 4.º del art. 25; ni podrán entender ni ocuparse de otra cosa.

El repartimiento de contribuciones de cuota fija entre los pueblos del partido, deberá terminarle la Junta dentro del preciso perentorio término de ocho dias. = Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años, Madrid 21 de Setiembre de 1835.

Martin de los Heros.

YUNTAMIENTO
de
Madrid.

Reunidos el Excmo. Ayuntamiento en la noche de ayer con un numero igual de vecinos, mayores contribuyentes y proceder a la eleccion de 12 sujetos, con arreglo al art. 4.º del R.º Decreto de 21 de sept.º ultimo, y trata de la formacion de Diputaciones provinciales, y circulares de el Sr. Gob.º civil de esta, de 22 de dic.º proximo pasado, inserta en el Boletín oficial de 24 del mismo; los quales han de elegir los que hayan de componer la Diputacion provincial de Madrid, ha sido nombrado por uno de dhos 12 sujetos.

Mos

Lo comunico a V.ª su inteligencia y se sirva concurrir esta noche a las 8 de ella a las casas consistoriales, a fin de proceder a lo prevenido en dhos R.º Decreto y circulares.

Dios N.º. Madrid 13 de Enero de 1836.

Carq. Vudova Ponzoñon

- Sr. D. Juan Muquero.
- Sr. D. Manuel Villota.
- Sr. D. Ign.º Perez de Soto
- Sr. D. Simon de Ibarra
- Sr. D. Man.º Cantero
- Sr. D. Juan Sevillano
- Sr. D. Vi.º Juan Perez
- Sr. D. Mariano Poca
- Sr. D. Fran.º Travesedo
- Sr. D. Juan Guardamino
- Sr. D. Juan Bautista Sland
- Sr. D. Man.º de las Heras

Vota

241
Se reunieron los nombrados con el Excmo. Ayuntamiento y procedieron a la eleccion, nombrando electores y diputados, en quada re accionarse por la Acc.ª de ay.



Reg. n.º 263.

Madrid 7 de Agosto de 1836
En Arg. extraord.
Cuerpo de Enteroado



El Excmo. Señor Capitán
General de esta Provincia
con fecha de ayer me dice
lo q. sigue.

Excmo. Señor = Al
Excmo. Señor General Go-
bernador de esta Plaza =
digo hoy lo siguiente =
Excmo. Señor = Para evitar
cualquiera duda que pu-
diese ocurrir del modo de
entregar la armay los
cuerpos de la Guardia Na-
cional de Madrid en con-
secuencia de lo q. tengo
previsto al efecto en ofo.
de ayer, he juzgado oportu-
no prevenir á V. E. =

7. La entrega del mismo
manto podrá realizarse
por los individuos de Di-
stria Militar en la Ca-
sa Consistorial, de
modo que se cumpla la
formalidad y precaución
con todas las medidas po-
sibles. = Lo q. transcrito
á N. E. p. q. p. por su porte
así como en la copia que
con todas las medidas que
tiene á su disposición.

Lo traslado á N. E.
para q. se inscriba
este presente al Libro
de Ayuntamiento.

[Signature]

Guarda. a. P. A. m. l. a. d.
Madrid 7. de Agosto
de 1826.

Mary. i. o. de Ponce
[Signature]

Excmo. del Excmo. Ayuntamiento

Guardia del Principal.
Cuartel del Soldado.
Id. del Hospicio.
Id. de San Mateo.
Id. del Noviciado.
Id. de San Gerónimo.
Id. del Pósito.
Id. de San Francisco.
Id. de Veteranos.
Id. de la plazuela de la Cebada.
Id. de San Gil.
Id. de Artillería.
Id. del Parque.
Id. de Granaderos á caballo.

El Excmo. Sr. Capitan General con fecha de hoy me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: A los Comandantes de la guardia de prevencion de los cuarteles que se expresan al márgen, digo con esta fecha lo que sigue: "El Comandante de la guardia de prevencion prestará el auxilio de fuerza armada que le sea pedida por los Alcaldes ó Tenientes de Alcaldes de barrio, recibiendo ademas y depositando en una cuadra del cuartel el armamento, municiones y correage que le presenten los mismos y los que pasen á entregar los individuos de la disuelta Guardia Nacional, tomando nota de sus nombres, calle y casa en que habitan, el batallon y compañía á que pertenecian, dándoles el competente recibo."

Lo que trasmito á V. E. para su conocimiento, y que en su consecuencia se sirva dar las órdenes oportunas á los Alcaldes y Tenientes Alcaldes de barrio, á fin de que hagan las entregas del armamento en los citados puestos.

Lo traslado á V. para los efectos indicados.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1856.

Marques viudo de Pontejos.

Sr. Alcalde del barrio de



HABILITADO PUBLICADA LA CONSTITUCION EN 15 DE AGOSTO DE 1836.

En

En la villa de Madrid a veinte y cinco de Enero de mil ochocientos

- señores*
- Don. Fr. Jose Polanco*
- Don. Man. M.ª Pascual*
- Alcalde 1.º*
- Don. Luis Mata Anayo, 2.º*
- Don. Toribio Andarrieta, 3.º*
- Don. Joaquin Garcia Caballero, 4.º*
- Don. Mont. Alvaru Linera, Regador.*
- Don. Vicente Colhanche, 5.º*
- Don. Man. Fr.º Cadizano, 6.º*
- Don. Man.ª Vihota Lavín, 7.º*
- Don. Primito Rodrigo, 8.º*
- Don. Ant.º Gomez Paron, 9.º*
- Don. Man.ª Gil Santivania*
- Don. Pedro Castellano, 10.º*
- Don. Jose Góngora, 11.º*
- Don. Luis Diaz Perez, 12.º*
- Don. Jose Brun, 13.º*
- Don. Sebastian Matellana, 14.º*
- Don. Fran.º Javier Brungat, Procurador Sindico*
- Don. Joaquin Lezcano, For*
- Don. Jose Vidal, 15.º*

treinta y siete siendo la hora de las dos y mas o menos se reunieron en la Sala Comitatorial, el Excmo. Sr. Jefe Político, el Sr. D. Manuel M.ª Pascual Alcalde primero Constitucional y los demas tres individuos del Excmo. Ayuntamiento q.º se agrupan al margen, y se hicieron en publico precedido de un piquete de Caballeria, timbales y clarines, Alguaciles a caballo, Porteros Haceros de S.º L. y Reyes de Armas, dirigiendose por las platerias Calle Mayor subida de Sta Cruz a la Plaza de la Constitucion, y presentada toda la Comitiva en el balcon principal de la Casa Pañaderia colocados los citados Reyes de Armas en cada extremo, se dio principio a la promulgacion del decreto de las Cortes de catorce de este mes sancionado y mandado publicar por S.º M. en veinte y uno del mismo sobre organizacion de las Diputaciones Provinciales, diciendo dichos Reyes de Armas, oid, atended, escuchad, y en seguida por mi el Secretario de Ayuntamiento se leyó en alta voz inteligible la expresa Ley, y concluido este acto se retiró el Ayuntamiento a sus Casas Comitatoriales por la calle nueva hoy llamada de Ciudad Rodrigo y las Platerias, y reunido en la Sala Comitatorial se acordó se extendiese la presente acta y

para que conite lo firmamos.

El Jefe Político

J. J. [Signature]

El Alcalde 1.^o
Constituc.^o

Manuel Maná
de Barualdo
[Signature]

El Secretario del
Ayuntamiento

Cipriano M. Clemente
[Signature]

3081 21

Acta de reinstalacion provisional de la Diputacion Provincial de Madrid, en 21. de Agosto de 1836.

En la N. L. Villa de Madrid à 21. de Agosto de 1836, habiendo precedido los correspondientes oficios de citacion y convocatoria; y siendo como las doce de su mañana, se reunieron en la Sala donde la Diputacion Provincial celebra sus sesiones, los Señores D. Fernando Rubin de Celis, Jefe político interino, D. Manuel Cortés, Intendente; D. José Antonio Mayán, D. Pascual Rodríguez, D. Manuel María de Vieri, D. Francisco del Acbal y Aratua; D. José Salas, Manuel del Socorro; D. José Barva, D. Miguel de Burgos, y D. Carlos Martín del Neral, á quienes yo el infrascripto Secretario de cuenta de la siguiente M.ª orden = „ El Excm. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion me dice con fecha de ayer lo que sigue = „ No pudiendo establecerse las Diputaciones que determina la Constitucion hasta que se verifique la eleccion de Diputados à Cortes, en lo que está entendiendo el Gobierno; y siendo muy necesarias estas Corporaciones, S. M. la Reyna Gobernadora se ha servido mandar, que la formada en esta Provincia de Madrid en virtud de lo prevenido por decreto de 21. de Setiembre del año pasado, subsista por ahora y hasta tanto que se verifique la eleccion de los individuos que han de componer la Diputacion Provincial con arreglo al artículo 326. de la Constitucion, y que continue desempeñando las atribuciones que esta concede. Lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes = Y lo traslado á V. S. para los mismos fines = Dios que á V. S. m.ª d.ª Madrid 18. de Agosto de 1836 = Fernando Rubin de Celis = Sr. Presidente de la Diputacion Provincial de Madrid = ”

Y enterados de cuanto en la misma se dispone, manifestó el Sr. Presidente que ante todas cosas, y para entrar en el ejercicio del cargo de tales Diputados de esta forma y con las facultades y atribuciones que se concede à esta Corporacion por la Constitucion política de la Monarquía, convenia que ante todas cosas se prestase el debido juramento en los terminos que preciene el art.º 257. de la misma; cuyo acto se verificó inmediatamente en manos de dicho Señor Presidente, que tambien le recibió à mi el Secretario, y à los dependientes D. Manuel Palacios Sr. Te.º, D. Bruno Laba, D. Joaquin Costa y D. Antonio Comil, no habiendole prestado algunos Señores Vocales y los Señores dependientes por no hallarse en la capital.

Continuación de esta sesión de la Diputación, se acordó que se cite á los Señores Diputados
 presentes y que se haga una consulta á S. M. para que se sirva resolver si la Diputación ha
 de acompañar en sus atribuciones conforme á la Ley de 20 de Febrero de 1822: con lo que se
 concluye la Junta.

Cortes *Señor Marqués* *Señor del* *Señor*
Señor *Señor* *Señor*
 Carlos y Camela *Señor* *Señor* *Señor*
 del No. 100 del 12 *Señor* *Señor* *Señor*
Señor *Señor* *Señor*

S.^a Sesión Constitucional celebrada en 30 de Agosto de 1836.

Señores.
 Jefe político.
 Pando.
 Goyri.
 Alcal.
 Marqués del Socorro.
 Barro.
 Burgos.
 Gamboa.
 General.

Se leyó y aprobó el acta de la Junta extraordinaria anterior.

En seguida prestaron el debido juramento á la Constitución política de la Monarquía y en manos del Sr. Jefe político, los Sres. Diputados D. Antonio Pando y D. Gregorio Gamboa; y los dependientes de la Secretaría D. Juan María Lavín, D. Domingo Antonio García, D. Tomás Antonio Alcedado, y D. Juan^o Castille.

Se dió cuenta del Decreto de S. M. de 17 de este mes por el que se restablece la ley de libertad de imprenta de 22 de Octubre de 1820, y la adicional de 12 de Febrero de 1822, con el reglamento y las Juntas protectoras de 22 de Junio de 1821, inserto en oficio que en 22 de mismo há pasado á la Diputación el Sr. Jefe político, para que en conformidad á lo prevenido en los artículos 3.^o del tit.^o 6.^o, 27, 28, 29 y 40, del tit.^o 7.^o de la de 22 de Octubre de 1820, y en el art.^o 11, tit.^o 7.^o de la adicional de 16 de Febrero de 1822, se proceda á nombrar el Tribunal letrado y los 11 Jueces de hecho que corresponden á las dos 3.^{as} partes de los institutos que componen el Ayuntamiento de esta Capital que han de entender en las denuncias y juicios de calificación de los abusos que pueden cometerse en el ejercicio de esta libertad: y como los Señores Diputados estaban ya advertidos de que en la sesión de hoy debían ocuparse de esta operación, se dió principio á la conferencia, sin que tomase parte, ni tuviese voz, ni voto en ella el Sr. Jefe político, resultando al fin acordado por unanimidad para Jefe el Sr. D. Antonio María de Vivero, y para Jueces de hecho: 1.^o D. Bartolomé 1.^o, 2.^o D. Víctor López; 3.^o D. Juan Bautista de Llano; 4.^o D. Justino del Campo; 5.^o D. Gregorio Barba; 6.^o D. Juan Antonio Pérez y Montaña; 7.^o D. Vicente Romera; 8.^o D. Bernardo Antonio Hidalgo; 9.^o D. Joaquín Alendábal; 10.^o D. Andrés Martínez; 11.^o D. Valentin Ortigosa; 12.^o D. Esteban Llanea; 13.^o D. José de Saura; 14.^o D. Antonio Linares; 15.^o D. Sebastián de los Ríos; 16.^o D. Juan Linares; 17.^o D. Juan

Diputacion Provincial de Madrid Y Comision de Armamento y Defensa

Estado g^{ral} que manifiesta los inventarios de efectos y alhajas que en cumplimiento del R.^o decreto de 6 de Octubre de 1836, se custodian en esta Diputacion Provincial con expresion de los Pueblos, Iglesias, y Congregaciones a quienes corresponde, numero de arca en que han sido guardadas y Comisionados que han entendido en su traslacion a este deposito.

<u>Numero</u>	<u>Nombres de los Pueblos</u>	<u>Nombres de las Iglesias</u>	<u>Inventarios</u>	<u>Aras remitidas</u>	<u>Nombres de los N.^{os} Comis.^{os}</u>	<u>Observaciones</u>
1 ^o	Los Santos de la Humera	La Parroquia Hermida de la Virgen de la lumenosa	Cuatro	Una arca pequeña cerrada de la calaveria y otra de la lumenosa	Lope Izquierdo Fuentes	
2 ^o	Valdeavacete	La parroquia	Uno	Una arca	D. Juan Ramirez, D. Miguel Ortiz Cuadrado y D. Juan Monte	
3 ^o	Chapineria	La Parroquia	Uno	Un cajon	D. Ant. Ortiz Cuervo y D. Jose Melvinillo	
	Aldia del Banzo	Id	Id	id		
	Colinas del Banzo	Id	Id	id		
4 ^o	Campo Albillo	La Parroquia	Uno	Una arca	D. Ramon Ortiz y D. Ramon Ortiz de Riquelme	
	Algete	Id	id			
	Covena	Id	id			
5 ^o	Alfama del Rey	La Parroquia	Uno	"	D. Julian Sanchez, D. Gregorio y D. Manuel Garcia Romera	Se mitieron en cajas, vinagras y jers sacras de plata y deben en un arca en una arca
	Bellon	La Parroquia	Uno que con...			Se mitieron del Pueblo del Bellon, caliz, paten



Num ^{os}	Nombres de los Pueblos.	Nombres de las Iglesias &c ^{as}	Inventarios.	Armas remitidas.	Nombres de los Comisionados.
12 ^o	Orcojo	La Parroquia	Uno	"	D. Antonio Augusto Lopez
	Orcojuelo	Id.	Id.	"	
	Grucela	Id.	Id.	"	
13 ^o	Orusco	La Parroquia	Uno	Una comida y reliquia	D. Manuelino Zurita
	Valdelecha	Id.	id.	id.	
14 ^o	Fielmas	La Parroquia	Uno	Un arma corada	D. Eusebio Redondo y D. Francisco Hernandez
	Carabana	Id.	Id.	de los dos pueblo	
15 ^o	Morata	D. Julian I	Uno	"	D. Julian Sanchez y D. Pedro Sola
16 ^o	Villancio de Salvanes	La Parroquia	Uno	Un cajon retatado	D. Jose Ortega y D. Eusebio Zurita y adjunto
17 ^o	Extremera	La Parroquia	Uno	Un cajon retatado	D. Juan M. Montenegro y adjunto
18 ^o	Villamanrique de Tajo	La Parroquia	Uno	Un arma	D. Alvaro Rafael Lopez
19 ^o	Belmonste de Tajo	La Parroquia	Uno	Un cajon retatado	D. Manuel Gomez y adjunto
	Canavanchel alto	La Parroquia	Uno	tres armas cor-	
	Id. bajo	Id.	Id.	radas de los	
20 ^o	Villaverde	Id. y tres Cofradias	Id.	tres Pueblos.	D. Diego Guerrero, D. Leonardo y D. Victor Zurita.
	Cadalso	La Parroquia y ^{ta} como del Fran ^{co}	Uno	Una arma sellada	
21 ^o	Arzas de Puerto Real	Nada por no haber lo preciso	"	"	D. Jose Martin y D. Ignacio Garcia de la Torre
	Villa del Prado	Parroquia y Santuario de la Covada	Uno	"	
22 ^o	Cenicientos	Parroquia	Uno	"	D. Juan Escudero D. Pedro del Val
	Robledo de la Jara	La Parroquia	Nada por haber	"	
23 ^o	Porzosa	Id.	en las 4 Iglesias	Id.	D. Manuel Besilla
	El Huevo	Id.	solamente lo		
	Corbera	Id.	preciso		
	Buitrago	Parroquia e Iglesia de S. Juan	Do	"	D. Vicente Gomez, D. Ben

Observaciones

3/2
vuelto (s)

3/2
vuelto (2)

	id. de Luzar	Id.	plamente lo	
	Cerbera	Id.	preciso	
24°	Buitrago	Parroquia de Iglesia de S. Juan	Dos	D. Vicente Gomez, D. Gerardo
	Manigirón	La Parroquia	Uno	
	Villarvieja	Id.	Unos	
25°	Serrada	Parroquia	Ninguno por	D. Ramon Garcia
	Pueblo de la mujer muerta	Id.	expresion de las	
	Paredes de Buitrago	Id.	4 Iglesias hay	
	Gandullas	Id.	lo puram. preciso	
26°	Simiccar	Id.	Uno	D. Fructos Moreno
	Elontezo	id.	id.	
	Madarcos	id.	id.	
27°	Navalcarnero	Id. y Capillas del S. animas y S. Greg.	Cuatro	D. José Morphi, D. Julio Guerrero, D. José y D. Antonio Perez
	El Alamo	Parroquia	Uno	
	Villanueva	Id.	Uno	
	Arroyomolinos	Id.	Uno	
28°	Brunete	La Parroquia y sus capillas	Uno	D. Juan del Mar, D. Urbano Casado y D. Cirilo Casado
	Nava la Gamella	id. id.	id.	
	Sevilla la Nueva	id. id.	id.	
	Villanueva de la Torre	id.	id.	
29°	Getafe	La Parroquia, sus capillas y Escuela Pá.	Dos	D. Mariano Maury, D. Antonio Martin y D. Mariano Gonzalez
	Leganes	Id. id.	Uno	
	Pólvora	id.	Uno	
	Pinto	id. y Convento del mismo nombre	Uno de cada Iglesia	



En 3 de Diciembre se devolvió a la intercedida un arca correspondiente a la Parroquia y capillas de Getafe.
 En Pólvora hay solo lo preciso para el culto por cuya razón no han tenido ni efectos ni inventario.
 En 5 de Diciembre se devolvió una caja con la corona de la virgen de Pinto.

12.3.
 1.2. y un libro de cuentas
 y un cajón clavado.
 1. dos cajones clavados y sueltas algunas de las de Leganes y Pinto.

10 ^o	Canillas	La Parroquia	Vno		D. Domingo Hermosilla y el Hermano donde de la M. N. de Alameda
	Rejas	id	id	Hada en razon de la	
	Barrizos	id y cofradiaz	id	otras pobres de estas	
	La Almudena	id y hermanos de la Misericordia	id	Iglesias.	
11 ^o	Montalera	La Parroquia	Vno		D. Juan Molpeceres
	Canillas	id	id		
	Manzanera	id	id		
12 ^o	Daganzo de Arriba	La Parroquia	Vno que	Un arca	D. Pedro Aljor
	Ferriz de la Vieja	id	comprado	011 - - - - -	
	San Juan de Torote	id	los tres	0 - - - - -	
13 ^o	San Martin de Obregón	La Parroquia	Vno		D. Pedro de Galindes
	San Martin del Campo	id	Vno		
14 ^o	San Martin de las Puercas	Parroquia	Vno	Un cofre que contiene	D. Diego Aljo Garcia y D. Juan tino de la Cruz
	Valdealmosor	id	id	los alhajas de los tres	
	Viva la Reina	id	id	primos Pueblos	
	Alpedernar	id	id		
15 ^o	Daganzo de Arriba	Parroquia	Vno	Un arca cerrada con cerros	D. José Martin de Navera
	Ferriz	id	id	poniendo en los dos Pueblos	
16 ^o	San Martin de Obregón	La Parroquia	Vno		D. Facarias Vazquez
	Losochos	La Parroquia	Vno	Un arca	
	Campo Real	id	Vno	id	
17 ^o	San Martin de Obregón	Parroquia y hermandades	Vno	Un arca	D. Simon de Gavia y D. José P. Zorni
	Ferriz de la Vieja	id	id	id	
18 ^o	Valle de Leroya	La Parroquia	Vno		D. Ramon Espinosa
	Pinilla	id	id		
	Alameda	id	id		
19 ^o	Arzobispo	La Parroquia	Vno		D. José Dejar
	San Martin	id	id		
	Paular	id	id		

Observaciones

3/3 (15)
vudt.

Vnum	Nombre de las Iglesias ^{Pueblos}	Nombre de las Iglesias	Inventarios	Áreas q. permiten?	Nombre de los Sr. Comisionados.
51.	S. Mameo Pinita de Buitrago Gargantilla?	Parroquia Id. Id.	Uno Id. Id.		D. Manuel Rodríguez
52.	Brea	Parroquia	Uno	Un cajon cerrado	D. Alfonso Cavazos
53.	Garganta Buitarínigo Canencia?	Parroquia Id. Id.	Uno id. id.		D. Manuel Giménez
54.	Valdemoro	Id. y 8.ª del Obispo	Dos		D. José López Sta. Ana y do. ad. J.º
55.	Riva Vicalvaro Coflada	Parroquia id. id.	Uno Id. Id.	Una arca cerrada de los tres pueblos.	D. Domingo Hernandez, D. Juan Monte y un individuo a arbitrio.
56.	Ambite Villar del Olmo Unida de Cebolla	Parroquia id. id.	Uno id. id.	nada id. Una cagita	D. Gabriel Diaz y dos individuos a arbitrio.
57.	Ciempozuelos S.ª María de la Vega Titulcia	Id. Virg. del Consejo y ex. con. de S.ª María Parroquia id.	tres Uno Uno	Un arca	D. Nicolás López y Antonio M.º Diaz y D. Ignacio Lopez
58.	Quijorna Villanueva de la Ciudad Cinco de Millas Villanueva de Perales	La Parroquia Id. Id. Id.	Uno q. con- prinde la h y una raxon de indistricion al tanto.		D. Juan Blatit
59.	Pradena del Obispo Brazos y la Serna	La Parroquia Id.	Uno Uno		D. Manuel Gil
60.	Bezuela de las Torres	La Parroquia	Uno	Una arquita cerrada	D. Manuel Bern Sauto



49 { *Uruena* en *Uruena* } *La Parroquia* { uno } { *D. Manuel Gil* }
 { *Arcajos y la Serna* } *Id.* { uno }

S.P. 5286 3/2 (2)
 Vuelto

50 { *Beauela de las Torres* } *La Parroquia* { uno } { una arquita curada } { *D. Manuel Peru Santo* }

51 { *La Torre de Villavieja* } *La Parroquia y* { uno } { *Larca, curadas y Cortes-*
 { *Podio de la Torre* } *insita* { uno q^e } { *ladas de S. Martin las*
 { *Lanzado* } *La Compañia* { comprende } { *cuales constituyen alguna*
 { *Villavieja* } *id.* { los diez } { *alrjas de Poblad,*
 { *La Torre de la Torre* } *id.* { cuatros { *Lanzado y S. M^o*
 { } *id.* { puebls } { *de la Alameda,*

52 { *Lozoyuela* } *La Parroquia* { uno que } { } { *D. Feliciano Martinez* }
 { *Las Navas* } *Id.* { comprende } { } { }
 { *Siete Iglesias* } *Id.* { los diez } { } { }
 { *Valdemarco* } *Id.* { y puebls } { } { }
 { *El Borrueco* } *Id.* { con su de- { } { }
 { *La Cabrera* } *Id.* { bida de- { *Una arca pequeña curada*
 { *Nava la fuente* } *Id.* { paracion. } { *de la Cabrera.*

53 { *Guadalupe* } *Parroquia* { uno q^e } { *Un arca de Miraflo-*
 { *Miraflores de la Sierra* } *id.* { comprende } { *res.* } { *D. Pascasio Rodriguez y*
 { } { los dos } { } { } { *D. Agustin Gonzalez*

En 18 de Junio de 1834 se recibio
 el arca de Miraflores bajo recibo a
 D. Pascasio Rodriguez

64 { *Datro* } *La Parroquia* { uno } { *Un cofre curado*
 { *Serranillos* } *Id.* { id. } { *dicido a los cuatros*
 { *Moralija la Mayor* } *Id.* { id. } { *puebls.* } { *D. Antonio Escobar, D. Jose W-*
 { *Id. de enmedio* } *Id.* { id. } { } { *nudo y D. Jose Ramo V.*

65 { *Torrelaguna* } *Parroquia* { uno } { } { *Dr. Cond. de Brias* }
 { *Pobres* } *Id.* { id. } { } { }
 { *Torrevecchia* } *Id.* { id. } { } { }

66 { *Obiencho* } *Parroquia* { uno } { } { }
 { *Valdelaguna* } *Id.* { uno } { } { }
 { *Villavieja* } *Id.* { uno } { } { }

67 { *Torrijun de Velasco* } *Parroquia* { uno de } { } { *Dr. D. Mariano Lejona*
 { *Huamap.* } *Id.* { cada } { } { }
 { *Conarrobuelo* } *Id.* { pueblo } { } { }

68 { *Sanpedron de Berruena, Romanillos, Villavieja, Boudilla del monte* } *Parroquia* { uno de } { *curado allas y Berruena* } { *D. Juan Gomez Valdes*





Ministerio de la Gobernacion de la Península
 Dña Isabel Segunda por la gracia de Dios
 y por la constitucion de la Monarquía Espa-
 ñola, Reina de las Españas, y durante su ausencia
 Dad la Reina viuda D.ª María Cristina de Bor-
 bon, su augusta Madre, como Gobernadora del
 Reino, a todos los que las presentes vieran y
 entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado,
 y Nos sancionamos lo siguiente: Las Cortes,
 después de haber observado todas las formalida-
 dades prescritas por la constitucion, han decru-
 tado lo siguiente: Primero. El numero de indi-
 viduos de las Diputaciones Provinciales será por
 ahora igual al de los Jueces judiciales de
 cada Provincia, siempre que estos no bajen de
 siete. Segundo. Se agregaran a los Diputados,
 que actualmente lo son, los individuos que
 sean necesarios para formar un numero igual
 al de los Jueces judiciales. Tercero. La eleccion

Let
 D. Fr
 por
 Ag
 non
 P. L.

de los nuevos Diputados deben hacerse por los mismos electores que nombraron a los actuales; pudiendo los electores que se hallen en iguales estados de acudir alie capital, emitir su voto por escrito. El Gobierno cuidara de tomar las disposiciones mas oportunas para asegurar la certeza y validez del voto en su virtud, prescribiendo al efecto las formalidades convenientes.

Quarto. Quedan relevados de sus funciones los individuos de las Comisiones de Armoniento y Reforma, que estaban agregados a los Diputados Provinciales, y estas Corporaciones ocuparan como hasta ahora la distribucion y metodo de sus sesiones. Lo cual presentaran los Cortes a S. M. para que tenga a bien dar su sancion. Salvo de las Cortes catolicas ochenta y no de mil ochocientos treinta y siete = Don Joaquin Maria Lopez, Presidente = Julian de Arce, Diputado Secreario = Vicente Salva, Diputado Letrado = Por tanto mandamos a todos los Virreyes, Presidentes, Jefes, Gobernadores, y demas

autoridades, sea civil como eclesiasticas y seculares, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes. Tendriese entendido para su cumplimiento y disposicion se imprima, publique y circule = Esta tubricada de la Real Maion = la Salvo a 24 de Mayo de 1807 = Don Joaquin Maria Lopez = la copia = Hay una tubricada =

La copia


Epist. Fr.

En el día de mañana, ^{miércoles} jueves a las doce de ellas
debe promulgarse la Ley sancionada por el Sr.
~~en publicación en las Cortes~~ ^{libre organización de}
las Diputaciones Provinciales, a cuyo acto han de
concurrir dos piquetes de caballería p.^a abrir y
cerrar la marcha, el uno de la Milicia Nacio-
nals, y el otro de tropa de la Guarnición, e in-
dultes debe haber en la Plaza de la Cort. ^{en dos}
compañías de infantería para hacer observar
el orden, una de otra Milicia Nacional, y otra
de la Guarnición, formadas delante de la Puerta
madriña, en cuyo balcón se ha de hacer la referi-
da promulgación, para lo cual espere de este p.^a
que el C. G. se servirá de las ordenes oportunas a fin
de que antes de la espresada hora de las doce estén
prontos en la Plaza de la Cort. los dos piquetes
de caballería, y en la Plaza de la Constitución
las dos compañías de infantería.

D. que a C. G. m. a. Madrid. 24 de Enero
de 1837. El Mar. C. M. de Masalder.

El Mof. Capitán General de estas capitales y Prov.^a

D^{ha} María Isabel 2^a por la gracia de Dios y por la constitucion de la Ilustre y Católica Reyna de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reyno, a todos los que las presentes vieren y oviere[n];
 saber, que las Cortes generales han decretado, y nos sancionamos lo siguiente = Las Cortes en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente = Artículo 1.^o Las diputaciones provinciales se componeran por ahora del jefe político i' su suplente de cada provincia, o de las personas que ejerzan las funciones de este jefe, y de un numero de diputados igual al de los partidos judiciales en que se divida, siempre que estos no bajen de siete, que ha de ser el mínimum de los Diputados = Artículo 2.^o Las diputaciones provinciales se renovaran íntegramente en las elecciones que se han de celebrar con este objeto el día quince de Diciembre próximo; pudiendo ser reelegidos los actuales Diputados = Artículo 3.^o Los electores de Diputados a Cortes que hubiere en cada partido judicial, nombraran un Diputado provincial íntegramente de los demás partidos. Pero cuando estos no lleguen a siete, los que tengan mayor poblacion nombraran dos Diputados para completar el mínimum prescrito en el artículo proximo = Artículo 4.^o Para hacer estas elecciones se observaran las reglas y formalidades prescritas en el artículo 4.^o de la ley electoral de veinte de Julio último, con las modificaciones indispensables que el Gobierno determinara; cuando dichas diputaciones de subvino los partidos judiciales en distritos electorales, si la comodidad de los electores lo exige = Artículo 5.^o Los Diputados provinciales ha de estar domiciliados en la respectiva provincia; pero no es preciso que lo esta en el partido que los nombra = Artículo 6.^o Las nuevas diputaciones provinciales se instalaran y empezaran el 1.^o

con sus funciones inmediatamente que se concluyan las elecciones.
Artículo 11.º Todas las leyes y decretos relativos a las Diputa-
ciones provinciales que se hallan vigentes en el día, continuaran
observándose en cuanto no se opongan a los artículos sustantivos
hasta que se forme la ley orgánica que se menciona en el artí-
culo setenta y uno de la Constitución de la Monarquía. Lo
cual presenten las Cortes a S. M. para que tenga a bien dar
su sanción. Palacio de las mismas treinta y uno de Agosto
de mil ochocientos treinta y siete = Miguel Calderon de la
Barra = Presidente = Cristobal de Narval, Diputados secretarios = An-
tonio M. Garcia Olano, Diputados secretarios = Palacio trece de
Setiembre de mil ochocientos treinta y siete = Publíquese como
Ley = Maria Cristina = Como Decreto de Gracia y Justicia =
Namon Salvato = Por tanto mandamos a todos los Tribuna-
les, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, sea civil
como militares y eclesiasticas que guarden y hagan guardar, cum-
plir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Fendrán
entendidos para su cumplimiento, y dispudren se impriman,
publique y circule = Yo la Reina Gobernadora = D.º Diego
Gonzalez Alonso = la copia = rubricada =

El copid.



Dña Ysabel María en el nombre de Dios y por la constitución de la
Audiencia Real de Madrid de las Cortes y en su nombre Dña Ma-
ria Cristina de Austria, Reina Regente y Gobernadora del Reino Sabido:
Que las Cortes han decretado y así se acordó lo siguiente = Ley
Corta, en uso de sus facultades, para decretar lo siguiente. Para el nom-
bramiento o la destitución de los Secretarios de las Diputaciones Provin-
ciales, se necesitan la mitad más uno, al menos, del número de votos
de los individuos que componen la Diputación. Lo cual ejecutará las
Cortes a efecto, para que tenga a bien verse en sesiones = Sábado de
las mismas veinte de octubre de mil ochocientos treinta y siete = Juan
de Maguino, Presidente = Antonio María García Blanca, Diputado Secreta-
rio = Manuel Gardo, Diputado Secretario = Sábado veinte y ocho de octubre
de mil ochocientos treinta y siete = Publíquese como ley = Maria Cristina =
Consejo de Estado de Justicia y Justicia = Pablo Mola Argil = Por tanto man-
damos a todos los Virreyes, Intendentes, Jefes, Gobernadores, y demás autori-
dades, así civiles como Militares y Administrativas, de cualquiera clase y dig-
nidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente
ley en todas sus partes, sin dilación alguna, para su cumplimiento, y
atención de su ejecución, publiquen y circulen esta rubricada de la Real
mano = Dado en Madrid a cuatro de Noviembre de mil ochocientos treinta
y siete = A. D. Rafael Linares = Yo el Rey =

Yo el Rey
Castello

Lemo. Sr.

J. M. L.
W. J.

En el dia de mañana Miércoles y hora de las 12 de ella se han de publicar 4 leyes decretadas por las Cortes y sancionadas por S. M., para cuyo acto espera el siguiente que V. E. tenga a bien dar sus órdenes p.^a q.^a las 4 Reales de armas se hallen en las Casas Consistoriales y donde se halla la Comitiva a la citada hora de las 12; si viéndose V. E. comunicar igualmente orden a quien corresponda p.^a q.^a se halle expedida la citada Real Casa Panadería, en cuyo balcón pract. se ha de verificar la expresada publicacion.

Dios etc. Madrid 7. de Nov. 1807 =
Juan Bta. de Llanos.

Lemo. Sr. Mayor don Juan Mayor del. M.

16
1-228-25
Villa de San Juan Provincial

26 de Jun. de 1838

L. S.

El oficio de V. E. de 18. de este mes dirigido al Excmo Ayuntamiento de esta M. Villa en el q. reclamaba una noticia oficial de la demarcacion que ^{tienen} ~~se~~ señalada los Jueces de 1^a instancia y barrios q. comprenden cada uno, ^{se} trasladó al Decano de ~~los~~ J. S. Jueces de otros Jueces quien con fha de 2 del mismo contesta a V. E. lo que sigue

Mmo

Aqui.

Lo que de acuerdo del Excmo Ayuntamiento trasladó a V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios &c.

1. H. C. Com. D. ... Los Seis

2. de Feb. de 1838

La Sesma Diputacion Provincial con fecha 20 de Feb. ult. dice al Excmo Ayuntamiento de esta Ill. M. C. lo que copio

~~elguni~~ -- ~~...~~

asemas se embio el boletin adjunto.

Lo que traslado a V. S. para su inteligencia y que se sirva concurrir el dia 5 del actual a las 9 de su mañana al ... local que sea ... para providir el nombramiento de un Preside y cuatro otros Escribadores entre los electores q se reunan en dho distrito
C. M. C. Dios L. a

Tres Presidentes

- 1. Dn Juan B. de Llano.
- 2. Dn Luis de Mata y Orain.
- 3. Dn Fome y Ondarreta
- 4. Dn Juan Manuel ortiz
- 5. Dn Joaquin Caballero.
- 6. Dn Alexandro Lopez.

Distritos

- Oratorio del Cab. de gracias
- Iglesia de S. Jose C. de S. Marcos
- Ex Com. de S. Bernardo
- Iglesia de N. S. de Gracia
- Iglesia del Hospital de Comersa
- Casas Comunitarias

ya hora sal...
a la faccion...
e Toledo...
apenas son...
larma, ya es...
ucion y dis...
gnase. El g...
nando al g...
dad con la...
indando h...
gona fuer...
en a sus...
se ilumina...
al apoyo...
ad que rein...
omaron tod...
osé de Men...
de Ajofrin...
eforzando...
tirados hie...
los emple...
de la grátu...
ducta obse...
il de Toledo...
vecindario...
n por el ge...
Vicálvaro...
r al repar...
en el enc...
o por 100...
erificar los...
linaria y el...
se haga sab...
ntes en el...
Secretaria...
bradas con...
ue hayan ten...
lo cual se...
ados desde...
s que las pre...
or los perito...
las presente...
cargados con...
lo se dara a...
la y no ser...
hace saber...
aleguen igno...
e S. Sebastia...
ora fija, pert...
ados en su pa...
n en el termi...
ntamiento...
os recolectad...
no, cuyo plan...
nicio.

A-228-25

1899
República de Chile
1899



Mano de Honor,
de Hamburgo

Por acuerdo de la Diputación
Juan Barros
maorillo

Al Excmo. Ayuntamiento Constitucional de esta M. D. Villa

Recibido
de

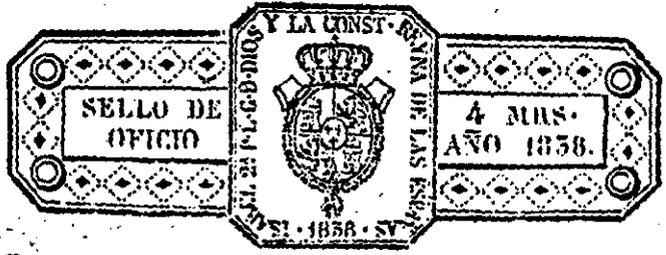
2. de Marzo de 1838.

Debiendo emprenderse las Elecciones de Diputados Provinciales el día cinco del actual á las 9 de mañana y los ~~cuatro~~ restantes a las 8. ha re-nalado el Excmo Ayuntamiento. Coors. de esta M. N. Villada como uno de los locales al efecto la Iglesia de la laguerica y siendo V. el ^{encargado} ~~encargado~~, de ella, se le noticio de acuerdo de S. E. a fin de que se sirva disponer se halle expedida con los bancos y demás que haya util en la misma como asi se lo promete en favor del mejor servicio.

Dios &c.

Encargado de la Iglesia del Exo Convento de S. Bernardo
 del Oratorio del Cab. de Gracia
 de la Iglesia de Proc. ou tao. de S. Marcos
 Director del Hospital de Monseñor
 Director de la Iglesia de Sta. Pa. de Gracia
 para las Casas Coors. B

277



En Madrid á tres de Marzo de mil ochocientos treinta y ocho en Junta Constitucional celebrada dicho día, resulta entre otros acuerdos el siguiente.

A indicación del Sr. Corral con motivo de decirse en el Periódico del día de hoy, haberse celebrado en la noche de ayer una reunión preparatoria de varios electores de toda Capital, á causa del próximo sorteo de Diputados de Provincia en el Salón donde celebran sus sesiones el Excmo. Ayuntamiento se acordó pasar aviso á dicho Periódico, manifestando q^e la reunión se verificó en el Salón de columnas, donde lo hacen frecuentemente la Junta de Damas de honor y mérito, la sociedad económica matritense, la de elección de Jefes de la Milicia N^o y otras.

Es copia de su original de J^e certifico.

[Handwritten signature]

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Debiendo procederse á la renovacion de la Excma. Diputacion Provincial, y correspondiendo á esta Capital, con arreglo á la Ley, nombrar seis Diputados por haber igual número de Juzgados de primera Instancia, ha dispuesto dicha Corporacion dividir esta M. H. Villa en seis Distritos electorales en la forma siguiente.

PRIMER DISTRITO.

Comprende los Barrios de los Angeles, Moriana, Carmen Calzado, Descalzas, Encarnacion, Buena-dicha, Rosario, San Marcos, y Guardias de Corps.

La Junta se celebrará en el ex-convento de San Bernardo. *J. P. de Llanos*

SEGUNDO DISTRITO.

Comprende los Barrios de San Ginés, Panadería, y Santa Cruz.

La Junta se celebrará en las Casas Consistoriales. *J. P. de Llanos*

TERCER DISTRITO.

Comprende los Barrios de San Luis, Niñas de Leganés, y Cruz.

La Junta se celebrará en el Oratorio del Caballero de Gracia. *J. P. de Llanos*

CUARTO DISTRITO.

Comprende los Barrios de Monserrat, Buena-vista, San Ildefonso, San Basilio, Hospicio, Guardias Españolas, San Antonio

Abad, Salesas, San Pascual, Capuchinos de la Paciencia, y Carmen Descalzo.

La Junta se celebrará en la iglesia de San José, calle de San Marcos. *J. P. de Llanos*

QUINTO DISTRITO.

Comprende los Barrios de Baronesas, Monjas de Pinto, Trinitarias, Plazuela de San Juan, Amor de Dios, Hospital General, Ave María, Segunda Seccion, Trinidad, y Santa Isábel.

La Junta se celebrará en la iglesia del Hospital de Monserrat. *J. P. de Llanos*

SEXTO DISTRITO.

Comprende los Barrios de Santo Tomás, Comedía, Ave María, Primera Seccion, Niñas de la Paz, San Cayetano, Huerta del Bayo, Mira-el-Rio, Puerta de Toledo, San Andres, la Latina, Humilladero, San Francisco, San Justo, Puerta de Segovia, y Santiago.

La Junta se celebrará en la iglesia de Nuestra Señora de Gracia. *J. P. de Llanos*

Estando prevenido en el artículo 4.º de la Ley que para hacer esta eleccion se observen las reglas y formalidades prescritas en el capítulo 4.º de la Ley Electoral de 20 de Julio de 1837 para Diputados y Senadores, se advierte que la votacion durará cinco dias seguidos, dando principio al acto mañana cinco á las nueve de la misma por el nombramiento de Presidente y Secretarios Escrutadores, con arreglo al artículo 22, continuando los cuatro restantes á las ocho, y concluyendo en los cinco á las dos de la tarde, excepto en el único caso de haber dado antes su voto todos los Electores del Distrito. Madrid 4 de Marzo de 1838.

El Alcalde 1.º Constitucional
Juan Bautista de Llano.

El Sr. de Ayuntamiento,
Cipriano Muru Clemencia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Debiendo procederse á la renovacion de la Excma. Diputacion Provincial, y correspondiendo á esta Capital, con arreglo á la Ley, nombrar seis Diputados por haber igual número de Juzgados de primera Instancia, ha dispuesto dicha Corporacion dividir esta M. H. Villa en seis Distritos electorales en la forma siguiente.

PRIMER DISTRITO.

Comprende los Barrios de los Angeles, Moriana, Carmen Calzado, Descalzas, Encarnacion, Buena-dicha, Rosario, San Marcos, y Guardias de Corps.

La Junta se celebrará en el ex-convento de San Bernardo. *J. B. de Llano*

SEGUNDO DISTRITO.

Comprende los Barrios de San Ginés, Panadería, y Santa Cruz.

La Junta se celebrará en las Casas Consistoriales. *J. B. de Llano*

TERCER DISTRITO.

Comprende los Barrios de San Luis, Nifas de Leganés, y Cruz.

La Junta se celebrará en el Oratorio del Cavallero de Gracia. *J. B. de Llano*

CUARTO DISTRITO.

Comprende los Barrios de Monserrat, Buena-vista, San Ildefonso, San Basilio, Hospicio, Guardias Españolas, San Antonio

Abad, Salesas, San Pascual, Capuchinos de la Paciencia, y Carmen Descalzo.

La Junta se celebrará en la iglesia de San José, calle de San Marcos. *D. L. de la Cruz*

QUINTO DISTRITO.

Comprende los Barrios de Baronesas, Monjas de Pinto, Trinitarias, Plazuela de San Juan, Amor de Dios, Hospital General, Aye Maria, Segunda Seccion, Trinidad, y Santa Isabel.

La Junta se celebrará en la iglesia del Hospital de Monserrat. *D. L. de la Cruz*

SEXTO DISTRITO.

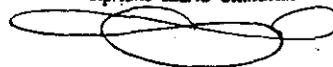
Comprende los Barrios de Santo Tomás, Comares, Aye Maria, Primera Seccion, Nifas de San Blas, (San Cayetano), Huerta de Bayo, Mirá el Rio, Puerta de Toledo, San Andree, la Latina, Humilladero, San Francisco, San Justo, Puerta de Segovia, y Santiago.

La Junta se celebrará en la iglesia de Nuestra Señora de Gracia. *J. B. de Llano*

Estando prevenido en el artículo 4.º de la Ley que para hacer esta eleccion se observen las reglas y formalidades prescritas en el capítulo 4.º de la Ley Electoral de 20 de Julio de 1837 para Diputados y Senadores, se advierte que la votacion durará cinco dias seguidos, dando principio al acto mañana cinco á las nueve de la misma por el nombramiento de Presidente y Secretarios Escrutadores, con arreglo al artículo 22, continuando los cuatro restantes á las ocho, y concluyendo en los cinco á las dos de la tarde, excepto en el único caso de haber dado antes su voto todos los Electores del Distrito. Madrid 4 de Marzo de 1838.

El Alcalde 1.º Constitucional
Juan Bautista de Llano.

El Sec. de Ayuntamiento,
Cipriano María Clemencin.



En la villa de Madrid á cinco de Mayo de mil ochocientos treinta y ocho reunida la Junta electoral del 1.^{er} Distrito en el ex-combento de S.^r Bernardo, designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana, se leyó por el Alcalde D. José Tomás y Tendaleta la convocatoria, y se procedió en seguida á la eleccion del Presidente y cuatro Secretarios escrutadores. Habiendose recibido las papeletas de todos los electores que se presentaron en la primera hora íntegra, se empezó el escrutinio de los votos y resultaron elegidos por sesenta votos para Presidente D. Estanislao Górriz, por sesenta y uno para Secretario D. Cristóbal Alvarin, por sesenta y uno D. Felipe Chaves, por sesenta y uno D. Manuel de Carragan y por sesenta y uno D. Gregorio Alvarin Barrota.

Acto continuo ocuparon la mesa los señores elegidos, y se dio por instalada la mesa electoral.

Preparadas y rubricadas las papeletas como se dispone en la Ley, fueron depositándose en la urna

dobradas á presencia de los votantes hasta las dos de la tarde, en que se comenzó el escrutinio, leyéndose en voz alta todos los nombres inteligibles de las mismas, anulándose los que no lo eran, los nombres que estaban repetidos o excedían del número prefijado, sobre lo cual no ocurrió duda alguna. Tratados los votos contenidos en todas las papeletas, resultó tener para Diputado provincial =

D. Juan Bautista Osca 59 " votos

Publicado el resultado del escrutinio, y quemadas en presencia de los públicos las papeletas, se dió por terminado el acto de este día.

Fijadas antes de la ocho de la mañana del día siguiente las listas de los electores que habían votado en el anterior, y de los ciudadanos que habían obtenido votos, con expresión del número del número de estos, se procedió á la continuación de las elecciones en la misma forma: y observándose igualmente todo lo prescrito en la ley electoral, resultó que tuvieron voto para Diputado provincial =

D. Juan Bautista Osca 19 " votos

D. Julian Yebra 2 "

D. Baltasar de Larraigan 1 "

Publicado el resultado del escrutinio, y quemadas en presencia del Público las papeletas, se dió por terminado el acto de este día.

Fijadas antes de las ocho de la mañana del siguiente las listas de los electores que hubieran votado en el anterior, y de los ciudadanos que hubieran obtenido votos, con expresión del número de estos, se procedió a la continuación de las elecciones en la misma forma, y observándose igualmente todo lo prevenido en la ley electoral resultó que tubieron voto para Diputados Provinciales=

D. Juan Bautista Oca	-----	18	.. votos
D. Antonio Guillermo Moreno	-----	1	.. "
D. Ignacio Pérez de Soto	-----	1	.. "

Publicado el resultado del escrutinio y quemadas en presencia del Público las papeletas se dió por terminado el acto de este día.

Fijadas antes de las ocho de la mañana del siguiente las Listas de los electores que hubieran votado en el anterior y de los ciudadanos que hubieran obtenido voto, con expresión del número de estos, se procedió a la continuación de las elecciones en la misma forma, y observándose igualmente todo lo prevenido en la Ley electoral resultó que tubieron voto para Diputados Provinciales

D. Juan Bautista Oca	-----	18	..
D. Pedro Bermúdez	-----	1	.. "

Publicado el resultado del escrutinio y quemadas en presencia del publico las papeletas, se dio por terminado el acto de este dia.

Fijadas antes de las ocho de la mañana del siguiente las listas de los electores que habian votado en el anterior y de los ciudadanos que habian obtenido votos, con expresion del numero de estos se procedio a la continuacion de las elecciones en la misma forma; y observandose igualmente todo lo prevenido en la ley electoral, resulto que tambien voto para Diputados Provinciales.

- D. Juan Bautista Urea 2411 votos
- D. Ignacio Perez de Soto " "
- D. Eusebio Morales Puideman " "

Publicado el resultado del escrutinio y quemadas en presencia del publico las Papeletas se dio por terminado el acto de este dia

Fijadas antes de las ocho de la mañana del siguiente las listas de los electores que habian votado en el anterior y ultimo y de los ciudadanos que habian obtenido votos, con expresion del numero de estos se procedio al resumen general de los votos de este distrito resultando de aquel haberlos tenido para Diputados Provinciales =

Segun el preste =

7

	1.ª Vota	2.º	3.º	4.º	5.º	total.
D. Juan Bautista Villa	59	19	18	18	22	136
D. Julian Yorra	"	2	"	"	"	2
D. Baltasar de Larragan	"	5	"	"	"	5
D. Antonio Guillermo Florend	"	"	5	"	"	5
D. Ygnacio Perez de Gola	"	"	5	"	5	5
D. Pedro Berogui	"	"	"	5	"	5
D. Eusebio Morales Pudevan	"	"	"	5	"	5
					total	144

Con lo que se dieron por terminadas las elecciones de este Distrito.

Habiendose procedido en seguida a nombrar entre el Presidente y Secretarios el Comisionado que lleve copia certificada de esta Acta ala Junta de la Capital de la Provincia y asista al escrutinio general de los votos fue elegido D. Estanislao Goin. Cumplida asi toda los tramites prevenidos en la ley electoral, cerramos esta Acta que se depositara en el Archivo del Excmo Ayuntamiento de esta villa, y firmamos con arreglo a lo prevenido en la misma en Madrid a diez de Mayo de mil ochocientos treinta y ocho.

Presidente *Manuel de Larragan*
 Secretario *Gregorio de Goin*
 Felipe de Chavez

Lista de los Electores que han tomado parte en la eleccion

1. ^{Señor} Guillermo Masferrer?
 Eusebio Jimenez.
 Santiago Mascu.
 Miguel Gallardo.
 Mercurio de la Par Garcia
 Diego Carnicer.
 Manuel Carnicer.
 Lucas Tuberias.
 Agustin Alfaro.
 Juan Leonidas.
 Pedro Hernandez.
 Baltasar Lopez de Lavin.
 Pedro del Barrio.
 Carlo Martin.
 Manuel Mendive.
 Bartolome Fratorza.
 D. Francisco Egueva.
 D. Fran. Gonzalez Delgado.
 Jose Lopez.
 Joaquin Ruiz.
 Francisco Cano.
 Juan Alvarado Lavandero.
 Fernando Pilla.
 Prudencio Peltier.
 Manuel de Urcos.
 3 Julian Urra?

1. Benito Martinez
 Domingo de Soto.
 Antonio Conde Gonzalez
 Jose Sans.
 Felipe Concejo.
 Mercurio Martin de Lalle.
 Manuel Apikuebas.
 Fermín Pajeros.
 Mariano Hernandez del Campo.
 Pantaleon Alentón y Alent.
 Luis Vidal.
 Francisco Salabrigas.
 Francisco Gil de la Cueva.
 Mariano Montalvan.
 Pedro Verdol.
 Joaquin Comprado.
 Juan Bautista Gallo.
 Primitivo Gomez.
 Juan Carrascosa.
 Benito Pozas.
 Benito Ruiz.
 Eugenio Rodriguez.
 José Masals.
 Leon Compañi.
 Edmundo Tomas Triana.
 Pedro Saguno?
 Pascual Ferrer.

J. Francisco Lopez de Navarrieta
 Matias Zapater
 Jose Gonzalez Diara
 Roman Lopez
 Angel Matillas
 Manuel Maria Benedicto
 Total 59.

Dia 2.

J. Cristobal Marina
 Jose Mariano Vallejo
 Antonio Pizar de Quebedo
 Eugenio Ladron de Guebara
 Gregorio Maria Yarrila
 Manuel de Larragan
 Jose M. Lopez Arias
 Manuel Chaves
 Cipriano Morera
 Juan de Goiri
 Estanislao Goiri
 Baltasar de Larragan
 Felipe Chaves
 Bartolome Arca
 Clemente Herdera
 Dionisio Valdes
 Ramon M. Temprado
 Jose Alvarez Crespo
 Carlos Arnallo
 3 Diego Hernandez
 Fernando Rubin de Celis

D. Manuel Miera
 Hotel 22.

Dia 3.

D. Tomas Gonzalez
 Miguel Perez
 Gregorio Pascual
 Juan Antonio Valls
 Pantaleon Esteban
 Bernarros Arco
 Jose Marada y Aguas
 Francisco Martin Valente
 Francisco Lopez
 Manuel Barrisagudo
 Manuel Sanchez Mera
 Angel Fernandez de la Pina
 Federico Sanchez Licander
 Ramon Alonso de la Hoya
 Dionisio Capas
 Francisco Jaime Matute
 Francisco Moreno
 Jose Rodriguez de Rodriguez
 Antonio de la Fuente
 Antonio Lucena
 Total 20.

Dia 4.

D. Pedro Sanchez Pantoja
 Miguel Chaves
 Pablo Rubio

J... Manuel Garcia Zamadrid.
 Jose Garridas.
 Jose Teijo.
 Cayetano Arano.
 Antonio Suebana.
 Jose Antonio Sanaja.
 Ignacio Perez de Soto.
 Nicolas Martin.
 Antonio Maria Hernandez.
 Francisco Jose Alarcon.
 Mariano Orrit.
 Joaquin Lujano.
 Pedro Puente.
 Juan Luciano Carrillo.
 Alvaro Gomez Buena.
 Pedro Vicente Solvillo.
 Total 19.

Dia 5.º

J... Mariano Gournant
 Manuel Laceres.
 Carlos Lacata.
 Juan P. Morquesio.
 Nicolas Pigniano Gomez.
 Marques del Campo.
 Fernando Lopez.
 Joaquin Blaque.
 Miguel Sernalbes.
 Pascual Fernandez Garcia.
 Jose Sernalbe

J... Julian Hueros.
 Andres Miera.
 Fernando Plano.
 Manuel Rodriguez.
 Jose Baonza.
 Valentin Llano.
 Jose M.ª Estarrosa.
 Marcelino Perez.
 Santa Peold.
 Pedro Hacen.
 Hermen de Fuentes.
 Diego Heras.
 Manuel Hernandez de los Pios.

Total 24

Total de Electores del Distrito = 1062
 de que han votado = 144

Madrid 10 de Marzo de 1838.
 El Comisario Jefe de Censos
 Mariano de Jago

Manuel de Larragan Christoval Marin

J... M.ª de ...
 (Signature)

Segundo distrito elec
toral p. un S. Diputado
provincial

Exmo S.
Sr. N.

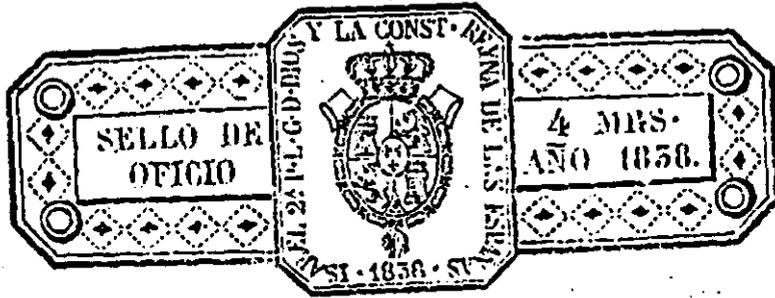
Dirijo a V. E. la adjunta
copia original del Segundo
distrito de esta Capital, ha
viendo sido nombrado el
Sr. D. Alejandro Lopez, f.
ciento sesenta y un votos,
a fin de que se deposite
en el Archivo de V. E. segun
se previene en la Ley
electoral

Dios que a V. E. me a
mar. 12 de Marzo de 1838

Juan de Tovar
Sr. Obispo de Cuzco

3
Exmo S. Sr. D. Juan de Tovar
Obispo de Cuzco

Sr. D. Jacinto de Torres Heido



En la Villa de Madrid a cinco del mes de Marzo año de mil ochocientos treinta y ocho, reunida la junta electoral del distrito segundo en el local de las casas consistoriales, oprimos al efecto con anterioridad, según las nubes de la mañana se leyó por el Abogado D. Alejandro López la convocatoria, y se procedió en seguida a la elección, en escritura recibo, del Pres. y unido de los señores escrutadores. Habiéndose recibido las papeletas de todos los Electores que se presentaron en la primera hora entera, se empezó el escrutinio de los votos y resultaron elegidos por cincuenta y un para Pres. D. Juan Bautista Uca, por cincuenta y dos para secretario D. Claudio Arrigo de la Dehesa, por cincuenta y uno D. Juan de Paula Ruiz, por cincuenta y uno D. Tomás Blat, y por cuarenta y nueve D. Juan. Javier de Pringá.

Acto continuo ocuparon la mesa los señores elegidos, y se dio por instalada la junta electoral.

Prepararon y rubricaron las papeletas como se dispone en la ley, fueron depositadas en la urna soblasca a presencia de los señores, hasta las once de la tarde, en que se comenzó el escrutinio leyendo en voz alta todos los nombres inteligibles de la misma, anulándose los que no lo eran, y los que estaban repetidos, o equivalían al número prefijado, sobre lo cual no ocurrió cosa alguna. Anotaron los votos contenidos en todas las papeletas

resulto tener para Diputados Provinciales

D. Alejandro Lopez cuarenta y cinco votos

D. Manuel Ponce de la Dehna. uno.

D. Jose Ybarra uno.

D. Gabriel Gil uno.

Publicaos el resultado del escrutinio y quemados en presencia del Publico las papuletas, se dio por terminado el acto de este dia. Fijase antes de las ocho de la mañana del siguiente las listas de los Electores que habian votado en el anterior, y se les llevarano que habian obtenido votos con expresion del numero de ellos, se procedio a la continuacion de las elecciones en la misma forma; y obrabanose igualmente todo lo prevenido en la ley electoral resulto que tubieron voto para Diputados Provinciales

D. Alejandro Lopez veinte y seis

D. Joaquin Sagoaga y Dutari uno.

Publicaos el resultado del escrutinio y quemados en presencia del publico las papuletas, se dio por terminado el acto de este dia.

Fijase antes de las ocho de la mañana del siguiente las listas de los Electores que habian votado en el anterior, y se les llevaron que habian obtenido votos, con expresion del numero de ellos, se procedio a la continuacion de las elecciones en la misma forma y obrabanose igualmente todo lo prevenido en la ley electoral resulto que tubo voto para

Diputados Provinciales

D. Alejandro Lopez, veinte y ocho.

Publicaos el resultado del escrutinio y quemados en presencia del Publico las papuletas, se dio por terminado el acto de este dia

Fijase antes de las ocho de la mañana del siguiente

Las listas de los electores que habian votado en el anterior, y de los Ciudadanos que habian obtenido votos con expresion del numero de votos, se prosiguio a la continuacion de las elecciones en la misma forma, y obtuvieron igualmente todo lo prevenido en la ley electoral resulto que tubieron voto para Diputados Provinciales

- D. Alejandro Lopez, veinte y cuatro
- D. Pedro Lain de Baranda, uno
- D. Juan Bautista Oca, uno
- D. Amore Martinez Brinaga, uno

Publicados el resultado del sufragio, y quemadas en presencia del publico las papulitas, se dio por terminado el acto en este dia.

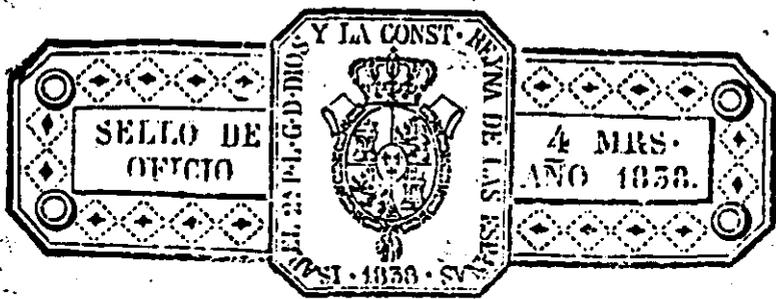
Figura antes de las ocho de la mañana del siguiente las listas de los electores que habian votado en el anterior y de los Ciudadanos que habian obtenido votos con expresion del numero de votos, se prosiguio a la continuacion de las elecciones en la misma forma, y obtuvieron igualmente todo lo prevenido en la ley electoral resulto que tubieron

- D. Alejandro Lopez, treinta y ocho
- D. Marquez de Lara Guayo, 00.
- D. Juan C. Bermejo, uno.

Publicados el resultado del sufragio y quemadas en presencia del publico las papulitas, se dio por terminado el acto en este dia.

Figura antes de las ocho de la mañana del siguiente las listas de los electores que habian votado en el anterior, y de los Ciudadanos que habian obtenido votos con expresion del numero de votos, se prosiguio a hacer el resumen general de los votos de este distrito y resulto que tubieron para Diputados Provincial

- D. Alejandro Lopez, veinte y cinco y uno 161
- D. Marquez de Lara Guayo, 00. - 2
- D. Juan C. Bermejo, uno - 3



- D. Paulo Rodrigo de la Jetera, uno J
- D. Jose Harro, uno J
- D. Gabriel Gil, uno J
- D. Joaquin Lagranga y Gutari, uno J
- D. Pedro Saum de Masanes, uno J
- D. Amoro Martinez Brinaga, uno J
- D. Juan Bautista Ma, uno J

Resultamos que han tomado parte en esta eleccion cuarenta y cinco electores, al total de noventa y cinco electores que comprende este distrito, con lo que se ordena por terminara las elecciones del mismo.

Cumplidos así todos los tramites prevenidos en la ley electoral, cerramos esta acta que se depositara en el archivo del Excmo Ayuntamiento de esta villa, y firmamos en arreglo a la prevenido en la misma en las dias de diez de Mayo de mil ochocientos treinta y ocho

Juan B^{ta} Oca Paulo Rodrigo de la Jetera
 Tomas Petri Juan Saum de Masanes
 Juan de la Cruz

Exmo. Sr.

Y Encuyo a V.E. el acta ori-
ginal de la eleccion practica-
da en este distrito para di-
putado provincial, de la que
aparece haber merecido este
honor D. Pedro Berroqui.

Acompaña tambien la
lista nominal de los electores
que han tomado parte en
dha. eleccion, para q. todo obra
en el archivo de ese cuerpo
segun la ley previene.

Dios y: a V.E. m. d. M.
Diciembre 11 de marzo de 1838.

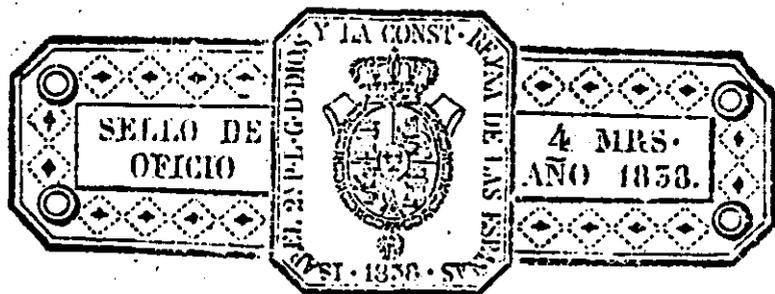
Exmo. Sr.

Fernin Caballero

Pres.

Exmo. Ayunt.^o de esta M. H. Villa.

L. de Sacramento y Porras Neudobro



Lista nominal de todos los electores que han tomado parte en la votacion
para diputadado provincial por el tercer distrito de Madrid

Dia 5 de Marzo

- 1 D.^o Mariano Aranguen
- 2 D.^o Antonio Unac
- 3 D.^o Antonio S.^o Martin
- 4 D.^o Candido Moreno
- 5 D.^o Jose Maria Nadal
- 6 D.^o Fran.^{co} Pymueli
- 7 D.^o Mariano Uollan
- 8 D.^o Sumercindo Fran. Moratin
- 9 D.^o Bernardo Gomez
- 10 D.^o Venito del Valle
- 11 D.^o Santiago Contreras
- 12 D.^o Sebastian Villarreal
- 13 D.^o Jose M.^a Desider
- 14 D.^o Juan Pizar
- 15 D.^o Juan Andero
- 16 D.^o Benigno Olcico
- 17 D.^o Cipriano Morante
- 18 D.^o Luis Suarez Granados
- 19 D.^o Jose Joaquin de Balenategui
- 20 D.^o Jose Batarevo
- 21 D.^o Pedro Uigo
- 22 D.^o Fran. de Lino Hernandez
- 23 D.^o Jose Cadarni
- 24 D.^o Lorenzo Uga
- 25 D.^o Manuel Ortuno
- 26 D.^o Mariano Juan
- 27 D.^o Ramon Melendez
- 28 D.^o Juan Bautista Alonso
- 29 D.^o Miguel Lopez
- 30 D.^o Ventura Hernandez
- 31 D.^o Antonio Martin Lopez
- 32 D.^o Joaquin Cavallero
- 33 D.^o Cayetano Orasco
- 34 D.^o Pedro Ugo
- 35 D.^o Juan Custodio

34) Pedro Ugo

35) Juan Custodio

3)

- 38 D.^{no} Antonio Ortiz de Salazar
- 39 D.^{no} Juan Co Pla
- 40 D.^{no} Vicente Ferrer
- 41 D.^{no} Pedro Iglesias
- 42 D.^{no} Jose Rovinsky
- 43 D.^{no} Jose Sumell
- 44 D.^{no} Joaquin Romero
- 45 D.^{no} Pedro Ferrer
- 46 D.^{no} Miguel Calvo Soria
- 47 D.^{no} Rafael Foye
- 48 D.^{no} Gabriel Ferrer
- 49 D.^{no} Pedro Sura
- 50 D.^{no} Severino Ortanano
- 51 D.^{no} Jose Muxon
- 52 D.^{no} Ramon Sura

36. Rafael Jimenez
37 Sebastian Matallana

Dia 6 de Marzo

- 1 D.^{no} Marcos Garcia
- 2 D.^{no} Manuel Saez Diaz
- 3 D.^{no} Vicente Salco
- 4 D.^{no} Flaviano del Campo
- 5 D.^{no} Jose Maria Ygartua
- 6 D.^{no} Antonio Rubio
- 7 D.^{no} Antonio Lera
- 8 D.^{no} Manuel Maria Corpi
- 9 D.^{no} Diego Argumosa
- 10 D.^{no} Benito Maestre
- 11 D.^{no} Diego Moras
- 12 D.^{no} Narciso Hlin

Dia 7 de Marzo

- 1 D.^{no} Jose Sues
- 2 D.^{no} Luis Estevan Hernandez
- 3 D.^{no} Ignacio Ferrer Lechuga
- 4 D.^{no} Manuel Diaz de Tejada
- 5 D.^{no} Juan Olin
- 6 D.^{no} Julian Urbiaga
- 7 D.^{no} Nicolas Ferrer
- 8 D.^{no} Jose Sponzi
- 9 D.^{no} Jose Conyo de Conyo
- 10 D.^{no} Antonio Urbiaga
- 11 D.^{no} Juan Co Sura
- 12 D.^{no} Luis Mata y Arroyo
- 13 D.^{no} Clemente Urogara
- 14 D.^{no} Jose de la Fuente

5

3)

- 15 D.^o Fernando Villanuelas
- 16 D.^o Jose Crepo
- 17 D.^o Ezequiel Martin Alonso
- 18 D.^o Ramon Canada
- 19 D.^o Celestino Olazaga
- 20 D.^o Antonio Gutierrez Gonzalez

Dia 8 de Marzo

- 1 D.^o Agustin Martinez
- 2 D.^o Pedro Benitez
- 3 Sr. Marques de Valdeguerrero
- 4 D.^o Jose Vidua
- 5 D.^o Benito Campo
- 6 D.^o Juan Jose Portal
- 7 D.^o Felipe Bellio
- 8 D.^o Jose Garcia
- 9 D.^o Esteban Garcia
- 10 D.^o Ramon Claver
- 11 D.^o Julian de Zavalera
- 12 D.^o Juan Herrera
- 13 D.^o Jose Lazpule
- 14 D.^o Pascual Olaso
- 15 D.^o Jose Antonio Diaz
- 16 D.^o Casimiro Frada
- 17 D.^o Salustiano Olazaga
- 18 D.^o Jose Chavez
- 19 D.^o Angel Garcia
- 20 D.^o Jose de Oñes
- 21 D.^o Nicolas Gonzalez

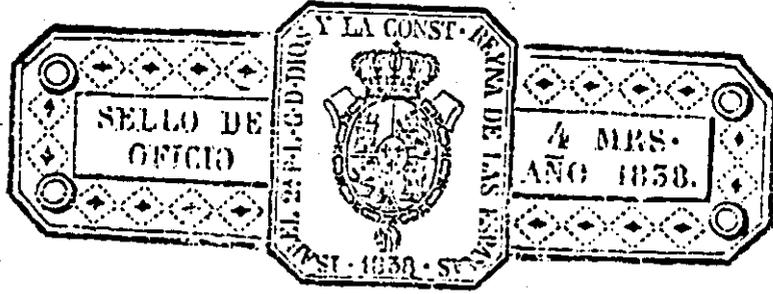
Dia 9 de Marzo

- 1 D.^o Gabriel Fernz
- 2 D.^o Jose Leo Ochoa
- 3 D.^o Felipe M.^o Arsal
- 4 D.^o Domingo Melero
- 5 D.^o Jose Romero
- 6 D.^o Jose Vaulenas
- 7 D.^o Juan Quintana Sotocilla
- 8 D.^o Jose Garcia
- 9 D.^o Esteban Jose Margule
- 10 D.^o Antonio Peña
- 11 D.^o Miguel de Arce
- 12 D.^o Antonio Perma
- 13 D.^o Lorenzo Sanchaurro
- 14 D.^o Vicente Calientes

15) Antonio Lopez

5

3)



- 16 Sr. Jose Janet
- 17 Sr. Ignacio Hualgo
- 18 Sr. Gregorio Conrada
- 19 Sr. Pedro Fern
- 20 Sr. Manuel Viana
- 21 Sr. Luis Ramos
- 22 Sr. Faustino Ferns Huidobro
- 23 Sr. Angel Peralta
- 24 Sr. Valentin Montoya
- 25 Sr. Celeronio Madroñal
- 26 Sr. Antonio Hinago.
- 27 Sr. Jose Agapito Carrillo
- 28 Sr. Antonio Ortega

Resumen

Dia 1º	-----	52
2º	-----	12
3º	-----	20
4º	-----	21
5º	-----	28
total		133

Mostrado lo de marzo de 1858.

José María Caballero
Presid.

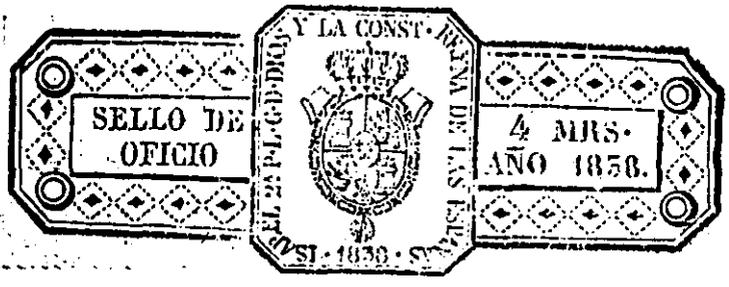
Ante M. María Crespo
Sec.

5
Carpentero

Pedro Estrada
Tio

Por
Carpentero
1858

3.ª. Sucreta



En la M. H. villa de Madrid, á cinco de marzo del mil ochocientos treinta y ocho, reunida la junta electoral del Distrito Terreno en la iglesia del oratorio del Caballero de Gracia, local designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana, se leyó por el alcalde primero constitucional D. Juan Bautista Llano la circular del jefe político de esta p. v.ª de veinte de febrero ulto, inserta en el Boletín oficial n.º 803, en que se manda proceder á la eleccion de Diputados provinciales, conforme á la ley y aclaraciones q. inserta, y se procedio en seguida al nombramiento en escrutinio secreto del presidente y cuatro secretarios escrutadores.

Habiendose recibido las papeletas de todos los electores que se presentaron en la primera hora íntegra, se emperó el escrutinio de los votos, y resultaron elegidos por setenta y un votos, de setenta y dos que concuerdan á dar el sufragio, para presidente D. Fermín Caballero, y por los mismos setenta y un votos para secretarios D. Antonio Martínez Cuyo, D. Cayetano Charco, D. Pedro Estrada y D. Ventura Fernandez.

Acto continuo ocuparon la mesa los tres elegidos y se dio por instalada la junta electoral, para el nombramiento del diputado provincial, que corresponde á este distrito.

Preparadas y rubricadas las papeletas, como se dispuso en la ley, fueron depositandose en la urna doblada y á presencia de los votantes hasta las dos de la tarde, en que se comenzó el escrutinio, leyendose en voz alta los nombres de las mismas, sobre lo cual no ocurrio duda alguna. Anotados los votos contenidos en 40

3) D. Pedro Berroqui . . . 52 v. dho.
Igual al numero de electores que tomaron parte
en este dia, q. fueran tambien cincuenta y dos.

Publicado el resultado del escrutinio y quemadas en presencia del publico las papeletas, se dio por terminado el acto de este dia.

Fijada antes de las ocho de la mañana del día seis de marzo la lista de los electores que habian votado en el anterior y del ciudadano que habia obtenido todos los votos, se procedió a la continuacion de las elecciones en la misma forma, y observandose igualmente todo lo prevenido en la ley electoral, resultó que tomaron parte en la eleccion doce electores, y que hubo los votos =

D. Pedro Berroqui . . . 12.

Publicado el resultado del escrutinio y quemadas en presencia del publico las papeletas se dio por terminado el acto de este dia.

Fijadas antes de las ocho de la mañana del siguiente dia siete las listas de los electores que habian votado en el anterior y del ciudadano que habia obtenido todos los votos, se procedió a la continuacion de las elecciones en la misma forma, y observandose todo lo prevenido en la ley resultó que los veinte votantes habian estado unanimes en dar sus votos a =

D. Pedro Berroqui . . . 20.

5) Publicado el escrutinio y quemadas las papeletas en igual forma que las de las anteriores se dio por terminado el acto del presente.

Con la misma previa fijacion de listas y demas formalidades legales, se procedió a continuar las elecciones el siguiente dia ocho de

31
marzo, y resultó que habiendo tomado
parte veinte y un electores, fuero los votos
para diputado provincial =

D. Pedro Berroqui - - - - - 21.

Se publicó el resultado y se quemaron las
papeletas como la ley previene, dándose por
terminado el acto de este día.

Al siguiente nueve, después de fijadas las
listas antes de las ocho de la mañana y ob-
servadas todas las formalidades legales, como
en los días precedentes, se procedió a continuar
en las elecciones, y resultó que de veinte y ocho
electores que tomaron parte, tuvieron votos =

D. Pedro Berroqui - - - - - 26.

D. Ant.º Guillermo Moreno - - - - - 1.

Una papeleta nula por tener dos nombres. 1.

28

Hecho el resumen general de los votos a las ocho
de la mañana del siguiente día diez, previa la fijación
de listas como en los anteriores, resultó que en este tercer
distrito tuvieron votos para diputado provincial =

D. Pedro Berroqui - - - - - 131.

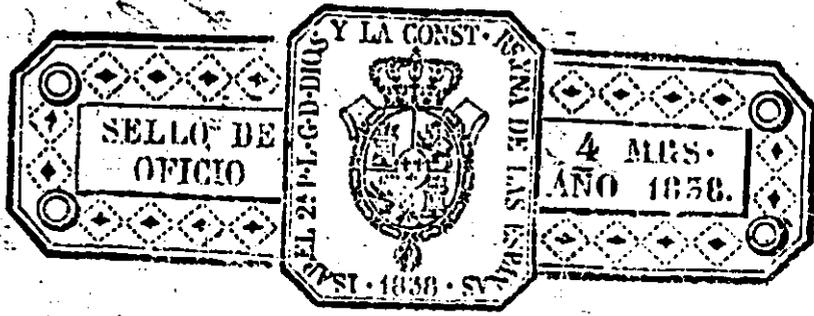
D. Ant.º Guillermo Moreno - - - - - 1.

Una papeleta nula por tener 3 nombres. 1.

133

Como que se dicen por terminadas las elec-
ciones de este distrito, quedando elegido diputado pro-
vincial por el con mayoría absoluta de votos el
referido D. Pedro Berroqui, de los ciento treinta y tres votantes.

5
Cumplidos así todos los trámites prevenidos en
la ley, cerramos este acto, que se depositará en
el archivo del Excmo. Ayuntamiento de esta villa
sacando de copias autenticadas, una para la
Diputación provincial y otra para el Sr. Circa
de credencial al elegido, y firmamos como
presidente y secretario conforme a lo an-



venido en la misma ley; fha. en Madrid a diez
dias del mes de marzo del año mil ochocien-
tos treinta y ocho.

Germin Caballero
Presid.

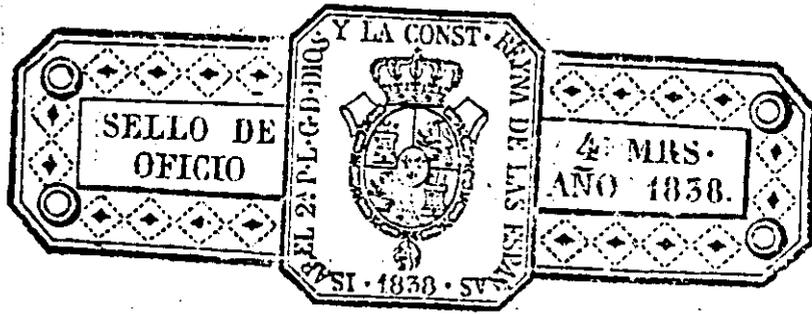
Ant. Marnz Crespo
Sno.

Cayetano Sanchez
Srio.

Pedro Estada
Srio.

Jos. Maria
Sno.

4.º distrito

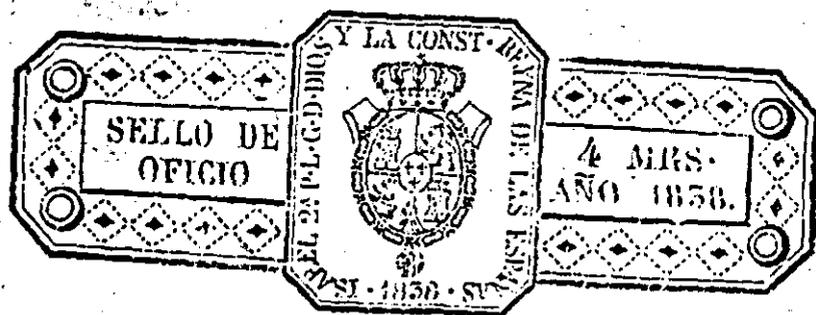


Acta de la Junta electoral
del 4.º Distrito judicial de Madrid,
para la eleccion de un Diputado
Provincial -

Empezó la eleccion el día 5 de
Marzo de 1838 y concluyó el día
10 del mismo mes -

Votaron 147 electores, segun la
lista nominal q. se acompaña, y
resultó la mayoria de votos D. Braulio
Rodrigo de la Dehesa que tubo 88
votos, quedando por tanto electo
Diputado Provincial -

[Handwritten signature]



En la villa y corte de Madrid a cinco de Marzo de mil ochocientos treinta y ocho, reunida la Junta Electoral del cuarto distrito judicial, que comprende los barrios de Monserrat, Buena vista, San Ildefonso, Sr. Sancho Hospicio, Guardias Españolas, Sr. Antonio Abas, Salesas, San Pascual, Capuchinos de la Prisión, y Sarmiento desalga; que se celebró en esta Iglesia Parroquial de San José, sita en la calle del Sr. Marcos, designada al efecto con anterioridad, para la Elección del Diputado Provincial correspondiente a este cuarto distrito judicial citado: Y siendo las once de la mañana, se leyó por el Sr. Alcalde Constitucional D. Luis de Mata y Arango, el Bando publicado por el Excmo Ayuntamiento Constitucional de esta muy Ilustre Villa y Corte de Madrid, así como un Oficio firmado por D. Eusebio María Placer, secretario del mismo Excmo Ayuntamiento, con fecha dos del corriente, por el cual se cita al referido Sr. Mata y Arango, para presidir la Elección y nombramiento de cuatro y siete o cuatro Secretarios Escrutadores de esta

4) Ato de la Coma Diputación Provincial, con fecha 20 de Febrero anterior, insertando la Ley, y disposiciones aclaratorias para la elección de un Diputado Provincial por cada partido Judicial, insertas y publicadas ya en el Boletín Oficial de Madrid del Jueves 22 de Febrero próximo pasado, numero ochocientos tres.

Ato continuo se leyó igualmente la Ley Electoral, á varios de cuyos artículos, se refieren los Decretos y disposiciones publicadas en el referido Boletín Oficial, precediéndose en seguida á la elección del Presidente y cuatro Secretarios Escrutadores. Habiéndose recibido las papeletas de todos los electores que se presentaron en la primera hora íntegra, se empesó el escrutinio de los votos, y resultó electo para Presidente el Sr. D. Mauricio Carlos de Luis por once votos, por no hallarse presente, ni haber sido en la votación D. Juan Lasaña que tubo veinteydos; y para Secretarios D. Gabriel Valavera, D. Blas de Jaurgo, y D. Cristóbal Garriga, cada uno por treinta y dos votos, de treinta y tres señores que concurrieron á la elección; y para cuarto Secretario Escrutador en segundo escrutinio, que hubo de hacerse, D. Cayetano Romero por doce votos, por no haberse hallado presente, ni tomado parte en la elección, D. Pablo Guzman, que obtuvo treinta y dos, habiéndose hecho este último escrutinio del cuarto Secretario, despues de constituida ya la Mesa con el Presidente y tres secretarios, á reclamacion de los Señores Electores presentes.

En seguida,

completada en la oficina, é instalada la Junta Electoral por completo, preparadas, y rubricadas las papeletas, como se dispone en la Ley, fueron depositadas en la Urna dobladas á presencia de los votantes, hasta las dos de la tarde, en que se comenzó el escrutinio, leyéndose en voz alta todos los nombres inteligibles de las mismas.

Anotados los votos contenidos en todas las papeletas, resultó tener D. Braulio Rodrigo de la Dehesa veinte y dos ----- 22 -----
 D. Juan Bautista Orea uno ----- 1 -----
 Total veintey tres ----- 23 -----

Siendo este mismo el numero de electores que tomó parte en la eleccion de este dia. Publicado el resultado del escrutinio, y quemadas en presencia del publico las papeletas, se dió por terminado el acto de este dia.

Fijadas antes de las ocho de la mañana al siguiente las listas de los electores, que habian votado en el anterior, y de los Ciudadanos que tambien obtienen votos, con expresion del numero de estos, se procedió á la continuacion de las elecciones en la misma forma, y observandose igualmente todo lo prevenido en la Ley Electoral, y aclaraciones á esta para la eleccion de Diputado Provincial; y siendo las dos de la tarde se cerró la votacion, procediéndose al escrutinio; y anotados los votos contenidos en todas las papeletas, resultó para Diputado Provincial
 Braulio Rodrigo de la Dehesa.



Numero igual al de los electores que tomaron parte en la votacion de este segundo dia de elecciones, seis de Marzo.

Publicado el resultado del escrutinio, y quemadas en presencia del publico las papeletas, se dio por terminado el acto de este dia.

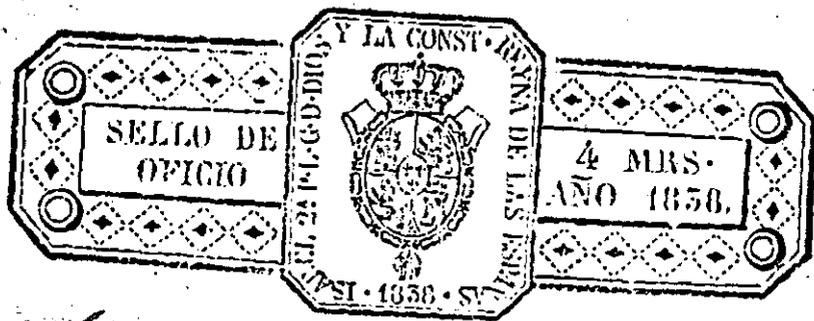
Fijadas antes de las ocho de la mañana del siguiente las listas de los electores, y de los fundadores que habian obtenido votos, con expresion del numero de estos, se procedio a la continuacion de la eleccion en la misma forma, y observandose igualmente todo lo prevenido en la Ley Electoral, y aclaraciones para la de Diputado Provincial, y resulto que tuvieron votos —

D. Braulio Rodrigo de la Dehesa, diez y ocho	18
D. Lorenzo Galbo de Rojas, uno	1
D. Antonio Guilleramo Moreno, uno	1
Total, veinte	20

Numero igual al de los electores que tomaron parte en la votacion de este tercer dia de las elecciones.

Publicado el resultado del escrutinio, y quemadas en presencia del publico las papeletas, se dio por terminado el acto de este dia.

Fijadas antes de las ocho de la mañana del siguiente las listas de los electores, y de los Ciudadanos que habian obtenido votos, con expresion del numero de estos, se procedio a la continuacion de la eleccion en la misma forma, y observandose igualmente



todo lo prevenido en la Ley Electoral y aclaratorias para la eleccion de Diputados Provincial, y resulto que tubieron votos.

D. Eusebio Morales Puigdevan, quince,	15
D. Braulio Rodrigo de la Dehesa, catorce,	14
D. Diego del Rio, uno,	1
Total treinta	30

Numero igual al de los electores que tomaron parte en la votacion de este cuarto dia de las elecciones. Publico el resultado del escrutinio, y quemadas en presencia del publico las papeletas, se dio por terminado el acto de este dia.

Fijados antes de las ocho de la mañana del siguiente las listas de los electores, y de los candidatos que habian obtenido votos, con expresion del numero de estos, se procedio a la continuacion de la eleccion en la misma forma, y observandose igualmente todo lo prevenido en la Ley Electoral, y aclaratorias para la eleccion de Diputados Provincial, y resulto que tubieron votos.

D. Eusebio Morales Puigdevan, cincuenta y siete,	57
D. Braulio Rodrigo de la Dehesa, diez y nueve,	19
D. Antonio Guillermo Moreno, uno,	1
D. Eusebio Morales, uno,	1
Una papeleta, q. se hizo nula por contener mas nombres de uno.	1
Total, cincuenta y nueve	59

Numero igual al de los electores que tomaron parte en la votacion de este quinto y ultimo dia de

Publicando el resultado del

4)

las papeletas, se dio' por terminada el acto de este dia.

Fijadas antes de las ocho de la mañana de la siguiente dia las listas de los Electores que habian votado en el anterior, y de los ciudadanos que habian obtenido votos, y hecho el resumen de los de este distrito judicial, resulto que tubieron para Diputado Provincial de este distrito

D. Braulio Rodrigo de la Dehesa, ochenta y ocho	88
D. Eusebio Morales Puig de van, cincuenta y dos	52
D. Antonio Guillermino Moreno, dos	2
D. Juan Bautista Osca, uno	1
D. Lorenzo Galbo de Rojas, uno	1
D. Diego del Rio, uno	1
D. Eusebio Morales, uno	1

Como que se dio' por terminada la eleccion de un Diputado Provincial por este cuarto distrito judicial, en cuyas listas hay comprendidos setecientos veinte y un electores, de los cuales han tomado parte ciento cuarenta y siete, que son los que resultan haber votado, a saber, ciento cuarenta y seis que dieron sus votos a los candidatos citados, mas uno, cuya papeleta no sirbio' por comprender varios nombres.

En vista pues de todo, resultando que la mayoria absoluta de ciento cuarenta y seis votos de electores, que tomaron parte en la eleccion, es setenta y cuatro, y habiendo tenido el Sr. D. Braulio Rodrigo de la Dehesa ochenta y ocho, quedo' este elegido Diputado Provincial por el cuarto distrito judicial de

[Signature]

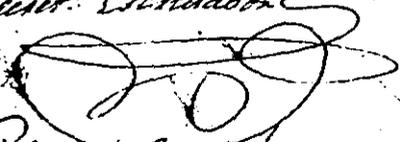
Madrid.

Cumplidos así todos los trámites prevenidos por la Ley Electoral, y por los Decretos y aclaraciones de tres de Septiembre, y seis de Noviembre del mismo último con respecto á la formación de las Diputaciones Provinciales, y eleccion de los individuos que las han de componer, cerramos este acta, que se depositará en el Archivo del Excmo Ayuntamiento de esta muy Honrrada Villa y Corte, acompañándose á la misma una lista nominal de todos los individuos que han tomado parte en la eleccion. Madrid diez de Marzo de mil ochocientos treinta y ocho.

Mauricio Santos de Soria
Presidente



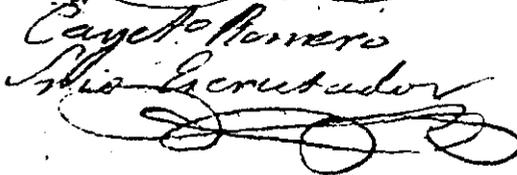
Gabriel Talavera
Secret. Escrivador



Cristoval Garmy
Vice-Secretario

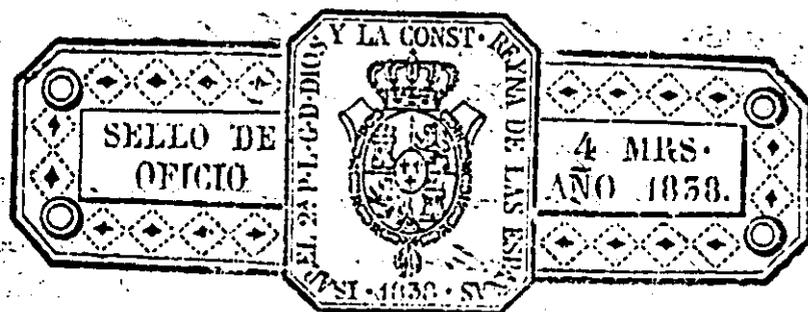


Juan de la Fuente
Vice-Secretario



Cayetano Romero
Vice-Secretario

4)



Lista nominal de los electores que han concurrido a dar su voto para la eleccion de un Diputado Provincial por el cuarto distrito judicial de Madrid.

Señores que votaron el dia 1.º de las elecciones 1.º de Marzo 1838

1. D. Joaquin Romana.
2. D. Martin de los Heros.
3. D. Joaquin Berdeyo.
4. D. Manuel Gomez Ulibarri.
5. D. Nicolas Pascon.
6. D. Jose Lobon.
7. D. Paulino Alvarez de Quevedo.
8. D. Jose Antonio Moratilla.
9. D. Eusebio Beramider.
10. D. Matheo Ruiz.
11. D. Hipolito Fernandez Pitoros.
12. D. Juan Antonio Yguierdo.
13. D. Andres Alcon.
14. D. Juan La Sana.
15. D. Andres Suarez.
16. D. Vicente Fernandez.
17. D. Maurino Carlos de Oms.
18. D. Cristobal Garriga.
19. D. Blas de Jauregui.
20. D. Tomas Ruiz del Hoy.

4)

22 Honorato Du Boisjrol
 23 Sefy - Melate
 Señores que votaron el 2.º día
 de las elecciones dia 6 de Mayo
 1858

- 1.º D. Patricio del Abellanal
- 2.º D. Nicolas Gallardo
- 3.º D. Francisco de Paula Villalobos
- 4.º D. Juan Manuel Muñoz
- 5.º D. Leon Sanchez Quintana
- 6.º D. Juan Escalera
- 7.º D. Antonio Herrero
- 8.º D. Andres Garcia
- 9.º D. Joaquin Marguina
- 10.º D. Bonifacio Llamas
- 11.º D. Pablo Gonzalez America
- 12.º D. Valentin Jacristan
- 13.º D. Francisco Ferrer y Valls
- 14.º D. Jose Maria Manglano
- 15.º D. Estanislao Barcelo

Señores q. votaron el tercer
 dia y 2.ª eleccion de diputado
 Provincial, dia 7 de Mayo 1858

- 1.º D. Manuel Lambalambani
- 2.º D. Vicente Estate
- 3.º D. Ramon Geigolos
- 4.º D. Sebastian Navas
- 5.º D. Candido Marcos Molina
- 6.º D. Juan Posadas
- 7.º D. Jose Niner
- 8.º D. Antonio Diaz Justo
- 9.º D. Benito Bonet
- 10.º D. Miguel Pinol
- 11.º D. Bautista Bello
- 12.º D. Jose Cruela

4)

13. D. Juan José de Torres
14. D. Miguel Subiza
15. D. Alejandro Luchini
16. D. Pedro Sanz Castellanos
17. D. Joaquín Marra
18. D. Manuel Mañadas
19. D. Esteban Abad
20. D. Ramón Gil de la Cruz

Seniores que votaron en esta sala 4.^a
de la eleccion 7.^a en Diputado Provincial

- 1.^a D. Antonio Esteban Soldado
- 2.^a D. José Gebabert
- 3.^a D. Juan Nepomuceno Calleja
- 4.^a D. Guillermo Lillo
- 5.^a D. Clemente Noguera
- 6.^a D. Manuel Ignacio del Olano
- 7.^a D. Manuel Moreno
- 8.^a D. Carlos Marra
- 9.^a D. Francisco Bartolome
- 10.^a D. Carlos Bievens
- 11.^a D. Marques de Salces
- 12.^a D. Gerónimo Ochogavía
- 13.^a D. Ramón Toledo
- 14.^a D. José Flores
- 15.^a D. Antonio Amor
- 16.^a D. José Santa Mana
- 17.^a D. Juan Antonio Ferrnander
- 18.^a D. José Martínez de M. Martín
- 19.^a D. Francisco Lupiani
- 20.^a D. Santos Coloma
- 21.^a D. Miguel del Pozo
- 22.^a D. Diego Martínez de la Haza
- 23.^a D. Pablo Cifuentes
- 24.^a D. Manuel Orzaga
- 25.^a D. Carlos Bueren
- 26.^a D. Don. Mierua
- 27.^a D. José Ylesca
- 28.^a D. Joaquín María Ferrer
- 29.^a D. Conde de Casañente
- 30.^a D. José Cominiquel

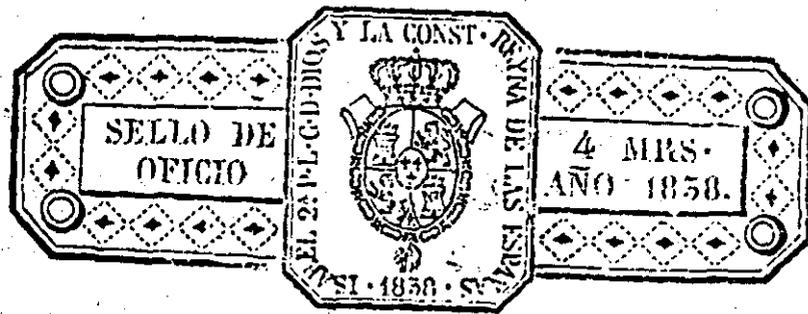
4)



Amoros que reunen sus votos
 en este último día de elecciones
 y en el Diputado Provincial

1. D. Matías Oscura
2. D. Guido Blanco
3. D. Cayetano Romero
4. D. Gabriel Galavon
5. D. Mariano Ramirez
6. D. Francisco Ponce Gaudin
7. D. Gavino Estrech
8. D. Luis Garcia Garay
9. D. Ramon Gonzalez Sarabia
10. D. Ramon Lamora
11. D. Antonio de Mora
12. D. Luis Friderich
13. D. Francisco Truitorza
14. D. Gabriel Baigal
15. D. Bartolome Garcia Ferron
16. D. Diego del Rio
17. D. Rafael del Rio
18. D. Pedro Menchaca
19. D. Felipe Montes
20. D. Lope de Mesa
21. D. Angel Garcia de Guzman
22. D. Esteban Martinez
23. D. Antonio Herreros
24. D. Pedro Ponte
25. D. Manuel Jaur
26. D. Juan Lamora
27. D. Miguel Boix de Boquet
28. D. Marques de Viluma

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28



29. D. Liborio Fernandez
30. D. Vicente Santiago Masarnau
31. D. Francisco Vallejo -
32. D. Guillermo Salgado.
33. D. Silverio Rafael Garcia
34. D. Jose Segundo Mendez
35. D. Juan de Salentinos
36. D. Francisco Hubert
37. D. Antonio Alegot
38. D. Antonio Larrea
39. D. Santiago Vistal -
40. D. Fran.^{co} Martinez Orta Rosa
41. D. Eusebio Morales Prigdevan
42. D. Luis Pedruello -
43. D. Pablo Guranan
44. D. Jose Falces
45. D. Joaquin Magallon
46. D. Jose Maria Alos Lopez de Irujo
47. D. Jose Maria Alos y Mora
48. D. Luis Antoine y Lagas
49. D. Juan de la Rosa Santo Petri -
50. D. Juan Sicilia
51. D. Antonio Falces

4)

- Antonio Grande
- 54. D. Manuel Garcia Herrera
 - 55. - M. Landed Castajo
 - 56. D. Antonio Landabue
 - 57. D. Segundo Jelucares
 - 58. D. Manuel Maria de Torres
 - 59. D. Francisco Dimon

Resumen general

El primer dia votaron	23
El 2º	15
El 3º	20
El 4º	30
El 5º	59
Total de votantes	<u>147</u>

Madrid 30 de Marzo de mil
ochocientos treinta y ocho

Municipal de los de
Presidente

Gabriel Galabun
Suro. Escrutador

Manuel Juncos
Suro. Escrutador

Cayetano Romero
Suro. Escrutador

Guillermo Garriga
Suro. Escrutador

Quinto Distrito Electoral
para la de un Diputado Pro-
vincial p^a esta Corte.

5

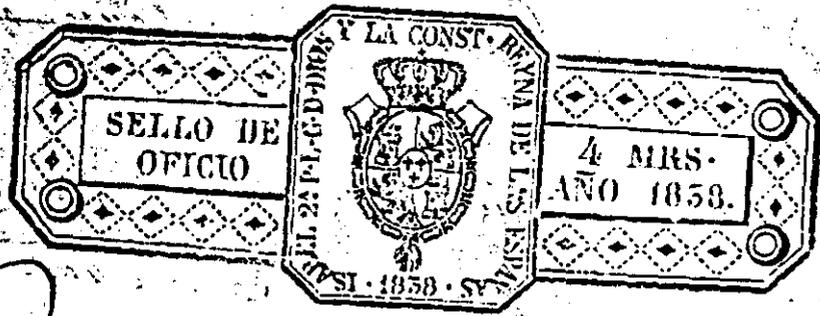
Permito a V. E. para los efectos
correspondientes el auto original
electoral de este distrito, de la
que resulta haberseido don D. Lo-
renzo Gomez Linder por veinte
unuenta y seis votos de asen-
to setenta y dos, q. ha habido.

Dado en V. E. el día de
Diciembre de Mayo de 1838.

El Presid^{nte} de la Mesa Electoral
Josi de la Fuente
Juanico

Como Ayuntamiento de esta M. H. Villa.

50 Dirjto.



En la M. H. Villa de Madrid a cinco dias del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y ocho. Reunida la Junta Electoral del Distrito quinto en la Iglesia del Hospital de el Puerico designada al efecto con anterioridad siendo las once de la mañana se leyeron por el alcalde Constitucional D.^{no} Joaquin Garcia Lanza la M. H. Orden de diez y siete de Febrero ultimo mandando se procediese a la Eleccion de la Diputacion Provincial con arreglo al Decreto de la Corte de trece de Septiembre y aclaraciones de S. M. de V. V. de V. del año proximo pasado; y asi mismo el Capital que consta de la Ley Electoral, y se procedio en seguida a la Eleccion en escrutinio secreto del Presidente y quince Secretarios escrutadores. Haviendose recibido las papeletas de todos los Electores que se presentaron en la primera hora integra se empezo el escrutinio de los votos y resultaron elegidos por ochenta y siete para Presidente D.^{no} Jose de la Fuente Herrera; para Secretario por ochenta y ocho D.^{no} Domingo Aparicio, por ochenta y

5)

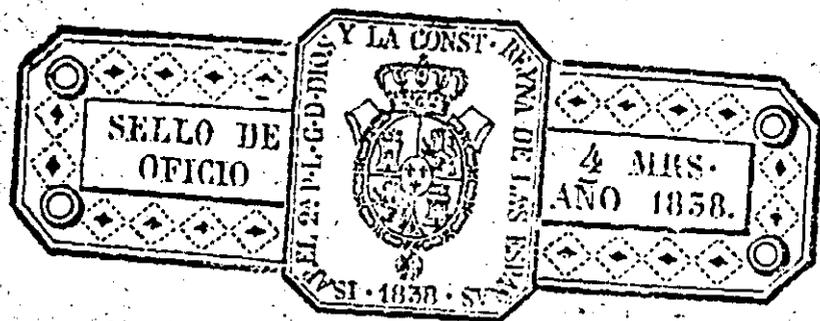
Ramón Ferrán y no el Sr. don Román
Man Gascón.

Acto continuo ocuparon la mesa los 1.^{os} electo-
res, y se dio por instalada la Junta electoral.

Preparadas y rubricadas las papeletas como se
dispone en la Ley, fueron depositadas en la Urna do-
blada a presencia de los votantes hasta las dos de la
tarde, leyéndose en voz alta todos los nombres de la
misma, sobre lo qual no ocurrió duda alguna. Ano-
tados los votos contenidos en todas las papeletas resul-
tó tener para diputado por el citado Distrito quinto
D.^o Lorenzo Gomez Lado quarenta y tres votos que
fueron los unicos de los que concurrieron a votar.

Publicado el resultado del escrutinio, y quemadas en
presencia del publico las papeletas se dio por terminado
el acto de este dia.

Siudad ante de las ocho de la mañana del siguien-
te las listas de los electores que haviam votado en el an-
terior y del ciudadanos que havia obtenido votos con expre-
sion del numero de ellos, se procedió a la continuacion de
las elecciones en la misma forma; y observándose igualmen-
te todo lo prevenido en la Ley electoral y demas dispo-
siciones citadas, resultó que tuvo su voto para diputado
Provincial D.^o Lorenzo Gomez Lado veinte y seis, y D.^o An-
tonio Guillermo Moreno uno.



Publicado el resultado del escrutinio, y quemada en presencia del público las papeletas, se dio por terminado el acto de este día.

Hechas antes de las ocho de la mañana del siguiente las listas de los electores que habían votado en el anterior, y de los Ciudadanos que habían obtenido voto con expresión del número de votos, se procedió a la continuación de las elecciones en la misma forma, y observándose igualmente todo lo prevenido en la Ley electoral, y demás disposiciones citadas. Resultó que tubo por Diputado Provincial D. Lorenzo Gomez Landa veinte y seis y de veinte y siete que votaron, habiéndose anulado una papeleta por contener mas nombres que los permitidos por el artículo que previene el artículo veinte y nueve de la Ley Electoral.

Publicado el resultado del escrutinio, y quemada en presencia del público las papeletas, se dio por terminado el acto de este día.

Hechas antes de las ocho de la mañana del siguiente las listas de los electores que habían votado en el anterior, y de los Ciudadanos que habían obtenido voto con expresión del número de votos, se procedió a la continuación de las elecciones en la misma forma, y observándose igualmente todo lo

5) ciudad resultó que tuvieron voto para Diputado las
viniendo D.ⁿ Lorenzo Gomez Verde diez y ocho y D.ⁿ
Dora de la Fuente Herrera uno.

Publicado el resultado del escrutinio, y que-
mandas en presencia del publico las papeletas, se
dio por terminado el acto de este dia.

Figadas antes de las ocho de la mañana del si-
guiente las listas de los electores que habian votado
en el anterior, y de los Ciudadanos que habian obte-
nido voto con expresion del numero de votos, se pro-
cedio a la continuacion de las elecciones en la misma
forma, y observandose igualmente todo lo prevenido
en la Ley electoral, y demas disposiciones citadas resultó
que tuvieron voto para Diputado Provincial D.ⁿ Loren-
zo Gomez Verde quarenta y seis D.ⁿ Dora de la Fuente
Herrera uno, y D.ⁿ Pedro Saini de Baranda uno.

Publicado el resultado del escrutinio, y quemada
en presencia del publico las papeletas se dio por termi-
nado el acto de este dia.

Figadas antes de las ocho de la mañana del sig.
las listas de los electores que habian votado en el ante-
rior, y de los Ciudadanos que habian obtenido voto con
expresion del numero de votos, se procedio al escrutinio
general, y resultó que tomaron parte en la votacion ciento
seenta y dos electores, y que obtuvieron voto para Dipu-

tado Provincial D.^{no} Lorenzo Gomez Tardo ciento cin-
 cuenta y seis, D.^{no} Antonio Guillermo Moreno dos, D.^{no}
 Jose de la Fuente Herrera dos, D.^{no} Pedro Lina de Baran-
 da uno habiendo sido inutilizada una papeleta como
 queda referido, resultando por consecuencia electo Dipu-
 tado Provincial por este distrito el mencionado D.^{no} Lo-
 renzo Gomez Tardo con lo que se dio por terminada la
 eleccion.

Cumplidos así todos los tramites prevenidos en
 la Ley electoral, y demas disposiciones citadas cesamos
 esta Acta que se depositara en el Archivo del lo.^{mo} Ayun-
 tamiento de esta Capital, y firmamos con arreglo a
 lo prevenido en la misma en Madrid a diez de
 Mayo de mil ochocientos treinta y ocho.

Jose de la Fuente
 Herrera

Gumaro Aparicio

Juan de M. Maltrana

Lorenzo Gomez

Lorenzo Tardo



Reduccion de los diez Distritos Electorales de esta Corte á los seis Juzgados de 1.ª Instancia para la eleccion de Diputados Provinciales D.

<u>Dos Juzg.</u>	<u>Distritos que comprende</u>
1.º	1.º y 2.º
2.º	3.º
3.º	4.º y 5.º
4.º	6.º y 7.º
5.º	8.º y 9.º
6.º	10.º

1100
D. Distrito.

Exmo. Sr.

Con arreglo á lo prevenido en la ley electoral pasamos á mano de V.E. el acta original de las elecciones q. se han celebrado en el voto distrito de esta M. N. Villa p.^a el nombramiento de un Diputado Provincial q. ha recaido en el Sr. D. Pedro Saur de Baranda, Padre.

Lo q. tenemos el honor de participar á V.E. á los efectos consiguientes.

Madrid 10 de Marzo de 1838.

Juan Forcibil y
Presidente

Exmo. Sr.
Ramon Ruiz
Sr. D.

Alfonso Brindley
Sr. D.

Santiago Miranda
Sr. D.

Agustin Luciano Ferrer
Sr. D.

Sr. D.

Como Ayunt. Constitucional de esta M. N. Villa.

6.º Distrito.

2-390-46

Acta del
6.º Distrito Electoral de Madrid

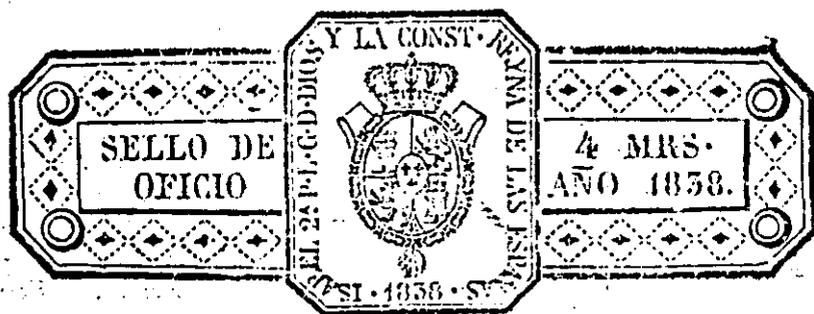
p.ª

Nombramiento de un Diputado Provincial

q. recayó

en el Sr. D. Pedro Laine de Baranda, Padre

Marzo de 1838.



En la Villa de Madrid a una de Mayo de mil ochocientos treinta y ocho, reunida la Junta electoral del sexto distrito en la Iglesia de Nuestra Señora de Gracia local destinado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana, se leyó por el Sr. Abade Constitucional D. Juan Manuel Ortiz la convocatoria y orden por la eleccion de Diputados Provinciales, y se procedió en seguida a la eleccion en escrutinio secreto del Presidente y cuatro Secretarios escrutadores. Habiendose recibido las papeletas de todos los electores, que se presentaron en la primera hora íntegra, se empezó el escrutinio de los votos, y resultaron elegidos por setenta y un voto para Presidente D. Juan Jose Gil de las Revillas, y por Secretarios por setenta y dos votos D. Ramon Ruiz, por setenta y uno D. Santiago Miranica, por setenta D. Alfonso Beade y por sesenta y ocho D. Augustin Cuenca. Fernandez.

Acto continuo ocuparon la mesa los Sr.ºs. elegidos y se dio por instalada la Junta electoral.

Preparadas y rubricadas las papeletas, como se dispone en la ley que para el efecto se dio en la urna poblada en presencia de los votantes hasta las dos de la tarde, se procedió a su escrutinio, leyendose en voz alta todos los nombres posibles, de la siguiente manera: lo que no ocurrió mas novedad que haber votado D. Cayetano Pujol en este distrito por equivocacion perteneciendo al segundo, de lo que se dio el oportuno aviso al Sr. Presidente de la Junta electoral.

ver los

en unas u. papeletas, resulto te-
Para Diputado Provincial.

D. Pedro Sainz de Baranda, Padre, cincuenta y dos votos 52.
D. Andre, Martinez Vinaga, uno. 1.

Publicado el resultado del escrutinio, y quemada en presencia del publico las papeletas, se dio por terminado el acto de este dia.

Fijadas ante de las ocho de la mañana del siguiente las listas de los electores, q. habian votado en el anterior, y de los ciudadanos q. habian obtenido voto, con expresion del numero de estos, se procedio a la continuacion de las elecciones en la misma forma, y observandose igualmente todo lo prevenido en la ley electoral, resulto que tubieron voto p.º Diputado Provincial

D. Pedro Sainz de Baranda, Padre, diez y nueve votos 19.
D. Alejandro Lopez, uno 1.

Publicado el resultado del escrutinio, y quemada en presencia del publico las papeletas, se dio p.º terminado el acto de este dia siendo de advertir q. se recibio un oficio de la Comis. Diputacion Provincial en fecha 3 del corriente mandando se permita votar en este distrito a los ciudadanos electores, D. Mariano Delgras y D. Serafio Cielar y Morales, p.º haber trasladado su domicilio a la calle del Sacramento numero diez.

Fijadas ante de las ocho de la mañana del siguiente dia las listas de los electores q. habian votado en el anterior y de los ciudadanos q. habian obtenido voto, con expresion del numero de estos, se procedio a la continuacion de las elecciones en la misma forma, y observandose igualmente todo lo prevenido en la ley electoral resulto q. tubo voto p.º Diputado Provincial

D. Pedro Sainz de Baranda, Padre, veinte y dos votos 22.

Publicado el resultado del escrutinio y quemada en presencia del publico las papeletas se dio por terminado el acto de este dia.

Fijadas antes de las ocho de la mañana del siguiente día las listas de los Electores, q. habían votado en el anterior y del Ciudadano q. había obtenido votos, con expresión del número de estos, se procedió a la continuación de las elecciones en la misma forma; y observándose igualmente todo lo prevenido en la ley electoral resultó que tubieron votos p.^a Diputado Provincial

D. Pedro Sainz de Baranda, Padre, treinta y siete votos — 37.

D. Andre, Martinez Orinaga, dos, — 2.

D. Alejandro Lopez, uno, — 1.

D. Antonio Guillermo Moreno, uno, — 1.

Publicado el resultado del escrutinio y quemada en presencia del público las papeletas se dio p.^r terminado el acto de este día.

Fijadas ante de las ocho de la mañana del siguiente día las listas de los Electores, q. habían votado en el anterior y de los Ciudadanos q. habían obtenido votos, con expresión del número de estos, se procedió a la continuación de las elecciones, en la misma forma; y observándose igualmente todo lo prevenido en la Ley electoral, resultó que tubieron votos p.^a Diputado Provincial

D. Pedro Sainz de Baranda, Padre, sesenta votos — 60.

D. Andre, Martinez Orinaga, uno — 1.

D. Lorenzo Gomez Pardo, uno — 1.

Publicado el resultado del escrutinio y quemada en presencia del público las papeletas, se dio por terminado el acto de este día fijándose e seguidas las listas al público.

Hecho el resumen de los votos de este distrito resultó q. tubieron votos p.^a Diputado Provincial

D. Pedro Sainz de Baranda, Padre, ciento noventa votos — 190.

D. Andre, Martinez Orinaga, cuatro — 4.

D. Alejandro Lopez, dos — 2.

D. Antonio Guillermo Moreno, uno — 1.

D. Lorenzo Gomez Pardo, uno — 1.



elecciones de este Distrito en el q. concurren a votar ciento noventa y ocho electores, de los mil noventa y siete comprendidos en las listas y los dos habilitados por la Exma. Diputación Provincial en virtud del oficio de q. queda hecha mencon arriba.

Cumplidos así todos los tramites prevenidos en la ley electoral cerramos esta acta q. se depositará en el archivo del Exmo Ayuntamiento Constitucional de esta Muy Honrada Villa, y firmamos con arreglo a lo prevenido en la misma en Madrid a diez de Marzo de mil ochocientos treinta y ocho.

Juan José Gely
Presid.

Tomás Ruiz
Seco

Antonio de Miranda
Seco

Alfonso Becerra
Seco

Agustín Gueniano Ferraz
Seco



Excmo. Señor.

Acompaño a V. E. una nota de los seis Diputados elegidos en esta Capital, con expresion de los distritos en que han sido nombrados.

Dios que al. h. n. a. J. J.
Madrid 13 de Mayo de 1838

Excmo Sr. Jefe Político de esta Prov.^a



Nota de los Diputados Provin-
ciales elegidos en esta Capital

<u>Distrito</u>	<u>Localidad</u>	<u>Tres Diputados</u>
1º	Ex. Com. de Bern.	D Juan B. de Orcajo
2º	Carras Constitucionales	D Alejandro Lopez
3º	Caballeros de Gracia	D Pedro Berogui
4º	Iglesia de S. Jose	D Braulio Rodrigo de la Delera
5º	Montserrat	D Lorenzo Gomez Pardo
6º	La Sa. de Gracia	D Pedro Sainza de Baranda

Madrid 13 de Mayo de 1838.

[Signature]

concluido de promuevedor de Madrid del uno ultimo.

Se dio cuenta y aprobó el dictamen de la Mesa en un expediente promovido por Joseph Mulas, viuda y viuda de esta corte sobre que se declare exento de la suerte de Soldado à su hijo Antonio Gonzalez.

Se aprobó el repartimiento de Quintos de esta Provincia, y el cargo designado por la Comision à cada uno de los Pueblos.

Se aprobó el dictamen de la Comision en un expediente promovido por Juan Penabade Quinto por esta corte, à fin de que se le declare exento de la suerte de Soldado.

Se dio cuenta y aprobó sin discusion por todos los Señores Diputados à excepcion del Sr. Gamba que manifestó no satisfacerle las razones en que se apoya la siguiente proposicion del Sr. Berroqui, "Habiendose consultado à una gran parte de Sres. Diputados que componen las actuales Cortes si seria oportuno à la Diputacion Provincial presentarse la opinion que se veia presentada y se halla reducida y firmada con esta fecha sobre el Empréstito de los 800 Millones; y habiendo aconsejado el que no se lleve à efecto, pido à la Exma Diputacion suspenda su resolucion y quede archivada en la Secretaria para que conste los deseos de esta Diputacion."

Con lo que se levanto la sesion y se senaló para la siguiente el 29 del actual.

Gambra Sanjurjo

Sanjurjo

Lods

- Señores.
- Secre.
- Alca.
- Gambra.
- Quila.
- Magranzas.
- Berroqui.
- M. J. de.
- Ledema.
- Gandace?

Paseo Ponce

Sesion del 31 de Marzo de 1838.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se acordó à una solicitud de Juan Ramirez, viuda de

Villavieja à fin de que se le exima del cargo de Alcalde.

Se acordó el dictamen de la Mesa acerca de las reasignaciones de vicario y Mariano Hernandez, vicario de Logroño; Juan Carrillo de Ceballos; D. Juan Vargas de Madrid; José Gonzalez Sanz y Gonzalez Sindalís, de Miraflores de la Sierra; D. Mariano Guío, de Alcañal de Henares; José Fernandez de Uemba, de Estremadura; y Custodio de Aristas, de Peralta de Arzobispo, sobre que se les declare exentos de servir los cargos municipales para los que respectivamente han sido nombrados.

Se dio cuenta y aprobó el dictamen de la Comisión en un expediente promovido sobre certa de las leñas del Monte titulado Valdeagua propio de D.^o Agustín.

Se acordó que para el informe del Ayuntamiento de Escobedo una solicitud de D. Ramon Arquellada, para que se le releve del cargo de Alcalde.

Se acordó que se comunique orden al Ayuntamiento de Valdelecha para que inmediatamente reúna la Junta Parroquial, y haga esta el nombramiento de Concejales.

Se dio cuenta y acordó no haber lugar a una solicitud de Amalio de Francisco, vicario de Getafe para que se le releve del cargo de Alcalde.

Se dio cuenta del expediente instruido con motivo de la denuncia de cuatro Caballos hecha por el Excmo. Señor Capitan General; y en su consecuencia se declararon bien denunciados los de D. Mariano Largo, D. Mariano Barrio, y D. Luis Perez del Aya, aplicandose al servicio del Ejercito, con destino la tercera parte al Establecimiento de S.^o Bernardino, mediante la cédula del denunciador; y con respecto al caballo de D. Alonso Perez amplíase el informe para averiguar por los Excmos. últimamente remitidos; por noticia del Comandante de la Milicia Nacional de Aranjuez si efectivamente es el de que se hace merito.

Se aprobó el dictamen de la Mesa acerca de una solicitud de Manuel Espinosa, vicario de Cuba à fin de que se le releve del cargo de Alcalde.

Tambien se aprobó el dictamen de la Mesa en un expediente promovido

para Juan Gomez, vecino de Mercon sobre nulidad de sus elecciones de Conchales.

Se dio cuenta y aprobó el dictamen de la Comision en el expediente de Cuentas de Propios de Casarrubuelos pertenecientes al año último.

Se aprobó el dictamen de la Comision en un expediente promovido por D. Nicolas Bermudes, vecino de esta Corte sobre pago de una cantidad que le era en deber D. Francisco Leada y Lomas.

Finalmente se aprobó el dictamen de la Comision en un expediente promovido por el Ayuntamiento de Calamama sobre la cantidad que há correspondido al Pueblo en el anticipo de los 200. millones.

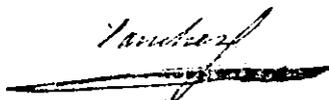
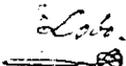
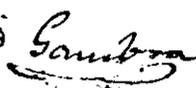
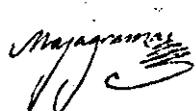
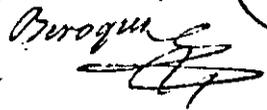
Se accedió á una solicitud de Miguel Olalla, vecino de Colmenar Viejo para que se le releve del cargo de Alcalde.

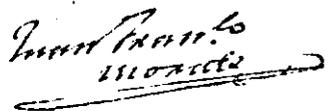
Se aprobó el dictamen de la Mesa acerca de una solicitud de Candidato Gomez, vecino de Getafe para que se le releve del cargo de Regidor.

Se dio cuenta y aprobó la Memoria correspondiente al mes actual.

Se aprobó la cuenta presentada por el Depositario de esta Corporacion de la entrada y salida de Conchales, comprensiva desde 1.º de Enero del año último, hasta la fecha, y la de gastos menores del corriente mes.

Con lo que se levantó la Sesion.



6. 8. 19. 62

Diputacion Provincial

MADRID.

CIRCULAR.

La Diputacion provincial ha acordado en sesion de 19 de este mes, que para reintegrar las cantidades suplidas de otros fondos para los gastos ordinarios y extraordinarios de provincia en el corriente año, se exija á los pueblos que la componen otra igual suma á la que les cupo en el repartimiento provisional ejecutado para el mismo fin en el año próximo pasado: Y habiendo correspondido á ese ~~dicte~~ ~~se~~ ~~pre~~ ~~viene~~ al Ayuntamiento constitucional que inmediatamente disponga su entrega en la Depositaria de S. E. con los demas atrasos que tuviere del año anterior, y sin demorarle por ningun motivo; supuesto que ya les está aprobado en su presupuesto municipal, y que en la necesidad de cubrir estos gastos, y solventar los adelantos, no puede la Diputacion disimular el menor retraso sin tomar las providencias convenientes contra los omisos.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 28 de octubre de 1838.

El Presidente,

José Maria Puig.

Por acuerdo de la Diputacion,

Juan Francisco Morales
Secretario.

Madrid 13 de Nov. 1838.
Independ. Caus.
Pascual Luis de Hac. da.

[Handwritten flourish]

Sres. Alcaldes y Ayuntamiento constitucional de esta H. Villa de Madrid.

Sesion del 3 de Setiembre de 1839.

- Senores.
- Herrera Blanco.
- Delgado.
- Piza.
- Perrera.
- Quiroga.
- Rozas.
- Gomez Barde.
- Argueta.
- Morero.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Quedó enterada la Diputación de un oficio del Excmo. Sr. Presidente del Senado fecha 2. del corriente, acompañando diez Dilectos de las Tribunas correspondientes del mismo.

Se mandó pasar á la Comisión una comunicación de la Diputación Provincial de Guadalupe fecha 23. de Agosto último, á fin de que se mande á los Pueblos de esta Provincia limítrofes de aquella, que recojan los bagajes que lleguen á ellos.

Se dió cuenta y acordó que pase á la Comisión un oficio del Ayudante General de la Provincia fecha 27. del mismo mes de Agosto, contestando al que se le pasó manifestándole que la Diputación había acordado que sufriese el descuento correspondiente al sueldo que disfruta.

Se aprobó el dictamen de la Comisión acerca del número de plazas de que debe componerse la Comisión Militar que está acordada contra el Ayuntamiento de la Villa del Prado.

Habiendo llamado la atención de la Diputación una circular de la Intendencia de rentas inserta en el Boletín oficial de 27. de Agosto último por la que se previene á todos los Ayuntamientos de la Provincia, cuyos pueblos estén enclavados por rentas Provinciales, remitan á aquellas oficinas los expedientes de enajenación de puertos públicos para su aprobación; se acordó que se oficie á dicho Sr. Intendente en los términos que á esta intendido se inserta, y que se inserte esta contestación además en el Boletín oficial.

Se dió cuenta y acordó que pase á la Comisión el expediente presentado por D. Pedro Pulgar con motivo de no permitirse continuar la obra de la

Casa que está edificando en la Calle de la Humildad de esta Corte.

Se aprueba el dictamen de la Comisión en el expediente precedido sobre las cuentas de los fondos de ex-rentas reales de Villavieja de Ocho.

Con lo que se levanta la Sesión, señalándose para la inmediata el 6. del actual.

Horreo *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]* Arquellada *[Signature]*
Derequi *[Signature]* *[Signature]*

Don Juan *[Signature]*

Acuerdo del 6. de Setiembre de 1839.

Señores.
Horreo Blanco.
Derequi.
Derequi.
Derequi.
Derequi.
Derequi.
Arquellada.

Leído en esta la Diputación de una Real orden fecha 22. de Agosto último á fin de que se acuerde que las Cortes mandaron lo que tengan por conveniente, atiendan las Diputaciones de provincialidad al pago de los facultativos de las Escuelas de Medicina y Cirujía de aguas medicinales.

Se acordó que se comente á un oficio del Sr. Director general de Caminos y Canales fecha 22. de Agosto próximo pasado, manifestando que para evitar de la comisión del pago de los viajeros, dicen proveyo los viajeros de un documento que acredite, que no hacen aquel servicio por contrato.

Se dio cuenta y aprobó la siguiente proposición de los Sres. Derequi, Horreo y Arquellada.

Acordamos á los señores asistidos que acaban de leer en las sesiones de esta Diputación los que subscriben de la parte que ha

Nota de 29.

Conforme al dictamen de la Comisión, se aprobó en los presupuestos de gastos municipales de la Villa del Puerto, a cargo del Sr. D. Martín de Valdeigüera, Villanueva, Conde y Calata, entendiéndose en respecto a este último que los de una serie encaja de los que se propusieron como arbitrio para cubrir el déficit, los han de pagar los vendedores.

Se dio cuenta y aprobó el dictamen de la Comisión acerca de una R.ª orden comunicada por el Ministerio de Hacienda, pidiendo informe de todos los que en esta Provincia se hubiesen eximido de la Tercia de 300 R.ª hombres, expresando lo que cada uno hubiere entregado en metálico y Caballos.

Se aprobó el dictamen de la Comisión en un expediente promovido por D. Cipriano María Clemente, Secretario del Excmo Ayuntamiento Constitucional de esta Corte sobre aumento de su dotación.

Conforme al dictamen de la Comisión, se aprobó el Presupuesto de gastos municipales de Madrid para el corriente año.

Herrero de Vera
Bergoni

Juan Prados

Senores.
Herrero Blanc.
Idusa.
Bergui.
Jait.
Pere.

Acuerdo del 27 de Agosto de 1860.

Se leyó y aprobó el acta del anterior.

Quedó enterada la Diputación de una Real orden fecha 19, del corriente por la que D. M. se ha servido resolver, que D. José María Seixas se encarga de interponer al respecto del Ministerio de Hacienda, así como también de los de Gracia y Justicia y Gobernación en las mismas terminas, que lo ha hecho D. Prados de San Juan.

D.^o Josef Valentina Cordero, sobre que el Ayuntamiento de Camillejas la abone 1478.^o
me importan los legajos que ha hecho en el año último.

Se aprobó el dictamen de la Comisión en un expediente promovido por varios
ganaderos de Valdeterros, sobre aprovechamiento de los pastos de Vastoyera y
Pana.

Se dió cuenta y aprobó el dictamen de la Comisión en un expediente promovido
por el Excmo. Ayuntamiento Constitucional de esta Corte, sobre nueva división adminis-
trativa de la misma.

Se acordó no haber lugar á una solicitud de Sr. José María Estación sobre re-
baja de la cuota, que se le ha señalado en la extraordinaria de guerra de esta Corte.

Se aprobó el dictamen de la Comisión en un expediente promovido por Sr.
D. J. sobre que se le expida una certificación de hallarse inútil para el servicio militar.

Se leyó y aprobó una minuta de contestación á un oficio del Excmo. Sr. Jefe
Político, trasladando otro del Sr. Teniente de rentas de esta Provincia sobre nue-
vos encasamientos que solicitan algunos Dueños, y que se diga al mismo Sr. Jefe Poli-
tico que lo comuniqué al Gobierno de S. M.

Herrero de Herrera
Pina

Herrero de Herrera
Pina

Mano
Fuentes

Acuerdo extraordinario del 12 de
Septiembre de 1840.

Sindicos.
Herrero Blanca
López
García
Almázar
Pina

Sr.
Herrero
Blanca
López
García
Almázar
Pina

Recibidos los Sindicos de mayora á las 8 de la noche de este día, se dio
cuenta de una sesión del Excmo. Ayuntamiento Constitucional de esta Capital
de la noche anterior, en la que se hizo presente de haber elevado á conocimiento de la

Se dio cuenta del presupuesto de Madrid, y después de una discusión muy detenida sobre el dictamen de la Comisión, se leyó la siguiente proposición incidental de los Sres. Ocáña y Alonso.

„ Reconociendo los que suscriben que en el día no sería oportuno aprobar el dictamen de la Comisión relativo al presupuesto de Madrid, porque entorpecería el que debe formarse para el año de 1842, atendidas las circunstancias particulares en que se ha encontrado en el año próximo pasado, como en las que le precedieron, el Ayuntamiento Constitucional de Madrid; Pedimos á la Diputación se sirva aprobar sin perjuicio el indicado presupuesto, haciendo entender á aquella Corporación que se arreele en lo sucesivo en todo y por todo á la Ley de 3. de Febrero, cumpliendo con sus artículos 30, 35, 37 y 68, de ella; en la inteligencia de que no disimulará en adelante la menor infracción y la exigirá la responsabilidad con todo rigor? „

Se abrió discusión sobre este incidente; y habiendo entrado en este momento el Sr. Ondarreta, se procedió á la votación, y quedó aprobada la proposición.

Se señaló el Domingo 30. de Octubre para la Jura de la Bandera del Batallón de Milicia Nacional de Alcalá; y que en seguida se proceda á la elección de Plana mayor en la misma Ciudad.

Y se levantó la sesión.

Cortina.

Ferny Augusto Gormez

Alonso

Ocáña

Ondarreta

Juan Pablo

28 sept 1841
L. n.º 25
Presupuesto Ayt

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se acordó que pase á la Comisión de Inmigración una Real orden fecha 29 de Setiembre último, desestimando una solicitud del Ayuntamiento Constitucional de Madrid, para que en atención á las dificultades que se ofrecen en la ejecución de todo sorteo, se le autorice para cubrir con una cierta cantidad, las faltas que le resulten en la entrega de su cupo para el reemplazo, de 840.

Se mandó quedar sobre la mesa, un oficio del Sr. Jefe Político pidiendo informe de la conducta moral y política de D. Natalio Redondo.

Se aprobó el dictamen de la Comisión acerca del presupuesto de gastos municipales de Tielmes.

También se aprobó el dictamen de la Comisión en los expedientes promovidos por varios vecinos de S.^{ta} Sebastian de los Reyes, Fuente el Sac, y los Santos de la Humosa, sobre perdon del trigo que adendan al Posito.

Se dio cuenta de la siguiente proposición del Sr. Alonso.

„ Como Sr., La tolerancia mal entendida del Gobierno para con los enemigos de la libertad: Las reposiciones de muchos, y algunos con ascensos, en sus destinos de los que fueron separados por las Juntas de Setiembre del 840, y la colocacion de otros muchos con preferencia á los liberales y comprometidos en aquella época, ha producido, como era natural, un descontento general en la parte sana de la Nación. Estos hechos de que S. E. es buen testigo producen sus efectos; así es que ocupando los enemigos de la causa los puestos de que debieran estar desprovistos, les proporcionan recursos y medios para minar el Estado y destruir la libertad, en cuya operacion trabajan con descaro y audacia. Este recurso que se vá descubriendo de día en día, no pueden menos de llamar la

L. 25

5 Octubre 1841

50 Octubre 1844 L. 25

A todos los Sres. Diputados; pero como esta persuasido de que semejante vtila-
nacion no produciria otro resultado que dilatar una obra reconocida por de
tanta utilidad publica, no le parece al que suscribe que debe hacerse aquella en
su concepto inutil reclamacion."

En seguida se voto' por partes el 2.º articulo y se aprobaron los tres
arbitrios propuestos en los terminos siguientes.

"Para subvenir a la parte de gastos expresada, se aplicaran' como arbi-
trio menor gravoso el 5 p.º de los valores de Propios que por el articulo 334.º de
la ley de 9.º de Febrero debia percibir la Diputacion Provincial con destino a
las obras publicas: El producto de un Portazgo que habra' de establecerse; y de
recargo de un cuarto en cada carta, cuyo porte no exceda de dos r., y dos en
las que excedan de esta cantidad."

Luego se votaron las observaciones, quedando en suspenso todas excepto la ul-
tima que dice asi.

"Y finalmente que el acuerdo de esta Diputacion se ponga en conocimiento de la
de Toledo para proceder de acuerdo en cuanto sea posible."

Ultimamente se acordo' que se reúnan para conferenciar con Comisiones
respectivas en el punto que convengan.

Con lo que se levanto' la Sesion.

Horras Angulo Vicuña

Cortina.

Muroqui

Ocaña

Ordaneta

Con lo que se levanta la Sesión.

Gomez Broqui Ochoa
 Argueta Torres Lopez Santos
 Verdugo
 Juan Antonio Morales

Sesion del 21 de Diciembre de 1841.

P. 25

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

El Sr. Santos presentó en Secretaría su voto particular sobre lo acordado por la Diputación en el expediente sobre agregación del Despoblado de Sacedon de Canales.

Se leyó el siguiente voto particular del Sr. Ochoa.

La resolución que ha resuelto en el expediente sobre agregación del termino jurisdiccional del despoblado de Sacedon de Canales à otro u otros terminos confinantes, no es conforme à la que, en concepto del Diputado que suscribe, prescriba; y por lo mismo no puede menos de salvar su voto con arreglo al art.º 155, de la ley de 3º de Febrero, esp. y a lo en los fundamentos que para lo expone literalmente, para que los vuestros limitropes si respectivamente no son en hasta que punto ha resuelto esta cuestión, y si lo contrario, si à sí se dirigen, los aprueba à satisfacción de los merceden ser esnechados.

En sus conclusiones à agregar jurisdicción à un pueblo de las merceden presentes varias circunstancias, como son, la falta de naturales de los pios, arroyos, pastos, montañas, barridos, etc. la cantidad de caminos y facilidad de abastos, los medios para que deba

21
(2)

21 Diciembre 1847

...circunstancias que le son preferencia sobre los de
 el Pueblo de Sevilla la Nueva? La Diputacion lo ignora, y el Diputado que sus-
 cribe no sera el que se atreva a decidir esta cuestion previa y la mas importante,
 sin tener a la vista el plano topografico levantado sobre el terreno (segun fue el
 espíritu de la Diputacion cuando dicto su acuerdo de 13 de Agosto ultimo) con
 el informe correspondiente del Ingeniero que practicase aquella operacion; y ha
 dicho que no se atreveria a decidir por su parte, sin embargo de que no le es absolu-
 tamente desconocido el termino del despoblado, ni la posicion de Sevilla la Nueva que
 mal pudiera atender a la custodia del nuevo termino, cuando no tiene medios para
 guardar el suyo, desproporcionado a su costo vecindario.

Es cierto que los limites de la Jurisdiccion del despoblado por la parte confinante
 con la de Sevilla la Nueva estan mas proximos a aquella poblacion que los que tocan
 con las de otras Jurisdicciones lo estan de sus respectivos Pueblos; pero no es meno
 evidente que si se agregase la de Sacodon de Canales a Sevilla la Nueva, resultaria
 que para pasar los rios de esta de la suya a aquella Jurisdiccion, tendrian que
 atravesar otras (como notariosen un largo rodeo) y que extendiendose el termino
 del despoblado a derecha e izquierda del Rio de Guadarrama, se halla por algunos
 puntos mas distante aquel de Sevilla la Nueva que otras poblaciones.

...a animo, ni nunca lo fue del Diputado por el Partido de Naval
 canario, examinar, como pudiera hacerlo con conocimiento del terreno y de otras
 circunstancias, si la Jurisdiccion del despoblado debe agregarse a uno o mas Pueblos,
 determinando cuales debian de ser estos; pero no puede menos de insistir en la
 idea de que sin el correspondiente plano topografico no deba, en su opinion, resolverse
 la cuestion con solo el fundamento de hacerse un bien imaginario a un pueblo pe-

que
A. Maya. aumentado el vecin d' año antes bien se ha reducido como se
reduci en do. Saca don.
ceden y otros muchos pueblos hasta dejar de servir, á pesar de sus dilatadas juris-
dicciones.

Por todas estas razones ha creido el que suscribe que no ha debido acordarse el
informe al Gobierno de que se agregue la Jurisdiccion del despoblado de Succdon de
Canales á Sevilla la Nueva, ni resolverse un asunto tan difícil, interesante y trasc-
cendental sin el plan indicado, indispensable para que el Gobierno decida con el
debido acierto. Así que tiene el disgusto de consignar su voto particular, pidiendo á
la Diputacion se sirva elevarle al Gobierno al evacuar el informe, cualquiera que sea
la practica que haya habido en casos analogos."

Salio el Sr. Ondarreta.

Se abrió discusion sobre el anterior voto, y se hizo por el Sr. Beroggi la siguiente
proposicion.

"Mediante á que el voto particular presentado por el Sr. Ocarra en el expediente
del despoblado agregado á Sevilla, contrario á la resolucion de la Diputacion, no se limita
solamente á la facultad que le dá la ley, sino que abusando de ella ha injuriado en su
voto á la Diputacion y estampando inexactitudes; la Diputacion desde luego rechaza
y desaprueba altamente su voto y deberá ponerse al pie de esta resolucion."

La mocion procedida á su votacion y pedidos que fuere nominal, se verificó
asi, resultando aprobada por seis votos contra dos en la forma siguiente:

Senores que dijeron sí,

Arculo.

Cortina.

Alonso.

Correa.

Senores que dijeron no,

Vizcarra.

Jana.

(4)

cedon de Canales, no ha querido ofender en lo mas minimo à la Diputacion, sino expus-
su opinion, como la de otros Sres, de que debio levantarse el plano para resolver el
expediente."

Se abrio discusion sobre cúa; se aprobó y los Señores Cortina y Alonzo pia-
ron que constasen sus votos contrarios.

Entró el Sr Ondarrreta y se adhirió con su voto al de los Señores que aprobaron
la proposicion del Sr. Berogui, y tambien al de los Sres Cortina y Alonzo respecto
la manifestacion del Sr. Ocaña.

Se dio cuenta de un oficio del Ffmo Sr. Regente de la Audiencia sobre non-
bramiento de los dos Sres Diputados que deben asistir à la Visita general de Carceles e
viernes 24, del corriente; y se nombro à los Sres Velasco y Torres.

Se acordó que evacuen favorablemente los informes de varios sujetos que abren
los Sres Diputados

Se dio cuenta de un oficio del Sr. Jefe Político, à fin de que se termine à la
mayor brevedad la cuestion de puestos publicos del Pardo; y se acordó que pase à la
Comision con el expediente del mismo Pueblo num.º 94.

Se mando pasar à la Comision una Real orden fecha 8, del corriente sobre
returacion de los terrenos infestados de Lengorta.

Se aprobó el dictamen de la Comision en los expedientes promovidos por D. J.
Solano, Alargues del Socorro, y D. Francisco del Herrero, à fin de que se les
ve del cargo de Alcalde el primero, y de Regidor el segundo, de esta Corte.

Se dio cuenta de una consulta de D. Jose Felin y Aliralles sobre si pua
desempañar el cargo de Alcalde primero de esta Capital en atencion à estar di-

D. 27 de Junio 1824

Sesion extraord.^a del 9 de Abril de 1842.

Se dio cuenta de un expediente promovido por varios vecinos de esta Corte quejandose de que el Ayuntamiento en perjuicio del Ornato publico se ha separado del dictamen científico de los Arquitectos que han trazado las líneas de fachada para la obra nueva proyectada en el Solar que fue Convicto de San Felipe el Real; y se acordó que se pida informe al Ayuntamiento con remision del expediente en el preciso termino de cuatro dias, y con suspension de los trabajos relativos à la línea de fachada, sobre que versa la reclamacion; devolviendo la expedicion que debe acompañar à la orden,

Se mandó pasar à la Comision un oficio del Excmo Señor Jefe Político, à fin de que se adopten las medidas convenientes para que los Pueblos limitrofes al de S.^{ta} Agustín auxilien en las raciones de cebada necesarias para el destacamento de Caballeria situado en aquel punto.

Con lo que se levanto la Sesion.

Berquin
 Angulo
 Ocaña
 Lopez
 Villan
 Vento

Juan Trujillo

L. N. P. 3
2. D. N. M. B. 1842

Se dio cuenta de la siguiente proposicion del Sr. Velasco, An-
gulo y Gamido

11 Los Diputados f. suscriben, vein con no menor senti-
miento q. sorpresa el escandalo publico q. causa la falta de cumplim-
to i mas bien el alarde q. se hace por D. Santiago Alonso Cordero de contra-
riar los acuerdos y resoluciones de esta Superior Corporacion, tomados den-
tro de los limites q. la pertenecen por la ley. Decidido esta por el Gobierno a
instancias del Ayuntamiento de esta Capital, q. V. E. es la Autoridad com-
petente para decidir la reclamacion q. se la hiciere por varios vecinos re-
clamando la eliminacion por la parte mayor de la casa q. se construye en el to-
lar q. estubo Sr. Felipe Real. tratos q. se abrieron las Lanzas para fun-
dar los cimientos, V. E. mando, con no menor prevision q. justicia, la sus-
pension de trabajos en esta linea, evitando asi toda clase de perjuicios, y
sin embargo de q. el Ayuntamiento retardo el cumplimiento, todavia
cuando se comunico al Sr. Cordero en 23 de Junio, era tiempo de cortar
perjuicios, por q. en esta fha empezaban solo a verse los cimientos. El Sr.
Cordero creyendose un suda superior o con privilegio esclusivo para sobre-
ponerse a las disposiciones de V. E., continuo con mas empeño su obra en
esta linea, y cuando se resolvió definitivamente este expediente, en un
solo sillar tenia sentada en esta fachada, sin embargo y apesar de q. el
Sr. Cordero acudio a V. E. dando por entendido de sus acieidos y apareu-
tando acatarlos, y sin embargo tambien q. el Ex. mo Sr. Jefe Político ha ase-
gurado a V. E. q. la obra estaba parada, el resultado es q. a vista de todo
el mundo no solo no se lleva a debido cumplimiento lo acordado por esta
Dijutacion, sino q. continua con may fuerza y may publicidad q. nunca
hasta el estremo de tener sentados cuatro o mas sillares con igual-
dad; y esto si se tolera no solo se ve un triste y pernicioso ejemplo, sino q.
destruye el prestigio y fuerza moral de V. E., y los q. suscriben celosos
como individuos de esta Corporacion de su buen nombre, se streven
a inquirir a su deliberacion lo siguiente: que en el mismo acto en q. el Sr. Jefe
Político para q.

acabar a efecto el acuerdo de D. E. de 14 de Setiembre último.

- 2.º " Que en el caso, no cayera, según el Sr. Jefe Político no haga llevar a efecto, como está obligado por la ley, este acuerdo de la Diputación, se haga sin retraso una reverente pero energética exposición al Gobierno reclamando y juzgando la responsabilidad del Jefe Político.
- 3.º " Y últimamente que si el Gobierno no atiende cual corresponde la justa reclamación del D. E., la Diputación se considera en el caso de retirarse por no poder llevar y hacer efectivas sus atribuciones "

Y habiéndose tomado en consideración y discutido, se votó nominalmente y aprobó por diez votos contra uno el primer artículo en la forma siguiente

Señores que dijeron SI

Caycedo
Aguilo
Torres
Ondarreta
Velasco
Santos
Garcido
Alonso
Arenas
Montalban

Señores que dijeron NO

Ocaña

Se acordó que se raras el oficio conforme al considerando de la proposición.

Se retiraron por la Comisión los otros dos artículos.

Se dio cuenta del expediente promovido por D. Ezequiel Martín y Alonso sobre que se declare válida la votación del Ayuntamiento de esta Corte por la que fue nombrado Director del Hospital y se aprobó el dictamen de la Comisión rarasando mucho el oficio.

Se dio cuenta de una comunicación del Ayuntamiento Constit. de esta Corte pidiendo autorización para construir cincuenta Capotes con setones a la Guardia de Palacio y las demás que cubre la Melicía y se concedió recomendando las medidas oportunas para su conservación.

Se acordó no haber lugar a deliberar acerca de una instancia de D. Agustín Pomer de la Mata, Médico Aragonés de esta Corte, sobre que se le manifi-

Se leyeron y aprobaron las actas del 13, 14, 21, 25, y 27 de Enero y 3, 7, 17, 20, 24, y 28 de Febrero ultimos.

Se dio cuenta de un oficio del Sr. Jefe Político acompañando testimonio del ocurrido al tiempo de constituirse la Mesa en el Distrito electoral de Guadarrama, y se acordó q. se devuelva por q. la Diputación no cabe correspondencia al conocimiento de este negocio.

Se dio cuenta de una P. orden ampliando los terminos en el caso de q. haya q. verificar segundas elecciones; y se mandó pasar á la Comision para q. lo tenga presente.

Quido enterada la Diputación de un oficio del Sr. Jefe Político señalando el Viernes diez del corriente para el escritorio general; y de otro P. orden, una mandando q. la Junta de Aranceles y la Direccion de Armas queden separados, y otra sobre abono del servicio á los individuos de Lucayos francos.

Se dio cuenta de un expediente promovido por el Ayuntamiento de Madrid sobre subasta de ciertas obras para mejorar la Plaza de la Sebada; y se aprobó el dictamen de la mayoría de la Comision, sacando á pública subasta el terreno y edificando conforme al plano presentado; considerando como Nacional el monumento proyectado á la memoria del desgraciado Píego, e indicando al Ayuntamiento la necesidad de acudir á las Cortes á pedir la competente autorizacion p.º construirle y p.º q. se corte de los fondos Nacionales.

Se dio cuenta de otro proyecto del Ayuntamiento para mejorar el Cuartel de la M. N. de Infanteria; y se aprobó el dictamen de la mayoría de la Comision, y q. se prevenga q. en lo sucesivo no emprenda ninguna obra publica sin obtener antes la aprobacion de la Diputación; recordandole el acuerdo de Sta. de Feb. pp.º sobre construccion de Sevitas de la Milicia Nacional.

Se aprobó el dictamen de la Comision en otro expediente promovido por el mismo Ayuntamiento sobre subasta de las obras necesarias p.º la reparacion ó construccion de lavaderos.

Los señores Argueta, Ocaña, Montalban, Jimi de Arrieta, Barona

lo conveniente, con el privilegio de permitir libre de derechos de Puertas la entrada en esta Capital de los artículos procedentes de propiedades del R.º Patrimonio y destinados al consumo de la R.º Casa; acordando que esta determinación se tenga presente en la Instrucción de los expedientes pendientes, ó que se promuevan sobre pago de contribuciones por las fincas de dicho R.º Patrimonio

Se dió cuenta de un expediente promovido á instancia del Sr. Diputado D. Mariano Garrido sobre aplicación de los productos del arbitrio de la Casa Matadero de Alcalá de Henares á la conclusión de la obra del Monumento dedicado á la gloriosa memoria del desgraciado General el Impugnado; y á el alumbrado de dicha Población; y habiéndose retirado antes de la resolución el referido Sr. Diputado, la Diputación resolvió el expediente, conformándose con el dictamen de la Comisión.

Iguualmente se resolvió conforme al dictamen de la Comisión un expediente de Valdelecha sobre elecciones de Ayuntamiento, acordando además, que en la comunicación que se dirige al Sr. Jefe Político se manifieste á S. E. que en concepto de la Diputación conveniría nombrarse un Comisionado que hiciese llevar á efecto los acuerdos anteriores y que presenciara la nueva elección.

Se dió cuenta de la manifestación, que hace el oficial encargado del negociado de Quintas relativa á la formación de los Extractos de Padrones de todos los pueblos de la Provincia incluso el de esta Capital; y la Diputación se conformó con el dictamen de la Mesa acordando que en el referido Padron de Madrid se rebaje la décima tercia parte de Población.

Se acordaron y resolvieron conforme al dictamen de la Comisión los expedientes de Colmenar de Oreja sobre aprobación de los repartimientos de Cuarteles, Médico, Puros, y Carceles, Caja y Utensilios ordinaria y extraordinaria, Bagages, Culto y Clero, y Rentas Provinciales = De Circunera también sobre aprobación de los repartimientos de contribuciones, Provisionales, de Caja y utensilios, ordinaria y extraordinaria, Cuarte-

Comandante

[Signature]

11

Francisco
Morales

[Signature]

Dia 9.º. Considerando la Diputación el compromiso en que indudablemente se encuentra Milicia Nacional de los pueblos invadidos o amenazados por las fuerzas pronunciadas segun se dice han penetrado en la Provincia por el Escorial y Guadarrama, acordó oficiar al Excmo. Sr. Jefe Político, proponiendo como conveniente en concepto de la Dip que en uso de las facultades que competen à S.E. como Jefe superior, se sirva espedir ordenes oportunas por medio del Sr. Subinspector para que dicha Milicia se rep à esta Capital.

Comandante

Procurador

[Signature]

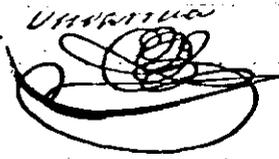
Orderrita

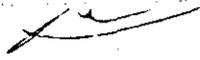
Francisco
Morales

[Signature]

Dia 10.º. Siendo de la mayor importancia en las actuales circunstancias establecer comunicacion pronta entre los Ayuntamientos y la Diputación, acordó S.E. que prevenga à todos los de la Provincia y con especialidad à los Alcaldes Constitucionales, q diariamente y con mas frecuencia, si fuere necesario, participen al Excmo. Sr. Jefe Pol todas las necesidades que ocurran relativas al movimiento de las fuerzas pronunciada

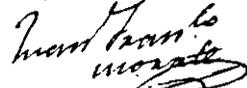
es.
i.
s.
ad.
lo.
ca.

Ustedes




4

11

Incorporado


Acuerdo de 11 de Julio de 1843.

Se leyeron y aprobaron las actas de los acuerdos de 20, de Junio y 6, del corriente, y de la Sesion, y la de la Sesion del 3.º; asi como tambien la minuta de los acuerdos extraordinarios celebrados desde el dia 7, del actual.

Se dio cuenta de un oficio del Sr. Jefe Político, insertando la orden de S. M. el Reyente del Reyno, en la que se previene quede sin efecto la comunitada con fecha 6, del corriente; en la parte que se encargó á los Ayuntamientos de las cabeceras de Partido el alistamiento, organizacion y equipo de los Cuerpos francos mandados crear por la misma orden; y se autoriza á la Diputacion Provincial para que ejecute dichas operaciones, como y por las Corporaciones ó Comisionados que estime convenientes, á fin de que se realice el servicio lo mejor y mas pronto posible; y la Diputacion nombró para preparar estos trabajos al Sr. Diputado D. Mariano Garrido, que se valdrá del oficial ú oficiales de la Provincia que crea necesarios.

Queda enterada la Diputacion de otro oficio del mismo Sr. Jefe Político, en que se inserta la orden de S. M. el Reyente del Reyno, autorizando á esta Corporacion para movilizar la parte que estime conveniente de la Milicia Nacional de los Pueblos de la Provincia.

Tambien quedo enterada de la orden que en otro oficio inserta el mismo Sr. Jefe Político, declarando á esta Provincia de Madrid en estado de guerra y autorizando al Excmo Señor Capitan General de Castilla la Nueva, para que use con toda libertad de la

Se aprobó el dictamen de la Comisión en un expediente promovido por varios vecinos de Puebla de Chavala, sobre separación del Secretario del Ayuntamiento de dicho Pueblo.

Se accedió á una solicitud de los Electores de Villamantilla, á fin de que se les agregue al Distrito de Chapincoya, y se les segregue del de Navalcarrero.

Con lo que se levantó la Sesión.

Joni *[Firma]*

Juan *[Firma]*

Acuerdo extraordinario de 14 de Junio de 1843.

El Sr. Jefe Político llamó la atención de la Diputación acerca de las circunstancias en que se encuentra la Nación, refiriendo las resoluciones adoptadas por el Ayuntamiento, y las medidas que estaban actualmente tomadas, no solo por dicho Señor Jefe Político, sino por las demás autoridades de la Capital, y la Diputación manifestó estar pronta á auxiliar y secundar las indicadas medidas. Con

Exmo. Sr. 16-

La ~~Com. Diputación Provincial~~ ^{Com. Diputación Provincial}, Exmo. Ayunt.
Cont. y Pres. Comand. ^{tes} de ~~todas~~ ^{de} ~~armas~~ ^{de} la
Milicia Nacional de esta Corte, que en el día de
ayer prometieron a V. E. responder en todo el de
hoy a sus comunicaciones fechadas en ~~alguna~~ ^{alguna} a
12 y 13. del que rige, despues de averiguax ^{solem-}
nemente la explícita y verdadera expresión de
la voluntad ^{del pueblo}, ~~del pueblo~~ ^{del pueblo}, para a ^{llega} este
deber con la resolución de hombres libres que
con absoluta abnegación de sus personas y de
sus intereses, solo modelax su conducta por la
inspiración de su conciencia, por el sentimiento
del deber, y por el deseo del bien público.

Como las mismas ^{lo exponen} inscribieron el oficio q.
el Exmo. Sr. Capitan Gral. del 1.º Distrito militar
dirigió al Sr. Gral. D. Frant.º Javier Arzpiroz en
13 del corriente, adoptando como suya los prin-
cipios y doctrinas que en él se asentaban y
desembolaban, se creen ~~dispendiosas~~ ^{dispendiosas} de repro-
ducirlos, circunscribiendo este escrito a termi-

nos muy preciosos y claros, con alguna
consideraciones de interes grial. q' se des-
prenden naturalm. de la crisis q' atravesamos,

Yo bien la de a el que interesante pertusca su sosiego, o
femia heroica que ~~se patrimonial y se ofenden~~ ^{en otra su}
a el caso de d. despojarle de la libertad de obrar como me
se entente ^{fecho y q' la de la ley}
~~por la presencia en el gobierno de la soberania~~
~~popular~~

El Pueblo, a cuyo nombre se pretende im-
poner leyes por la fuerza, he aqui
tal es la formula del pensamiento comun de
este pueblo verdindario; y la decision de sus
autoridades populares y Militaria Nacional.

Suene el clarin guerrero en el campo:
Cruceuse las espadas de los hijos de esta Na-
cion desventurada: hura el plomo mortifi-
fero las entranas de los may caros objetos:
decidase alla la lucha ~~inmortal~~ q' se
ha provocado: el pueblo de Madrid sera
pauvo espectador; debera en silencio su
amargura y su dolor, y mezclara lagri-
mas de sangre con la ef. enrojecida nues-
tro suelo a impulso de las pasiones que
nos agitan.

~~tan amara y en su juicio reprimir~~
se, pero pretender q' el pueblo del

Doce de Mayo y Siete de Julio; que este
gran pueblo que con su arrojo y denuevo en-
seno a los valientes del Capitan del siglo a
respetar ^{~ los hogares y} las opiniones de nuestros mayores;
que este gran pueblo q. tiene confiado el pre-
^{valor} cioso deposito de S. M. la Reina D. Isabel

2.^a y su Augusta hermana); ~~de acabo de cues~~

~~das en Bandera con las de la Ymperatriz~~

~~de Aragon y Cerdeña, reuniendo en un solo pun-
to los reinos mas gloriosos, los monumentos~~

~~mas venerandos q. encerraban nuestra historia
y formar el orgullo y culto politico de la Espa-
ña; que este gran pueblo de ahora, pierda~~

~~la opinion, el honor y nombradia abriendo su
puerto, antes que a ellas se acercare un Gobier-~~

~~no legitimo y roborado; esto V. E. conseruando
bien que es un sacrificio superior a las fuerzas~~

~~de los q. militan bajo el estandarte de la
libertad. Y es bien seguro q. si V. E. conseruando~~

~~tranquilo y sereno examina esta
cuestion bajo todas sus fases y se coloca en~~

~~la posicion de la Capital de la Monarquia,
no podra menos de convenir en q. la neu-~~

~~ra~~

trabada propuesta es la única concesión
q. puede hacerse al deseo de la paz, por las
autoridades populares, Milicia Nacional
y heroico vecindario de la Metrópoli del
Reino; que la agresión con q. se nos ame-
naza es injusta, y que en este caso las
leyes divinas y humanas autorizan la
resistencia, y ~~se apartan p. lo que se defiende~~
~~de toda responsabilidad!~~ ~~HH~~
~~todo sobre la justicia del cielo y de la tierra~~
~~no otra sangre que se derrama.~~

Don que a U. E. en la. Madrid
16. de Julio de 1808.

HH Si V. E. por bien las consecuencias de esta
agresión y el cuadro de desolación y de horro-
res a q. podría dar lugar no dejará de su-
tir honrosido su trabajo; ese trabajo q. ha-
biendo por la causa de la libertad manifestó al
pueblo Madrileño en un 7 de Julio q. hervía
en el la sangre generosa de Padilla.

Acta de instalacion de la nueva Diputacion Provincial de Madrid.

Sesion de 1.º de Agosto de 1843.

Reunidos à las 12, de la mañana de hoy bajo la presidencia del Excmo Señor
Fefe Político y conforme al Decreto del Gobierno de la Nación de 30, de Julio ultimo, los
Sres Marques de Casa Fuero, D. Luis Gonzalez Bravo, D. Jaime Gibert,
D. Jose Salamanca, D. Antonio Puigdellés, y D. Francisco Dominguez,
nombrados Diputados por Madrid, y D. Juan Manuel Montalban por el Partido
Judicial de Buitrago, D. Jose Lopez Pintado, por el de Sotase, y D. Bernard
Moratilla por el de S.º Martin de Valdeiglesias, se leyó el expresado Decreto y en su
virtud el referido Sr. Presidente declaro instalada la Diputacion Provincial.

En seguida y atendiendo à lo urgente que es la formacion de las listas de electores
de esta Provincia; conforme al Decreto de 30, de Julio proximo pasado, nombro la
Diputacion una Comision compuesta de los Sres Marques de Casa Fuero, D. Jose
Salamanca, D. Juan Manuel Montalban, y D. Jose Lopez Pintado, para que
atendidos en el expresado negociado, y preparen todas las operaciones necesarias al
referido objeto; haciendo ofrecido dichos Sres empezar à ocuparse en el examen de
las listas esta misma noche.

Tambien se acordó officiar al Sr. Alcalde S.º Constitucional, à fin de que se
sintiera concurran al sitio y à la hora en que ha de reunirse la indicada Comision, para
quitar los trabajos de la misma.

Se nombro otra Comision, compuesta de los Señores: D. Juan Manuel
Montalban, y D. Luis Gonzalez Bravo, para que enterados del estado

Al General don Javier Aspíroz

Madrid 14 de Julio de 1843.

Es

Unido Sr. he recibido el oficio del V. E. de ayer fho en
Guadarrama. Los terminos en q. esta concebido y por menores
aque deseando me hanan ser lo mas positivamente expuesto
y claro en mi respuesta. Comienzo a V. E. dando ala cuestion
un estido personal de q. por mi parte se halla entera-
mente desinteresada. Supone q. a intereses privados se
pretendiese sacrificar el bien comun u la seguridad del hembrado
espanol de esta metropoli lejana. No son todos los
sentimientos q. abrigan estas circunstancias y q. unas de
una vez se han manifestado ala faz de la Nacion
y de la Europa por el organo de su justicia nacional
y autoridades populares. No por la efimera prolonga-
cion de la q. V. E. llama poder cadaverico; no por los
intereses de un hombre. presenta el mundo un modelo
de lealtad y de fidelidad q. ha en su nombre celebre. Sin-
cipros mas grandes aminoran su conducta: la magestad
del pueblo espanol representado legitimamente por
sus Soberanos de lo q. vindria. Nominando estas Cortes el 8
de Mayo de 1843 el actual Regente de este Reyno: solo en
el seno de semejante asamblea Nacional deparar se
puede la grande autoridad de q. se halla revestido; los
q. me aguardan el fallo de las Cortes q. iban a decidir un
gran cargo alarcan el estandarte de la insurreccion fat-
taron alas Cortes, faltaron ala Nacion entera, se falta
en un momento. Si en muchos puntos de España se
se manifestado este poder: prueba a todo lo mas, q. con-
sintieron los cleros, y muchos mas los q. vplotan
la voluntad e ignorancia de sus ciudadanos. Dice
V. E. q. el alvarico de 1808. Nacional y producto del
voto de los pueblos. Contra esta idea protesto ademas

del mundo cualquiera que sean las circunstancias
que me produce esta vez de daros a conocer. Si
el abolicionismo hubiera sido racional una idea, un
principio, un interés hubiera aparecido con claridad
caracteres en la bandera de los promovedores.
No hubiera sido otra cosa decirse en las diferentes
localidades según el color más ó menos dominante
de la que se dirigiera a sumergir a la Nación en un
abismo de anarquía, no se hubiera proclamado en
Pallares en el del pánico en el Piquete actual en un
abismo de guerra como prescripto en la constitución
de 1812. Si el abolicionismo hubiera sido racional
no nos hubiera comunicado por corrupción de un
modo público la moral subordinación y disciplina
de los que tanto por se adquirieron combatiendo
contra los enemigos de su Patria. Si el abolicionismo
hubiera sido racional se hubiera ya producido reacción
y reacciones contra los más comprometidos
por las instituciones constitucionales y sus conse-
cuencias, no hubiera sido en fin celebrado como un
triunfo por los enemigos de nuestra causa Nacio-
nal por todos los apóstoles del absolutismo. ¿Luego
entonces esta promesa por favor ver a P. C. bajo el
apoyo de una ley que promueve por el no-
ble secundario de esta ley de la Nación? Si P. C. da
la Constitución de 1837 y el título de "Artículo 2.º", los
mismos con objeto de sus cosas afines, y don-
de podrá recibir la Magna delos Españoles más
privilegiados de caridad y de respeto a los hechos
constitucionales. De su abismo al culto de sus padres,
a quien se opone. El sostenimiento de la independencia

demencia Nacional este general en sus conaciones con
indoleble caracters. Doy. no recuerdo el pueblo de
Madrid, es el deseo de romper los lazos a una Gobier-
no q. han establecido las Cortes, q. solo pueden alterar
las Cortes. En cuanto a mi persona no entra p. nada
esta cuestion presente. En el voto del pueblo de Mad.
y dese benemerite milicia Nacional me encuentro
sumamente apoyado este distrito. Del Gobierno recibi
la invitacion, y al Gobierno del Reyite sere fiel,
ambagunera q. una sus apuros. Pedro de la Nacion
la he servido siempre con lealtad y con valor, no me
cuento gozamientos: con la creencia de un hombre
q. siempre con sus deberes me contento, y el q. p. mi-
sa q. puede significar mis intereses personales lo q.
yo tengo por deber, me recuerda. El pueblo de
Madrid presenta una actividad impromta, mas no
lealtad, el heroico pueblo del 2 de Mayo aunque en
cuerpo elementos de desorden, sabra reprimirlas con
firmeza. En su seno regna el orden, la tranquilidad
y un respeto religioso a las personas y las propie-
dades. El q. intente alterar unu como el desorden y
la confusion suspendera ante la justicia de Dios
y de las bombas. Con los sentimientos honrados de sus
habitantes, con las bayonetas de la benemerite milicia
Ciudadana tiene bastante con q. cubrir sagrada ataca-
ciones. El oppio = San Miguel =

Acta de instalacion de la nueva Diputacion Provincial de Madrid.

Sesion de 1.º de Agosto de 1843.

Reunidos á las 12^{as} de la mañana de hoy bajo la presidencia del Excmo Señor
Cefe Político y conforme al Decreto del Gobierno de la Nación de 30^o de Julio ultimo, los
Sres Marques de Casa Trujillo, D. Luis Gonzalez Bravo, D. Jaime Gibert,
D. José Salamanca, D. Antonio Puigdollers, y D. Francisco Dominguez,
nombraos Diputados por Madrid, y D. Juan Manuel Montalban por el Partia
Judicial de Buitrago, D. José Lopez Pintado, por el de Sotase, y D. Bernard
Aleratilla por el de S.^{ta} Martin de Valdeiglesias, se leyó el expresado Decreto y en su
virtud el referido Sr. Presidente declaro instalada la Diputacion Provincial.

En seguida y atendiendo á lo urgente que es la formacion de las listas de electores
de esta Provincia; conforme al Decreto de 30^o de Julio proximo pasado, nombro la
Diputacion una Comision compuesta de los Sres Marques de Casa Trujillo, D. José
Salamanca, D. Juan Manuel Montalban, y D. José Lopez Pintado, para que
atendian en el expresado negociado, y preparasen todas las operaciones necesarias al
referido objeto; habiendo ofrecido dichos Sres empezar á ocuparse en el examen de
las listas esta misma noche.

Tambien se acordó officiar al Sr. Alcalde S.^o Constitucional, á fin de que se
sirva concurrir al sitio y á la hora en que ha de reunirse la indicada Comision, para
auxiliar los trabajos de la misma.

Se nombro otra Comision, compuesta de los Señores, D. Juan Manuel
Montalban, y D. Luis Gonzalez Bravo, para que enterandose del estado